

# **Los Procesos Civiles y su Tramitación**

**(Texto para auxiliares judiciales)**

Gerardo Parajeles Vindas

**© Escuela Judicial**

Especialista Dr. Gerardo Parajeles Vindas

Gestora del Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales:

Licda. Francia León González

Corrección filológica:

M. L. Irene Rojas Rodríguez

Diseño de portada:

Luis Gerardo Romero Araya, Departamento de Artes Gráficas

Bach. Julio Paniagua Quirós, Escuela Judicial

Diagramación e impresión:

Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial

**340.56**

**P227c Parajeles Vindas, Gerardo**

**Los procesos civiles y su tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)**

**Gerardo Parajeles Vindas**

**1ª. Edición – Heredia, Costa Rica: Poder Judicial,  
Escuela Judicial, 2010.**

**ISBN 978-9968-757-64-5**

1. Proceso civil. 2. Derecho procesal civil. I. Título.

Hecho el depósito de ley.  
Reservados todos los derechos.

**ADVERTENCIA**

**De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluido el fotocopiado. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica será sancionada penalmente. Este módulo instruccional fue producido con fines didácticos y no comerciales. Está prohibida su venta.**

**Poder Judicial, Escuela Judicial  
Teléfono: 2267-15-41 Fax: 2267-15-42  
Ciudad Judicial, San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica  
2010**

*Dedico este trabajo a mi esposa Marujita.  
Agradezco a Dios y a la Virgen, por haberla  
puesto en mi camino. Gracias por su amor  
y total apoyo incondicional.*



## CONTENIDO

Introducción general .....	13
----------------------------	----

## **Unidad I: Disposiciones generales para todos los procesos**

1. Competencia objetiva.....	17
1.1. Por la materia.....	18
1.2. Por la cuantía .....	18
1.3. Por el territorio.....	18
2. Competencia subjetiva .....	19
2.1. Impedimentos .....	20
2.2. Excusas .....	20
2.3. Recusación.....	20
3. Capacidad de las partes .....	21
3.1. Capacidad procesal .....	21
3.2. Comprobación de la capacidad.....	22
4. Legitimización de las partes.....	22
4.1. Parte legítima .....	22
4.2. Sustitución y sucesión procesal .....	23
5. Litis consorcio.....	23
5.1. Litis consorcio pasivo necesario.....	23
5.2. Litis consorcio facultativo .....	24
6. Intervinientes.....	25
6.1. Intervención principal excluyente .....	25
6.2. Intervención adhesiva .....	25
6.3. Patrocinio letrado.....	25
6.4. Procuraduría General y Patronato Nacional de la Infancia .....	26
7. Acumulación .....	27
7.1. De pretensiones.....	27
7.2. De procesos.....	27
8. Actos procesales .....	28
8.1. Escritos y copias .....	28
8.2. Actos decisorios de la persona juzgadora.....	29
8.3. Actos de comunicación. Notificaciones.....	30
8.4. Cómputo de los plazos.....	33
8.5. Actos viciados. Nulidades procesales.....	34
9. Inactividad procesal .....	34
9.1. Interrupción .....	34
9.2. Suspensión.....	35

---

10. Formas anormales de terminar el proceso.....	35
10.1. Las que impiden un nuevo proceso .....	36
10.2. Las que permiten reiterar el proceso.....	36
11. Repercusión económica.....	38
11.1. Costas procesales .....	38
11.2. Costas personales.....	38
12. Procesos previos al principal.....	39
12.1. Medidas cautelares .....	40
12.2. Prueba anticipada.....	42
12.3. Actos preparatorios.....	44

## Unidad II: Procesos declarativos

1. Clasificación .....	51
1.1. Proceso ordinario.....	51
1.2. Proceso abreviado .....	52
1.3. Fases del proceso declarativo .....	52
2. Fase de iniciación .....	53
2.1. Pretensiones declarativas.....	53
2.2. Competencia objetiva y subjetiva .....	53
2.3. Demanda e inadmisibilidad .....	54
2.4. Traslado y notificaciones .....	56
2.5. Ampliación de la demanda.....	57
2.6. Objeción a la cuantía .....	58
2.7. Excepciones procesales (previas).....	59
2.8. Modalidades de contestación .....	61
2.9. Fijación de la cuantía.....	64
2.10. Conciliación .....	64
2.11. Medidas de saneamiento .....	65
3. Fase demostrativa .....	66
3.1. Formación de legajos .....	66
3.2. Proposición de prueba .....	66
3.3. Admisibilidad de prueba .....	67
3.4. Práctica de la prueba .....	69
3.5. Apreciación de la prueba.....	70
4. Fase conclusiva.....	71
4.1. Unión de legajos y alegato de conclusiones.....	71
4.2. Prueba para mejor resolver.....	71
4.3. Sentencia .....	72

## Unidad III: Procesos sumarios

1. Sumario con oposición .....	80
1.1. Disposiciones generales .....	80
1.2. Demanda e inadmisibilidad .....	82
1.3. Traslado y notificaciones .....	83
1.4. Oposición .....	85
1.5. Objeción a la cuantía .....	86
1.6. Excepciones procesales (previas) .....	87
1.7. Contraprueba y conciliación .....	88
1.8. Fase demostrativa .....	88
1.9. Sentencia .....	89
2. Sumario sin oposición .....	90
2.1. Pretensiones sumarias no susceptibles .....	90
2.2. Procedimiento sin oposición .....	91
2.3. Supuestos para dictar sentencia sin oposición .....	91
3. Proceso de desahucio .....	91
3.1. Competencia objetiva .....	92
3.2. Procedimiento .....	93
4. Proceso interdictal .....	96
4.1. Competencia objetiva .....	97
4.2. Clasificación .....	97
4.3. Pretensión interdictal .....	98
4.4. Caducidad .....	98
4.5. Procedimiento .....	99
5. Proceso de fijación de renta .....	100
5.1. Competencia objetiva .....	100
5.2. Procedimiento .....	100
6. Procesos sumarios de la persona consumidora .....	101
6.1. Pretensiones .....	101
6.2. Competencia objetiva .....	102
6.3. Procedimiento .....	102

## Unidad IV: Procesos especiales

1. Proceso incidental .....	109
1.1. Incidente suspensivo y no suspensivo .....	110
1.2. Competencia .....	111
1.3. Procedimiento .....	111
1.4. Caducidad .....	113

---

2. Juicio pericial .....	115
2.1. Procedencia .....	115
2.2. Procedimiento.....	115
3. Disolución y liquidación de sociedades.....	116
3.1. Procedencia .....	116
3.2. Procedimiento.....	116

## **Unidad V: Procesos de ejecución de sentencia**

1. Títulos ejecutorios .....	121
1.1. Sentencias judiciales .....	121
1.2. Laudos arbitrales .....	122
1.3. Arreglos conciliatorios .....	122
2. Competencia objetiva .....	122
2.1. Ejecución en el mismo expediente .....	123
2.2. Ejecución en proceso independiente .....	124
3. Ejecutoria.....	125
3.1. Requisito de admisibilidad .....	125
3.2. Formalidades .....	125
4. Procedimiento.....	126
4.1. Sumas líquidas .....	127
4.2. Daños y perjuicios en abstracto .....	127
4.3. Condena de dar. Puesta en posesión. ....	131
4.4. Condena de hacer.....	133
4.5. Condena de no hacer.....	134
4.6. Hecho personalísimo .....	134
4.7. Otorgamiento de escritura .....	134

## **Unidad VI: Procesos de impugnación de las resoluciones judiciales**

1. Impugnación de resoluciones y actuaciones .....	142
1.1. Impugnación de resoluciones .....	143
1.2. Impugnación de actuaciones.....	143
1.3. Principio de recurribilidad .....	144
1.4. En los procesos de conocimiento.....	144
1.5. En los procesos de ejecución .....	146
1.6. Efecto respecto de los plazos .....	147

2.	Recurso de revocatoria .....	148
2.1.	Procedencia .....	148
2.2.	Plazo .....	149
2.3.	Fundamentación .....	149
2.4.	Resolución fundamentada.....	149
2.5.	Revocatoria, apelación conjunta y nulidad concomitante .....	150
3.	Recurso de apelación de derecho .....	151
3.1.	Requisitos de admisibilidad.....	151
3.2.	Apelación y demás gestiones en el mismo escrito .....	154
3.3.	Trámite en primera instancia .....	154
3.4.	Trámite en segunda instancia.....	156
4.	Apelación por inadmisión .....	158
4.1.	Requisitos .....	159
4.2.	Procedimiento .....	159

## Unidad VII: Procesos cobratorios

1.	Aspectos generales .....	167
1.1.	Marco filosófico de la Ley de Cobro .....	168
1.2.	Estructura de la ley .....	170
1.3.	Clasificación de los procesos cobratorios .....	171
2.	Proceso monitorio.....	171
2.1.	Competencia objetiva .....	172
2.2.	Título monitorio.....	173
2.3.	Demanda .....	174
2.4.	Demanda defectuosa.....	176
2.5.	Rechazo de plano.....	176
2.6.	Resolución intimatoria y notificación.....	177
2.7.	Monitorio sin oposición.....	178
2.8.	Oposición fundada.....	179
2.9.	Audiencia oral y pública.....	181
3.	Proceso de ejecución .....	184
3.1.	Competencia objetiva .....	184
3.2.	Títulos de ejecución.....	185
3.3.	Demanda .....	186
3.4.	Resolución inicial y notificación .....	188
3.5.	Oposición incidental .....	189

---

4.	Procedimiento de embargo .....	190
4.1.	Responsabilidad del o de la embargante .....	190
4.2.	Bienes legalmente embargables .....	190
4.3.	Embargo decretado .....	191
4.4.	Embargo practicado .....	192
5.	Tercerías .....	192
5.1.	Clasificación .....	192
5.2.	Requisitos de admisibilidad .....	193
5.3.	Procedimiento .....	194
5.4.	Levantamiento de embargo sin terceraía .....	194
6.	Procedimiento de remate .....	195
6.1.	Proceso en estado de remate .....	195
6.2.	Documentación .....	195
6.3.	Concurrencia de acreedores .....	196
6.4.	Acreedor de grado preferente .....	196
6.5.	Forma de ordenar el remate .....	198
6.6.	Celebración del remate .....	199
6.7.	Aprobación del remate .....	200
6.8.	Remate insubsistente .....	201
6.9.	Remate fracasado .....	202
6.10.	Impugnación del remate .....	202

## Unidad VIII: Proceso sucesorio

1.	Clasificación .....	209
1.1.	Sucesión testamentaria .....	209
1.2.	Sucesión legítima .....	211
2.	Cuestiones previas .....	211
2.1.	Competencia .....	211
2.2.	Acumulación .....	212
2.3.	Medidas cautelares .....	212
2.4.	Aseguramiento de bienes .....	213
3.	Apertura .....	213
3.1.	Comprobación .....	214
3.2.	Escrito inicial .....	215
3.3.	Cesión de derechos hereditarios .....	215
3.4.	Auto de apertura .....	216

4. Inventario y avalúo .....	217
4.1. Inventario .....	217
4.2. Avalúo .....	217
5. Declaratoria de personas herederas .....	218
5.1. Requisitos .....	219
5.2. Resolución .....	219
6. Junta de personas herederas .....	220
6.1. Requisitos .....	220
6.2. Contenido.....	221
7. Partición.....	221
7.1. Partición extrajudicial .....	222
7.2. Proyecto de cuenta partición.....	222

## **Unidad IX: Procesos por audiencias**

1. Aspectos generales .....	229
1.1. La oralidad como medio de comunicación procesal.....	230
1.2. Principios básicos .....	230
1.3. Expediente electrónico.....	231
2. Las audiencias orales .....	232
2.1. Procesos de dos audiencias .....	234
2.2. Procesos de una única audiencia.....	234
2.3. Actividades de las audiencias .....	235
2.4. Documentación de la audiencia .....	237
3. Perfil del personal auxiliar.....	238
3.1. Etapa de proposición y alegación.....	239
3.2. Etapa de audiencia oral .....	245
Bibliografía .....	247



## INTRODUCCIÓN GENERAL

Hace ocho años, aproximadamente, se me encomendó redactar un texto de capacitación para auxiliares en materia civil. En su oportunidad, como propósito general se dispuso: *“Brindar conocimientos prácticos y teóricos en relación con los procedimientos en materia civil, que posibiliten tramitar de manera más eficiente los asuntos a su cargo”*. Desde entonces se ha venido utilizando en los diversos cursos. No obstante, la Escuela Judicial, líder en este campo, se ha preocupado de actualizar el trabajo.

Durante este tiempo, se han generado dos importantes reformas en el ámbito civil: la Ley de Cobro Judicial y la Ley de Notificaciones Judiciales. La primera derogó los procesos cobratorios del Código Procesal Civil, incluyendo el sumario ejecutivo simple, monitorio, tercerías, embargos, remate, ejecución hipotecaria y prendaria. En su lugar, simplificó los procedimientos y agilizó el sistema de venta forzosa. Por su lado, la segunda normativa, actualiza el modelo de comunicaciones y deroga también disposiciones del Código citado. La jurisprudencia, además, se ha replanteado muchos temas importantes, lo que justifica la revisión total del texto anterior.

De nuevo se me otorga la confianza de llevar a cabo esta relevante tarea, en beneficio no solo de los(as) auxiliares judiciales, sino de toda la Administración de Justicia. La propuesta, además de actualizar las unidades, modifica los objetivos de aprendizaje. Se sustituye un texto muy cargado de modelos de resoluciones, por uno más reflexivo. En cada unidad el lector encontrará las explicaciones precisas, suficientes para redactar los proyectos respectivos. Se le brinda contenidos, no modelos de pronunciamientos preestablecidos.

Con esa orientación, el libro se divide en nueve unidades. Para afianzar el estudio reflexivo, en la primera unidad se analizan las disposiciones generales del proceso civil. Su contenido le permitirá al(a la) auxiliar aplicar, esos institutos, a todos los procedimientos sin importar su naturaleza. A partir de la segunda, se examinan los trámites de los diversos procesos: ordinario, abreviado, sumario, especiales, de ejecución, medios de impugnación, cobratorios, sucesiones y, en la última, los procesos por audiencia. Es indudable el cambio de perfil, a mediano plazo, de las y los auxiliares judiciales. Abandonar la escritura e ingresar a la oralidad, implica modificar las labores de estos(as) servidores(as), de ahí la necesidad de tomar conciencia de las nuevas propuestas legales.

Agradezco la designación al Consejo Superior del Poder Judicial y, desde luego, a la Escuela Judicial por confiar en este servidor. Gracias don Marvin, Mateo, Francia y demás funcionarios de tan apreciada institución. Dios las y los bendiga.

---

Concluyo esta introducción como hice en la primera oportunidad:

*Por supuesto, la inspiración de Dios y la ayuda siempre maternal de la Virgen María, constituyó un apoyo importante durante todos estos meses. Espero que esa misma inspiración se transmita a usted lector(a) y amigo(a) auxiliar judicial, pues recuerde que la función que desempeña es de suma importancia para mejorar cada día la administración de justicia. Mi trabajo sincero lo pongo a su disposición en este texto, ahora le corresponde a usted poner su granito de arena. Estudie y concluya en forma exitosa su capacitación, no como una obligación, sino con la idea firme de convertirse en el(la) auxiliar idóneo para tramitar y redactar los diversos proyectos en materia civil.*

Gerardo Parajeles Vindas

# **Unidad I:**

## **Disposiciones generales para todos los procesos**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Reconocer la importancia de las disposiciones generales.

Distinguir la competencia objetiva y subjetiva.

Verificar la capacidad procesal y la legitimación  
en sus dos modalidades.

Distinguir entre litis consorcio necesario y facultativo.

Identificar los diversos intervinientes procesales.

Conocer las reglas de acumulación de pretensiones y procesos.

Identificar y aplicar los distintos actos procesales.

Dominar las diferentes causas de interrupción  
y suspensión de los procesos.

Reconocer las diversas formas anormales de terminar el proceso.

Distinguir las costas procesales de las personales.

Dominar el procedimiento de los procesos previos.

Adquirir los conocimientos indispensables para redactar  
proyectos de resoluciones.



# Unidad I: Disposiciones generales para todos los procesos

El Código Procesal Civil está estructurado en cuatro libros, debidamente diseñados para facilitar su aplicación. La persona legisladora clasificó los procesos en tres grandes grupos, de acuerdo con su naturaleza: conocimiento, ejecución y no contenciosos<sup>1</sup>. Aun cuando existen claras diferencias entre ellos, muchos institutos procesales son comunes. Por esa razón, con la finalidad de evitar reiteraciones, esas disposiciones generales se desarrollan en el Libro I. Su estudio es indispensable para tramitar los procesos regulados en los tres siguientes libros.

Esta unidad se dedica al análisis de los temas de mayor importancia, sin los cuales sería imposible entender el procedimiento del ordinario, abreviado, desahucios, interdictos, sucesiones, entre otros. La labor del personal auxiliar, en el trámite de cualquier expediente, se inicia con las reglas de competencia objetiva y subjetiva. Debe conocer con exactitud los criterios para definirla. Lo mismo ocurre con la capacidad y representación de las partes, de ahí la necesidad del dominio de los poderes. Los restantes puntos están vinculados con el trabajo diario del citado personal. Entender esta primera unidad, en consecuencia, es la clave para tramitar con propiedad los diversos procesos civiles.

## 1. Competencia objetiva

La competencia objetiva comprende los tres criterios: materia, cuantía y territorio<sup>2</sup>. El territorio siempre acompañará la materia o la cuantía, pues estos dos últimos son excluyentes entre sí. Dos son los únicos supuestos para determinar la competencia de un tribunal: materia y territorio o cuantía y territorio. Para esos efectos, es imprescindible distinguir entre *competencia improrrogable* y *competencia prorrogable*. Cuando la materia o la cuantía define la competencia es improrrogable; es decir, el juzgado se debe declarar incompetente de oficio conforme al párrafo 1º del artículo 43 del Código Procesal Civil. Por territorio también es improrrogable, pero solo en los dos supuestos previstos en el numeral 35 ibídem y en los procesos no contenciosos conforme al artículo 33 ibídem.

En todos los demás casos por territorio, la competencia es prorrogable y solo se puede declinar por medio de excepción presentada dentro del plazo legal. Otra característica de la improrrogabilidad es la posibilidad de decretarla en cualquier etapa del proceso, según lo autoriza el ordinal 299 ibídem<sup>3</sup>.

1 Los procesos de conocimiento son aquellos donde existe un conflicto jurídico que debe resolverse en sentencia. Para ese efecto, se produce un debate que se inicia con la demanda, se confiere un traslado a la parte demandada para que conteste, se practica prueba y se dicta el fallo. En síntesis, se inician con la demanda y terminan con la sentencia. También se les denomina procesos contenciosos. Los procesos de ejecución, precisamente, permiten ejecutar esas sentencias según la condena que se imponga. Por último, cuando la labor del tribunal no es resolver un conflicto, sino autorizar o aprobar alguna solicitud, el proceso se califica como no contencioso.

2 La materia regulada en los artículos 13 al 15; cuantía del 16 al 22 y el territorio del 23 al 30. Todos del Código Procesal Civil.

3 Cuando un juzgado se declara incompetente, sea de oficio o a petición de parte, en caso de apelación o conflicto del otro juzgado, el proceso debe ser enviado al Superior Común de ambos. Doctrina del artículo 43, párrafo 2º del Código Procesal Civil.

## 1.1. Por la materia

La competencia por materia no solo se refiere a las diversas jurisdicciones –civil, penal, laboral, familia, contencioso administrativo–, sino a ciertas pretensiones en el derecho procesal civil. Se trata de un criterio imperativo dispuesto por la persona legisladora, quien selecciona la pretensión y el juzgado correspondiente, donde la cuantía no tiene ninguna importancia<sup>4</sup>. Requiere de norma expresa que la establezca. Los tres ejemplos típicos son:

4 Si bien la cuantía no tiene relevancia cuando la materia define la competencia, todos los procesos son estimables conforme al numeral 17 del Código Procesal Civil.

5 Se distingue el desahucio urbano con el civil. En el primero, debe existir contrato –escrito o verbal– y que la actividad del inmueble arrendado encuadre en el numeral 4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Será civil por ausencia de alguna de esas dos condiciones y la cuantía define la competencia.

6 Circular publicada en el Boletín Judicial número 20 del 29 de enero de 2008 y empezó a regir un mes después de la publicación.

7 En monitorio o prendarios, si existen varias personas demandadas en el mismo proceso, la parte actora podrá escoger el domicilio de cualquiera de ellas para presentar la demanda. Párrafo final del numeral 24.

a) Procesos concursales. Quiebras y concursos civiles – insolvencias. Son de conocimiento de los juzgados civiles de mayor cuantía. Artículo 15 del Código Procesal Civil.

b) Procesos de desahucio urbano. Son de conocimiento de los juzgados civiles de menor cuantía. Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>.

c) Procesos cobratorios. Monitorios, hipotecarios y prendarios. Son de conocimiento de los juzgados especializados, en los circuitos donde están funcionando. Artículo 1º de la Ley de Cobro Judicial. Donde no existan esos juzgados especializados, se rigen por cuantía y no por la materia.

## 1.2. Por la cuantía

Descartada la materia como criterio competencial, se define por la cuantía. El numeral 17 del Código Procesal Civil establece las reglas para estimar todos y cada una de las demandas, conforme a la naturaleza de la pretensión. La Corte Plena, en sesión número 33-07 celebrada el 17 de diciembre de 2007, artículo XXXVI<sup>6</sup>, fijó la cuantía en la suma de dos millones de colones. Los asuntos con esa estimación, inclusive, corresponden a los juzgados de menor cuantía. En consecuencia, serán de mayor cuantía los que superen ese monto.

## 1.3. Por el territorio

El territorio acompañará siempre la materia o la cuantía. De los artículos 23 al 30 del Código Procesal Civil, según la pretensión, se identifica al juzgado competente. Las hipótesis son las siguientes:

a) Proceso monitorio. Del domicilio del demandado. Artículo 24.

b) Proceso prendario. Del domicilio del demandado. Artículo 24<sup>7</sup>.

c) Proceso declarativo –ordinario o abreviado– donde se discuta un bien inmueble. Del lugar donde se ubique la propiedad. Párrafo 1º del numeral 25.

- d) Proceso hipotecario. Será competente el juzgado donde está situada la propiedad dada en garantía o del domicilio de la persona deudora, a elección de la parte actora. Artículo 25 párrafo final.
- e) Proceso de desahucio. Del lugar donde se localiza el bien inmueble arrendado. Artículo 26.
- f) Proceso declarativo –ordinario o abreviado– cuya pretensión principal sean daños y perjuicios. Del lugar donde se haya causado el daño o perjuicio. Artículo 28.
- g) Proceso de ejecución de sentencia por daños y perjuicios –tránsito, amparos constitucionales, contravenciones, acción civil resarcitoria–. Del lugar donde se haya causado el daño o perjuicio. Artículo 28.
- h) Prueba anticipada de parte –confesión fuera de juicio–. Del lugar del domicilio de la persona declarante o confesante. Artículo 29 párrafo 2º.
- i) Proceso interdictal. Lugar donde se ubica la propiedad. Artículo 30.
- j) Proceso abreviado de división de cosa común. Del lugar del inmueble a dividir. Artículo 30.
- k) Proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento. Del lugar donde se ubique el fundo. Artículo 30.
- l) Proceso concursal. Del domicilio de la persona deudora. Artículo 30.
- m) Proceso sucesorio. Del lugar del último domicilio del o de la causante. Artículo 30<sup>8</sup>.
- n) Proceso de información posesoria. Del lugar donde se encuentra la finca. Párrafo final del artículo 30.

De todos esos procesos, solo los previstos en los artículos 27 y 30 procede declinar la competencia territorial de oficio, por razones de improrrogabilidad. No obstante, por interpretación jurisprudencial, también se puede decretar en prueba anticipada y en embargos preventivos. Se trata de procesos no contenciosos, y la prórroga solo es admisible en procesos contenciosos<sup>9</sup>.

## 2. Competencia subjetiva

Una vez definida la competencia objetiva –materia o cuantía– con el territorio, el juzgado competente debe verificar las causales de impedimento, excusa

8 Si se desconoce el último domicilio del o de la causante, lo será el juzgado donde se ubique la mayor parte de los bienes hereditarios. Si ambos se ignoran, le corresponde al juzgado donde falleció.

9 Mediante auto de las 08 horas del 24 de noviembre de 2008, el juez primero civil de menor cuantía de este circuito se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la medida cautelar solicitada. Apoyó su decisión en lo estipulado en el numeral 29 del Código Procesal Civil. Remitió el expediente a su homólogo en el Segundo Circuito Judicial. Ese pronunciamiento fue protestado por el actor, quien estimó que en este tipo de asunto la competencia es prorrogable, al no estar contempladas en los numerales 27 y 30 del cuerpo de normas citados. Lo resuelto es correcto y debe confirmarse. Se trata de un embargo preventivo que se rige por el artículo 29 citado y en el cual no es prorrogable la competencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 33 ibídem. Esa última norma autoriza la prórroga de competencia únicamente en procesos controvertidos. En este caso, lo solicitado es una medida de aseguramiento, como acto preparatorio a un proceso posterior. En ese sentido, consultar la resolución de la Sala Primera de la Corte, número 651-C-2002 de las 14 horas 30 minutos del 29 de agosto de 2002. Tribunal Primero Civil de San José, voto número 267-1 de las 14 horas 35 minutos del 31 de marzo de 2009.

y recusación. Lo que se pretende es garantizar la imparcialidad, lo cual es el objetivo de la denominada competencia subjetiva. Es posible que una parte recuse a la persona juzgadora y, además, oponga la excepción de falta de competencia por cualquiera de las tres razones. Por regla, la competencia objetiva se resuelve siempre con prioridad a la subjetiva. De esa forma lo entiende la persona legisladora por el orden impuesto en el Código Procesal Civil, lo que guarda lógica, porque la imparcialidad del juez o de la jueza solo se compromete hasta que se haya definido con certeza a la persona competente por materia, cuantía y territorio.

### 2.1. Impedimentos

Las causas de impedimento se encuentran reguladas en el artículo 49 del Código Procesal Civil y se caracterizan por su gravedad. Para la persona legisladora se trata de motivos inobjetables que comprometen la imparcialidad del tribunal. Así sucede cuando una de las partes mantiene una relación de pareja con la persona juzgadora. Las causas se deben revisar de oficio y, si se verifica alguna, el juez o la jueza se inhibirá de conocer el proceso, el cual pasará al que corresponda, conforme lo dispone el artículo 51<sup>10</sup>.

10 Si en el mismo juzgado hay dos jueces o juezas, se pasará al expediente al otro no inhibido. De lo contrario, se trasladará al juzgado civil más cercano del mismo rango y, si es imposible, al juez o a la jueza penal de la misma localidad.

### 2.2. Excusas

Las causales de excusa son las mismas para la recusación, previstas en el numeral 53 *ibídem*, con las salvedades del artículo 80 *ibídem*. Artículo 79 *ibídem*. No tienen las consecuencias de inhibir de pleno derecho al funcionario o a la funcionaria judicial. No obstante, también de oficio, el juez o la jueza deberá poner constancia del motivo y se pondrá en conocimiento de la parte perjudicada.

Por ejemplo, un compañero o compañera del despacho se pensiona y decide litigar en su antiguo lugar de trabajo. Dentro de los doce meses siguientes, es causal de recusación, según el inciso 3º del ordinal 53 *ibídem*. En ese supuesto, si la persona pensionada es la o el abogado director de la parte actora, antes de dar curso a la demanda, se le debe dar audiencia de veinticuatro horas a la parte demandada de la excusa. En ese breve plazo, tiene dos opciones: habilitar a la persona juzgadora, quien continuará con el conocimiento del asunto. Equivale a una muestra de confianza que, a pesar de la circunstancia, no se cuestiona su imparcialidad. La segunda es apoyar la excusa, en cuyo caso el expediente se trasladará a otro funcionario u otra funcionaria. Artículos 82 y 83 *ibídem*.

### 2.3. Recusación

La inhibitoria y la excusa son de oficio con las diferencias comentadas. Si por alguna razón el juez o la jueza no la declara, la parte afectada puede plantear la

recusación por vía incidental. En otras palabras, la recusación actúa a petición de la persona interesada en defecto de la oficiosidad del tribunal. Para ello, como requisito de admisibilidad, se debe aportar el depósito de dinero exigido en el numeral 60 *ibídem*. El procedimiento que se debe seguir es regulado por los numerales 61 a 64 *ibídem*.

### 3. Capacidad de las partes

#### 3.1. Capacidad procesal

La capacidad de las partes es un presupuesto para la validez del proceso. Por ello, el personal auxiliar debe verificarla antes de dar curso a la demanda. De acuerdo con el artículo 102 del Código Procesal Civil, se refiere a la capacidad de actuar o tener el libre ejercicio de los derechos<sup>11</sup>. Esta capacidad está vinculada a la edad o estado de salud, en tanto se adquiere con la mayoría de edad y tener capacidad cognoscitiva<sup>12</sup> en las personas físicas. En las jurídicas, el o la representante legal tiene la capacidad procesal. En definitiva, la capacidad procesal la tienen:

- a) Las personas físicas mayores de edad y no declaradas insanas.
- b) Los padres en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos e hijas menores de edad.
- c) Las personas curadoras o tutoras en personas físicas mayores insanas.
- d) El o la albacea de una persona física fallecida. Artículo 113 del Código Procesal Civil.
- e) La persona apoderada generalísima de una persona física o jurídica. El poder debe estar inscrito conforme al artículo 1251 del Código Civil. Es frecuente que estos mandatos estén limitados por un monto determinado, dato que no tiene importancia, porque esa limitación es para efectos de disponer bienes y no de representación. Basta que sea la persona apoderada generalísima.
- f) La persona apoderada general de administración, pero solo para presentar procesos cobratorios. Artículo 1255, inciso 5º del Código Civil. También debe estar inscrito.
- g) La persona apoderada general judicial, otorgada a una o un profesional en derecho e inscrito. Numeral 1289 del Código Civil.
- h) La persona apoderada especial judicial, conferido a un abogado o una abogada específicamente para promover la demanda. Artículos 1290 del Código Civil y 118 del Código Procesal Civil<sup>13</sup>.

11 Se debe distinguir de la capacidad jurídica, entendida como aquella que se adquiere por el solo hecho de ser persona. Un o una menor de edad, por ejemplo, tiene capacidad jurídica y derechos y deberes, pero carece de capacidad de actuar, porque aún no puede ser oído u oída en un proceso judicial.

12 Que a la persona no se le haya declarado insana por problemas de salud mental; es decir, porque no tiene la capacidad de tomar decisiones y administrar sus bienes.

13 El poder especial, a quien no es profesional en derecho, es insuficiente para presentar la demanda, porque el proceso es un conjunto de actos procesales, y el mandato se extingue con el escrito inicial.

- i) Los y las gerentes de cooperativas y asociaciones, ya que por ley tienen la representación judicial e extrajudicial.
- j) El liquidador de una persona jurídica disuelta.

### **3.2. Comprobación de la capacidad**

La representación o capacidad procesal debe acreditarse en el primer escrito donde se gestione en ese carácter. Artículo 103 del Código Procesal Civil. El primer filtro es la demanda, con la cual se debe aportar la certificación de partes o terceros que se encuentren representados.

Tratándose de la personería de la actora, la omisión produce que la demanda sea considerada defectuosa y que, a tenor del numeral 291 *ibídem*, se deba prevenir dentro del plazo de cinco días bajo el apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando se trata de la demandada, si no hay obstáculo legal, lo correcto es dar curso y, en ese mismo auto inicial, se debe prevenir la personería para efectos de notificación. Además, si existe alguna duda con la capacidad, la parte accionada puede hacer el reclamo por vía de excepción previa de acuerdo con el inciso 2º del artículo 298 *ibídem*. De todos modos, en cualquier estado del proceso, es posible subsanar la capacidad procesal –incluyendo la ratificación de todos los actos procesales– como medida de saneamiento. Artículo 315 *ibídem*.

## **4. Legitimación de las partes**

### **4.1. Parte legítima**

La legitimación se vincula con la relación de las partes con la pretensión. Por esa razón, tiene dos modalidades, según sea la parte actora activa o la demandada pasiva. Numeral 104 *ibídem*. La legitimación activa es quien tiene la titularidad de la pretensión, como sucede con el dueño registral de una propiedad en una demanda de desahucio, ordinario de reivindicación o interdicto posesorio. Una persona menor de edad, en condición de propietaria, es la parte legítima, pero no tiene la capacidad procesal. En personas jurídicas, la sociedad titular sería la parte legítima, pero el o la representante tiene la capacidad de actuar.

La legitimación pasiva se refiere a la persona contra quien se dirige la demanda. En el ejemplo del desahucio, sería la persona arrendataria quien suscribió el contrato respectivo. La ausencia evidente de legitimación activa o pasiva conlleva la denegatoria de plano de la demanda; de lo contrario, le corresponde a la parte demandada, la podría cuestionar como excepción perentoria al contestar y se resolverá en sentencia.

## 4.2. Sustitución y sucesión procesal

Ninguna persona puede asumir la legitimación de otra para promover una demanda. Si la propietaria es la esposa, el cónyuge no podría asumir la condición de parte legítima. Esa sustitución está prohibida en el artículo 105 *ibídem*, como regla de principio. Si el personal auxiliar descubre una sustitución procesal ilegal, por tratarse de una falta de legitimación activa evidente, se rechaza de plano la demanda. La norma hace la salvedad para situaciones autorizadas por ley, como ocurre con el usufructuario, quien puede ejercer todas las acciones como si fuera el propietario. Artículo 344 del Código Civil. No se debe confundir la sustitución con la sucesión procesal, esta última se encuentra regulada en el numeral 113 del Código Procesal Civil. Esa disposición recoge dos supuestos:

- a) Sucesión procesal en vida. Se produce cuando la parte actora cede los derechos litigiosos. La cesión es un contrato que debe estar firmado por el o la cedente –actora original– y por la persona cesionaria –nueva parte actora– debidamente estimado y cancelados los timbres fiscales. En este supuesto, se debe conceder una audiencia por cinco días a la demandada para descartar alguna oposición justificada.
- b) Sucesión procesal por muerte. El fallecimiento de una de las partes exige que el proceso continúe con el albacea, para lo cual la contraria está legitimada para abrir el sucesorio a fin de designar albacea y este continuará con el asunto. Ese mismo trámite se sigue cuando la sociedad se disuelve o se fusiona, en cuyo caso y en ese orden, el proceso continuará con el liquidador o nuevo representante.

## 5. Litis consorcio

En todo proceso hay dos partes, la actora y la demandada. En la mayoría de los casos, cada una de ellas está integrada por una sola persona. No obstante, también es posible que comprendan a dos o más personas. A esa pluralidad se le denomina litis consorcio, activa o pasiva. Aun cuando se permiten ambas, la primera es la que ocasiona un debate más profundo. Se clasifica en necesaria y facultativa, reguladas en los numerales 106 y 107 respectivamente.

### 5.1. Litis consorcio pasivo necesario

Será necesaria cuando la sentencia estimatoria<sup>14</sup> pueda afectar a personas no incluidas en la demanda. En otras palabras, son indispensables para el dictado del fallo. Esa circunstancia se obtiene de la lectura del escrito inicial y de la pretensión. Ocurre cuando se pide la resolución de un contrato o la nulidad de

<sup>14</sup> Una sentencia es estimatoria cuando se declara con lugar la demanda.

una inscripción registral, pues es preciso demandar a todos los y las firmantes del convenio o a todas las personas interesadas conforme a la publicidad registral.

Otro ejemplo importante es la división material o venta forzosa de una propiedad, debiéndose incluir a todos los condueños y las condueñas. La omisión de demandar a todos los y las litisconsortes obliga a prevenir la integración. Bajo ningún supuesto, el juzgado puede tener—de oficio— a personas como demandadas. De oficio se previene que se integre, pero no tenerlos como coaccionados. La litis consorcio incompleta se puede subsanar en las siguientes oportunidades procesales:

1. Voluntariamente la parte actora al presentar la demanda.
2. En su defecto, de oficio, el juzgado le concede el plazo de ocho días para que la integre bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda. Artículo 106 *ibídem*.
3. Si existe omisión de la actora y del juzgado, le corresponde a la parte demandada por medio de la excepción previa del inciso 4º del artículo 298 *ibídem*.
4. Como medida de saneamiento antes de la fase demostrativa. Numeral 315 *ibídem*.

## 5.2. Litis consorcio facultativo

Por el contrario, la litis consorcio será facultativa cuando no se requiera la presencia de varias personas dentro del proceso, por cuanto una eventual sentencia estimatoria no las afectará. Este instituto es inherente a los procesos cobratorios, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil: *Artículo 640.- El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos*. Se trata del derecho de elegir a la persona obligada, ya sea demandar a todas las personas, a varias o solo a una. No obstante, la regla anterior tiene una importante salvedad.

En procesos cobratorios de ejecución—hipotecas o prendas— donde haya garante<sup>15</sup>, la litis consorcio es necesaria y no facultativa. En estos casos, se le debe prevenir a la parte actora que demande también al o a la garante dentro del plazo de ocho días, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda. (Numeral 9 de la Ley de Cobro Judicial). La razón es que de acuerdo con el artículo 1329 del Código Civil, a la persona consentidora se le tiene como fiadora y, por este motivo, debe ser parte formal o demandada<sup>16</sup>.

15 A la o al garante se le llama consentidor. Es la persona que consiente con un bien de su patrimonio para que responda como garantía hipotecaria o prendaria de una obligación ajena o de un tercero o una tercera. Por ejemplo, la deudora es la sociedad, y una o uno de los socios es el dueño o la dueña de la propiedad. En la hipoteca, aparecen la sociedad como deudora y el socio o la socia en su condición personal como garante.

16 No se debe confundir al o a la garante con el tercer o la tercera adquirente, quien compra el bien ya con el gravamen hipotecario o prendario. El tercer o la tercera adquirente no es parte y de oficio el juzgado ordena notificarle para los efectos del artículo 419 del Código Civil.

## 6. Intervinientes

### 6.1. Intervención principal excluyente

Está regulada en el artículo 108 del Código Procesal Civil y es aplicable solo a los procesos ordinarios y abreviados. Es un interviniente, porque no figura como parte actora ni demandada; pero se apersona al expediente con una pretensión a su favor contra aquellas personas litigantes. Es principal y excluyente, porque su reclamo deja sin efecto el debate de las partes. Por ejemplo, un ordinario por posesión definitiva de una propiedad, y aparece la persona propietaria registral con una reivindicación para que la propiedad le sea restituida con todos los atributos.

### 6.2. Intervención adhesiva

Tal y como sucede con la intervención principal excluyente, la adhesiva solo opera en procesos ordinarios o abreviados. Sin embargo, se diferencia porque la persona interviniente adhesiva no reclama ninguna pretensión a su favor. (Artículo 112 *ibídem*). No es parte y solo se apersona para cooperar con alguna de las partes. Se le tiene como un tercero o una tercera en el asunto. Llamada al o a la garante y a la persona poseedora mediata

Los numerales 109 y 110, en ese orden, permiten llamar al proceso al o a la garante y a la persona poseedora mediata. El o la garante no es el consentidor en los procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, sino contra quien se pretenda ejercer una garantía por vicios en el bien objeto de un contrato. En este supuesto, cualquiera de las dos partes puede solicitar la llamada.

La situación con la poseedora o el poseedor mediato es distinta. Por alguna razón, se demanda a la poseedora o al poseedor inmediato –por ejemplo al arrendatario– y este pide que se llame al dueño, a la dueña o arrendante como poseedor mediato. En ambos supuestos, el trámite que se debe seguir se encuentra en el artículo 111. Se deben solicitar antes de la fase demostrativa y, si resultan oportunas, se concederán cinco días al o a la garante o a la persona poseedora mediata para que intervengan en el proceso. Si dentro de ese plazo, alguno de ellos o ellas pide ser parte, quien solicitó la llamada puede reclamar su exclusión del proceso, para lo cual se requiere de la aceptación de la parte actora. Si el escrito no contiene el consentimiento, se pondrá en conocimiento por tres días para que se manifieste.

### 6.3. Patrocinio letrado

Las y los profesionales en derecho intervienen en el proceso en virtud del patrocinio legal exigido en el artículo 114 del Código Procesal Civil. Para que las

---

gestiones de las partes sean atendidas por una autoridad jurisdiccional, requieren que la firma sea autenticada por un o una profesional en derecho. El patrocinio consiste en la asesoría jurídica del abogado o de la abogada como especialista en el campo legal. Por ese motivo, el autenticante siempre será responsable por el contenido del escrito<sup>17</sup>.

17 El artículo 116 del Código Procesal Civil indica: Dirección profesional. La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional. Sin embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito.

La regla es presentar todo memorial al tribunal con la firma de la parte autenticada por el abogado o la abogada, salvo que el o la profesional en derecho lo suscriba en su carácter de persona apoderada. Cuando se omite la autenticación, conforme a la norma citada, se debe dictar resolución y conceder tres días para que se autentique la firma de la parte. Ese plazo corre a partir del día siguiente hábil de la notificación, y el o la profesional en derecho debe apersonarse al despacho para autenticar el escrito, y el personal auxiliar pondrá la constancia respectiva. Ese trámite se aplica cuando se omite la autenticación o firma del abogado o de la abogada, lo cual se justifica porque el escrito está rubricado por la parte y hay manifestación de voluntad. A la inversa no resulta aplicable; es decir, cuando en el libelo aparece la firma del o de la profesional en derecho y no de la parte. No hay analogía porque son dos situaciones muy distintas, sobre todo porque un abogado o una abogada no puede autenticar una firma inexistente y no hay acto procesal.

#### **6.4. Procuraduría General y Patronato Nacional de la Infancia**

La intervención de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia está prevista en los numerales 119 y 120 del Código Procesal Civil. La primera se dispone en procesos no contenciosos –regulados en el Libro IV del Código– únicamente cuando haya intereses públicos, de menores de edad, de inhábil o ausente. Por ejemplo, en sucesiones o informaciones posesorias.

El Patronato Nacional interviene como parte cuando hay menores de edad, bajo el entendido de que existen intereses contrapuestos. Se puede pensar en un desahucio donde el o la menor es la parte legítima como dueño o dueña registral de la propiedad arrendada. Por falta de pago, se plantea el desahucio, y la madre lo presenta en el ejercicio de la patria potestad contra la persona arrendataria. No hay intereses contrapuestos con el o la menor y, al no mediar perjuicio, el Patronato Nacional de la Infancia no interviene.

## 7. Acumulación

### 7.1. De pretensiones

La acumulación de pretensiones sucede cuando en una sola demanda o contrademanda, se reclaman dos o más pretensiones. Es un fenómeno común y, según el artículo 123 del Código Procesal Civil, se requiere:

- Conexión entre ellas<sup>18</sup>.
- Que no se excluyan entre sí.
- El mismo procedimiento.
- Competencia del juzgado para conocer todas ellas.

La ausencia de algunos de esos requisitos obliga a prevenir la desacumulación de pretensiones, conforme al trámite previsto en el numeral 124 *ibídem*. Para ilustrar, se puede pensar en el conflicto familiar donde en una misma demanda se reclaman el divorcio y un desahucio. No hay conexión porque el objeto de los procesos es distinto –extinguir el vínculo matrimonial y el desalojo–, el procedimiento es diverso –abreviado y sumario– y no hay competencia común –familia ni civil–. También ocurre, si en una demanda, se cobran una letra de cambio y una hipoteca, porque el procedimiento es diferente, monitorio e hipotecario. Para desacumular, se le concederá un plazo de ocho días a la parte actora o contrademandante para que escoja la pretensión de su interés, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, el juzgado lo hará conforme a las circunstancias.

### 7.2. De procesos

La acumulación de procesos se rige por los mismos requisitos de las pretensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Procesal Civil. En este supuesto, se trata de dos demandas promovidas en forma independiente y, de oficio o a petición de parte, se deberán acumular para que se tramiten juntos<sup>19</sup>. La finalidad es evitar fallos contradictorios; por esa razón, se dicta una sola sentencia, y el proceso más avanzado no se suspende hasta que el otro alcance el mismo estado. (Párrafo final del artículo 130 *ibídem*). Para la acumulación, es preciso considerar las siguientes reglas:

- a) De oficio o por medio de incidente a petición de parte. (Numerales 127 y 129 *ibídem*).
- b) Solo procede en primera instancia. (Artículo 127 *ibídem*).
- c) Ninguno de los dos procesos puede estar pendiente de sentencia. (Ordinal 127 *ibídem*).

18 Hay conexión cuando hay igualdad de sujetos –parte actora y demandada– objeto y causa. También la habrá, si la causa es la única.

19 El artículo 126 del Código Procesal Civil contiene la única prohibición, en tanto no es posible acumular un proceso hipotecario con un prendario.

20 En ordinarios, serían los primeros diez días del emplazamiento y, en los abreviados, los primeros cinco días. (Artículos 298 y 423 del Código Procesal Civil).

- d) En ordinarios o abreviados, solo después de resueltas las excepciones previas o vencido el plazo para oponerlas<sup>20</sup>. (Artículo 127 ibídem).
- e) La acumulación se tramita en el juzgado del proceso más antiguo; es decir, al que se haya dado curso primero. (Numeral 128 ibídem).
- f) Si radican ante el mismo juzgado, se resuelve sin más trámite. (Artículo 130 ibídem).
- g) Si radican en despachos distintos, se tramita vía incidental con los requisitos y la documentación exigidos en los numerales 129 y 130 ibídem. Se debe conceder audiencia por tres días a la parte contraria.

## 8. Actos procesales

Los actos procesales son manifestaciones de voluntad, las cuales provienen de los distintos sujetos procesales. Los provenientes de las partes se identifican por medio de los escritos, cuya firma debe estar autenticada por un o una profesional en derecho. Los actos del juez o de la jueza, en lo esencial, son decisorios porque resuelven las gestiones de las partes y de las personas interesadas. Salvo la sentencia que debe cumplir con la estructura del numeral 155 del Código Procesal Civil, los actos procesales se rigen por el principio de libertad de formas previsto en el artículo 132 ibídem. Lo que interesa en los escritos y las resoluciones es el contenido del acto, según las exigencias legales.

### 8.1. Escritos y copias

Los escritos, salvo el caso de la solicitud de desistimiento, surten efectos con la presentación o recibido en el tribunal. Doctrina del artículo 135 ibídem. Esa norma es importante para resolver algunas situaciones específicas relacionadas con el plazo. En ocasiones, se duda si el juzgado debe respetar todo el emplazamiento cuando la parte demandada contestó antes. Por ejemplo, se contesta en el día doce de los treinta en un ordinario, o en el día dos de los cinco en un sumario.

Por el efecto extintivo del libelo, la contestación se debe resolver de inmediato, porque se agotó todo el plazo. Lo mismo sucede cuando se contesta un ordinario a los ocho días y se oponen excepciones previas en el día diez. Se deben declarar extemporáneas, porque con la contestación venció todo el plazo. De acuerdo con el numeral 136 ibídem, cada parte debe adjuntar una copia de los escritos para las restantes litigantes, acompañando un juego de los documentos y otro para el expediente. La omisión de aportar esas copias obliga al juzgado a prevenir las dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de no atender las posteriores gestiones.

## 8.2. Actos decisorios de la persona juzgadora

Los actos decisorios del juez o de la jueza son las resoluciones. Para dictarlas, es hábil de lunes a viernes, salvo algún feriado, asueto o cierre de los tribunales por vacaciones. En cuanto a las horas, son hábiles de las seis de la mañana a las seis de la tarde. (Artículo 138 *ibídem*<sup>21</sup>). Para realizar un acto fuera de esos días y horas hábiles, únicamente a petición de parte, se pueden habilitar los sábados, domingos, asuetos, feriados, días de vacaciones u horas entre las seis de la tarde y seis de la mañana. No obstante, todos los días y horas son hábiles por disposición de la ley:

1. Para notificar. (Artículo 17 de la Ley de notificaciones judiciales).
2. Para decretar y ejecutar el embargo preventivo. (Numeral 279 del Código Procesal Civil).
3. Para todos los procesos no contenciosos. (Ordinal 823 *ibídem*).
4. Para el aseguramiento de bienes de un sucesorio. (Precepto 910 *ibídem*).

El personal auxiliar, al redactar los diversos proyectos de resoluciones, debe guardar los requisitos del artículo 139 *ibídem*. Debe mantener la hora y la fecha en números, sin borrones, raspaduras ni tachones. Los expedientes pueden ser consultados por las partes, los y las profesionales en derecho en general y las y los estudiantes autorizados por los directores y directoras del proceso. En caso de pérdida o extravío de un expediente, se debe cumplir con el trámite de reposición del numeral 142 *ibídem*. Se debe prevenir a las partes la presentación de las copias de los escritos, actuaciones de prueba y notificaciones. Una vez aportadas, serán certificadas por el o la auxiliar judicial y tendrán el mismo valor de las originales.

Conforme al precepto 153 *ibídem*, los actos decisorios se clasifican en cuatro resoluciones. Es importante identificar correctamente cada una de ellas, sobre todo para efectos de los medios de impugnación, como se estudiará en la Unidad VI. Son las siguientes:

1. Providencias. Son resoluciones de mero trámite, cuyo contenido proviene de la ley. Por ejemplo, dar audiencia por tres días a un incidente o a una liquidación de intereses. (Artículos 483 y 693 *ibídem*).
2. Autos. Son resoluciones interlocutorias o dictadas dentro del proceso. Se caracterizan porque solo resuelven cuestiones formales con la finalidad de llevar la demanda hasta la sentencia. Entre ellos, la resolución que cursa la demanda resuelve un incidente de nulidad, se pronuncia sobre la

21 No se deben confundir las horas hábiles del juzgado con las horas hábiles de atención al público que coinciden con el horario que permanece abierto el despacho. Las partes solo pueden presentar escritos dentro de ese horario que el juzgado se encuentra abierto; pero las resoluciones pueden tener hora desde las seis de la mañana a las seis de la tarde.

competencia, tiene por contestada una demanda o por extemporánea, la que admite o rechaza prueba.

3. Sentencias. Es la que resuelve el conflicto jurídico y le pone fin al debate con pronunciamiento de las excepciones perentorias y pretensiones alegadas. Debe cumplir con las formalidades del numeral 155 ibídem.
4. Auto con carácter de sentencia. Tiene el mismo efecto de la sentencia en cuanto resuelve el fondo de lo debatido; pero se dicta en lo interlocutorio. Se refiere a las excepciones previas de prescripción, cosa juzgada, caducidad, incidente de pago total, entre otras.

### 8.3. Actos de comunicación. Notificaciones

Con la presentación de un escrito o de oficio, el juzgado dicta la resolución correspondiente y la comunica al o a la gestionante, a la parte contraria y a cualquier otra persona interesada que le perjudique. Esos actos de comunicación entre el tribunal y los sujetos procesales se denominan notificaciones, las cuales están reguladas en la Ley de Notificaciones Judiciales<sup>22</sup>. El artículo 19 de esa normativa establece la lista de las resoluciones que se deben notificar en forma personal.

22 En adelante LNJ.

En el campo civil, prácticamente solo la primera se le comunica a la parte demandada de esa manera. Salvo alguna situación especial a criterio de la persona juzgadora, no se le notifica a la parte actora ningún pronunciamiento en forma personal, porque es quien inicia el proceso con la demanda y es responsable de mantener un medio para recibir sus notificaciones. A la parte accionada se le debe notificar la que llama a juicio o le pone en conocimiento de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa. Las modalidades para cumplir con ese acto dependen si es persona física o jurídica.

**A LAS PERSONAS FÍSICAS:** **a)** En el domicilio virtual o correo electrónico permanente del artículo 3 de la LNJ. Es un correo registrado voluntariamente en el Poder Judicial, donde la parte autoriza que le notifiquen cualquier demanda. Debería ser la primera opción, incluso de oficio cuando la parte demandada lo ha registrado con ese propósito. **b)** Personalmente sin que interese donde se le ubica. **c)** Casa de habitación. **d)** Domicilio contractual. **e)** Domicilio real o registral. En realidad, estas tres últimas modalidades se tratan del mismo lugar o dirección donde vive la persona física. Si esta carece de correo electrónico permanente y es imposible localizarla personalmente, se le debe notificar donde reside o vive. Si la dirección de la casa de habitación es conocida por la parte actora, sin necesidad de acudir al domicilio contractual o registral, se le notifica en ese lugar. En caso contrario, para ubicar donde vive, en segundo término, se acude al domicilio contractual consignado en el documento, conforme al artículo 22.

Si no existe o por tratarse de un proceso de responsabilidad extracontractual, se le debe localizar en el domicilio real o registral del numeral 21, norma aplicable hasta marzo del 2010.

Son tres vías o caminos para llegar a la misma dirección, según se conozca la casa de habitación, se tenga disponible un domicilio contractual o, como última alternativa, se ubica a la persona física en la dirección que consta en el Registro Civil<sup>23</sup>. En general, son cinco opciones, sin que se excluyan entre sí. Se puede seleccionar cualquiera de ellas al no existir obligación de agotar una para pasar a otra.

**A LAS PERSONAS JURÍDICAS** se notifica a través de su apoderado o apoderada o representante legal. En el artículo 20 de la LNJ, se incorporó la jurisprudencia acerca de la representación conjunta, en cuya hipótesis basta con notificar a solo uno de ellos, y la empresa queda debidamente notificada. Desde luego, para efectos de apersonarse al proceso, todas las persona apoderadas conjuntas deberán suscribir el escrito. Las opciones legales para notificar a la persona apoderada son las siguientes: **a)** Personalmente sin que tenga importancia el lugar donde se le ubique. **b)** En la casa de habitación de la persona apoderada, si se conoce la dirección de su vivienda. **c)** En el domicilio registral o real de la persona apoderada como modalidad para localizar la casa de habitación de la persona representante. **d)** Sede social entendido como lugar donde se encuentra la administración de la persona jurídica. **e)** Domicilio contractual que debe coincidir con la sede social conforme al artículo 22. **f)** Domicilio registral o real, es decir, el inscrito en el Registro Mercantil. **g)** Domicilio virtual o correo electrónico permanente del numeral 3. **h)** Agente residente aplicable solo para las personas jurídicas extranjeras, todo a tenor del ordinal 18, inciso 13 del Código de Comercio. Rige el mismo razonamiento de las personas físicas; la primera opción es el domicilio virtual registrado en el Poder Judicial, seguido de la notificación personal al apoderado o a la apoderada. Según se conozca la dirección de la casa de habitación o de la sede social, se podrá utilizar una u otra. En su defecto, se procederá al domicilio contractual y luego al real con el Registro Mercantil.

De todos modos, es importante aclarar que cada una de esas opciones se puede utilizar en forma indistinta, a criterio de la parte, conforme a las circunstancias de cada caso particular. En otras palabras, salvo lo del o de la agente residente, no es preciso agotar uno de ellos para solicitar otra alternativa. Con el o la agente residente, el problema es que solo se puede utilizar en sociedades sin persona apoderada inscrita en el país.

Para notificar en forma personal, la LNJ habilita como notificadores y notificadoras a las siguientes personas: al juez o jueza que dictó la resolución a notificar, todo el personal auxiliar, el notificador tradicional ubicado en una oficina centra-

23 Todas las personas físicas y jurídicas deben actualizar sus direcciones –casa de habitación y sede social– en el Registro Civil y en el Mercantil respectivamente. Se les obliga porque deben estar localizables para ser notificadas.

lizada o el despacho, la Fuerza Pública, Correos de Costa Rica, las notarias y los notarios públicos y los y las cónsules en el extranjero.

Conforme al precepto 4, por disposición expresa, todo el personal del juzgado tiene facultades de notificador. La notificación personal por medio de Correos de Costa Rica está regulada en los artículos 24 al 28. La parte debe solicitarlo al juzgado, quien le entregará toda la documentación para que sea trasladada a una ventanilla de Correos y sea distribuida a los carteros, quienes entregarán la cédula y las copias en los mismos términos de un notificador.

Respecto a las notarias y notarios públicos, igualmente procede a solicitud de parte, sin que se requiera de un auto que lo autorice. La gestión puede ser incluso verbal y basta dejar constancia del nombramiento. (Numeral 31). Para ese efecto, solo debe acreditar su habilitación ante la Dirección Nacional de Notariado y que no tenga interés directo –que no sea la abogada o el abogado director– en el proceso. Puede actuar en todo el territorio nacional o en el extranjero<sup>24</sup>. (Ordinales 29 al 33 de la LNJ). Los gastos incurridos en la notificación por Correos de Costa Rica se pueden liquidar como costas procesales, conforme al ordinal 28. Distinta es la situación con los honorarios de la persona notaria pública que no son reembolsables, porque constituyen una inversión de la parte. (Precepto 33).

24 No obstante, se le exige a la persona notaria pública que confeccione el acta de notificación en papel de seguridad. (Artículo 29 de la LNJ).

25 La notificación por estrados no se debe confundir con la realizada en el mostrador, prevista en el artículo 4 de la LNJ. Si la persona notificada llega al despacho, sea la primera o tenga algún medio señalado, de inmediato se le puede entregar la cédula de notificación y las copias. Por estrados es distinto, porque es una notificación que solo se realiza mediante listas que se exhiben los martes y jueves en horario de despacho.

Salvo las notificaciones personales del artículo 19 de la LNJ, todas las demás serán notificadas en el medio señalado al efecto. El numeral 34 establece cuatro medios para recibir notificaciones; en su orden: correo electrónico, fax, casillero y estrados<sup>25</sup>. Según lo exceptúa la propia norma, esos cuatro medios no aplican a los procesos de pensión alimentaria y violencia doméstica, en los cuales pueden señalar un lugar distinto a la oficina del juzgado para recibir notificaciones.

En el futuro, podrían autorizarse otros medios, siempre y cuando se garanticen la seguridad del acto de comunicación y el debido proceso. (Artículo 7 de la LNJ). No se trata de una obligación, por cuanto las partes pueden omitir el señalamiento por completo, en cuyo caso aplica el párrafo 1º del numeral 11.

La notificación automática opera, y las resoluciones quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. También pueden señalar uno de esos cuatro o, bien, pueden combinarlos conforme al artículo 36. La idea es que la parte señale uno de los cuatro medios, cuya primera opción es el correo electrónico; la segunda, el fax; y la tercera, el casillero. Solo que no se disponga de alguno de esos tres medios, la parte queda obligada a señalar los estrados como lugar. Sin embargo, es una obligación por defecto de los tres primeros medios; pero igualmente se puede omitir y aplica la notificación automática.

## 8.4. Cómputo de los plazos

De acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal Civil, todo plazo corre a partir de la notificación a todas las partes; en otras palabras, del último notificado. Se justifica, porque los plazos son comunes, y el punto de partida es igual para todos los y las litigantes. Según se indicó, (numeral 17 de la LNJ), todos los días y horas son hábiles para efectuar las notificaciones. Se insiste en la norma, porque es una excepción a lo dispuesto en el numeral 138 del Código Procesal Civil. De esta manera, no se requiere de ninguna solicitud para habilitar. Por imperativo de ley, todos los días y horas –de lunes a lunes– quedan habilitados, sin importar sábados, domingos, feriados, asuetos, o que se realice entre las seis de la tarde y seis de la mañana.

No obstante, a pesar de la claridad del precepto, no aplica a todas las formas de notificar. Las reglas son las siguientes: **a)** Para las notificaciones personales del artículo 19 de la LNJ, todos los días son hábiles para notificar, y los plazos corren conforme al numeral 145 citado. **b)** También rige para transmitir por correo electrónico permanente –artículo 3– o por correo electrónico como medio –artículo 34– y por fax. **c)** Igualmente aplica para depositar por casillero. **d)** Esta norma es inoperante en las notificaciones por estrados, por cuanto las listas solo se exhibirán los martes y jueves hábiles, entendidos como días de despacho abierto al público. Incluso, el artículo 59 de la LNJ indica que si alguno de esos dos días es inhábil, la lista se publicará el día siguiente que sea hábil o cuando esté abierto el juzgado al público en general. **e)** De la relación de los artículos 17 y 38 de la LNJ, todos los días y horas son hábiles para transmitir correos electrónicos o fax, así como para depositar en los casilleros. Sin embargo, en esos casos, la parte no queda notificada hasta el día siguiente hábil cuando se abra el despacho al público. Por ejemplo, es válido transmitir un sábado o domingo un correo y un fax o depositar en el casillero; pero no se tiene por notificada hasta el lunes hábil cuando el tribunal abra, y el plazo empezará a correr el martes. **f)** Otra excepción se produce en el artículo 50. Según esa norma, cuando el medio señalado es un fax, se deben realizar cinco intentos con una diferencia de treinta minutos entre cada uno. Lo novedoso es que, para efectos del artículo 17, solo para los tres primeros, todos los días y horas son hábiles. En caso de transmisión negativa, los restantes dos intentos se deben efectuar en días hábiles cuando se abra el despacho. Verbigracia, si se realizan los tres primeros intentos un sábado o domingo, el cuarto y quinto no se deberán hacer hasta el lunes hábil cuando esté abierta la oficina judicial.

Para el conteo de un plazo, es importante conocer su naturaleza. El artículo 146 del Código Procesal Civil los clasifica en horas, días, meses y años. Los primeros se conceden por veinticuatro horas, pero se computan solo ocho horas u horario del día que debe correr. Por ejemplo, si se hizo la última notificación el miércoles, las veinticuatro horas se computan el jueves, y vence ese mismo día

con el cierre del despacho. Por días, todas son hábiles de lunes a viernes, salvo las excepciones mencionadas. Por meses y años, corren de fecha a fecha, de manera que cuentan los fines de semana, feriados, asuetos y por vacaciones. Si el día final de un plazo es inhábil, se tiene por prorrogado al día hábil siguiente. (Numeral 147 *ibídem*). Toda gestión realizada cuando el plazo está vencido, se rechazará por extemporáneo.

## 8.5. Actos viciados. Nulidades procesales

El artículo 199 *ibídem* establece el procedimiento para reclamar las nulidades procesales. Cuando se trata de resoluciones, se debe alegar en forma concomitante con el recurso que quepa contra ellas. El párrafo 2º de este numeral está relacionado con el inciso 1º del ordinal 570 *ibídem*. Todo incidente de nulidad autónomo de resoluciones, en consecuencia, debe ser rechazado de plano<sup>26</sup>. Únicamente se pueden tramitar los incidentes de nulidad de actuaciones. Los cuestionamientos de la validez de las notificaciones y de los remates son los incidentes más frecuentes. El incidente de nulidad de notificaciones está previsto en el ordinal 9 de la LNJ, el cual se tramita a tenor del precepto 483. Es de previo pronunciamiento –suspende el curso normal del expediente– y se concede audiencia por tres días a la parte incidentada.

<sup>26</sup> La resolución que desestima de plano el incidente de nulidad de resoluciones solo tiene recurso de revocatoria. Si hay apelación, se debe rechazar conforme al artículo 200 *ibídem*.

Si median la oposición y las pruebas que recibir, se admiten y se señalan la hora y fecha. Practicada la prueba o, en caso de que no se haya propuesto, salvo el mismo expediente, se dicta la resolución respectiva. Distinta es la situación con los incidentes de nulidad de remate, pues la Ley de Cobro Judicial los excluyó al regular una forma muy concreta de impugnar las subastas. Según lo disponen los artículos 29 y 31 de ese cuerpo legal, solo tienen apelación el auto que ordena el remate y el que lo aprueba, sin que exista la posibilidad de incidentar contra el acta. Todo incidente de nulidad de remate, por ende, se debe rechazar de plano y sin recurso de alzada.

## 9. Inactividad procesal

### 9.1. Interrupción

El proceso queda inactivo por interrupción, es decir, el plazo deja de correr y empezará de nuevo cuando se supere la causal prevista en el artículo 201 del Código Procesal Civil. Opera por enfermedad grave o muerte de una partes o de la persona apoderada judicial. Cuando es por fallecimiento de algunas de las partes y consta en el expediente, no se sigue ningún trámite más que prevenir el cargo de la persona albacea para efectos de la sucesión procesal del numeral 113 *ibídem*. El proceso queda paralizado hasta que se acredite quién representa al sucesorio, cuya apertura la puede solicitar la parte contraria a la fallecida.

La interrupción por enfermedad grave –de la parte o de la persona apoderada– se tramitará por medio del incidente<sup>27</sup>. Si se trata de la muerte de la persona apoderada judicial –general o especial judicial–, se debe dictar resolución y se le otorgará a la parte que otorgó el poder un plazo de diez días, con la prevención de que deberá asumir la defensa o designar nuevo apoderado o apoderada. (Inciso 3° del numeral 201 *ibídem*).

## 9.2. Suspensión

El proceso también puede quedar inactivo por alguna de las tres causales de suspensión, reguladas en el numeral 202 *ibídem*:

1. Por acumulación de procesos. El más avanzado se suspende hasta que el otro expediente llegue al mismo estado procesal.
2. Por causa penal. Si en sede penal se investiga un delito, y el resultado de ese proceso afecta la decisión civil, se debe suspender el dictado de esa sentencia por un plazo de dos años. No es correcto resolver la solicitud de suspensión, si el proceso no está en esa etapa final. Si se acoge, transcurridos ese plazo, de oficio, se debe levantar la suspensión y se debe dictar el fallo. Esta causal no aplica a los procesos cobratorios. Para el monitorio hay norma expresa en el artículo 5.6 de la Ley de Cobro Judicial, donde se establece la improcedencia de la prejudicialidad. Toda solicitud debe ser rechazada de plano<sup>28</sup>. En los hipotecarios y prendarios, también hay disposición específica en el ordinal 11. Sí es posible gestionar prejudicialidad, pero solo cuando en sede penal se invoca la falsedad del título hipotecario o prendario, y lo que se suspende es la aprobación del remate hasta que se resuelva la causa penal.
3. Por mutuo acuerdo. El proceso se suspende, si ambas partes lo solicitan expresamente. La gestión mutua se fundamenta en el deseo de llegar a algún arreglo extraprocesal. La resolución que lo ordene establecerá un plazo de dos meses y, una vez vencido, el proceso se reanudará porque se entiende que no hubo convenio.

27 El procedimiento establecido en el artículo 483 del Código Procesal Civil.

28 Con la imposibilidad de suspender el monitorio por causa penal, el artículo 5.4 de la Ley de Cobro Judicial incluye dentro de las excepciones oponibles la fundada en falsedad del título.

## 10. Formas anormales de terminar el proceso

Las formas anormales de terminar el proceso están reguladas de los artículos 204 al 220 del Código Procesal Civil. Se denominan así porque la normal es la sentencia, donde se resuelve el fondo del conflicto jurídico. El Código se refiere, en el orden de aparición, al desistimiento, renuncia del derecho, deserción, transacción y conciliación. No obstante, se deben agregar dos más autorizadas por jurisprudencia: satisfacción extraprocesal e imposibilidad sobrevenida. Esas siete formas se clasifican en dos grupos, según permitan o no promover de nuevo el proceso.

### 10.1. Las que impiden un nuevo proceso

- a) **Renuncia del derecho.** Procede cuando, en forma expresa y en cualquier estado del proceso, la parte actora solicita que se tenga por terminado por renuncia del derecho. La resolución que acoge la gestión ordena el archivo del expediente con las costas y los daños y perjuicios ocasionados. (Artículo 207 del Código Procesal Civil).
- b) **Transacción.** Se trata de un convenio suscrito por ambas partes, en el cual acuerdan dar por terminado el proceso. Se puede redactar en un escrito o mediante acta en el juzgado. Se deben verificar los requisitos de validez de todo contrato<sup>29</sup>, indispensables para homologar o aprobar la transacción. En ese caso, se dicta resolución homologando el acuerdo transaccional y se ordena el archivo del expediente. (Numeral 219 *ibídem*).
- c) **Conciliación.** Es una forma auto compositiva de resolver el conflicto, donde las partes toman los acuerdos respectivos con la presencia de una persona conciliadora y dan por terminado el proceso. El acuerdo conciliatorio se puede efectuar fuera del proceso; pero debe contemplar las formalidades del artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Si se cumplen los requisitos legales, se ordena el archivo sin perjuicio de que se pueda ejecutar en el mismo expediente. (Ordinal 220 del Código Procesal Civil).
- d) **Satisfacción extraprocesal.** La jurisprudencia acepta como forma anormal de terminar el proceso, la solicitud de la parte actora donde comunica que se encuentra satisfecho de la pretensión. Sucede, por ejemplo, en un proceso cobratorio cuando la parte demandada cancela la totalidad de los montos adeudados. Igual ocurre en un desahucio por el desalojo voluntario del inmueble y la entrega de las llaves. En esos supuestos, se ordena el archivo y no se hace pronunciamiento sobre costas ni daños y perjuicios.
- e) **Imposibilidad sobrevenida.** También tiene respaldo jurisprudencial, y su procedencia dependerá de cada asunto en particular. Hay circunstancias posteriores a la presentación de la demanda que impiden continuar con el proceso. En materia de familia, es posible que uno de los cónyuges muera luego de promovido el divorcio. El fallecimiento produce la extinción del vínculo matrimonial por causas naturales. Así es imposible seguir con el abreviado para obtener ese mismo fin.

<sup>29</sup> En lo esencial, que existan libre consentimiento de las partes, objeto lícito, personas mayores de edad o debidamente representadas y que no afecten derechos no disponibles.

### 10.2. Las que permiten reiterar el proceso

El desistimiento y la deserción son dos formas de terminar el proceso y permiten presentarlo de nuevo. Se distinguen de las anteriores, porque la conclusión no

obedece a razones de fondo, sino por abandono de la parte actora. En el primero, se pide de manera expresa el archivo del expediente en virtud del principio dispositivo. La decisión unilateral y voluntaria de plantear una demanda es la misma para desistirla sin importar el motivo. Por lo contrario, en el segundo, la conclusión radica en la inercia de gestionar durante un trimestre.

**DESISTIMIENTO.** Regulado de los artículos 204 al 206 del Código Procesal Civil. Para su procedencia basta que lo pida la parte actora –no es obligatorio fundamentar la solicitud– y que sea antes del dictado de la sentencia. No tiene ningún trámite y, si se cumple con esas dos exigencias, se dicta resolución, se ordena el archivo y se condena a la parte actora al pago de las costas, daños y perjuicios. Conforme al precepto 206 *ibídem*, la condena es imperativa producto del desistimiento y no cabe eximir de ellas, ni siquiera por falta de notificación a la parte contraria. Se impone siempre por disposición legal, aun cuando no se pueda ejecutar, porque no hay daños ni costas.

El único desistimiento que requiere de un procedimiento, de acuerdo con el párrafo 2º del numeral 204 *ibídem*, se produce en los procesos ordinarios donde se haya contestado la demanda. En ese supuesto, la parte demandada debe consentir la gestión. Si el escrito no contiene el consentimiento, se le concede un plazo de tres días, bajo el apercibimiento de que se tiene por aceptado, si guarda silencio. Salvo renuncia expresa, siempre deberá imponerse la condena. Se puede desistir de todo el proceso o, bien, parcialmente de las pretensiones o demandados. Desde luego, con la sanción aludida.

No obstante, si existe litis consorcio necesaria pasiva, el desistimiento parcial es improcedente. (Artículo 205 *ibídem*). El desistimiento parcial de uno o varios coaccionados sustituye la última notificación a todas las partes, de manera que el plazo para contestar la demanda, verbigracia, empieza a correr con la firmeza de ese pronunciamiento<sup>30</sup>.

**DESERCIÓN.** El proceso se declara desierto por abandono tácito de la parte actora. Los requisitos son los siguientes:

- a) Que no se haya dictado la sentencia. (Artículo 212 *ibídem*). Si el fallo se ha dictado y se encuentra firme, no procede la deserción, pero a petición de parte se ordena el levantamiento de los embargos por abandono de la ejecución. (Numeral 214, inciso 6º *ibídem*).
- b) Plazo. Se decreta por no haberse impulsado el curso del proceso durante tres meses. Ese plazo corre a partir de la última gestión de la parte actora, siempre y cuando el escrito tenga como finalidad pasar al siguiente acto procesal<sup>31</sup>. El trimestre no cuenta si el proceso se encuentra paralizado por fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los y las litigantes, como sucede con el traslado del expediente al superior

30 Es incorrecto acoger el desistimiento y, en el mismo auto, resolver lo relativo a la contestación. Sería prematuro, porque el plazo ni siquiera ha empezado a correr.

31 Luego del emplazamiento, la etapa siguiente es la notificación de la demanda. El plazo de la deserción solo se interrumpe con gestiones tendientes a notificar. Si se piden embargos, por ejemplo, no interrumpen.

en apelación o porque se envió a una sala o tribunal. En esos supuestos, el plazo no empieza a correr hasta que el expediente sea devuelto y se encuentre a disposición de la parte actora para impulsarlo. (Artículo 213 *ibídem*).

c) Perjuicio. Para la deserción, regla general para todos los procesos, basta con los dos requisitos anteriores. No obstante, únicamente para los asuntos incluidos en los incisos dos al cinco del artículo 214 *ibídem*, se exige el perjuicio. En un monitorio, es necesario que haya embargo; en hipotecarios o prendarios que se haya embargado la garantía; en desahucios que la parte demandada no haya desalojado la propiedad y, en interdictos, que no se haya satisfecho la pretensión. La deserción se puede declarar de oficio, pero solo cuando no hay otra forma de impulsar el proceso<sup>32</sup>. También se puede decretar a solicitud de parte, cuyo trámite es incidental y se concede audiencia por tres días a la parte actora. (Numeral 215 *ibídem*).

32 Se podría pensar en un ordinario abandonado por más de tres meses, sin que la parte demandada haya contestado la demanda. El juzgado se debe inclinar por declarar la rebeldía de oficio conforme al numeral 310 del Código Procesal Civil y no la deserción. Prevalece el impulso procesal para la sentencia como forma normal de terminar el proceso.

33 Es admisible, como ejemplo, cuando la parte actora debe acudir al juzgado a declarar por solicitud de la contraria. Para ese efecto, tratándose de un médico, debe cancelar algunas citas con el consecuente perjuicio. Se le debe indemnizar esa pérdida como costas personales.

34 Si bien el artículo 237 del Código Procesal Civil establece que los honorarios pertenecen al o a la profesional en derecho, se exige que el escrito de liquidación debe estar firmado por el o la cliente. No se admite la gestión unilateral de la abogada o del abogado director, salvo que sea una persona apoderada especial judicial. Es posible que el o la cliente haya cancelado parcial o total los emolumentos.

## 11. Repercusión económica

### 11.1. Costas procesales

Las costas procesales son los gastos cobrables autorizados por el Código Procesal Civil, concretamente folios 228 a 231. Se trata de los honorarios de la persona ejecutora por practicar un embargo, las expensas del notificador si debe salir del perímetro judicial, las dietas a testigos de asistencia y declarantes, según el tiempo dispuesto para atender la diligencia judicial. También se incluyen los honorarios de la persona perita, publicación de edictos, certificaciones indispensables de la defensa y timbres fiscales. Para liquidar las costas procesales, es precisa la condena expresa en resolución firme. El trámite se reduce a conceder un plazo de tres días a la parte contraria y luego se aprueban aquellos montos debidamente demostrados.

### 11.2. Costas personales

De acuerdo con el artículo 226 del Código Procesal Civil, las costas personales se refieren tanto a los honorarios de un o una profesional en derecho como a la indemnización a favor de la parte por el tiempo gastado para atender el proceso<sup>33</sup>. Respecto a los emolumentos del o de la profesional en derecho, se deben seguir los siguientes parámetros:

a) Por liquidación. Debe existir condena expresa en la sentencia o auto con ese carácter. (Artículo 221 *ibídem*). A la tasación se le dará traslado por tres días a la parte vencida, conforme al precepto 239 *ibídem*<sup>34</sup>. Los cálculos se

harán de acuerdo con las tarifas del Decreto Ejecutivo vigente al momento de la presentación de la demanda. (Numeral 233 *ibídem*).

- b) Por mutua solicitud. Procede únicamente entre el o la profesional en derecho y el o la cliente, en cualquier estado del proceso. Se trata de un solicitud conjunta, a tenor del ordinal 235 *ibídem*. No lleva ningún trámite. Para fijar los honorarios, totales o prudencialmente según la labor desplegada, se pueden utilizar el contrato de cuota litis, el contrato de servicios profesionales o el Decreto Ejecutivo correspondiente, según se hayan pactado o no<sup>35</sup>.
- c) Por vía incidental. El incidente de cobro de honorarios está regulado en el precepto 236 *ibídem*. Solo el o la profesional en derecho lo puede plantear contra su cliente e, igualmente, como sucede con la mutua solicitud, la fijación en el fallo se hará con base en el contrato de cuota litis, servicios profesionales o el Decreto Ejecutivo. La incidencia se tramita con base en el procedimiento del artículo 483 *ibídem*. Tiene la particularidad que se puede embargar en la resolución inicial por una suma prudencial y, además, la sentencia tiene recurso de casación, si el monto supera los dos millones de colones.

35 El contrato de cuota litis es un convenio aleatorio y de resultados, donde el abogado o la abogada asume todos los gastos del proceso de su propio peculio. En caso de obtener algún beneficio económico para su cliente, ganará el porcentaje fijado y que no puede sobrepasar el 50%. (Artículo 238 *ibídem*). Con el contrato de servicios profesionales, lo que pacta es subir las tarifas del Decreto Ejecutivo.

## 12. Procesos previos al principal

Estos procesos están regulados de los artículos 240 al 286 del Código Procesal Civil. No obstante, en forma errada, todos se incluyen como si fueran *medidas cautelares*. En realidad son procedimientos que se pueden solicitar antes de presentar la demanda principal y se dividen en tres grupos: medidas cautelares propiamente dichas, prueba anticipada y actos preparatorios. La persona legisladora los abarca, pero para un mejor entendimiento, se analizan por separado. Los une su naturaleza previa, aplicables a todos los procesos de conocimiento, ejecución y algunos no contenciosos.

En especial, se les aplica los efectos de competencia del numeral 240 *ibídem*. Todo proceso previo se tramita en expediente independiente hasta que se presente el proceso principal, en cuyo caso y de inmediato, se ordena agregarlo en forma material. La decisión resulta importante, porque es posible que el juzgado del proceso previo sea distinto al del principal. Por esta razón, pierde de pleno derecho la competencia. El juzgado del proceso principal deberá resolver cualquier gestión pendiente.

36 Las medidas cautelares se caracterizan por la instrumentalidad, provisionalidad, mutabilidad, homogeneidad con las medidas ejecutivas y de ejecución inmediata. La instrumentalidad significa que los procesos cautelares no son autónomos, pues siempre formarán parte del proceso principal garantizando la efectividad de su resultado. La provisionalidad implica que el proceso cautelar es temporal, concretamente su vigencia se mantiene hasta una vez resuelto el conflicto jurídico en sentencia. A partir de ese momento, pierde el interés por el cual se pidió. En cuanto a la mutabilidad, la medida cautelar puede ser modificada o sustituida según las necesidades, si las condiciones objetivas que le dieron origen han cambiado, decaído o se han extinguido. Son homogéneas, pero no idénticas al proceso de ejecución. Por último, son de ejecución inmediata con un trámite muy rápido y, sobre todo, sin necesidad de oír a la parte contraria. La posibilidad de solicitar prueba en forma anticipada no constituye una medida cautelar, sino una medida precautoria o preparatoria. La prueba anticipada no es instrumental, porque lo que garantiza es la conservación de la prueba y no la efectividad de la pretensión; el fundamento de la medida cautelar es el peligro de la mora judicial, y el de la prueba anticipada es evitar la no recepción por distintas causas. Las medidas cautelares no son tomadas en cuenta al dictar la sentencia (sobre el fondo), lo que sí ocurre con las pruebas anticipadas. Las

## 12.1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares están vinculadas con el resultado de la sentencia, por esa razón no se pueden confundir con la prueba ni con actos preparatorios del proceso. Dicho en otras palabras, lo que se pretende es anticipar un futuro fallo estimatorio y garantizar su ejecución. Se clasifican en típicas o atípicas, según estén expresamente reguladas en el Código Procesal Civil. No obstante, ambas modalidades requieren de los mismos requisitos: peligro en mora o tardanza en el proceso, apariencia del buen derecho –esencial para su procedencia, porque es un análisis previo de la viabilidad de la pretensión– proporcionalidad, razonabilidad y garantía en algunas circunstancias<sup>36</sup>. En las típicas, el Código ya valoró esos requisitos al establecer los supuestos para decretar la medida. Al contrario, en las atípicas, esa labor le corresponde al tribunal.

**MEDIDAS CAUTELARES TÍPICAS.** El Código Procesal Civil incorpora únicamente dos medidas cautelares típicas: el embargo preventivo y la anotación de la demanda.

**EMBARGO PREVENTIVO.** (Artículos 272 al 281). Se trata de una medida cautelar para asegurar el resultado económico de la sentencia estimatoria (con lugar). Se fundamenta en el temor de que la parte demandada distraiga los bienes durante el proceso. El o la promovente debe adjuntar con el escrito inicial el depósito del 25%, en dinero efectivo del monto total del embargo. Por ejemplo, si se solicita por diez millones de colones, el depósito debe cubrir dos millones quinientos mil colones.

*En el embargo preventivo, es imposible embargar por el monto pedido más el 50% de ley. Ese 50% se aplica solo a los procesos monitorios para garantizar los intereses posteriores a la demanda y las costas del proceso. Así lo dispone el artículo 5.2 de la Ley de Cobro Judicial. Si se acepta ese incremento, la garantía sería insuficiente, ello porque se estaría embargando por una suma superior a la garantizada con el 25%.*

En caso de que no se deposite dinero en efectivo, la garantía podría consistir en valores de comercio (certificados a plazo, cédulas hipotecarias). No obstante, con ese documento se debe aportar una certificación de corredor jurado<sup>37</sup>, donde haga constar que si se negocia el título al día de expedir esa certificación, tendría un valor en dinero efectivo de un 50% del monto de la medida. Por ejemplo: el embargo se pide por un millón de colones y se aporta un certificado a plazo de dos años por un valor nominal de seiscientos mil colones. Para que sirva de garantía, el corredor jurado debe certificar que si se vende de inmediato, se recibiría un pago de al menos quinientos mil colones que es el 50% del embargo.

Con la garantía en orden, en el auto inicial se decreta embargo en los bienes que se indican y se ordena notificar a la persona embargada –parte demandada– en forma

personal con base en la Ley de Notificaciones Judiciales. Solo es posible decretar la medida en bienes legalmente embargables, entre ellos: inmuebles libres de cláusulas de inembargabilidad, vehículos y la parte proporcional del salario<sup>38</sup>. La resolución que cursa el embargo preventivo tiene recurso de apelación en efecto devolutivo, de acuerdo con el ordinal 281 *ibídem*.

Aun cuando se admita la alzada, el juzgado debe practicar la medida decretada. A partir de la anotación de la medida cautelar en el Registro –en bienes sujetos a inscripción– o del embargo practicado, a la parte actora le corre el plazo de un mes para presentar la demanda principal. En caso de omisión, se ordena el levantamiento de la medida y se condena a la persona embargante al pago de los daños y perjuicios. Para ese efecto, el monto de la garantía depositado se le gira a la parte demandada en ese concepto, con la posibilidad de liquidar una suma mayor dentro del mismo proceso. La sanción aplica, porque no se presentó la demanda dentro del mes, se declaró desierta o se desestimó en sentencia firme. (Numerales 276 y 277 *ibídem*).

**ANOTACIÓN DE DEMANDA.** (Artículo 282 del Código Procesal Civil). Es una medida cautelar que, por su naturaleza, únicamente puede solicitarse dentro de la demanda. Si se promueve como acto previo, se debe rechazar de plano, porque se desconocen la pretensión y su relación con el bien. Procede cuando el objeto en debate radica en el inmueble o vehículo inscrito que se quiere anotar. El caso típico se produce en un ordinario, donde se pide la nulidad de una venta inscrita. La anotación se ordena en la parte final del traslado de la demanda que es la resolución que da curso al proceso. Esta medida cautelar solo se decreta a petición de parte. No obstante, en los procesos hipotecarios y prendarios, el artículo 9 de La Ley de Cobro Judicial obliga al juzgado a decretarla de oficio en la resolución que ordena el remate<sup>39</sup>.

El contenido del proyecto de resolución indicaría: “[...] Conforme se solicita y por resultar procedente de acuerdo con los numerales 282 del Código Procesal Civil y 468 del Código Civil, se acoge la solicitud de anotar la demanda como medida cautelar. Para ese efecto, se ordena expedir atento mandamiento al Registro Público de la Propiedad (inmuebles o vehículos, según el caso), a fin de que anote la demanda al margen de la finca número [...] o del vehículo placas [...]”. De seguido, se redacta el mandamiento, en el cual se debe transcribir la totalidad de la pretensión material; es decir, lo que se pide que se declare en sentencia.

*En ordinarios o abreviados por daños y perjuicios, para garantizar su pago, nunca procede la anotación de la demanda, porque no se discute la titularidad del bien. Lo correcto es pedir el embargo preventivo con la garantía. No obstante, si se pide la nulidad de la venta con daños y perjuicios, las dos medidas cautelares proceden: la anotación por la nulidad, y el embargo por los daños y perjuicios.*

*Viene de la pág. anterior.*

cautelares se ejecutan de inmediato, mientras que para la recepción de la prueba, se requiere citar a las partes.

*(Ubicada en la pág. anterior).*

37 El corredor jurado se regula en los artículos 296 al 313 del Código de Comercio. Es una persona que tiene conocimientos en actividades comerciales y, con la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, puede, por ejemplo, certificar el valor de un certificado a plazo o de una cédula hipotecaria.

38 Un estudio más profundo sobre los bienes legalmente embargables se hará en la Unidad VII, punto 4.2.

39 Incluso, en los juzgados especializados conectados al Registro Nacional, realizan la anotación por vía electrónica sin necesidad de enviar mandamiento por escrito.

**MEDIDAS CAUTELARES ATÍPICAS.** Además de las medidas cautelares típicas, el juez o la jueza tiene la facultad de decretar otras no previstas en la ley y que se denominan “atípicas”. Al respecto, establece el artículo 242 del Código Procesal Civil:

*Facultades del juez. Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación. Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución.*

Un ejemplo nos aclara una medida cautelar atípica: piense en un fundo enclavado que es aquel que no tiene salida a la calle. Don Juan, su propietario, ha salido a la calle pública a vender sus cultivos por años y ha atravesado la propiedad de su vecino, quien de manera repentina decidió cerrar el paso. El derecho de obtener salida forzosa de uno de sus colindantes es evidente; pero hasta tanto se resuelva esa pretensión en sentencia (en proceso abreviado), necesita seguir saliendo para vender sus productos. La medida cautelar atípica sería conceder a don Juan provisionalmente y bajo las mismas condiciones anteriores al cierre, la salida que estaba utilizando. En todo caso, usted debe consultar con el juez o la jueza la procedencia o improcedencia de una medida cautelar atípica. El proyecto de resolución es producto de esa consulta.

¿Cuál es la importancia práctica de distinguir entre una medida cautelar de una prueba o de un acto preparatorio? La respuesta se ubica en la aplicación de los artículos 243 y 244. Esas dos normas se refieren a la cesación de los efectos de la medida cautelar, lo que ocurre, si no se plantea la demanda principal dentro del término de un mes una vez interpuesta, o al no ejecutarse dentro de ese mismo plazo. La cesación, en consecuencia, rige únicamente para las medidas cautelares y no para los actos preparatorios, cuya demanda principal podría plantearse fuera del mes.

## 12.2. Prueba anticipada

Todo proceso tiene una fase demostrativa donde se admite y se practica la prueba propuesta por las partes<sup>40</sup>. Por su lado, el artículo 318 del Código Procesal Civil contiene la lista de los medios probatorios. Por diversas razones, el o la litigante no puede esperar esa etapa y solicita anticipar la prueba. Puede realizar la gestión antes de presentar la demanda principal o dentro de esta; pero antes de la fase demostrativa. El escrito debe cumplir con los requisitos de los numerales 245 al 253 *ibídem*, según la naturaleza de la prueba propuesta. En todo caso, no hay obstáculo para anticipar cualquier probanza, siempre que se fundamente la petición por existir riesgo o imposibilidad de practicarla en el futuro.

40 Las disposiciones sobre prueba están reguladas en los artículos 316 al 417 del Código Procesal Civil. Si bien se ubican dentro del proceso ordinario, se trata de normas generales aplicables a todos los procesos.

**DECLARACIÓN ANTICIPADA DE PARTE.** Regulada en el artículo 245 ibídem bajo el nombre de confesión. Es común que se le denomina *Confesión anticipada o fuera de juicio*. No obstante, lo correcto es hablar de declaración anticipada de parte. En recto sentido, la confesión no es un medio de prueba, pues ni siquiera aparece dentro de la clasificación del numeral 318 ibídem. Se trata de una declaración proveniente de la parte, como se consigna en el inciso 1º de ese precepto. No es prudente, en consecuencia, señalar la hora y fecha para la *confesión*, sino para la declaración de la parte, se debe indicar el nombre<sup>41</sup>. El escrito inicial debe contener el nombre y las calidades de la persona promovente y de la declarante.

Tratándose de una persona jurídica o una sociedad anónima, se debe adjuntar la certificación donde conste quién es la persona apoderada con facultades suficientes para declarar (apoderada generalísima o apoderada general judicial). Una persona ex representante no puede confesar, salvo que se llame como testigo. Basta con que se indique en términos generales el negocio o negocios sobre los cuales versará la confesión. A manera de guía: “la declaración versará sobre un crédito que la persona demandada me adeuda”. No es necesario que se aporte un sobre cerrado con interrogatorio por escrito. De acuerdo con el numeral 342 ibídem, las preguntas serán orales al momento de recibir la prueba, salvo que el actor o la actora haya expresado su deseo de no asistir.

¡Recuerde! Conforme al principio de inmediación, la recepción de la prueba es función exclusiva del juez o de la jueza. La presencia del o de la auxiliar, a petición de la persona juzgadora, se limita a confeccionar el acta bajo el control estricto de esta.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O COSAS MUEBLES.** Probanza prevista de los artículos 246 a 249 ibídem. Precisamente en este último numeral, se localiza el trámite que se debe seguir. De la solicitud de exhibición, se concede a la parte contraria un plazo de tres días, y como se trata de una resolución inicial, se debe prevenir el señalamiento de medio para atender futuras notificaciones y ordenar la notificación en forma personal. Vencida la audiencia, haya o no contestado la persona demandada, lo correcto es comentar el asunto con el juez o la jueza para determinar la procedencia o no de la exhibición.

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL, PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL.** Estos tres medios probatorios se pueden anticipar en los supuestos del artículo 250 ibídem. El reconocimiento judicial puede resultar urgente para dejar constancia del estado de lugares, calidad o condición de las cosas, todo lo cual puede modificarse con el transcurso del tiempo. Incluso, ese mismo temor puede afectar una futura valoración pericial, de ahí la necesidad de practicarla junto con la presencia de la persona juzgadora. La testimonial obedece a motivos de edad –ancianidad– ausencia por traslado fuera del país o por cualquier causa que

41 La confesión es el resultado de la declaración de parte, siempre y cuando la persona declarante reconozca un hecho personal en su contra y a favor del o de la preguntante. Por ejemplo, si acepta la existencia de una determinada suma de dinero, la declaración se convierte en confesión. Pero en caso de que conteste en forma negativa, hay declaración como prueba, pero no hay confesión.

genere la imposibilidad de recibirla en la fase demostrativa, como sucede con una enfermedad terminal.

Un caso práctico ayuda a entender lo anterior: imagínese que don Jaime es dueño de una quinta cultivada de frutales en plena producción. Su vecino, don Lucas, contrata a dos peones para que limpien su terreno y quemen la basura. En esa acción, el fuego se traslada a los frutales de don Jaime, los cuales son arrasados en su totalidad. A fin de preparar la demanda ordinaria, se requiere de un reconocimiento judicial para constatar el estado de la finca de don Jaime y quizás de dónde provino el fuego. También se necesita una prueba pericial para que un experto cuantifique los daños y perjuicios. La prueba testimonial procede si resulta necesario el testimonio de alguna persona por razones de edad, enfermedad o salida del país.

Según el artículo 251 *ibídem*, el proyecto de la resolución inicial consiste en admitir las pruebas y señalar la hora y fecha para la recepción del reconocimiento y de la testimonial. En el caso del peritaje, antes del nombramiento del perito o de la perita, se debe prevenir a la parte promovente el depósito en la cuenta corriente del juzgado de los honorarios de la persona experta, suma que se obtiene de las tarifas aprobadas al efecto por la Corte Suprema. Desde luego, ese auto deberá ser notificado a la parte contraria en forma personal, a quien se le debe prevenir de que señale medio donde se pueden atender futuras notificaciones. Una vez depositados los honorarios, se designa a la persona perita de acuerdo con la lista de expertos y expertas que tiene la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

Conforme al precepto 253 *ibídem*, la resolución que rechaza prueba anticipada es apelable en efecto suspensivo. No obstante, dada la naturaleza de la probanza y la posibilidad de causar perjuicios, el Tribunal Primero Civil de San José, en el voto número 459-M del 06 de mayo de 1992, interpretó que la denegatoria de prueba se admite en efecto suspensivo y la que admite en efecto devolutivo, con lo cual ambas hipótesis son apelables.

### 12.3. Actos preparatorios

Los actos preparatorios no están vinculados a la ejecución de la sentencia –medidas cautelares– ni a los medios probatorios anticipados. Son institutos tendientes a preparar el proceso en diversos campos, como acogerse al beneficio de pobreza, definir la representación procesal de la parte demandada ausente o notificar el arraigo. Veamos:

**BENEFICIO DE POBREZA.** Prevista en los artículos 254 a 259 *ibídem*. Aplica a personas físicas, sucesiones y personas jurídicas sin ánimo de lucro, quienes deben demostrar que no tienen ingresos económicos a la suma fijada por La Corte Plena. Mediante sesión número 03, celebrada el 28 de enero de 2008, publicada en El Boletín Judicial número 50 del 11 de marzo de ese año, se fijó en seis millones quinientos mil colones al año.

La persona beneficiaria o pobre procesal no estará obligada a efectuar depósitos de dinero cuando lo exige la ley, salvo la garantía del embargo preventivo y los honorarios de perito o perita. La solicitud de pobreza se tramita por vía incidental<sup>42</sup>. El escrito inicial debe contener el nombre y las calidades de las partes, los hechos, la petitoria y las pruebas respectivas. La providencia inicial consiste en conceder audiencia por tres días a la Procuraduría General de la República. Vencida la audiencia, se ordena recibir la prueba que resulta pertinente, y luego le compete al juez o la jueza resolver lo que corresponda. Solo la resolución final, sin importar el resultado, tiene recurso de apelación. A pesar de la pobreza concedida, la persona beneficiada debe depositar la garantía del embargo preventivo y los honorarios de la persona perita. El beneficio otorgado en un proceso se puede extender a otro expediente de la misma parte, lo cual debe gestionar también por incidente. Sin embargo, en caso de que se rechace en el segundo, se debe cancelar el concedido con anterioridad.

**NOMBRAMIENTO DE CURADOR O CURADORA.** Regulado en los numerales 262 y 266. Este nombramiento solo procede cuando existe demanda contra ausente –persona física– o porque la persona jurídica se encuentra acéfala; es decir, sin representante legal. La ausencia se produce, porque se ignora el paradero de la parte demandada o, en el segundo supuesto, porque en el Registro no existe persona apoderada vigente. Por esa razón, el trámite es diferente en ambas situaciones. En el primer caso, en la solicitud se concede el plazo de tres días a la Procuraduría General de la República y, una vez vencida, se admite la prueba que corresponda. En personas jurídicas, la resolución inicial consiste en convocar una junta de socios y socias y, para ello, se deben señalar la hora y fecha. Se ordena la publicación del edicto en el Boletín Judicial<sup>43</sup>.

La finalidad del nombramiento de un curador o una curadora se traduce en la necesidad de notificar la demanda principal. Por este motivo, es indispensable advertir que, si existe lugar designado como domicilio contractual en el documento base del ordinario, el trámite explicado no es necesario, porque el nombramiento se produce de manera automática de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Tampoco aplicará ese acto preparatorio cuando entre en vigencia el numeral 21 de esa ley, concretamente, la notificación en el domicilio registral de las personas físicas y jurídicas.

Conforme a esa normal, a partir de marzo de 2010, la casa de habitación y la sede social se deben actualizar en los Registros Civil y Mercantil, respectivamente. Serán utilizados como forma de notificar y, si no es posible localizar a la persona, se nombra a una curadora o un curador de inmediato, sin el trámite de los numerales del Código Procesal Civil.

**ARRAIGO.** Ordinales 267 a 271 *ibídem*. Procede cuando existe temor de que la futura persona demandada se ausente o se oculte, lo que impide luego

42 La solicitud de pobreza no es muy utilizada, al derogarse la posibilidad de exigir garantía de costas. Ver derogatoria del numeral 285 del Código Procesal Civil. Si se promueve como actividad previa, por razones lógicas como promovente figura el futuro actor o actora del proceso principal, pues es difícil pensar que sea la eventual persona demandada. Esta puede pedir también la pobreza, pero iniciado ya el ordinario.

43 En las personas jurídicas, para efectos del nombramiento del curador o de la curadora, se debe examinar la situación registral que se aporta. Su importancia obedece a la posibilidad de aplicar el artículo 186 del Código de Comercio, interpretado en el sentido de que si existe anotada la persona sucesora de la persona apoderada saliente, esta debe continuar en su función y, por consiguiente, no es necesario utilizar el trámite del artículo 266 del Código Procesal Civil.

su notificación. En el auto inicial, se le previene a la persona accionada que debe nombrar a una persona representante legítima suficientemente instruida para sostener en su nombre el proceso, bajo el apercibimiento de que, si resulta procedente la demanda, si no lo hace será condenada, sin más trámite, conforme a derecho con las costas personales y procesales. El arraigo consiste en la prevención citada y no incluye impedimento de salida, de manera que cualquier solicitud en ese sentido se rechazará de plano. Como acto preparatorio, con la solicitud se debe rendir garantía para responder a eventuales daños y perjuicios, por cuanto la demanda principal debe presentarse dentro de los ocho días siguientes, contados a partir de la notificación del arraigo. Le corresponde a la persona juzgadora definir el monto prudencial de esa garantía, la cual no será necesaria, si la gestión se funda en título ejecutivo para un monitorio.

No se debe decretar el arraigo cuando la persona contra quien se pide tenga suficientes bienes inmuebles inscritos, muebles conocidos o persona apoderada generalísima inscrita. La resolución que lo decretó tiene recurso de apelación en efecto devolutivo.

El Libro Primero de disposiciones generales concluye con la gestoría procesal del artículo 286 *ibídem*. En realidad no se relaciona con ningún proceso previo. No está vinculada a la ejecución del fallo, a medios probatorios ni a la preparación del proceso. Se refiere a cuestiones de capacidad de la parte actora, quien se encuentra ausente para presentar la demanda. La norma permite que una persona tercera actúe como gestora procesal, quien debe rendir garantía para responder a eventuales daños y perjuicios, consistente en el 25% de la estimación. Se entiende que la parte actora debe ratificar la demanda dentro del mes –si se encuentra en el país– o tres meses, si se halla en el exterior. La garantía se hace efectiva, si no se apoya la labor de la persona gestora procesal. Además, se le condenará al pago de las costas y se anulará todo lo actuado.

### **AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA PRIMERA UNIDAD RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique la importancia de las disposiciones generales.
  2. ¿En qué supuestos se puede declarar la incompetencia de oficio?
  3. ¿Qué significa competencia prorrogable?
  4. Explique el procedimiento que se debe seguir en un impedimento, excusa o recusación.
  5. ¿Una persona apoderada general puede plantear un proceso cobratorio?
-

6. ¿Un o una menor de edad tiene capacidad jurídica? ¿Cómo puede actuar en un proceso?
  7. Indique el procedimiento que se debe seguir en caso de sucesión procesal.
  8. ¿Un proceso hipotecario con garante es litis consorcio necesario o facultativo? Explique.
  9. ¿Cuál es el trámite que se debe seguir cuando un escrito carece de la autenticación de un abogado o una abogada? ¿Es la parte quien omite firmar?
  10. ¿Debe intervenir el Patronato Nacional de la Infancia en todo proceso civil cuando hay menores de edad?
  11. Explique el trámite para desacumular pretensiones.
  12. ¿Es posible acumular un proceso hipotecario con un prendario? Explique.
  13. ¿Es correcto reservar el escrito de contestación de una demanda hasta que transcurra el plazo otorgado?
  14. ¿Qué se entiende por resoluciones?
  15. Explique la notificación personal a las personas físicas y jurídicas.
  16. ¿Qué se entiende por notificación por medios?
  17. ¿Quiénes pueden notificar conforme a la Ley de Notificaciones Judiciales?
  18. Explique la forma de computar los plazos.
  19. Redacte el proyecto respectivo cuando una parte presenta un incidente de nulidad contra resoluciones.
  20. Redacte el proyecto respectivo cuando se promueve un incidente de nulidad de remate.
  21. ¿Toda resolución que acoja un desistimiento conlleva la condena en costas, daños y perjuicios? Explique.
-

22. ¿Al realizar la depuración de expedientes, se debe declarar desierto un ordinario abandonado por más de tres meses y sin sentencia?
  23. La parte demandada, a quien le han embargo bienes, solicita la deserción, porque el proceso se encuentra abandonado más de tres meses después de la sentencia firme. Redacte el proyecto de resolución.
  24. Explique las tres formas de tramitar la fijación de los honorarios de un o una profesional en derecho.
  25. ¿Se incluye como costas procesales la indemnización del tiempo invertido por la parte para atender el proceso?
  26. ¿En un embargo preventivo se debe agregar el 50% de ley?
  27. En un juzgado civil se rechaza de plano una demanda ordinaria, porque se presenta dos meses después de recibida la prueba anticipada. ¿Es correcta esa resolución? Fundamente su respuesta.
  28. En un juzgado de San José, se presenta un ordinario y, con la demanda, se aporta certificación notarial de una medida cautelar atípica tramitada en el Juzgado de Hatillo. Usted como auxiliar ¿considera que es necesario pedir que el juez de Hatillo remita el expediente original de esa medida antes del traslado? Explique.
  29. En un proceso ordinario, se pide la nulidad de una inscripción de un inmueble con daños y perjuicios. El actor pide, en la misma demanda, anotar la demanda en el registro del inmueble y, a la vez, solicita decretar embargo preventivo en dos vehículos de la persona demandada, para lo cual adjunta el depósito de ley. ¿Usted decretaría esas dos medidas cautelares?
  30. Para preparar una demanda ordinaria contra Fantasía S.A., don Luis solicita la declaración anticipada de parte y pide que se llame a declarar al anterior apoderado de esa empresa, quien fue la persona que firmó y participó en todas las negociaciones. ¿Admitiría usted ese acto preparatorio?
  31. Se plantea una demanda ordinaria contra Luna S.A., cuyo apoderado inscrito es don Jaime. Este renuncia al cargo y, en su lugar, se nombra a don Pedro, cuya inscripción se encuentra pendiente en el Registro. En esas condiciones, el(la) juez(a) rechaza la solicitud de nombrar a una curadora o un curador procesal a la sociedad. ¿Es correcta esa decisión?
  32. Explique ¿cómo se designa a una curadora o un curador procesal?
-

# **Unidad II:**

## **Procesos declarativos**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Identificar las pretensiones declarativas.

Distinguir el proceso ordinario del abreviado.

Reconocer las diversas etapas del procedimiento ordinario  
y abreviado.

Elaborar los proyectos de resolución según la etapa.



## UNIDAD II: Procesos declarativos

En esta unidad dedicada a los procesos declarativos, comprenderá la diferencia entre un proceso ordinario y un abreviado<sup>44</sup>. Las sentencias dictadas producen cosa juzgada material y, en consecuencia, resulta de suma importancia conocer con exactitud las pretensiones que se deben debatir en uno y otro procedimiento. En realidad, el trámite es el mismo, de manera que es posible afirmar que el abreviado es “un ordinario, pero más corto”, de ahí su denominación. Salvo la formación de legajos, la unión de ellos y el alegato de conclusiones, todos los actos procesales propios del ordinario rigen también para el abreviado. Desde luego, los plazos en este último se reducen considerablemente.

Una vez concluido el estudio de esta unidad, podrá identificar las tres fases de un proceso declarativo: de iniciación, demostrativa y conclusiva. La primera de ellas comprende desde la demanda hasta la conciliación e incluye: demanda defectuosa, ampliación, traslado, objeción a la cuantía, excepciones previas, las diversas formas de contestación –negativa, con contrademanda, allanamiento y en rebeldía–, contraprueba, fijación de la cuantía de oficio y conciliación.

La fase demostrativa se refiere al desenvolvimiento de la teoría general de la prueba en sus cuatro etapas: de proposición u ofrecimiento, admisibilidad e inadmisibilidad, producción o evacuación y apreciación. Por último, en el ordinario la fase conclusiva cubre la unión de legajos, el alegato de conclusiones y, por supuesto, la sentencia definitiva. En el abreviado, esta fase se limita al fallo final.

El tema se ha escrito en forma cronológica; es decir, se respeta el orden de los actos según su ubicación en el tiempo y estado del proceso. Recuerde, al finalizar esta unidad usted sabrá tramitar un proceso declarativo y le facilitará el estudio de los sumarios, los especiales y los de ejecución. Por esa razón, es muy importante que trate de lograr el mayor dominio posible de estos contenidos. Para empezar su lectura, es requisito indispensable tener a su lado el Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones Judiciales, normas de consulta obligatoria.

### 1. Clasificación

#### 1.1. Proceso ordinario

Regulado de los artículos 287 al 419 del Código Procesal Civil. Por tratarse de pretensiones que no tienen un trámite especial, sugieren una cierta complejidad. En este procedimiento, se conocen la resolución de un contrato, la responsabilidad civil extra-contractual, daños y perjuicios, acción reivindicatoria, usucapión, entre otras. Por este motivo, es el proceso que contiene la mayor cantidad de

<sup>44</sup> Por proceso declarativo se entienden aquellos donde se declara un derecho en forma definitiva. La sentencia firme que se dicte, conforme al artículo 162 del Código Procesal Civil, produce cosa juzgada material y, por ende, lo debatido en ese proceso no puede ser analizado nuevamente en otro.

actas procesales, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. También se le denomina *proceso de conocimiento plenario*.

La sentencia produce cosa juzgada material a tenor del numeral 162 ibídem, la cual tiene recurso de casación, si la estimación supera los dos millones de colones. Dentro del articulado del ordinario, se ubica la teoría de la prueba, concretamente de los numerales 316 al 41. La ubicación no es correcta, pues en realidad son normas generales aplicables a todos los procesos y así debe entenderse<sup>45</sup>.

45 No obstante, no todas las disposiciones de prueba se pueden aplicar literalmente a los restantes procesos. Hay algunas excepciones, como lo veremos más adelante en cada fase demostrativa.

46 En los procesos abreviados no hay formación de legajos de prueba. Toda se admite dentro del mismo expediente principal.

## 1.2. Proceso abreviado

También es un proceso declarativo como el ordinario. Sin embargo, por la naturaleza de las pretensiones seleccionadas, se reducen ciertas etapas y, sobre todo, los plazos. Su nombre justifica la finalidad: tiene el mismo procedimiento ordinario, pero breve. De esta forma, el abreviado apenas está regulado en escasos doce preceptos del 420 al 431 ibídem. Salvo los preceptos 420, 421 y 429 –pretensiones y recursos– los restantes numerales remiten al proceso ordinario, con la única diferencia de la reducción de plazos. El artículo 428 señala: *Las disposiciones establecidas para el proceso ordinario serán aplicables al proceso abreviado, en los casos en que guarde silencio este título*. En virtud de lo anterior, se explicará un único procedimiento aplicable a ambas demandas, con las excepciones expresas.

## 1.3. Fases del proceso declarativo

Las fases del proceso declarativo son tres: INICIACIÓN, DEMOSTRATIVA Y CONCLUSIVA. La primera empieza con la demanda y concluye con la conciliación. En recto sentido, los actos indispensables son: demanda, traslado, contestación, contraprueba, fijación de la cuantía y conciliación. En esta fase, como actos eventuales o vicisitudes que podrían suceder: demanda defectuosa, ampliación de la demanda, objeción a la cuantía y excepciones previas. La fase demostrativa, fracasada la conciliación, comprende la admisibilidad de la prueba en los respectivos legajos de prueba<sup>46</sup> y la práctica de los medios probatorios admitidos. Evacuada toda la prueba o declarada inevacuable, se cierra el procedimiento con la fase conclusiva. En los ordinarios, se ordena la unión de legajos y se conceden diez días para el alegato de conclusiones. Vencido ese plazo, el asunto queda listo para el dictado del fallo, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver. En los abreviados, esta última etapa se limita al fallo.

## 2. Fase de iniciación

### 2.1. Pretensiones declarativas

**LAS PRETENSIONES ORDINARIAS**, conforme al artículo 287 del Código Procesal civil, son aquellas que no tienen trámite especial y siempre son de mayor cuantía<sup>47</sup>. En otras palabras, al estudiar la demanda, es importante verificar lo que se pide en sentencia, con la finalidad de descartar la existencia de un proceso concreto al cual debió acudir. Por ejemplo: si se pide la división material de una propiedad, se debió plantear un abreviado y no un ordinario<sup>48</sup> o bien, si se solicita el desalojo producto de un contrato de arrendamiento, se debe acudir al sumario de desahucio. En caso de duda, para evitar atrasos injustificados, lo prudente siempre es consultar con el juez o la jueza y garantizar que la pretensión de mayor cuantía no tiene un trámite especial, a fin de dar traslado a la demanda como ordinaria. Su conocimiento, en consecuencia, siempre le corresponde a un JUZGADO DE MAYOR CUANTÍA. Por lo expuesto, en el actual diseño del Código Procesal Civil, no hay *procesos ordinarios de menor cuantía*.

47 De acuerdo con el artículo 16 del Código Procesal Civil, hay dos cuantías: la de menor y mayor. La Corte Plena establece el monto para distinguir una u otra. Los procesos se estiman conforme a las reglas del numeral 17 ibídem. En la actualidad, la suma está fijada en dos millones de colones.

48 Números 420, inciso 13 y 432, inciso 2° respectivamente.

**LAS PRETENSIONES ABREVIADAS** están reguladas en forma expresa en los ordinales 420 y 421 ibídem. El abreviado funciona como un proceso con tramitación especial, en tanto, sin importar la cuantía, se conocen en este procedimiento y no en el ordinario. Las primeras seis del precepto 420 tienen naturaleza familiar, de ahí que corresponden al juzgado de familia. (Artículo 14 ibídem). Las restantes son de carácter civil y, según la estimación dada en la demanda, podrán ser de menor o mayor cuantía. Las pretensiones que no tengan trámite especial, pero son de menor cuantía, también se conocen en un abreviado a tenor del numeral 421 citado.

### 2.2. Competencia objetiva y subjetiva

Verificada la pretensión como ordinaria o abreviada, de seguido se revisa la competencia objetiva; es decir, la competencia por materia, por cuantía y por territorio. Por la materia y cuantía es improrrogable, lo que significa que el juzgado puede declararse incompetente de oficio, conforme al párrafo primero del artículo 43 ibídem. En ocasiones, el asunto podría ser agrario, de familia, contencioso administrativo –el Estado como parte– o incluso laboral.

En estos casos, lo correcto es consultar con el juez o la jueza. Por la cuantía es sencillo, pues interesa observar el monto de la estimación, según supere o no los dos millones de colones. Si la demanda se promueve como ordinario y se estima en dos millones –inclusive– o menos, el proceso se debe remitir al Juzgado de Menor Cuantía para que se tramite como abreviado, conforme al artículo 421 ibídem. Por territorio es prorrogable y, por ello, únicamente es

declarable a petición de parte, la que debe oponer como excepción previa, según se estudiará en el punto 2.7. Definida la competencia objetiva, con el objetivo de resolver acerca de la demanda, se debe descartar la existencia de alguna causal de impedimento, excusa y recusación. Si existe algún motivo, se procederá al trámite respectivo, todo de conformidad con lo analizado en la Unidad I.

### 2.3. Demanda e inadmisibilidad

La demanda –ordinaria y abreviada– debe cumplir con los ocho requisitos del artículo 290 del Código Procesal Civil. Se debe revisar celosamente, pues cualquier omisión la califica defectuosa, según lo dispone el artículo 291 íbidem. Ese escrito inicial debe contener:

- a) Nombres, apellidos, las calidades de las partes y números de cédula de identidad.
- b) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados.
- c) Los textos legales que se invoquen en su apoyo.
- d) La pretensión que se formule.
- e) Cuando se demandan accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y la estimación específica de cada uno de ellos.
- f) El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y de las demás calidades generales de los y las testigos.
- g) La estimación.
- h) El señalamiento de medio para recibir notificaciones<sup>49</sup>.

Como puede usted apreciar, la labor del y de la auxiliar es constar los requisitos legales de la demanda. La única observación versa acerca del inciso 5), cuya formalidad solo se debe exigir cuando los daños y perjuicios son accesorios a una pretensión principal. Un ejemplo aclara la afirmación: si en el ordinario se pide la resolución del contrato con daños y perjuicios en forma accesorio, se debe exigir lo establecido en dicho inciso. Por el contrario, si en el ordinario, se reclaman daños y perjuicios como petición principal, por la destrucción de los cultivos producto de la quema del vecino, es innecesario concretar sus motivos, en qué consisten y cuantificarlos.

49 De acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, la parte debe señalar como medio: correo electrónico, fax, casillero o estrados. También puede combinarlos: dos correos, dos fax, un correo electrónico con un fax, entre otras combinaciones.

Si detecta la omisión de uno o varios de los requisitos enumerados en el artículo 290, de inmediato se previene su corrección. En el proyecto de resolución, se deben indicar aquellos que se echa de menos y, se concede, el plazo de cinco días para que sean subsanados, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda en caso de incumplimiento. Ese auto se notifica en el medio indicado, salvo que se haya omitido ese señalamiento y queda notificado de manera automática con el solo transcurso de veinticuatro horas. (Numeral 11 de la Ley de Notificaciones).

El plazo de cinco días del artículo 291 se ha considerado como “improrrogable” de acuerdo con el artículo 143. Eso significa que las omisiones deben corregirse dentro de ese período de tiempo, a fin de dar traslado a la demanda. En caso contrario, aun cuando no se haya declarado inadmisibile, de cumplir fuera de los cinco días, resulta extemporánea y la solución sería la misma: decretar la inadmisibilidat.

Se reitera que la prevención bajo pena de inadmisibilidat de la demanda procede únicamente por la omisión de uno o varios de los ocho requisitos del artículo 290 *ibídem*. El escrito inicial puede contener otras omisiones, pero ninguna de ellas conlleva esa prevención, porque contienen sus propias reglas para solucionar el defecto.

**¿Qué hacer cuando la firma de la parte actora no es autenticada por un o una profesional en derecho?** De acuerdo con el artículo 114, se debe conceder un plazo de tres días a la parte actora para que el abogado o la abogada autentique, bajo el apercibimiento de rechazar la demanda<sup>50</sup>.

**¿Sucede lo mismo con la falta de aportación de las copias?** La omisión de aportar las copias que exige el artículo 136 no conlleva un problema de inadmisibilidat y, por el contrario, no hay obstáculo legal para dar curso. La solución es prevenir las copias faltantes en el mismo auto de traslado, pues se requieren para notificar ese auto y no para dictarlo.

Otro aspecto que se debe considerar es **la litis consorcio necesaria incompleta**. La parte actora, en forma obligada, debe dirigir la demanda contra dos o más personas si la sentencia los pueda afectar. Un ejemplo es preciso para entender esa institución: usted recuerda el caso del ordinario de resolución de contrato y daños y perjuicios accesorios. Muy bien. En virtud de los efectos de la resolución del convenio, en el proceso deben participar como demandadas todas aquellas personas que lo hayan suscrito. Según se analizó en la Unidad I, con fundamento en el ordinal 106 del Código Procesal Civil, de oficio y antes de dar curso a la demanda, se debe prevenir la integración de la persona faltante dentro del plazo de ocho días, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso.

<sup>50</sup> Recuerde que esa norma no aplica cuando es la parte quien no firma la demanda. Se rechaza de plano.

## 2.4. Traslado y notificaciones

El traslado de la demanda es una resolución, cuyo proyecto se redacta una vez verificados todos los requisitos del artículo 290 *ibídem*, debidamente autenticada por un abogado o una abogada y, si existe litis consorcio necesaria pasiva, se haya integrado en debida forma. Sin embargo, se deben considerar las personerías cuando una de las partes o las dos, actúan por representación. Eso sucede cuando una de las partes es menor de edad, hay padres en ejercicio de la patria potestad, es una sucesión –albacea–, o una sociedad –apoderado–. La omisión de certificar la personería de la parte actora, por supuesto, impide el traslado de la demanda y, para ello, es preciso prevenirla bajo pena de inadmisibilidad. Distinta es la situación con la personería de la parte demandada, pues es indispensable para notificar. De esa manera, es posible dar curso a la demanda ordinaria y, en el mismo auto, prevenir a la certificación.

Se pregunta usted, ¿cuál sería la sanción procesal de no cumplir? Puede encontrar la respuesta en los artículos 212 y 215 *ibídem*. Si transcurren tres meses sin aportarla y al resultar imposible notificar, no queda más alternativa que decretar la **deserción de oficio**.

El contenido del traslado de la demanda ordinaria y abreviada se obtiene de lo dispuesto en los artículos 295 y 305 del Código Procesal Civil, así como los numerales 11 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se trata de cuatro prevenciones a la parte accionada:

- a) Contestar la demanda dentro del plazo perentorio de 30 días para el ordinario. En el abreviado, el plazo se reduce a 10 días. (Artículo 422 *ibídem*).
- b) Referirse hecho por hecho, si los rechaza por inexactos o los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones.
- c) Proponer la prueba de descargo.
- d) Señalar medio donde se pueden atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas en caso de omisión. Es importante ordenar la notificación de la parte demandada en forma personal.

*No se le olvide que al final del auto de traslado, se deben resolver las medidas cautelares, la prueba anticipada y los actos preparatorios que se hayan solicitado en el escrito de demanda.*

El traslado, una vez firmado por el juez o la jueza, se debe notificar en **forma personal** conforme lo exige el inciso a) del numeral 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De acuerdo con lo estudiado en la primera unidad, tratándose de personas físicas, se puede efectuar en el correo electrónico permanente –domicilio virtual– personalmente, casa de habitación, domicilio contractual o domicilio registral. A las jurídicas se les notifica por medio de la persona apoderada: correo electrónico permanente, personalmente, casa de habitación, sede social, domicilio contractual, domicilio registral y con el agente residente, en los casos que proceda.

*Para que se pueda notificar en el domicilio contractual, en el documento base de la demanda, se debe indicar de manera expresa esa posibilidad, y el lugar designado debe coincidir necesariamente con la casa de habitación de la persona física o con la sede social de la persona jurídica. Si no es posible, se hará en el domicilio registral inscrito en el Registro Civil o Mercantil y, en caso de ausencia, se procede a la designación del curador procesal del precepto 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales.*

## 2.5. Ampliación de la demanda

Conforme al artículo 313 del Código Procesal Civil, en el proceso ordinario o abreviado, la parte actora puede ampliar la demanda por dos razones: por la pretensión y por los hechos.

**AMPLIACIÓN POR LA PRETENSIÓN.** En algunas ocasiones, es posible que a la parte actora se le haya olvidado incluir una pretensión en su escrito de demanda. Por ejemplo: pide que en sentencia se declare resuelto el contrato, pero omite reclamar los daños y perjuicios. Puede **subsana** la omisión mediante un libelo de **ampliación de la demanda** por la pretensión, **el cual debe presentarse antes de la contestación.** Puede o no estar notificada la parte accionada, la oportunidad para ampliar se determina por la falta de contestación. Si se realiza después, resuelta o no la oposición, hay que rechazar la gestión por extemporánea. Si es oportuna, se tiene por ampliada la demanda respecto de la pretensión y, conforme al párrafo primero del numeral citado, se concede a la parte demandada un nuevo traslado de treinta días y diez días en los abreviados. Si es necesario, se ordena la notificación en forma personal. Por tratarse de un nuevo traslado, el anterior no tiene efectos y, por consiguiente, la parte demandada puede contestar como si fuera por primera vez.

**AMPLIACIÓN POR LOS HECHOS.** También puede suceder que el olvido se refiera a los hechos. Se debe presentar y tramitar como un **incidente de hechos nuevos**, del cual se confiere audiencia por tres días a la parte demandada. Vencido ese plazo, el procedimiento siguiente depende del estado del proceso ordinario o abreviado:

- a) Si no se ha iniciado aun la fase demostrativa, las pruebas que se ofrezcan en el incidente de hechos nuevos por las partes se resolverán junto con las pruebas del principal.
- b) Si se ha iniciado la fase demostrativa, las pruebas propuestas en el incidente se admiten o rechazan dentro del mismo incidente.

*El incidente de hechos nuevos se puede presentar antes de la sentencia de primera instancia y se resuelve en ese pronunciamiento en un considerando previo a los hechos probados. (Párrafo segundo del numeral 313 ibídem).*

Para efectos de reforzar su aprendizaje, recuerde los siguientes puntos de importancia:

1. El proceso ordinario siempre será de mayor cuantía, ya que debe superar la suma fijada por la Corte. Los abreviados pueden ser mayor o de menor.
2. El escrito inicial debe cumplir los ocho requisitos del artículo 290 ibídem y, si no se hace, se considera demanda defectuosa.
3. No es posible dar traslado a una demanda defectuosa. Para subsanar los defectos, se debe prevenir la corrección dentro del plazo de cinco días, bajo pena de declarar inadmisibile la demanda.
4. Si el actor o la actora subsana los defectos dentro de ese plazo, se procede a dar traslado.
5. Si no se subsanan los defectos, se declara inadmisibile la demanda y se ordena su archivo.
6. La ampliación de la demanda por la pretensión procede únicamente antes de la contestación, y se debe dar nuevo traslado.
7. La ampliación de la demanda por los hechos se denomina “incidente de hechos nuevos”, el cual se puede presentar antes de la sentencia de primera instancia y se resuelve en ese fallo.

## **2.6. Objeción a la cuantía**

La parte demandada puede objetar la cuantía dentro de los primeros diez días del emplazamiento, según lo permite el numeral 297 del Código Procesal Civil. En el abreviado, se deberá hacer dentro de los primeros cinco días. (Precepto 422 ibídem). Se debe tramitar por la vía incidental. Especial cuidado se debe tener en la suma que se pretende fijar la cuantía<sup>51</sup>. La parte actora tuvo que estimar

51 Con el incidente de objeción a la cuantía, lo que se pretende es cuestionar el monto de la estimación de la demanda. Por muchos años se dispuso que la objeción era únicamente para bajarla; pero en la actualidad el Tribunal Segundo Civil de San José ha resuelto que, en ciertas condiciones, se puede pedir para subirla, como sucede cuando se estima en una suma inferior a la real, e impide acceder al recurso de casación y limita los honorarios del abogado o de la abogada.

la demanda, requisito exigido en el inciso 7) del artículo 290 *ibídem* y, para ello, utilizó las reglas del ordinal 17 *ibídem*. Cuando a la parte demandada se le emplaza, puede cuestionar esa estimación, porque no se ajusta a los parámetros legales.

Como ilustración, podemos imaginarnos una demanda ordinaria donde se reclama una propiedad estimada según el valor de ese inmueble. Ambas partes pueden diferir del precio del fundo. Por lo general, se objeta la cuantía para bajarla y, en forma excepcional, para subirla. En el primer caso, es posible que se afecte la competencia.

*Recuerde que el proceso ordinario siempre es de mayor cuantía. Si en el incidente se pide que la cuantía se fije en un monto menor, la objeción podría afectar la competencia por cuantía y, por ese motivo, se debe tramitar dentro del proceso principal como excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía. Incluso, de acogerse el asunto, pasa a un juzgado de menor cuantía como abreviado (artículo 421).*

El otro supuesto es cuando el incidente no afecta la competencia, pues independientemente del resultado del incidente, la cuantía fijada siempre será de mayor. Por ejemplo: la demanda ordinaria se estima en cinco millones de colones, y se objeta la cuantía para que se fije en tres millones de colones. No afecta la competencia del Juzgado de Mayor Cuantía. Se declare con o sin lugar el incidente, el proceso seguirá siendo de mayor cuantía. En este caso, el incidente de objeción a la cuantía se tramita en **legajo separado**. Eso significa que hay que hacerle carátula de **incidente** y se confiere audiencia por tres días a la parte actora. Esa providencia se notifica en el medio señalado. Vencido ese plazo, previa consulta al juez o jueza, se debe rechazar la prueba innecesaria y se debe admitir la idónea para determinar el valor del objeto debatido –por ejemplo una pericial–. Practicada la prueba, sin más trámite, el incidente se pasa al dictado de la resolución final y, en ese mismo auto, se fija en definitiva la cuantía<sup>52</sup>.

Tal vez usted se está preguntando: ¿se puede tramitar el incidente de objeción conjuntamente con las excepciones previas? Salvo que el incidente de objeción afecte la competencia, no hay obstáculo para tramitar ese incidente en legajo aparte y en el expediente principal las excepciones previas.

## 2.7. Excepciones procesales (previas)

Las excepciones previas o procesales, como sucede con la objeción a la cuantía, se deben presentar dentro de los primeros diez o cinco días, según sea un ordinario o abreviado. (Numerales 298 y 422 *ibídem*). Para ambos procesos, aplica la lista de esas defensas prevista en el primero de esas disposiciones. Las excepciones previas deben distinguirse de las perentorias o de fondo. Las primeras se oponen dentro de los primeros diez días del emplazamiento y, las segundas, en el escrito

<sup>52</sup> La cuantía se puede fijar de dos maneras: de oficio cuando no hay objeción de la cuantía y se hace en la misma resolución que se tiene por contestada la audiencia de contraprueba. La segunda opción se produce en el auto que resuelve el incidente de objeción a la cuantía.

de contestación. Las previas tienen un trámite y se resuelven dentro del proceso (en lo interlocutorio). Mientras que las perentorias no tienen ningún trámite y se resuelven en sentencia. Algunas previas tienden a sanear el proceso como la falta de competencia, la falta de capacidad o litis consorcio necesaria incompleta; y otras pueden poner fin al proceso en forma anticipada como la prescripción, la caducidad o cosa juzgada. Las perentorias atacan la pretensión material, y las más frecuentes son la falta de derecho, la falta de legitimación y la falta de interés.

La pregunta ahora es: ¿cómo se tramitan las excepciones previas? Encontramos la respuesta en el ordinal 299 *ibídem*. El procedimiento es el siguiente:

1. Primero se resuelve la excepción de falta de competencia, con prioridad a las restantes. Se concede audiencia por tres días a la parte actora. Vencido ese plazo, si media oposición, se agrega el escrito y se pasa el expediente a resolver.
2. Resuelta la excepción de falta de competencia, se tramita la falta de capacidad o defectuosa representación. Si resulta evidente el defecto del estudio de los autos<sup>53</sup>, se concede a la parte actora el plazo de quince días para que se subsane, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda y ordenar su archivo. Si no es evidente, es decir, la capacidad y representación se ajustan a derecho, lo correcto es rechazar la excepción mediante auto razonado. Una tercera opción es que no sea evidente para ordenar la corrección ni para denegarla y, de ser así, lo prudente es conceder una audiencia de tres días a la parte actora y luego el juzgado resolverá lo pertinente<sup>54</sup>.
3. Resuelta en firme esa segunda excepción previa, acerca del resto de las excepciones, se concede audiencia por tres días a la parte actora. Contestado o no ese traslado, sin dictar otra resolución, el expediente se le pasa a resolver, salvo que existan pruebas por admitir y practicar para efectos de las defensas.

No debemos olvidar la existencia de las excepciones mixtas o privilegiadas, contempladas en el artículo 307 *ibídem*: cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad. Se pueden oponer en tres oportunidades: **a)** Como previas si se oponen dentro de los primeros diez o cinco días del traslado. Se tramitan en la vía incidental y se resuelven interlocutoriamente dentro del proceso. (Artículo 298 *ibídem*). **b)** Al contestar la demanda en su condición de defensas perentorias. Se tienen por presentadas y se incluyen dentro del plazo de la contraprueba. (Numerales 305 párrafo final y 306 *ibídem*). **c)** La tercera posibilidad de promoverlas después de la contestación y antes de la sentencia de segunda instancia. Se tramitan en vía incidental con recepción de prueba si es necesaria y se resolverá en la misma sentencia definitiva. (Precepto 307 *ibídem*).

53 Es evidente que hay falta de capacidad cuando, por ejemplo, uno de los padres de la persona menor promueve la demanda y no se aporta la certificación donde se acredita esa condición, o bien en las sociedades cuando no se aporta la certificación de personería. Es evidente la defectuosa representación cuando se adjunta con la demanda la certificación de personería; pero las facultades no resultan suficientes, lo que sucede cuando la persona apoderada es general de administración y se requiere de un poder generalísimo.

54 Hay asuntos donde determinar la "evidencia" es sencillo, y el o la auxiliar puede asumir esa labor al elaborar el proyecto. Pero lo recomendable es consultar siempre con el juez o la jueza para evitar futuras discusiones inútiles, avanzado el proceso.

## 2.8. Modalidades de contestación

El Código Procesal Civil admite cuatro formas de contestar una demanda ordinaria o abreviada. Para una de ellas es diferente el trámite.

**CONTESTACIÓN NEGATIVA.** (Artículo 305 *ibídem*). Se produce cuando **la persona demandada rechaza la demanda** dentro del plazo concedido de treinta o diez días, para lo cual debe hacerlo conforme lo prevenido y según lo exige el artículo 305. Si está correcto, se dicta un auto donde se tiene por contestada en tiempo la demanda y por opuestas las excepciones perentorias respectivas. En ese mismo pronunciamiento, se tiene por señalado el medio para atender notificaciones, y se le concede a la parte actora el plazo de tres días para que ofrezca su contraprueba<sup>55</sup>. Una vez vencida esa audiencia, en la misma resolución que se tiene por contestada y por propuesta la prueba –si existe– se fija la cuantía y se señalan la hora y fecha para la conciliación.

*Aquí es importante advertir que al contestar, de hacerse antes de los 30 o 10 días, el resto del plazo queda concluido. La afirmación tiene dos consecuencias: 1) para tener por contestada la demanda no se debe esperar que transcurra todo el emplazamiento. Esa resolución no depende de esa circunstancia. 2) Si se contesta dentro de los primeros 10 o 05 días, las excepciones previas opuestas después de la contestación serían extemporáneas. Las excepciones previas deben oponerse antes de la contestación, de lo contrario, sin importar el plazo, serían extemporáneas. Lo anterior con fundamento en el principio de preclusividad por incompatibilidad de los actos procesales<sup>56</sup>.*

Quizás en este instante de la lectura, usted se esté preguntando por el trámite que se debe seguir si resulta defectuosa la contestación<sup>57</sup>. Recuerde que para la demanda defectuosa, existe la prevención bajo pena de inadmisibilidad. (Numeral 291 *ibídem*). Para la contestación defectuosa, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 305 *ibídem*, lo que procede es prevenir a la demandada su corrección dentro del plazo improrrogable de tres días, bajo el apercibimiento de tener por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en forma correcta.

**ALLANAMIENTO.** (Artículo 304 *ibídem*). No confunda el allanamiento como contestación de una demanda civil, con el allanamiento penal o civil como una forma coercitiva de ejecutar resoluciones judiciales<sup>58</sup>. Allanarse implica que la parte demandada acepta, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte actora. Lo que interesa no es tanto la posición de la parte demandada frente a los hechos de la demanda, sino la aceptación expresa de la petitoria (pretensión). Si la aceptación es total, se pasa el expediente al juez o a la jueza, sin más trámite, para el dictado de la sentencia que corresponda. Si es parcial, sobre la pretensión allanada, se dicta el fallo y respecto de la otra, se continúa el procedimiento como contestación negativa.

55 La contraprueba es la oportunidad que tiene la parte actora de combatir la prueba de descargo de la parte demandada, la que tiene fundamento en el principio de igualdad. La demandada al contestar, tuvo la posibilidad de proponer prueba para desvirtuar la ofrecida por la actora en la demanda, derecho recíproco que se le concede a esta por medio de la contraprueba.

56 El proceso es un conjunto de actos procesales debidamente ordenados, de manera que en ocasiones uno depende del otro sin que se pueda pasar de uno a otro sin haberse agotado el anterior. Esa situación sucede con las excepciones previas y la contestación. Por la naturaleza de las excepciones previas, necesariamente deben oponerse antes de contestar la demanda. Con ellas la parte demandada pretende sanear el proceso y de contestar, sin oponerlas, significa que renuncia a esa posibilidad.

57 Se considera defectuosa la contestación cuando la parte demandada no contesta los hechos conforme se le previno. Puede suceder al omitir referirse en su totalidad a un hecho, o bien no indica de manera expresa que lo rechaza, o que lo admite con variantes o rectificaciones.

58 El allanamiento penal se produce cuando el juez ordena entrar a una propiedad para investigar la comisión de un delito. En lo civil, el Tribunal Primero Civil lo autorizó para inventariar bienes en un sucesorio o preconstituir prueba en un sumario de competencia desleal.

*Al recibir un allanamiento como contestación, parcial o total, de inmediato usted, como auxiliar, debe trasladar el expediente al juez o jueza, quien deberá estudiar el asunto a fin de dictar sentencia estimatoria (con lugar), o bien denegar el allanamiento por improcedente o por existir fraude procesal<sup>59</sup>.*

59 Resulta improcedente cuando se trata de pretensiones sobre bienes indisponibles; es decir, los que se encuentran fuera del comercio. Por ejemplo: adquirir el Parque Central. Tampoco puede allanarse al o a la albacea de una sucesión o a la persona curadora procesal. Carecen de poder para disponer los bienes del o de la causante o de la persona demandado ausente.

60 La réplica es el plazo para contestar la contrademanda. Equivale al traslado de la demanda.

Con el allanamiento total y la sentencia, concluye el proceso. En el caso de que sea parcial, el fallo se agrega en legajo aparte para su ejecución, si resulta necesaria. En el principal, la pretensión no allanada se tiene como contestación negativa, y se concede a la parte actora el plazo para la contraprueba.

**CONTESTACIÓN NEGATIVA CON CONTRADEMANDA.** (Numeral 308 *ibídem*). La parte demandada puede contrademandar o reconvenir únicamente en el escrito de contestación. Pueden formar un único escrito o dos por separado. **PERO DEBEN PRESENTARSE EN FORMA CONJUNTA EN UNA SOLA RAZÓN DE RECIBIDO.** La contrademanda se puede dirigir contra la parte actora e, incluso, contra un tercero o tercera para integrar la litis consorcio necesaria.

*La contrademanda debe reunir los mismos requisitos de la demanda. Por ese motivo, igualmente se le aplica el artículo 291 *ibídem* y se califica de defectuosa, de no cumplir con las formalidades del numeral 290 *ibídem*. El actor contrademandado o reconvenido puede objetar la cuantía y oponer excepciones previas. Tiene los mismos derechos procesales que tuvo el demandado frente a la demanda.*

Presentada en tiempo y forma o corregidos los defectos, se concede un plazo de quince días –ordinario– o diez días –abreviado– a la actora o al actor contrademandado para la réplica (contestación de la contrademanda) y para que proponga la prueba de descargo. A la actora o al actor contrademandado se le notifica en el medio en la demanda. No obstante, en el caso de una persona contrademandada en calidad de tercera, además de la réplica y prevención para que ofrezca prueba, se le debe prevenir que conteste la contrademanda hecho por hecho, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones. Asimismo, debe señalar medio donde se pueden atender notificaciones futuras bajo el apercibimiento de que, si se omite, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Por ser el primer auto que llama a juicio a ese tercero o tercera, se le debe notificar en forma personal a tenor del numeral 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

La parte contrademandada tiene un plazo de ocho días –ordinario– o cinco días –abreviado– para objetar la cuantía y oponer las excepciones previas a la contrademanda, para lo cual se remite al trámite explicado para la demanda.

Vencido el plazo para la réplica<sup>60</sup>, se dicta el auto que tiene por contestada la contrademanda y por opuestas las excepciones perentorias, las cuales se

resolverán en sentencia (si hay). En esa misma resolución, se debe conceder a la parte demandada contrademandante tres días para que proponga la prueba complementaria. *Se llama prueba complementaria, porque complementa la prueba ofrecida por la parte demandada contrademandante al promover la contrademanda.*

Transcurridos los tres días para la prueba complementaria, se tiene por contestada y por propuesta la prueba (si hay). En esta misma resolución, se fija la cuantía de oficio<sup>61</sup> y se señala para la conciliación.

**CONTESTACIÓN EN REBELDÍA.** (Artículo 310 del Código Procesal Civil). La demanda o la contrademanda se tiene por contestada en rebeldía cuando la parte accionada o la reconvenida no contesta dentro del plazo respectivo. En esa situación, se tienen por rebeldes y por contestados afirmativamente los hechos en que se fundamenta la demanda –o contrademanda–. Se ordena continuar con el procedimiento, sin perjuicio de que el o la rebelde se apersona y tome el proceso en el estado que lo encuentre. En esa misma resolución, se debe fijar la cuantía de oficio y se hace el señalamiento para la conciliación.

El auto que declara la rebeldía, queda notificado a la persona rebelde en forma automática si no ha señalado medio; es decir, con el solo transcurso de veinticuatro horas de dictada. (Ordinal 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales). Desde luego, si por alguna razón ha indicado medio, no aplica esa sanción. No se notifica en forma personal, porque no se incluye en la lista de las resoluciones del artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Antes de continuar, recuerde:

1. El plazo para promover el incidente de objeción a la cuantía y las excepciones previas son los primeros diez o cinco días –ordinario o abreviado– del traslado.
2. Si bien lo usual es que la parte demandada objete la cuantía para bajarla, también se puede hacer para subirla.
3. Cuando se objeta la cuantía y se afecta la competencia, se debe tramitar y resolver dentro del proceso principal. Únicamente se tramita y resuelve en legajo aparte cuando no afecta la competencia.
4. Si se oponen todas las excepciones previas, primero se debe tramitar y resolver la falta de competencia, luego la falta de capacidad o defectuosa representación y, por último, se tramitan las restantes.
5. En el caso de que se conteste dentro de esos diez o cinco primeros días y luego se objete la cuantía o se opongan excepciones previas, se deben rechazar de plano por extemporáneas.

61 Salvo que se haya objetado la cuantía por vía incidental, en cuyo caso se fija en la resolución de fondo de ese incidente.

6. Si la parte demandada contesta antes de los treinta o diez días, no es necesario esperar que estos transcurran en su totalidad.
7. La contrademanda únicamente se puede promover en el mismo escrito de contestación, o bien en uno separado, pero presentados ambos al mismo tiempo.
8. La réplica, plazo para contestar la contrademanda, se notifica a la parte actora en el medio señalado y, si no tiene, en forma automática. Cuando se contrademanda a un tercero o una tercera, se le notifica en forma personal.
9. La persona demandada declarada rebelde puede apersonarse al proceso en cualquier estado del mismo.

## 2.9. Fijación de la cuantía

De conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Civil, vencida la contraprueba, se debe fijar de oficio la cuantía. No obstante, recuerde que si se promueve el incidente de objeción a la cuantía dentro de los primeros diez o cinco días del traslado, en la resolución final de esa incidencia se fija de manera definitiva. *La fijación de oficio de la cuantía, en consecuencia, procede cuando no se promueve incidente de objeción a la cuantía.*

62 Tanto la demanda como la contrademanda se deben estimar, de acuerdo con los numerales 290 y 308 del Código Procesal civil. Desde luego, en la mayoría de los supuestos, las sumas del actor o de la actora y del o de la contrademandante son distintas. Por esa razón, se escoge la más alta, salvo que se cuestionen ambas y se requiera de un peritaje.

Por lo general, la cuantía se fija en la misma suma indicada en la demanda y, si existe contrademanda, en la más alta de ambas<sup>62</sup>. Sin embargo, si existe alguna razón para cuestionar ese monto, se debe ordenar un peritaje si es necesario. En todo caso, el o la auxiliar siempre debe consultar al juez o a la jueza la suma definitiva que se debe fijar.

El auto de fijación de la cuantía se dicta de oficio una vez vencida la audiencia para la contraprueba o prueba complementaria (si existe contrademanda). En la misma resolución, se tiene por contestada esa audiencia y, por propuesta, la prueba. También se debe fijar en el mismo auto que declara rebelde a la parte demandada.

63 Es anormal porque si las partes llegan a un acuerdo, el proceso se dará por terminado sin necesidad de sentencia. El acuerdo homologado por el juzgado produce cosa juzgada material. Es un medio alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, porque la persona conciliadora acerca a las partes, pero son ellos quienes libremente deciden tomar el acuerdo.

## 2.10. Conciliación

La conciliación es una forma anormal de terminar el proceso ordinario<sup>63</sup>, cuyo señalamiento de hora y fecha se debe hacer en el mismo acto que fija la cuantía, si lo hay. Si no se fija la cuantía de oficio, porque se fijó en el incidente de objeción, el señalamiento se hará en resolución independiente, una vez vencida la audiencia de contraprueba o de la prueba complementaria.

*En definitiva, el señalamiento se puede hacer en cinco resoluciones distintas a saber:*

1. *En el mismo auto donde se tiene por vencida la contraprueba y se fija la cuantía de oficio, siempre y cuando no haya incidente de objeción.*
2. *En el mismo auto donde se tiene por vencida la audiencia de contraprueba. No se fija la cuantía de oficio, porque al existir incidente se define en este.*
3. *En el mismo auto donde se tiene por vencida la audiencia de prueba complementaria y se fija la cuantía de oficio, en el supuesto de que haya contrademanda y no incidente de objeción.*
4. *En el mismo auto donde se tiene por vencida la audiencia de prueba complementaria, sin fijar cuantía porque hay incidente.*
5. *En el mismo auto donde se declara rebelde a la parte demandada y se fija la cuantía<sup>64</sup>.*

Este auto se notifica en el medio señalado y, en su defecto, en forma automática. El señalamiento es improcedente cuando: **a)** una de las partes está representada por un o una albacea de la sucesión, **b)** a la parte demandada ausente se le haya nombrado una persona curadora procesal o **c)** una de las partes por escrito ha expresado su deseo de no participar en la conciliación.

A la hora y fecha señaladas, si se apersonan ambas partes con sus abogados o abogadas, el expediente se debe remitir a la persona juzgadora conciliadora respectiva, quien preside la audiencia y conoce el punto debatido con toda exactitud. Si se logra el acuerdo, homologado por el juzgado, se da por terminado el proceso. En caso contrario, se dicta una resolución donde se tiene por fracasada la conciliación y se ordena elaborar los dos legajos de prueba<sup>65</sup>. Con esta resolución concluye la fase de iniciación del proceso y se inicia la demostrativa.

## 2.11. Medidas de saneamiento

Antes de empezar la fase demostrativa, el artículo 315 del Código Procesal Civil hace una última llamada de atención al despacho judicial y, por supuesto, al o a la auxiliar que tramita el proceso. En esta etapa, se deben revisar lo resuelto y lo actuado en la fase de iniciación.

No es posible abrir la fase demostrativa con la formación de legajos de prueba –en ordinarios–, sin que exista un alto grado de certeza de que la primera fase de iniciación se tramitó conforme a lo dispuesto en el Código.

64 Se advierte que la parte demandada puede estar compuesta por dos o más personas, lo que implica que se puede combinar la presencia de varias formas de contestación: para una negativa, otra contrademanda y otra rebelde, por ejemplo. En esos casos, se debe ajustar el señalamiento una vez superados todos los trámites.

65 Solo procede en procesos ordinarios. Se indican dos legajos de prueba bajo el entendido de que solo hay una persona por parte (actora y demandada). Sin embargo, si existen varias personas actoras o demandadas, se debe confeccionar un legajo para cada una de ellos.

Para ese efecto, se deben revisar de nuevo los requisitos de la demanda:

1. traslado correcto,
2. notificaciones a derecho,
3. que se haya integrado la litis consorcio necesaria en caso de que proceda,
4. que no existan escritos pendientes por resolver,
5. que todos los incidentes se hayan resuelto, en especial el de objeción a la cuantía y nulidades,
6. que no hayan excepciones previas reservadas.

En definitiva, se trata de realizar un repaso del trámite. Si se detecta alguna anomalía, se tiene la oportunidad de sanear el proceso antes de la fase demostrativa y esto es importante, porque evita luego discusiones inútiles y hasta nulidades.

*Al realizar usted como auxiliar ese repaso del expediente, debe comentar inmediatamente la menor duda que tenga con el juez o la jueza y, si es necesario, entre ambos deben elaborar el proyecto de la medida de saneamiento que corresponda.*

### **3. Fase demostrativa**

Usted debe saber que la fase demostrativa comprende cuatro etapas relacionadas con la prueba: ofrecimiento o proposición, admisibilidad, producción y apreciación. En esta fase, su participación como auxiliar tramitador o tramitadora de un ordinario o abreviado es activa en la elaboración de proyectos de admisibilidad o denegatoria de prueba, de ahí que deben identificar con exactitud los escritos de proposición.

#### **3.1. Formación de legajos**

De acuerdo con el artículo 319 del Código Procesal Civil, solo en los procesos ordinarios se deben formar los legajos de prueba: uno para la parte actora y otro para la parte demandada, salvo que sean necesarios más legajos si existe litis consorcio necesaria activa o pasiva. Una vez listas las carátulas respectivas, cada legajo se inicia con una resolución donde se resuelve acerca de la prueba propuesta por cada parte.

#### **3.2. Proposición de prueba**

La parte actora únicamente puede proponer prueba en los siguientes escritos de demanda, contraprueba y réplica –contestación de la reconvenición–. Por su lado,

la parte demandada en los libelos de contestación negativa sin contrademandar, contestación negativa y contrademanda y prueba complementaria. También es posible ubicar prueba propuesta en el incidente de hechos nuevos, de acuerdo con el numeral 313 *ibídem*.

### 3.3. Admisibilidad de prueba

Identificados los escritos de proposición de prueba, se recomienda elaborar una lista de todos los medios probatorios propuestos, una para cada parte, con indicación de los folios. El paso siguiente es determinar la prueba admisible e inadmisibile, para lo cual siempre es obligada la consulta al juez o a la jueza, quien en definitiva es la persona responsable de admitir o rechazar la prueba propuesta.

Para cooperar en esa importante tarea, el o la auxiliar debe saber que únicamente se puede admitir prueba sobre hechos y no sobre el derecho<sup>66</sup>, salvo disposiciones extranjeras. En cuanto a los hechos, solo se admiten como prueba los controvertidos<sup>67</sup>, de ahí que deben ser denegadas las probanzas respecto de los hechos aceptados o admitidos por las partes, o bien se refieran a hechos notorios y evidentes o amparados en una presunción legal. Tampoco se deben admitir las pruebas ilegales, inadmisibles e impertinentes.

Veamos un ejemplo de cada una de esas hipótesis, donde se debe rechazar prueba, para mayor claridad:

1. Hecho admitido: la parte demandada reconoce en forma expresa, al contestar la demanda, que recibió de la actora una cantidad determinada de dinero.
2. Hecho notorio: se pacta que la obligación se pagará el día del trabajador. Es notorio que ese día es el primero de mayo.
3. Hecho evidente: circular en la noche y bajo la lluvia dificulta la visibilidad.
4. Presunción legal: la o el menor nacido dentro de matrimonio se considera hijo matrimonial.
5. Prueba impertinente: el punto debatido se refiere a una resolución de contrato por incumplimiento, y se quiere probar la solvencia económica de una persona física no demandada.
6. Prueba inadmisibile: probar con testigos un pago realizado por una suma que supera los setenta y cinco mil colones<sup>68</sup>.

66 No es posible prevenir a una de las partes que demuestre la existencia de una ley nacional, porque se entiende que la persona juzgadora es la perita del derecho. La única salvedad sería de la legislación extranjera o alguna costumbre local que amerite acreditarla. Cuando se aporte prueba de leyes extranjeras, se debe probar que se encuentra vigente en el país respectivo.

67 Los hechos controvertidos son aquellos donde hay oposición de las partes; es decir, la parte demandada al contestar rechaza los hechos indicados en la demanda y viceversa. El debate para efectos de prueba, en consecuencia, se reduce a demostrar el criterio que tiene cada parte acerca de esos hechos.

68 Sin embargo, si lo que se quiere probar con testigos no es la suma pagada, sino las condiciones en que se realizó (lugar, fecha exacta, persona que la recibió, forma de pago –cheque, dinero efectivo–) la testimonial se puede admitir por tratarse de hechos puros y simples.

No obstante, recuerde, el juez o la jueza debe tomar la decisión final de admitir o rechazar la prueba, ya sea mediante el estudio personal del expediente o bien en conjunto con el o la auxiliar.

¿Qué otros cuidados se deben tener en cuenta para admitir o rechazar prueba? Los siguientes son los de mayor importancia:

- a) El interrogatorio de parte y la confesional solo se admiten cuando quien declara es una de las partes. En el caso de personas jurídicas, únicamente lo realiza la persona apoderada inscrita con facultades suficientes. La persona ex apoderada puede ser llamada a declarar solamente como testigo.
- b) El interrogatorio procede para hechos no personales y la confesión para hechos personales. En el ordinario, este medio de prueba se puede ofrecer en cualquier estado del proceso. (Artículo 333 *ibídem*).
- c) La prueba documental no basta con proponerla, se debe adjuntar con el escrito de ofrecimiento. Si no está a disposición de la parte que la ofrece, se debe solicitar antes de todo trámite y, para ello, la parte debe indicar el lugar exacto donde se encuentra.
- d) Si se prueba documental, el reconocimiento por el o la emitente o firmante, se limita a los documentos privados.
- e) La prueba documental es aquella que se adjunta en los escritos de demanda, contestación, contraprueba, contrademanda, réplica y prueba complementaria. Es innecesario admitirla expresamente.
- f) No debe confundirse la prueba documental con la científica. Una radiografía, por ejemplo, es prueba documental cuando se adquiere antes de presentar la demanda (preconstituída). Pero si se propone para obtenerla dentro del proceso por medio de un laboratorio oficial, se trata de prueba científica.
- g) Tampoco se deben confundir los informes como prueba, con las certificaciones, aun cuando ambas son pruebas documentales. El informe, de movimientos migratorios, por ejemplo, no requiere de mayores formalidades que la información ordenada por el juez o la jueza a petición de la parte.
- h) Si se proponen varios testigos para demostrar un mismo hecho, se recomienda reducir a un máximo de tres; pero se advierte que la escogencia de esos tres testigos le compete exclusivamente a la parte que los ofrece. Se puede hacer la elección al solicitar las citas para comunicarles la hora y fecha señalada para declarar, o en su defecto, al presentarlos a rendir su declaración.
- i) La prueba pericial solo se admite para demostrar hechos ajenos al derecho, por lo que nunca se debe ordenar un peritaje para valorar un daño moral,

cuya cuantificación es exclusiva del juez o de la jueza. Se podría admitir para demostrar la existencia de un daño en el cuerpo, un daño psicológico o la incapacidad parcial o total permanente; pero no para cuantificar el monto de un daño moral.

- j) Cuando procede la pericial, antes de nombrar al experto, se deben fijar sus honorarios de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Consejo Superior, las cuales depositará la parte proponente en la cuenta corriente del juzgado. Una vez depositados, el nombramiento de la persona perita debe recaer en una persona idónea, según la lista aprobada por la Dirección Ejecutiva para cada especialidad.
- k) Para el reconocimiento judicial –no la inspección ocular– se señalan la hora y fecha. La parte proponente debe facilitar el transporte idóneo y debe indicarle la hora de apersonarse al despacho para el traslado de los funcionarios y las funcionarias judiciales. Depende de la distancia entre el juzgado y el lugar que se debe reconocer. La probanza se puede referir a cosas o personas. En este último supuesto, se advierte de la posibilidad de estar acompañada en la diligencia con algún familiar o persona amiga.

Es importante advertir acerca de las atribuciones que tiene el juez o la jueza de admitir prueba de oficio; es decir, algún medio no propuesto por las partes. Numeral 316 del Código Procesal Civil. Tiene como fundamento la insuficiencia probatoria<sup>69</sup>. Esta posibilidad justifica la tesis de que corresponde al juzgador definir la admisibilidad de la prueba, propuesta o de oficio. El(La) auxiliar coopera, pero no puede asumir la responsabilidad de decidir al respecto.

### 3.4. Práctica de la prueba

Esta etapa implica recibir o evacuar toda la prueba admitida. La declaración de parte –interrogatorio y confesional–, testimonial y el reconocimiento judicial, se producen a la hora y fecha señaladas. En estas tres, de acuerdo con el principio de inmediación, le corresponde al juez o a la jueza recibir personalmente las declaraciones y reconocer las cosas o personas.

*El o la auxiliar puede cooperar en la elaboración del acta, pero no es indispensable ni obligatoria su presencia en la recepción de esas probanzas.*

La prueba abandonada en esta etapa se declara inevacuable de oficio o a petición de parte, por la vía incidental. Como ejemplos se pueden citar: confesante que no declara, porque la proponente no acredita la personería; los y las testigos

<sup>69</sup> Se puede pensar en un debate acerca de una propiedad inscrita dos veces a nombre de las partes. Independientemente de las probanzas que proponga y se admitan, siempre será necesaria la pericial para realizar un estudio de campo y definir la inscripción correcta. Si no se ofrece, ante esa insuficiencia, el juez o la jueza puede admitir, cuya procedencia depende del depósito de los honorarios.

no se apersonan a la hora y fecha señaladas y no son citados para justificar un segundo señalamiento; por falta del depósito de honorarios para nombrar a la persona perita; por falta de transporte para llevar a cabo el reconocimiento. El o la auxiliar únicamente tramita el incidente –audiencia por tres días a la parte contraria– y luego se traslada al juez o a la jueza para resolverlo.

### 3.5. Apreciación de la prueba

La apreciación de la prueba implica dos labores de suma importancia, exclusivamente a cargo del juez o de la jueza, la cual realiza al dictar la sentencia. Primero interpreta la prueba admitida y practicada y, en segundo lugar, la valora de acuerdo con las reglas legales.

Nuestro Código Procesal Civil adopta el sistema de la sana crítica, conforme al artículo 330<sup>70</sup>. En esta etapa, el o la auxiliar no participa en lo absoluto, pues se trata de la función esencial de tales funcionarios al resolver el conflicto jurídico en el fallo.

¿Está usted preguntándose cuándo concluye la fase demostrativa? Concluye o se clausura al presentarse dos situaciones:

1. Una vez evacuada la prueba admitida en su totalidad.
2. Cuando se combina prueba evacuada con prueba declarada inevaluable por abandono de la parte proponente. Se puede declarar de oficio o a petición de parte. En el primer caso, en resolución expresa dentro del legajo de prueba respectivo y, en el segundo, se debe tramitar incidente de inevaluabilidad.

De la fase demostrativa, es importante que usted como auxiliar recuerde:

- a) Precisar los escritos donde las partes pueden proponer pruebas: la actora en la demanda, contraprueba y contestación de la contrademanda; y la demandada en la contestación negativa, contrademanda y prueba complementaria.
- b) La posibilidad de ordenar prueba de oficio.
- c) La admisibilidad o rechazo de prueba es una función exclusiva del juez o de la jueza; pero el o la auxiliar puede cooperar según las directrices impuestas.
- d) De igual manera, la producción de la prueba es responsabilidad de esos funcionarios, todo conforme al principio de inmediatez, el cual exige el contacto de la prueba con la persona encargada de dictar sentencia.

70 En doctrina, se conocen dos sistemas y algunos autores hablan de un intermedio. El sistema clásico es de la prueba tasada (cada prueba tiene un valor por ley), el cual se contrapone al sistema de la libre convicción propio de los procesos basados en audiencias u orales (la persona juzgadora no está sujeta a valores dados por la ley). El intermedio es el de sana crítica que pregonaba que las pruebas se deben apreciar en conjunto con base en las reglas de la ciencia, equidad, sentido común, etc.

- e) La admisión de la prueba se refiere a hechos controvertidos; es decir, los admitidos por ambas partes.

## **4. Fase conclusiva**

En un proceso ordinario, la fase conclusiva comprende dos resoluciones: en la primera, se ordena la unión de legajos de prueba y se concede el plazo para el alegato de conclusiones. La segunda es precisamente la resolución final o sentencia. A los abreviados también se les aplica esta fase, pero se limita al dictado de la sentencia, porque la prueba se admite y practica dentro del mismo expediente, de manera que no hay formación de legajos que deban unirse. En ambos procesos, existe la posibilidad de ordenar alguna prueba para mejor resolver, la cual queda a discreción del juez o de la jueza.

### **4.1. Unión de legajos y alegato de conclusiones**

Una vez cerrada la fase demostrativa, el o la auxiliar debe elaborar un proyecto de resolución para ordenar la unión de legajos de prueba al expediente principal, y debe conceder a las partes el plazo común de diez días para el alegato de conclusiones. (Artículo 418 del Código Procesal Civil). Se podría afirmar que este auto es el último proyecto, con el cual concluye el ordinario. De aquí en adelante, el expediente queda a disposición exclusiva del juez o de la jueza.

Si se presentan los alegatos, los escritos simplemente se agregan al expediente, sin que se dicte resolución alguna. Se traslada a la oficina de la persona encargada de dictar la sentencia. No es correcto tener por presentados los alegatos, pues es un trámite no previsto y viola lo dispuesto en el artículo 139, párrafo penúltimo *ibidem*. En caso de que transcurra el plazo de los diez días y ninguna de las partes presenta el alegato, de igual manera y sin necesidad de resolución, se dispone ese traslado. Se reitera que se trata de una etapa exclusivamente del proceso ordinario.

### **4.2. Prueba para mejor resolver**

La prueba para mejor resolver está prevista en el artículo 331 del Código Procesal Civil, aplicable a los ordinarios y abreviados. Su admisibilidad queda a discreción del juez o de la jueza, cuando considera que requiere aclarar algún punto debatido. Es prueba complementaria de la practicada. La participación del o de la auxiliar en esta etapa se limita a elaborar los proyectos necesarios tendentes a producir

---

la prueba ordenada para mejor resolver, pues esa funcionaria o ese funcionario encargado del fallo dictó ese auto.

### 4.3. Sentencia

La sentencia es la forma normal de terminar el proceso. En ella se resuelve el conflicto jurídico sometido a consideración del juzgado, de ahí que su redacción sea exclusiva de la persona juzgadora. Lo correcto es que esta realice la redacción completa de la sentencia, por lo que es imprudente cualquier práctica donde se le exija al o a la auxiliar confeccionar algunas de sus partes.

Ese fallo debe cumplir con la estructura exigida en el artículo 155 del Código Procesal Civil. Consta de cuatro partes:

1. Encabezado: comprende número de sentencia, el nombre y lugar del juzgado que la dicta; hora y fecha en letras; nombres de las partes litigantes y de sus abogados, abogadas o personas apoderadas; el tipo de proceso y lo debatido (ordinario de reivindicación o de daños y perjuicios).
2. Resultando: su finalidad es resumir las pretensiones de las partes e indicar que en los procedimientos se han cumplido las prescripciones y términos de ley.
3. Considerando: en la parte considerativa se aprecia la labor intelectual del juez o de la jueza al resolver el conflicto jurídico. Por lo general, se inicia con una lista de hechos probados y no probados y, de seguido, explica las razones legales, doctrinarias y jurisprudenciales que fundamentan la decisión.
4. Por Tanto: es la parte dispositiva donde se resuelven las pretensiones de las partes (demanda y contrademanda). En el “Por Tanto” se declaran con lugar o sin lugar la demanda y la contrademanda.

**Una vez dictada la sentencia, las partes pueden presentar la solicitud de adición y la aclaración y el escrito de recursos. Se debe proceder de la siguiente manera:**

- a) La adición y la aclaración no son un recurso; comprenden una solicitud que se hace cuando se considera que la parte dispositiva de la sentencia es oscura u omisa en algún extremo. Por ejemplo, se omite resolver en concreto la excepción de prescripción o, en el considerando, se concede un millón de colones por daño moral y, en el por tanto, de la condena se indica un millón de dólares. (Numeral 158 *ibídem*). Lo correcto es que se pidan la adición y la aclaración en un escrito separado de los recursos; pero se podría atender en caso de que se haga en el mismo. El o la auxiliar

no tiene que resolver nada acerca de esta solicitud, pues le corresponde al juez o a la jueza. Se trata de una resolución complementaria de la sentencia.

- b) Una vez resuelta la solicitud de adición y aclaración, se deben resolver los recursos. Es poco frecuente que se interponga el recurso de revocatoria<sup>71</sup>; pero si lo hace alguna de las partes, usted como auxiliar debe rechazarlo de plano por improcedente. La improcedencia se fundamenta en el artículo 158 ibídem, norma que prohíbe a las personas juzgadoras modificar o variar sus propias sentencias.
- c) La sentencia tiene apelación. Para el ordinario es de cinco días, conforme al párrafo 1º del numeral 559 ibídem. En los abreviados, el plazo será de tres días, según ordinal 430 ibídem. El o la apelante no requiere fundamentar el recurso, bajo pena de inadmisibilidad. Basta con indicar que apela la sentencia y, ante el superior, expresará los agravios. La apelación se debe admitir en efecto suspensivo.
- d) Si se alega la nulidad concomitante con la apelación, en el mismo auto donde se admite se indica que corresponde al o a la superior resolver sobre ella.

71 Como se explicará, la revocatoria es un recurso ordinario que procede únicamente contra los autos que son resoluciones que no le ponen fin al proceso. En la sentencia, se resuelve el fondo del conflicto y, por consiguiente, solo tiene apelación.

En definitiva, ¿cómo debe actuar el o la auxiliar cuando en un mismo escrito se piden adición y aclaración junto con los recursos de revocatoria y apelación en subsidio? Primero debe resolverse la solicitud de adición y aclaración, resolución que debe dictarla el juez o la jueza, porque es complementaria de la sentencia dictada. Una vez notificado ese pronunciamiento, el o la auxiliar deberá elaborar el proyecto para rechazar la revocatoria por carecer el fallo de ese recurso (si se opuso) y debe admitir la apelación ante el superior, en efecto suspensivo, emplazando a las partes para que se apersonen al tribunal a expresar agravios.

De la fase conclusiva, podemos extraer las siguientes ideas generales, desde luego relacionadas con la labor del o de la auxiliar:

1. Para iniciar la fase conclusiva, debe estar agotada la fase demostrativa; es decir, producida toda la prueba o declarada inevaluable la abandonada.
2. Agotada la fase demostrativa, se redacta el proyecto que ordena la unión de legajos de prueba al expediente principal y se concede a las partes el plazo de diez días para el alegato de conclusiones. Solo ordinarios.
3. Vencido ese plazo de diez días, se agregan los alegatos sin resolver absolutamente nada, y se pasa el expediente al juez o a la jueza para dictar sentencia.
4. Dictada la sentencia y, si se piden adición y aclaración a alguna de las

partes, ese escrito se agrega y se pasa el expediente a ese funcionario o esa funcionaria para que resuelva la solicitud.

5. Resuelta la solicitud de adición y aclaración, se redacta el proyecto de resolución respecto a los recursos, y se rechaza la revocatoria si se opone y se admite la apelación de haberse presentado dentro del plazo de los cinco o tres días.

**AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA SEGUNDA UNIDAD  
RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique, con sus propias palabras, ¿por qué la pretensión ordinaria no debe tener un trámite específico?
2. ¿Cómo se define una pretensión abreviada?
3. Explique las similitudes y diferencias entre el proceso ordinario y el abreviado.
4. Haga un comentario de lo que usted entiende por demanda defectuosa, y elabore un proyecto de resolución por la ausencia de dos requisitos.
5. Piense que la parte actora subsana los dos defectos del caso anterior al sexto día. ¿Declararía la inadmisibilidad?
6. Enumere las tres prevenciones que debe contener el traslado de la demanda.
7. Indique las formas de notificar el traslado de la demanda a las personas físicas y jurídicas.
8. Imaginemos esta situación en un ordinario: la persona demandada es notificada y, al día veinticinco, la parte actora amplía la demanda por la pretensión, pues había omitido reclamar daños y perjuicios. La persona demandada se allana a la demanda al día siguiente veintiséis. Por ser oportuna, se admite la ampliación y se reserva la contestación; pero en el nuevo emplazamiento la persona demandada pide dejar sin efecto el allanamiento y ahora contesta en forma negativa y contrademanda. Elabore el proyecto que corresponda.
9. ¿Cuál es la oportunidad procesal para ampliar la demanda por la pretensión y por los hechos?
10. ¿Cuál es el plazo para objetar la cuantía y oponer excepciones previas en una demanda declarativa? Indique el punto de partida de ese plazo.

11. Al tramitar un incidente de objeción a la cuantía, ¿estima usted que es importante el monto pedido? Fundamente su respuesta.
  12. Explique ¿por qué no es necesario fijar la cuantía de oficio cuando hay incidente de objeción?
  13. Haga un comentario breve pero detallado, acerca del orden que debe seguirse en el trámite de las excepciones previas.
  14. Mencione y comente, en forma clara, las cuatro posibles contestaciones que se pueden dar en un proceso ordinario o abreviado.
  15. Elabore un proyecto de resolución de cada una de esas formas de contestación. Para el caso del allanamiento, considere únicamente el parcial.
  16. ¿Es posible conceder traslado a la contrademanda contra una persona distinta a la parte actora? Explique, y en caso afirmativo, ¿cómo se notifica esa resolución?
  17. Si el tercero contrademandado, a su vez, contrademanda al actor y a la persona demandada, ¿cuál proyecto de resolución elabora usted?
  18. ¿Puede el actor contrademandado objetar la cuantía y oponer excepciones previas? Explique.
  19. ¿Qué entiende usted por persona demandada rebelde?
  20. ¿Sería correcto rechazar las peticiones de la persona demandada por haber sido declarada rebelde?
  21. ¿Considera usted que el juzgado tiene atribuciones para modificar la estimación dada por la parte actora a la demanda? Explique cuál sería el procedimiento que se debe seguir.
  22. ¿Cuál es la participación que debe tener el o la auxiliar respecto de las medidas de saneamiento? Comente la importancia de ese instituto procesal.
  23. ¿Por qué se afirma que la conciliación es una forma auto compositiva de resolver los conflictos?
  24. Comente al menos dos casos donde no es posible señalar hora y fecha para la conciliación.
-

25. Identifique los diversos escritos donde la parte actora puede ofrecer o proponer prueba.
  26. Identifique los diversos escritos donde la parte demandada puede ofrecer o proponer prueba.
  27. Explique ¿por qué únicamente la prueba debe versar sobre hechos controvertidos?
  28. Comente al menos tres casos donde la prueba propuesta debe ser denegada.
  29. Mencione las atribuciones que tiene el o la auxiliar en la producción de la prueba.
  30. ¿En qué etapa y a quién corresponde apreciar la prueba? Mencione y comente brevemente los sistemas de apreciación.
  31. ¿Cuáles son las situaciones que se presentan para tener por concluida la fase demostrativa?
  32. ¿Qué entiende por unión de legajos y alegato de conclusiones? Explique con sus propias palabras.
  33. ¿Se debe dictar una resolución para tener por presentado el alegato de conclusiones? Justifique su respuesta.
  34. ¿Cuál es la participación del o de la auxiliar en la prueba para mejor resolver?
  35. ¿A quién corresponde la redacción de una sentencia?
  36. ¿Qué recursos tiene una sentencia de un proceso ordinario y cuál es el plazo?
-

# **Unidad III:**

## **Procesos sumarios**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Identificar las pretensiones sumarias.

Distinguir el proceso sumario con oposición o sin ella.

Reconocer las pretensiones sumarias no susceptibles de sentencia  
sin oposición.

Reconocer las diversas etapas del procedimiento sumario.

Elaborar los proyectos de resolución según la etapa.



## UNIDAD III: Procesos sumarios

Esta tercera unidad se destina a los procesos sumarios, denominados de esa manera, porque tienen un trámite más corto que el ordinario y el abreviado. Lo sumario se deriva de lo resumido o breve del procedimiento, lo que se justifica en virtud de las pretensiones debatidas en estos procesos. Son sencillas y requieren de una solución rápida, como sucede con el desalojo de una persona arrendataria morosa o la protección posesoria.

Al igual que el ordinario y el abreviado, los procesos sumarios son de conocimiento, porque se caracterizan por el principio de contradicción que los rige. Las partes tienen derecho a defenderse o contradecir –de ahí el nombre– las pretensiones de la contraria. En otras palabras, la parte actora hace su reclamo en la demanda y la parte accionada tiene derecho a oponerse o contradecir esa pretoria en el escrito de contestación. A su vez, aquella tiene la posibilidad de defenderse de la oposición. Una vez agotada la etapa del debate, se dicta sentencia. El contradictorio, en consecuencia, es el derecho recíproco de las partes de combatir la tesis de la persona oponente.

En los procesos declarativos –ordinario o abreviado– el contradictorio es más amplio en virtud de plazos extensos y mayor cantidad de etapas. En el sumario, los plazos se reducen considerablemente y, por supuesto, se elimina gran cantidad de etapas procesales. En los sumarios, no hay ampliación de la demanda por los hechos ni por la pretensión, contrademanda, contestación en rebeldía, formación de legajos de prueba, unión de legajos, ni alegato de conclusiones.

Otra diferencia radica en los efectos procesales de la sentencia. El fallo de los procesos declarativos produce cosa juzgada material y, en los sumarios, es formal<sup>72</sup>. Con la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, se modificó la redacción del artículo 165 del Código Procesal Civil. A partir del 20 de mayo de 2008, la prescripción solo produce cosa juzgada formal.

El artículo 432 del Código Procesal Civil incluye nueve pretensiones sumarias<sup>73</sup> que gozan de ese trámite especial. Además, se deben agregar las reguladas en el numeral 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. No es posible acudir a un proceso declarativo, si está incluida la pretensión como sumaria.

Por razones prácticas y, en forma específica, en esta unidad se analizará el procedimiento: desahucio, interdicto, fijación de alquileres, protección a la persona consumidora y competencia desleal. Ello no significa que se deja por fuera el estudio de las restantes. El proceso sumario se caracteriza por las disposiciones generales para todas las pretensiones, cuyo trámite es aplicable a todo sumario. La selección se justifica en las más frecuentes en los juzgados civiles.

72 Cosa juzgada significa que el conflicto resuelto en la sentencia no puede ser discutido de nuevo en ese mismo proceso. Es material cuando definitivamente no se puede plantear otro proceso, lo que sucede con los fallos dictados en el ordinario y abreviado. Es formal cuando no se puede discutir en otro sumario; pero es posible promover un ordinario o abreviado. Por ejemplo: el desalojo de un inquilino o una inquilina se discute en un sumario de desahucio, y la sentencia produce cosa juzgada formal, lo que equivale a decir que no se pueden discutir esos mismos hechos en otro desahucio; pero sí en un abreviado. La sentencia de ese abreviado produce cosa juzgada material y ya no se puede plantear otro proceso.

73 Se debe eliminar la pretensión ejecutiva, porque se derogó con la Ley de Cobro Judicial.

Para evitar repeticiones, la unidad se inicia con el estudio de esas disposiciones generales o el procedimiento común para todos los procesos sumarios; por supuesto incluye los dos trámites posibles: el sumario con oposición y el sumario sin oposición<sup>74</sup>. Luego en secciones separadas y con las remisiones respectivas, se analizan las pretensiones aludidas.

74 El trámite de un proceso sumario se debe cumplir en su totalidad cuando hay oposición de la parte demandada dentro del plazo de cinco días que se le concede para ese fin, de ahí su nombre "sumario con oposición". En este caso, se deben cumplir todas las etapas: demanda, traslado, oposición, contraprueba, recepción de prueba y sentencia. Por el contrario, una vez vencido ese plazo de cinco días sin oposición de la parte demandada, se dicta la auto sentencia de inmediato.

75 Se recuerda que con la promulgación de la Ley de Cobro Judicial, a partir del 20 de mayo de 2008, el proceso sumario ejecutivo simple se derogó y, para el cobro de esas obligaciones, se diseñó un nuevo proceso monitorio. El tema será abordado en la Unidad VII.

## 1. Sumario con oposición

### 1.1. Disposiciones generales

El proceso sumario es un proceso de conocimiento, porque se inicia con la demanda y concluye con la sentencia. En el artículo 432 del Código Procesal Civil, se enumeran nueve pretensiones específicas para este trámite, a las cuales se debe agregar las dos incluidas en el numeral 43 de la Ley de Protección al Consumidor. La lista de pretensiones del artículo 432 es la siguiente<sup>75</sup>:

Las de desahucio.

Las interdictales.

Las de jactancia.

Las que versen sobre la posesión provisional de cosas muebles, excepto dinero, y sobre semovientes.

Las de restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio.

Las controversias sobre la administración de la copropiedad y la propiedad horizontal.

Las relativas a la prestación y relevo de garantía.

La resolución del contrato por incumplimiento del arrendador, el restablecimiento del arrendatario en su derecho al arrendamiento y la de reajuste en el precio del arrendamiento.

Las autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia, así como la resolución sumaria de conflictos surgidos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de familia, en las que se requiera la intervención de los tribunales. Se exceptúan los asuntos que se indican en el artículo 420 y los que en otras disposiciones de este Código o de otras leyes tengan un procedimiento especial.

Se agrega el sumario de protección al consumidor y competencia desleal. La norma dictada señala:

*Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que éstas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial. En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil.*

Todas esas pretensiones sumarias tienen un procedimiento común, previsto en los artículos 433 al 435 del Código Procesal Civil. El trámite base es el siguiente: demanda, traslado, oposición, contraprueba, fase demostrativa y sentencia. Si la parte demandada no contesta, en algunos sumarios, como lo veremos, se permite dictar sentencia sin oposición. (Numeral 436 ibídem). A ese procedimiento común, como sucede con el desahucio, se debe completar con las disposiciones especiales para ese proceso.

Si bien el artículo 437 ibídem permite aplicar normas del proceso ordinario al sumario, únicamente son aplicables los procedimientos que sean compatibles<sup>76</sup>. Son actos compatibles y, por tanto, se aplican al sumario:

- a) La demanda defectuosa del artículo 291.
- b) En general, la fase demostrativa que se inicia en el artículo 316.
- c) En sumarios como el desahucio y el interdicto y el trámite de la objeción a la cuantía del artículo 297.
- d) Excepciones previas no contempladas en el artículo 433, pero incluidas en el numeral 298, tales como: litispendencia, litis consorcio necesaria incompleta, cosa juzgada, laudo arbitral.
- e) La conciliación del artículo 314.
- f) Las medidas de saneamiento del artículo 315.

Por su lado, en virtud de que se consideren incompatibles, no se pueden aplicar al sumario los siguientes trámites del ordinario:

- a) La ampliación de la demanda por los hechos ni por la pretensión.
- b) La presentación de documentos extemporáneos.
- c) Oponer el incidente de objeción a la cuantía y las excepciones previas antes de la contestación. El plazo es el mismo de cinco días para todo.

<sup>76</sup> El ordinario es un proceso declarativo con un trámite extenso para garantizar el derecho de defensa por tratarse de pretensiones complejas. El sumario, por el contrario, es un proceso con un trámite breve que se justifica por la sencillez de las pretensiones y el deseo de resolverlas lo más pronto posible. En consecuencia, en el sumario son compatibles los procedimientos del ordinario que no afecten la finalidad del sumario.

- d) Contestar en forma negativa con contrademanda.
- e) Declarar rebelde a la parte demandada por no contestar.
- f) Oponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad en cualquier etapa del proceso antes de dictar sentencia de segunda instancia.
- g) Fijar la cuantía de oficio.
- h) Formar legajos de prueba.
- i) Proponer la declaración de parte (interrogatorio o confesión) en cualquier etapa del proceso.
- j) Declarar inevaluable la prueba abandonada por la parte proponente.
- k) Unión de legajos y alegato de conclusiones.

## 1.2. Demanda e inadmisibilidad

**REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda sumaria debe cumplir seis requisitos indispensables que se encuentran regulados en el párrafo 1º del artículo 433 del Código Procesal Civil:

- a) Nombre y calidades generales de las partes. Actor y persona demandada. Por calidades generales, se entiende si es mayor o menor de edad<sup>77</sup>, estado civil, profesión u oficio, lugar de residencia e identificación –número de cédula, pasaporte, cédula de residencia–. También se debe indicar si las partes poseen alguna capacidad especial.
- b) Relación sucinta de los hechos. No requiere de mayores formalidades y tampoco es necesario redactarlo como el ordinario; es decir, hecho por hecho, uno por uno y enumerados.
- c) Indicar los fundamentos de derecho o las normas legales, según la pretensión sumaria de que se trate.
- d) Proposición de prueba. No se puede pensar en una demanda sin prueba alguna.
- e) Pretensión material o extremos petitorios para sentencia. Debe ser adecuada al sumario respectivo. En un desahucio, sería el desalojo de la persona arrendataria, en una fijación de renta justa, el monto que debe fijarse y, en un interdicto, la protección posesoria.

77 Cuando la parte actora es menor de edad –ejemplo es el dueño o la dueña del inmueble alquilado a la persona demandada–, la madre o el padre en el ejercicio de la patria debe promover la demanda y debe firmar potestad en representación de la persona menor, para lo cual se debe adjuntar la certificación de nacimiento. (Artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil).

- f) Cuantía. La demanda se estima con base en las reglas del artículo 17 *ibídem*. La fijación de renta y los sumarios de familia<sup>78</sup> son los únicos dos procesos inestimables.

A estos seis requisitos indispensables, comunes para todos los sumarios, se les debe agregar los adicionales exigidos al desahucio, como lo veremos más adelante.

**DEMANDA DEFECTUOSA.** Se produce por la ausencia de uno o varios de esos requisitos o los adicionales. En ese supuesto, se debe prevenir a la parte actora la corrección de los defectos dentro del plazo de cinco días, bajo pena de inadmisibilidad<sup>79</sup>. Como lo vimos en la unidad anterior, al elaborar el proyecto, debe indicar de manera expresa la o las omisiones, y recuerde que ese plazo es improrrogable. Una diferencia importante entre los procesos sumarios y los declarativos es su improcedencia por no haberse señalado medio donde se pueden atender notificaciones, pues no es indispensable. En el caso de que una demanda sumaria no contenga ese señalamiento, se da curso, y el traslado queda notificado a la parte actora en forma automática. (Ordinales 11 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales).

No olvide que en la demanda, además de esos requisitos indispensables, la firma de la parte actora debe estar debidamente autenticada por un o una profesional en derecho. En caso de omisión, se concede el plazo de tres días para que este o esta la autentique. (Artículo 114 *ibídem*). La falta de autenticación, una vez vencida la prevención, obliga al rechazo de plano de la demanda. La presentación de las copias que exige el artículo 136 es importante; pero su omisión no produce demanda defectuosa. Igual que en los declarativos, se procede con el traslado y, en esa misma resolución, se previene a la parte actora que aporte las copias para notificar.

Por último, como recordatorio del ordinario y aplicable a los sumarios, la omisión de acreditar la personería de la parte actora se puede considerar demanda defectuosa y procede la prevención por inadmisibilidad. No ocurre lo mismo con la personería de la parte demandada. Se ordena el traslado y se previene la certificación para notificar.

### 1.3. Traslado y notificaciones

Si la demanda cumple todos los requisitos o, subsanados los defectos prevenidos, se elabora el proyecto de traslado de la demanda. Ese auto consiste en lo siguiente:

- 1). Tener por establecido el proceso sumario y concederle a la parte demandada el plazo de cinco días para que se oponga y proponga la prueba respectiva.

78 La materia determina la competencia de la fijación de alquileres, y le corresponde al Juzgado de Menor Cuantía del lugar donde se ubica el inmueble (artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Los sumarios de familia les corresponden a los juzgados especializados en esa materia.

79 El artículo 291 del Código Procesal Civil es aplicable a los sumarios por autorizarlo el numeral 437, ya que se trata de un acto del ordinario compatible con el sumario.

- 2). Prevenir que debe señalar medio donde se pueden atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas, en caso de omisión.
- 3). Ordenar la notificación en forma personal.
- 4). Otros pronunciamientos dependen de cada proceso sumario, como se verá luego.

La forma de notificar el traslado, como se explicó en la Unidad I, depende de si la parte demandada es persona física o jurídica –desde luego pueden estar ambas–. En esa oportunidad, conforme a la nueva Ley de Notificaciones Judiciales, se identificaron las diversas maneras de notificación personal. Se remite al lector o a la lectora. Los contratos de arrendamiento, por lo general, contienen la cláusula de domicilio contractual, la cual siempre debe coincidir con la casa de habitación de la persona física o la sede social de la persona jurídica. No puede ser cualquier lugar.

Recuerde que es posible ordenar una notificación en su doble carácter. Por ejemplo, contra Fantasía S.A. representada por don Luis y contra este en lo personal. En ese caso, a don Luis se le puede notificar en su doble condición en una misma acta, únicamente cuando se le notifica personalmente o en su casa de habitación. Son las únicas dos hipótesis que coinciden. Si la notificación se hace en el domicilio contractual de ambos, como difieren, se debe hacer una notificación para cada persona demandada. Lo mismo sucede con la notificación en la sede social o con el o la agente residente.

Toda notificación hecha en contra de esas reglas se puede anular de oficio conforme a los artículos 09 de la Ley de Notificaciones Judiciales, 194 y 197 del Código Procesal Civil. Si se plantea un incidente de nulidad, lo prudente es consultar con el juez o la jueza. En algunas situaciones concretas, se puede rechazar de plano o, bien, dar traslado por tres días a la parte actora, sobre todo cuando se presenta fuera del emplazamiento. Al respecto, usted debe estar atento, porque según lo dispone el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales, quien promueva una incidencia de esa naturaleza queda notificado el día que lo presenta.

Una notificación anulada a solicitud de parte, en consecuencia, nunca se puede ordenar de nuevo. El plazo respectivo, por ejemplo para contestar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil a la presentación del incidente. Por lo expuesto, es posible declarar extemporánea la contestación o dictar sentencia sin oposición, a pesar de haberse acogido un incidente de nulidad. Ocurre por no contestar la demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibido de la incidencia.

## 1.4. Oposición

Vencido el traslado, el procedimiento puede tomar varias direcciones, según la actitud de la parte demandada:

- a) Si deja transcurrir los cinco días sin contestar o si contesta en forma afirmativa, conforme al artículo 436 del Código Procesal Civil, usted debe elaborar un proyecto de sentencia sin oposición y declarar con lugar la demanda, en caso de que proceda, según lo estudiará en el procedimiento sumario sin oposición.
- b) Si deja transcurrir los cinco días sin contestar, pero al revisar de nuevo la demanda, se detecta su improcedencia, el expediente debe pasarlo al juez o a la jueza para dictar la sentencia respectiva.
- c) Si se contesta la demanda en forma extemporánea –fuera de los cinco días del traslado–, la jurisprudencia ha reiterado la inaplicabilidad del artículo 436 y, en consecuencia, no es posible dictar sentencia sin oposición. En ese supuesto, una vez firme el auto que declara la extemporaneidad, el expediente se debe pasar al juez o a la jueza para que dicte el fallo con arreglo a derecho.
- d) Es posible que conteste la demanda en el mismo escrito del recurso de apelación. Si resulta extemporáneo el recurso –se presentó fuera del plazo de tres días–, se atiende la oposición siempre que se conteste dentro del traslado de los cinco días.
- e) Cuando se contesta en el mismo escrito de apelación dentro de los tres días; pero ese recurso se rechaza por algún motivo<sup>80</sup>, la oposición se admite sin que deba aplicarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 570 *ibídem*.
- f) Distinto es cuando se contesta la demanda en el mismo escrito de apelación y ese recurso se admite. El criterio actual es aplicar el artículo 570 *ibídem* y, por consiguiente, no atender la oposición. No obstante, tampoco se dicta sentencia como si no se hubiera contestado. El asunto se debe pasar al juez o a la jueza para que dicte el fallo de ley de acuerdo con el artículo 155 *ibídem*<sup>81</sup>.
- g) Si se opone en tiempo y forma, el trámite continúa como se explica a partir del punto siguiente.

Con las reglas anteriores, se define lo que puede suceder con la oposición y cuándo debe admitirse. Ahora y, antes de estudiar la objeción a la cuantía y las excepciones previas, es el momento de recordar el principio de preclusión por incompatibilidad de los actos procesales.

80 Conforme al artículo 435, inciso primero, leído en sentido contrario, el traslado de la demanda de un sumario no tiene apelación

81 Sin embargo, existe la tesis y, de la cual soy partícipe, que pregona una interpretación distinta al inciso 1) del artículo 570 del Código Procesal Civil. En realidad, no hay obstáculo procesal para promover una apelación en el mismo escrito de oposición. Lo que se debe hacer es tomar de ese escrito los argumentos de la apelación para resolverla y luego tomar los argumentos de la oposición para resolver esta. La tesis actual podría afectar el debido proceso y derecho de defensa al rechazar la parte de la oposición, simplemente porque se hizo en el mismo escrito de la apelación.

En el proceso sumario, la oposición y las excepciones previas deben formularse en el mismo escrito, todo dentro del plazo de cinco días. Si la parte demandada decide presentar ese escrito antes, al tercer día por ejemplo, el resto del plazo se entiende renunciado o precluido. Por ende, no se podría objetar la cuantía ni alegar excepciones previas en otro escrito posterior. Si ocurren, esas gestiones se rechazan por extemporáneas. Se exceptúa de esa regla la falta de competencia por razón de la materia o cuantía, la cual es improrrogable y se pueden conocer en cualquier etapa del proceso sumario. (Numeral 299 *ibídem*). También se puede pensar, como otra salvedad, la falta de capacidad o la defectuosa representación, pues cualquier defecto podría corregirse como medida de saneamiento. (Ordinal 315 *ibídem*).

### 1.5. Objeción a la cuantía

El plazo para plantear el incidente de objeción a la cuantía es de cinco días. Se tramita en legajo separado y debe estar resuelto antes de admitir la prueba propuesta por ambas partes. (Artículo 297 *ibídem*). No obstante, si afecta la competencia, se deberá resolver como excepción previa de incompetencia por razón de la cuantía dentro del expediente principal, el cual queda suspendido hasta que se resuelva. No procede en fijación de alquileres y en los procesos de familia, por tratarse de pretensiones inestimables.

La objeción es propia del desahucio<sup>82</sup> y de los interdictos. Como se verá, hay contratos de arrendamientos urbanos y civiles<sup>83</sup>. Sin importar esa distinción, todas las demandas son estimables conforme al inciso 6) del artículo 17 *ibídem* y puede objetarse esa estimación. En el desahucio urbano, la competencia se rige por la materia y es de conocimiento exclusivo de los juzgados civiles de menor cuantía, de ahí que la objeción solo tiene importancia para efectos de honorarios de abogado o abogada.

Por el contrario, en el desahucio civil la cuantía define al juzgado competente de menor o mayor cuantía. En estos procesos, la objeción sirve para definir la competencia y calcular los emplumentos del o de la profesional en derecho. En los interdictos, la estimación depende del valor del inmueble, cuya posesión se discute y se puede cuestionar.

En los sumarios, la objeción tiene la finalidad de bajar o subir la cuantía, lo que podría afectar la competencia por la cuantía en ambas direcciones. Además, se tramita por vía incidental. Se concede una audiencia por tres días a la parte actora. Vencido ese plazo, se admite la prueba útil, como la pericial. Se agrega el informe y se pone en conocimiento de las partes por tres días. Transcurrido esa audiencia, se pasa el asunto al juez o a la jueza para la resolución de fondo del incidente o excepción. La falta de oposición o de prueba, sin más trámite, se pasa a resolver.

82 En forma expresa, lo permite el artículo 450 del Código Procesal Civil.

83 El contrato es urbano cuando se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, lo que sucede al arrendarse una casa de habitación, un local comercial, una oficina para profesionales, bodegas, etc. Al respecto, consulte el artículo 4 de esa ley. Es civil cuando el convenio queda excluido de esa norma, y lo arrendado se encuentra dentro de las exclusiones del numeral 7 de la ley. Por ejemplo, es civil el arriendo de un negocio comercial (no confundir con local, porque en este se arrienda el lugar desocupado en su totalidad y, en el negocio, se arrienda la explotación como una tienda o un restaurante) o el desalojo por tolerancia, es decir, cuando la persona demandada ocupa la propiedad por consentimiento de la persona propietaria, sin existir contrato de arrendamiento.

## 1.6. Excepciones procesales (previas)

En los sumarios, la lista de excepciones previas está contemplada en el artículo 433 *ibídem*. Son cinco: falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, indebida acumulación de pretensiones, prescripción y caducidad. La lista no es taxativa. La litis pendencia se admite como una modalidad de falta de competencia<sup>84</sup>. También se autoriza la litis consorcio necesaria incompleta, regulado en el artículo 106 *ibídem* como norma general. De igual manera, se permite la cosa juzgada en virtud de su fundamento constitucional.

Bajo ninguna circunstancia, se recomienda rechazar de plano una excepción previa, en razón de que no está contemplada dentro de las enumeradas del artículo 433. Se podría rechazar de plano por otros motivos, pero para ello se debe consultar al juez o a la jueza.

¿Cuál es el trámite que se debe seguir respecto de las excepciones previas? El procedimiento difiere un tanto del proceso ordinario. El orden que se debe seguir es el siguiente:

1. Primero se resuelve la falta de competencia. Se concede audiencia de tres días a la parte actora, únicamente en cuanto a la incompetencia alegada. Por su naturaleza, salvo casos muy excepcionales, no se requieren admitir ni practicar prueba. Vencido ese plazo, se pasa el expediente al juez o a la jueza para que resuelva lo pertinente.
2. Firme la resolución y definido el juzgado competente, se resuelve la falta de capacidad o defectuosa representación. Es aplicable el párrafo 1º del artículo 299 *ibídem*. Si es evidente el defecto, se confiere un plazo de quince días para que la parte actora lo subsane, bajo el apercibimiento de inadmisibilidad de la demanda. Si no es evidente, se debe rechazar de plano con la explicación correspondiente. Hay situaciones donde el defecto no es patente como para ordenar la corrección o para rechazarla de plano. En esos supuestos, según criterio jurisprudencial, se conceda un primer plazo de tres días a la parte actora. Luego se decide si se confieren los quince días para subsanarla o se rechaza. La consulta al juez o a la jueza, para tomar esa decisión, es prácticamente obligatoria.
3. Denegada la falta de capacidad o la defectuosa representación o corregido el defecto, la audiencia a las restantes excepciones previas se concede en la etapa de contraprueba<sup>85</sup>. Vencida la contraprueba, haya o no escrito de la parte actora, se resuelven las tres excepciones restantes: indebida acumulación, prescripción y caducidad. Le corresponde al juez o a la jueza, según el caso particular, determinar si las resuelve conjuntamente en una misma resolución o si lo hace por separado.

84 Se produce la litispendencia cuando existen dos procesos pendientes exactamente iguales: sujetos, objeto y causa. Por ejemplo, habría litispendencia al promoverse dos desahucios entre las mismas partes, por la misma causal (falta de pago del mes de abril) y, por supuesto, en ambos se pide el desalojo.

85 La contraprueba no es necesaria cuando el defecto no se corrige dentro del plazo de quince días, porque usted debió redactar el proyecto y declarar inadmisibile la demanda y, con esa resolución, se tiene por terminado el proceso sumario.

## 1.7. Contraprueba y conciliación

**Contraprueba.** La parte demandada, en un mismo escrito, debe oponer todas las excepciones –previas y perentorias– y debe contestar la demanda. De ese memorial, en primer lugar, se tramitan y resuelven las excepciones de falta de competencia y la falta de capacidad o defectuosa representación antes de la contraprueba, como se explicó en el punto anterior. Definidos el juzgado competente y la capacidad de las partes, se debe elaborar el proyecto que, en lo esencial debe indicarr: “acerca de la oposición de la parte demandada, se confiere audiencia por tres días a la parte actora para que ofrezca la contraprueba. Se tienen por opuestas las excepciones perentorias..., las cuales se resolverán en sentencia”.

Las excepciones previas de indebida acumulación, prescripción o caducidad no tienen un trámite audiencia por separado. La parte actora puede oponerse a ellas dentro de los tres días para la contraprueba, la cual incluye esas excepciones previas y el resto de la oposición. Tampoco se recomiendan rechazar de plano las excepciones perentorias, pues basta con tenerlas por opuestas, las cuales se resolverán en sentencia.

Una vez vencida la audiencia de contraprueba, se pasa el expediente al juez o a la jueza para que resuelva las excepciones previas faltantes (indebida acumulación, prescripción o caducidad), sin resolver el escrito de contraprueba de la parte actora. Resueltas esas excepciones previas, se procede a la fase demostrativa, como lo veremos en el punto siguiente.

**Conciliación.** Si no se oponen excepciones previas que deban resolverse después de la contraprueba, lo correcto es señalar la hora y fecha para la conciliación en esa misma resolución. Si existen excepciones, el señalamiento se hará en auto independiente una vez firme el pronunciamiento que las resuelve. Acerca de los aspectos generales y prácticos de la conciliación, se remite a la explicación dada en la Unidad II para el ordinario.

La conciliación es una etapa admisible en cualquier sumario, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Sin embargo, no es frecuente hacer ese señalamiento. Por ello, se recomienda consultar siempre con el juez o la jueza al llegar a esta etapa para que se defina la necesidad de hacerlo.

## 1.8. Fase demostrativa

En los sumarios, no hay formación de legajos como en el proceso ordinario. Por el contrario, al igual que en los abreviados, la admisibilidad o denegatoria de la prueba se produce en una única resolución en el expediente principal. Para

admitir o rechazar prueba, primero se deben identificar los tres escritos donde se ofrecen la parte actora en la demanda, y la contraprueba y la parte demandada únicamente al contestar.

En el Código Procesal Civil, todo lo relativo a la prueba se encuentra regulado dentro del ordinario. (Artículos 316 al 417). Por remisión del numeral 437, esa normativa resulta aplicable a todos los sumarios. Por lo expuesto, se remite a la fase demostrativa de ese proceso. No obstante, tome en cuenta las siguientes diferencias:

- a) El artículo 333 no es aplicable a los procesos sumarios y, por consiguiente, la declaración de parte –en sus dos modalidades– únicamente se puede proponer en los tres escritos mencionados (demanda, contestación y contraprueba). La declaración que se ofrezca fuera de esos tres memoriales se debe rechazar por extemporánea.
- b) La prueba abandonada se prescinde sin necesidad de resolución, como lo dispone el párrafo 1º del numeral 434 *ibídem*. No se trata de decretar la inevaluabilidad de la prueba abandonada, lo que es exclusivo del ordinario mediante pronunciamiento expreso. En el sumario no hay necesidad de declarar inevaluable la prueba abandonada. La gestión, en ese sentido, se tiene como solicitud para prescindir y no se resuelve. Por ejemplo, la última prueba faltante es una declaración testimonial señalada para hoy; pero el o la testigo no se apersona ni es citado. En esas condiciones, sin necesidad de resolución, la prueba se prescinde y, de inmediato, se remite el expediente al juez o a la jueza para el dictado de la sentencia. Si por error se dicta resolución prescindiendo de la prueba, como es innecesaria, no tiene apelación.
- c) Toda la prueba propuesta fuera de esos tres escritos se debe rechazar por extemporánea. Sin embargo, cuando se presenta prueba documental, se agrega al expediente y será facultad del juez o de la jueza, al dictar sentencia, admitirlos para mejor resolver. (Ordinal 434 *ibídem*).

## 1.9. Sentencia

Practicada la prueba propuesta o prescindida la abandonada, sin necesidad de resolución, el proceso se debe pasar al juez o a la jueza para el dictado de la sentencia. Bajo ningún concepto, el o la auxiliar judicial debe redactar un proyecto de resolución y pasar el proceso para el dictado de la sentencia. Un pronunciamiento en ese sentido viola la prohibición del párrafo penúltimo del precepto 139 *ibídem*.

En los procesos sumarios, el plazo para dictar la sentencia es de diez días. Párrafo final del artículo 434 *ibídem*. Si bien el numeral 151 de ese mismo Código

---

establece un plazo de quince días, la primera norma prevalece por ser especial. Se ubica dentro de las disposiciones específicas del sumario y, por el contrario, el numeral 151 se encuentra en las disposiciones generales del Libro Primero del Código. La estructura de la sentencia, ordinal 155 *ibídem*, es la misma para los declarativos de la Unidad II a la cual se remite.

## 2. Sumario sin oposición

El proceso sumario sin oposición, como lo establece el artículo 436 del Código Procesal Civil, consiste en dictar auto sentencia<sup>86</sup> en aquellos casos donde la demanda resulte procedente. En caso contrario, el expediente se debe pasar al juez o a la jueza para que dicte el fallo respectivo.

86 Entiéndase sentencia sin oposición, la cual no requiere de la estructura del artículo 155 del Código Procesal Civil.

En definitiva, el trámite del sumario sin oposición se reduce a dos fases esencialmente: la demanda y el traslado. Se denomina “sin oposición”, porque la persona demandada no contesta la demanda dentro del plazo de cinco días. Para ese efecto, no se debe mediar contestación o, si la hay, sea afirmativa equivalente a un allanamiento en los procesos declarativos. La falta de oposición permite acudir a este procedimiento aún más simplificado.

### 2.1. Pretensiones sumarias no susceptibles

Según se ha explicado, el numeral 432 del Código Procesal Civil enumera nueve sumarias, a las cuales se les suman dos con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Protección al Consumidor. Si bien el ordinal 436 de aquel Código no establece ninguna distinción, la jurisprudencia se ha encargado de fijar las pretensiones no susceptibles de aplicar el procedimiento sin oposición, las cuales son:

- a) Las interdictales
- b) Fijación de alquileres
- c) Pretensiones familiares
- d) Protección al consumidor
- e) Competencia desleal.

En ninguna de esas cinco pretensiones sumarias, se puede dictar sentencia sin oposición, aun cuando la parte demandada no haya contestado la demanda. Incluso, ni siquiera en el supuesto de contestación afirmativa.

En todos ellos, independientemente de la conducta litigiosa de la parte accionada, el expediente se debe pasar a la fase demostrativa. Por la naturaleza de esas

pretensiones, la carga de la prueba corresponde a quien promueve la demanda. Debe probar su dicho. Los medios probatorios propuestos se deben admitir y, luego, se debe dictar sentencia con la estructura del artículo 155 *ibídem*.

## 2.2. Procedimiento sin oposición

Al proceso sumario sin oposición, se le aplica todo lo relativo a la demanda e inadmisibilidad, traslado y notificaciones. Incluyendo la notificación a la parte demandada, el sumario con oposición o sin ella, se tramita exactamente igual.

## 2.3. Supuestos para dictar sentencia sin oposición

La sentencia sin oposición únicamente procede cuando la persona demandada: **a)** manifiesta expresamente su conformidad con la demanda, **b)** deja transcurrir el plazo de cinco días sin apersonarse al proceso.

Según se explicó, este trámite no aplica cuando la oposición es extemporánea o se contesta en el mismo escrito de una apelación admitida. En estas hipótesis, el expediente se pasa al juez o a la jueza para el dictado del fallo respectivo, una vez firme el auto que declara la extemporaneidad de la contestación o al haberse dispuesto que no se atiende.

En resumen, el proceso sumario sin oposición se aplica a todas las pretensiones que se discutan en estos asuntos; salvo interdictos, fijación de alquileres, familia, protección al consumidor y competencia desleal. La auto-sentencia no se dicta como un acto consecuente de la falta de oposición. A pesar del silencio de la parte demandada, se debe revisar la procedencia de la demanda y, si media alguna duda, el o la auxiliar debe consultar con el juez o la jueza. El fallo sin oposición solo procede cuando se declara con lugar la demanda sumaria. Si resulta improcedente, aun cuando no haya oposición, el juzgado debe dictar sentencia con las formalidades del artículo 155 *ibídem*.

## 3. Proceso de desahucio

El desahucio es un proceso sumario, cuya finalidad esencial es el desalojo de la persona arrendataria, quien incurrió en alguna de las causales previstas por la ley<sup>87</sup>. Las más frecuentes son la falta de pago del precio del alquiler, así como el vencimiento del plazo estipulado para la vigencia del contrato. Ante la sencillez de esas dos causales, en el proyecto de Código Procesal Civil, basado en la oralidad, se pretende que ese desahucio se tramite como monitorio; es decir, con la demanda y prueba de la parte actora acerca de la relación de arrendamiento y causal alegada, el juzgado dicta sentencia preliminar y ordena el desalojo de la parte demandada, quien solo podrá oponerse a ese fallo, si tiene prueba que

87 En los desahucios urbanos, las causales previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. En los civiles, las indicadas en el Código Civil.

desvirtúe la causal. Si no puede oponerse, queda firme de inmediato la orden de desalojo y, de lo contrario, se conoce la oposición en audiencia oral<sup>88</sup>.

88 El desahucio arrendaticio se incorpora en el proyecto del Código Procesal Civil. Sin embargo, con la finalidad de agilizar la reforma, se encuentra en trámite un proyecto de ley de desahucio arrendaticio, similar a la ley de cobro judicial.

89 El artículo 7 de la LAUS, excluye de la aplicación de esa ley, entre otros, a los hoteles, pensiones, hospederías, los internados y los establecimientos similares, en cuanto a las personas usuarias de esos servicios. Las viviendas y los locales con fines turísticos y las ocupaciones precarias o por pura tolerancia.

90 Por el simple hecho de que en la demanda se alegue como causal la tolerancia, el desahucio se estima como civil. No importa que se refiera a una casa de habitación, local comercial u oficina para profesionales. Lo que interesa es que la ocupación es en precario, ya que no existe contrato de arrendamiento que la justifique.

### 3.1. Competencia objetiva

Para determinar la competencia del desahucio, es preciso conocer la naturaleza del contrato; es decir, si se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, LAUS, o bien por el Código Civil. El desahucio urbano o civil tiene el mismo trámite sumario; pero para efectos del juzgado competente, la distinción es muy importante.

De acuerdo con el artículo 4 de la LAUS, un desahucio se cataloga como urbano cuando el contrato, escrito o verbal, tiene como objeto un bien inmueble dedicado a casa de habitación, local comercial, industrial, artesanal, oficina para profesionales, actividades técnicas, asistenciales, culturales, docentes, recreativas o servicios públicos. En síntesis, debe cumplir los dos requisitos: contrato escrito o verbal y que la actividad del inmueble esté prevista en el citado numeral. La ausencia de esas dos exigencias obliga a calificar el desahucio como civil. Por razones prácticas, se mencionan los arrendamientos de un negocio comercial —excluido del precepto 4 del LAUS— y, cuando la causal alegada es la tolerancia, no hay contrato<sup>89</sup>.

Explicemos la distinción anterior con algunos ejemplos: es desahucio urbano si se pretende el desalojo de la persona demandada de una casa de habitación, de un local comercial (tienda, soda, venta de repuestos, etc.), de una oficina para profesionales (en medicina, derecho, ingeniería), de una bodega, de un parqueo público o de centros de enseñanza privada (locales que funcionan como centro infantil, escuela, colegio o universidad). Por el contrario, será civil cuando el desalojo se refiere a un negocio comercial. También será civil en todos los supuestos mencionados para los urbanos; pero la parte demandada ocupa el inmueble por tolerancia de la persona propietaria, sin que exista contrato de arrendamiento<sup>90</sup>.

El local comercial se distingue del negocio o establecimiento comercial. El primero es desahucio urbano y el segundo civil. En el local comercial, se arrienda un inmueble totalmente desocupado con la finalidad de que la persona arrendataria instale la actividad que desea (soda, restaurante, tienda, venta de teléfonos celulares, etc.). Por su lado, en el negocio comercial, se arrienda la explotación de esa actividad en pleno desarrollo. La soda o restaurante en pleno funcionamiento, incluido todo el mobiliario (sillas, mesas, botellas, cajas, cocinas, neveras, licores, etc.).

En el desahucio urbano, la materia determina la competencia y, en el desahucio, civil la cuantía. Todo desahucio, urbano o civil, se estima de acuerdo con el inciso 6) del artículo 17 del Código Procesal Civil y, por lo general, es el resultado de

multiplicar la renta mensual por seis. No obstante, en los urbanos y, sin que importe la estimación, el juzgado competente será siempre el de menor cuantía por disposición del numeral 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los civiles, el proceso puede ser de menor o de mayor cuantía, según se estime hasta dos millones colones o supere ese monto. Por lo expuesto, solo los desahucios civiles pueden ser conocidos por los juzgados de menor o de mayor cuantía.

Otro ejemplo: un desahucio por falta de pago de una casa de habitación estimada en tres millones colones le corresponde al Juzgado de Menor Cuantía por razón de la materia. Distinta es la situación, si en lugar de falta de pago se alega como causal la tolerancia<sup>91</sup>, pues en este caso el competente es el Juzgado de Mayor Cuantía por razón de la cuantía.

Respecto del territorio, desahucio urbano o civil, el juzgado competente es el del lugar donde se ubica el inmueble. (Artículo 26 del Código Procesal Civil). Sin embargo, recuerde que la competencia territorial es prorrogable, pues esa norma no se contempla en el numeral 35 *ibídem*. En consecuencia, aun cuando la demanda se presente en un juzgado distinto al lugar del inmueble, la incompetencia únicamente puede ser declarada a petición de la parte demandada como excepción previa, dentro del plazo de cinco días<sup>92</sup>. De oficio, el juzgado no debe decretar la incompetencia por razón del territorio. En el supuesto de recibir un expediente en esas condiciones, se debe plantear el conflicto ante el o la superior común, según las reglas del numeral 43 *ibídem*. Por materia y cuantía, sí se puede por ser improrrogable.

### 3.2. Procedimiento

Al proceso sumario de desahucio se aplican los dos procedimientos explicados, con o sin oposición. Para evitar reiteraciones innecesarias, se remite al trámite respectivo. No obstante, se debe complementar con las siguientes ideas:

- a) Medidas cautelares, prueba anticipada y actos preparatorios. La medida cautelar típica más frecuente y admisible es el embargo preventivo, sobre todo cuando la causal alegada es la falta de pago y es necesario garantizar las sumas adeudadas. Sin embargo, también se solicita el derecho de retención de los bienes de la parte demandada. La jurisprudencia admite esa gestión como una medida de aseguramiento de bienes, para lo cual el juez o la jueza debe apersonarse al inmueble, porque solo se puede decretar en aquellos legalmente embargables. En cuanto a los actos preparatorios depende de la causal alegada y, desde luego, las circunstancias de cada caso. Son posibles, como en cualquier proceso de conocimiento, el arraigo, el curador procesal y las pruebas anticipadas. Por ejemplo, en un desahucio cuya causal son daños, la prueba pericial y el reconocimiento judicial son indispensables.

91 Como en la tolerancia no hay contrato de arrendamiento, es obvio que no hay renta mensual para efectos de multiplicar por seis. En estos casos, la cuantía se obtiene del precio mensual que podría tener la casa o local en caso de estar arrendada y, desde luego, se multiplica por seis. Esa función la hace el actor en su demanda y podría ser objetada por el demandado de no estar de acuerdo (incidente de objeción a la cuantía).

92 Previsto en el numeral 433 del Código Procesal Civil.

b) Demanda. Además de los seis requisitos generales, se deben agregar los siguientes:

- b.1. Indicar el lugar donde está ubicado el inmueble.
- b.2. Presentar certificación del Registro Nacional o expedida por persona notaria pública, donde conste que la propiedad se encuentra inscrita a nombre de la parte actora.
- b.3. Aportar contrato de arrendamiento escrito o indicar si es verbal.
- b.4. Cuando se trata del desalojo de una casa de habitación, se debe aportar certificación de la alcaldía municipal que indique el monto o valor del inmueble. También se puede presentar un avalúo privado. Este requisito es importante para determinar si la vivienda es o no de interés social<sup>93</sup>.
- b.5. Asimismo, cuando el desalojo es de una casa de habitación, la parte actora debe señalar con precisión la causal, porque en las viviendas de interés social solo procede el desahucio por tres causales: por falta de pago, prevención para uso personal y por prevención para nueva construcción (numerales 102 y 103 de la LAUS.). Un desahucio de una vivienda de interés social con una causal distinta a las mencionadas se debe rechazar de plano<sup>94</sup>.
- b.6. En viviendas de interés social, cuya causal es alguna de las dos prevenciones anteriores (para uso personal o para nueva construcción), se debe indicar la fecha de finalización del contrato y se debe aportar la prevención respectiva. Por lo general, la prevención es judicial y se debe agregar el expediente principal, junto con toda la prueba exigida en los artículos 102 y 103 de la ley.
- b.7. En el desahucio, siempre que no se trate de una vivienda de interés social, cuando la causal es el vencimiento del plazo, se debe indicar la fecha de inicio de la relación de arrendamiento con la finalidad de establecer todo lo relativo a los plazos. También, en virtud de esa causal, se debe aportar la prueba de la notificación que se le hizo al arrendatario de no prorrogar el contrato. Esa notificación es obligatoria tres meses antes del vencimiento del contrato y puede ser judicial o extrajudicial. Por ejemplo, acta notarial (artículo 71 de la LAUS.).
- b.8. Cuando la causal es falta de pago, en cualquier tipo de desahucio, se debe indicar el día de pago –mes adelantado o vencido– y el mes o meses exactos no pagados. Esto es importante para luego definir, si se produjo la tolerancia en el pago que consiste en el derecho de toda

93 Una vivienda se considera de interés social cuando su valor no supera el monto fijado por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de Tributación Directa (artículo 90, párrafo primero de la LAUS).

94 Los anteriores cinco requisitos adicionales están regulados en el artículo 448 del Código Procesal Civil.

persona arrendataria de hacer buen pago hasta siete días naturales después de la fecha de pago normal (artículo 58 de la LAUS).

b.9. Inadmisibilidad. Conforme a los artículos 291 y 437 del Código Procesal Civil, cabe la prevención bajo pena de inadmisibilidad por la falta de uno de los seis requisitos generales del numeral 433, de los cinco enumerados en el ordinal 448, o de los restantes especificados con base en la LAUS.

b.10. Traslado. Además de los cinco días para oponerse y las prevenciones estudiadas para el sumario en general, en esta resolución se debe conceder a la parte demandada un segundo plazo de quince días para desalojar el inmueble. (Artículo 449 del Código Procesal Civil). Ese plazo si bien corre a partir del día siguiente de la notificación, en realidad vence cuando adquiere firmeza la sentencia que declara con lugar la demanda. La parte demandada, por lo general, no desocupa el inmueble durante el trámite del desahucio. Por esa razón, al quedar firme el fallo, de inmediato se ordena la puesta en posesión por medio de la Fuerza Pública. Por otro lado, únicamente cuando la causal es falta de pago, en cualquier tipo de desahucio, se debe prevenir a la demandada que debe depositar a la orden del juzgado el precio del alquiler de los períodos posteriores a la presentación de la demanda. (Párrafo 1º del artículo 451 *ibídem*).

b.11. Objeción a la cuantía. Es un incidente autorizado en forma específica en el numeral 450 *ibídem*, el cual se utiliza para bajar o subir la estimación de la demanda. En el desahucio urbano este incidente únicamente tendrá importancia para los honorarios de abogado o abogado, pues independientemente de su resultado, el juzgado competente siempre será el de menor cuantía. Distinta es la solución en el desahucio civil. La competencia se define por cuantía y, según la fijación supere o no los dos millones de colones, sería de menor o mayor cuantía. En esos dos casos, si afecta la competencia, en la misma resolución se debe declinar<sup>95</sup>. Al incidente se le concede audiencia por tres días a la parte actora y, una vez vencido ese plazo, se admite prueba si resulta necesario. Evacuada esa prueba o prescindida, se pasa al dictado del fallo sin resolución alguna en ese sentido.

b.12. Falta de oposición. En el caso de que la parte demandada no se oponga dentro del plazo de los cinco días, se dicta auto sentencia conforme al artículo 436 *ibídem*. Desde luego, dependerá de la procedencia de la causal.

b.13. Oposición. Se entiende que el escrito se presenta dentro del traslado de los cinco días. Según lo dispuesto para el procedimiento con oposición, se tiene por contestada la demanda en forma negativa, por opuestas

95 Por ejemplo: en un desahucio civil por tolerancia, la parte actora considera que si se tiene alquilada la casa de habitación, la renta sería de quinientos mil colones, suma que multiplicada por seis obliga a estimar la demanda en unos tres millones colones y, en consecuencia, plantea el proceso en el Juzgado de Mayor Cuantía. La persona demandada presenta objeción a la cuantía, porque, a su criterio, el valor de la renta sería doscientos mil colones. Una vez concedida la audiencia del incidente a la parte actora, es posible que se haya admitido la prueba pericial para determinar el monto posible de la renta. Si se acoge la suma de la parte demandada, la cuantía se fija en un millón doscientos mil colones (€200 000 x 6) y el Juzgado de Mayor Cuantía se debe declarar incompetente de oficio por razón de la cuantía y lo envía al del Menor.

las excepciones perentorias –si hay– y se concede a la parte actora el plazo de tres días para la contraprueba. Se advierte que debe agotarse el trámite de excepciones previas, si se incluye en la oposición.

b.14. Fase demostrativa. Al desahucio se le aplican las reglas estudiadas para el sumario en general. No obstante, hay dos puntos que se deben explicar por su especialidad en estos procesos:

b.15. La admisibilidad de la prueba testimonial, sobre todo en el desahucio por falta de pago. La duda se presenta por la improcedencia de esa prueba para demostrar la cancelación de renta superior a los setenta y cinco mil colones. (Artículo 351 *ibídem*). Se ha resuelto que si la testimonial es el único medio de prueba y tiende a demostrar el pago, la prueba debe ser denegada por inadmisibile. Pero si hay prueba por escrito –recibos u otros documentos– y lo que se quiere con la testimonial es probar las circunstancias del pago –lugar, persona que la recibió, fecha, etc.–, la prueba es admisible por tratarse de hechos puros y simples.

b.16. Cuando la parte demandada propone la declaración de la actora<sup>96</sup>, tiene la facultad de hacer las preguntas orales al momento de la prueba o aportar un sobre cerrado con el interrogatorio por escrito. En el primer caso, se admite la prueba, y el juez o la jueza debe calificar las preguntas al recibir la declaración. En el segundo caso, se debe abrir el sobre cerrado para calificar el interrogatorio y decidir si admite o no la probanza. En definitiva, en todo desahucio, el interrogatorio de la declaración de parte es oral cuando cualquiera de las dos partes propone esa prueba. Solo es facultativo para la demandada, quien puede hacerlo por escrito en sobre cerrado y, solo con esa hipótesis, se puede abrir el sobre para calificar las preguntas a efecto de admitir de la prueba. (Numeral 451, párrafo final *ibídem*).

b.17. Sentencia y lanzamiento. Una vez practicada toda la prueba o prescindida la abandonada, sin necesidad de resolución, el expediente se pasa de inmediato al juez o a la jueza para el dictado de la sentencia. Firme el fallo, a petición de parte, se ordena el lanzamiento o desalojo por medio de la Fuerza Pública. (Ordinal 453 *ibídem*).

#### 4. Proceso interdictal

El proceso interdictal es un sumario única y exclusivamente para la protección de la posesión de hecho, aplicable a los inmuebles. En estos asuntos, es importante examinar con detenimiento la demanda, con el fin de verificar que no se discutan problemas de propiedad, de posesión definitiva o de daños y perjuicios. (Párrafo 1º del artículo 457 *ibídem*).

96 Confesional de la actora significa que la parte actora declara en relación con los hechos personales que solo ella conoce.

## 4.1. Competencia objetiva

Salvo el interdicto agrario, la competencia de un proceso interdictal en vía civil se define por razón de la cuantía. Si el inmueble objeto de la demanda tiene vocación agraria, el juez o la jueza civil debe declararse incompetente de oficio por la materia y debe remitir el expediente a un juzgado agrario y, si no existe en el lugar, al Juzgado Civil de Mayor Cuantía, sin que importe la estimación. Si es civil, el conocimiento puede ser de menor o mayor cuantía, según la estimación. Se fija de acuerdo con el inciso 1º del numeral 17 *ibídem*, en el valor del terreno en debate.

El interdicto es el único proceso sumario que tiene competencia improrrogable por territorio. En consecuencia, es declarable de oficio, en los mismos términos de la materia o la cuantía. Sucede porque el juzgado competente es del lugar donde se ubica el inmueble, conforme al numeral 30 *ibídem*. Las pretensiones de esa norma se incluyen dentro de las hipótesis del ordinal 35 *ibídem*, disposición que permite declinar la competencia de oficio por territorio.

Ejemplo: un interdicto presentado en el Juzgado de Mayor Cuantía de San José estimado en tres millones de colones. El inmueble se ubica en Heredia y el lote tiene un valor de dos millones de colones, según documentos aportados. Se debe redactar un proyecto para declarar la incompetencia de oficio por cuantía y territorio, y remitir el asunto al Juzgado de Menor Cuantía de Heredia.

## 4.2. Clasificación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Civil, los interdictos se clasifican en<sup>97</sup>:

- a) Amparo de posesión: se alega cuando la parte demandada ha perturbado la posesión de la parte actora con la intención de despojarlo. Por ejemplo, colocar un portón e impedir la entrada y salida del inmueble. (Numeral 461 *ibídem*).
- b) Restitución: la conducta de la parte demanda no se limita a perturbar, como en el anterior, sino logra el despojo del fundo. Por esa razón, se pide la restitución. Por ejemplo: la persona demandada se introduce en un lote para cultivar o construir. (Ordinal 464 *ibídem*).
- c) Reposición de mojones: se genera por la alteración de los mojones; es decir, las señas que definen la colindancia de los inmuebles. Por ejemplo: la parte demanda arranca un poste de madera colocado para dividir dos fundos. (Precepto 466 *ibídem*).

97 Si bien el Código regula la cinco interdictos, sin distinción alguna, solo los tres primeros –amparo de posesión, restitución y reposición de mojones– son interdictos posesorios. En ellos se protege la posesión de hecho. La suspensión de obra y el derribo, si bien son sumarios, no son posesorios.

- d) Suspensión de obra nueva: cuando se realiza una obra que perjudica la posesión de la parte actora. Por ejemplo: efectuar un movimiento de tierra sin las precauciones y poner en peligro la estabilidad de una pared colindante. (Artículo 470 ibídem).
- e) Derribo: también denominado de obra ruinosa o colapsada, cuyo estado podría causar graves perjuicios. Se pretende la destrucción de una obra o árbol. Por ejemplo: producto de terremoto, un edificio queda inhabitable y es imposible repararlo. Lo mismo sucede con un árbol en una propiedad privada por la que transitan personas, el cual tiene las raíces podridas y hay riesgo inminente de que caiga. (Numeral 474 ibídem).

Si existe duda de la naturaleza del punto debatido, se recomienda consultar de inmediato al juez o la jueza, quien debe definir si cursa la demanda como interdicto o deniega darle trámite para que se acuda a la vía declarativa respectiva.

### 4.3. Pretensión interdictal

De conformidad con el artículo 457 ibídem, la petitoria de una demanda interdictal no puede versar sobre problemas de propiedad, posesión definitiva y, por vía jurisprudencial, se ha insistido en la improcedencia de este sumario cuando se protesta por resoluciones judiciales o administrativas o se reclaman daños y perjuicios. Los interdictos se limitan a la protección de la simple tenencia del inmueble, a los efectos de una obra nueva o al derribo de una obra o árbol ruinoso.

En ese sentido, el sumario interdictal es improcedente para cuestionar la posesión de la parte demandada, adquirida mediante resolución judicial. Por ejemplo, producto de la puesta en posesión de un remate aprobado a favor de la persona rematante, de un desahucio o a favor de la persona albacea en un sucesorio como administrador de los bienes inventariados. Tampoco procede para protestar el trámite de un desahucio administrativo ante el Ministerio de Seguridad. Igual sucede con aquellas demandas donde, a partir de la lectura de los hechos, se desprende una petitoria principal de daños y perjuicios. Como ilustración, por exceso de ruido del vecino o por destruir la pared colindante. En todos estos supuestos, previa consulta con el juez o la jueza, lo correcto es rechazar de plano la demanda interdictal<sup>98</sup>. En consecuencia, no es prudente dar traslado a todo lo interdicto, sin un estudio detenido de los hechos generadores descritos en el escrito inicial.

98 Tiene fundamento en razones de economía procesal y en jurisprudencia reiterada.

### 4.4. Caducidad

La caducidad se produce cuando la demanda interdictal se promueve transcurridos tres meses desde el inicio de los hechos. (Artículo 458 del Código

Procesal Civil). El punto de partida es desde el surgimiento de los hechos que perjudican; por ejemplo, cuando se comienza la construcción del portón que impide la entrada y la salida. El punto final de los tres meses es la presentación de la demanda, entendida como la fecha de recibido. **NO PROCEDE CUANDO EL INTERDICTO ES DE DERRIBO, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA PERSONA LEGISLADORA.**

Se trata de una excepción previa, cuya audiencia de tres días se incluye en la contraprueba. No lleva audiencia por separado. Una vez vencida la contraprueba, sin necesidad de resolución expresa, se debe pasar el expediente al juez o la jueza para que resuelva la defensa. En muchas ocasiones, la prueba de la caducidad es la misma del conflicto de fondo, situación que impide conocerla en forma interlocutoria. En pronunciamiento, por ende, se debe reservar para la sentencia definitiva.

La caducidad es declarable de oficio antes de darle curso o bien en la sentencia. Para decretarla en el primer supuesto, el punto de partida debe desprenderse con toda claridad de la misma demanda. Si no existe esa prueba contundente, no será hasta sentencia que se resuelva con las pruebas recibidas.

#### **4.5. Procedimiento**

El procedimiento de un interdicto es exactamente igual al analizado para el proceso sumario con oposición, sin que existan requisitos adicionales para la demanda. En estos asuntos, se reitera que no procede el trámite sin oposición. Por ese motivo, independientemente de que la persona demandada conteste o no, siempre se debe practicar la prueba propuesta de la parte actora. En realidad, la única distinción con los otros sumarios versa sobre la fase demostrativa, la cual en los interdictos, necesariamente, se debe llevar a cabo en el lugar de los hechos y no en el despacho del juez o de la jueza.

Si bien el artículo 459 del Código Procesal Civil exige, en el traslado de la demanda, que se señalen la hora y fecha para la recepción de la prueba en el lugar de los hechos, la jurisprudencia ha reiterado su imposibilidad práctica. En otras palabras, la norma no se aplica en forma literal, pero tampoco se deja de aplicar. Por cuestiones de orden procesal, se deben agotar la notificación del emplazamiento, la eventual oposición y las excepciones previas. Superados esos actos, con plena seguridad, es posible hacer ese señalamiento en la resolución donde se concede la audiencia de contraprueba. Desde luego, si no media contestación en el auto inmediato siguiente al vencimiento de los cinco días del traslado. Se hará de oficio.

---

## 5. Proceso de fijación de renta

El sumario de fijación de renta, como su nombre lo sugiere, tiene como pretensión fijar en sentencia el nuevo precio del alquiler. Desde luego, por lo general, la parte actora es la propietaria y solicita que se aumente la renta. Sin embargo, no hay obstáculo legal para que la persona arrendataria lo promueva para disminuirlo. Fijación, en consecuencia, se entiende para subir o bajar la renta. (Inciso 9º del artículo 432 ibídem).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la LAUS, la fijación de alquileres procede para todos los contratos urbanos, salvo que se refieran a casas de habitación. Independientemente de la condición de interés social de la vivienda, el reajuste es automático y, en esas condiciones, se debe denegar de plano la demanda si se refiere a casas de habitación. Para otros destinos<sup>99</sup>, con excepción de viviendas, sí se autoriza en el artículo 69 de esa ley.

<sup>99</sup> Por ejemplo, para un local comercial o un parqueo.

### 5.1. Competencia objetiva

El sumario de fijación de alquileres es de cuantía inestimable. No tiene estimación. Su competencia se determina por razón de la materia, con base en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como sucede con el desahucio urbano, su conocimiento es exclusivo de los juzgados de menor cuantía.

Por territorio, corresponde al Juzgado del lugar donde se ubica el inmueble arrendado. Numeral 26 del Código Procesal Civil. De la misma manera que el desahucio, la norma no se ubica dentro de las excepciones del artículo 35 ibídem y, por ende, la incompetencia territorial solo se puede decretar cuando la parte demandada opone la excepción previa dentro de los cinco días del traslado.

### 5.2. Procedimiento

Se aplica el procedimiento sumario general, sin que sea posible el trámite sin oposición. Como sucede con el interdicto, conteste o no la parte demandada, se debe realizar la fase demostrativa y se debe dictar sentencia considerada, con las formalidades del artículo 155 ibídem. Bajo ninguna circunstancia, se puede dictar auto sentencia por falta de oposición. Ese trámite general es preciso complementarlo con las siguientes ideas específicas:

1. **Demanda.** Debe cumplir con los seis requisitos del artículo 433 ibídem y, además, la parte actora debe acreditar lo siguiente:
  - a) Que el precio por modificar tiene más de un año de vigencia. De alguna manera se debe indicar cuándo se hizo el último aumento.

- b) Certificación de propiedad (ser propietario o propietaria del inmueble).
  - c) El contrato de arrendamiento. Aportar el escrito, si existe, o indicar que es verbal.
2. **Traslado.** El auto inicial conserva la estructura explicada para todo sumario; pero tiene la particularidad de que en esa resolución se debe fijar una renta provisional. En forma expresa, es preciso indicarle a la parte demandada que rige a partir del período mensual siguiente a la notificación<sup>100</sup>. El monto de la renta provisional goza del recurso de apelación; pero únicamente ese extremo. Para ese efecto, de previo, se debe obligatoriamente consultar al juez o a la jueza el monto de esa renta provisional. El monto depende de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual se tomarán en cuenta la ubicación del inmueble, los datos registrales y demás características indicadas en la demanda.
3. **Fase demostrativa.** Por la naturaleza de esta pretensión sumaria, los dos medios probatorios por excelencia son la pericial y el reconocimiento judicial. Si se proponen ambas probanzas, es indudable que la primera de ellas se debe admitir sin mayores comentarios. El primer paso es fijar los honorarios de la persona perita de acuerdo con las tarifas vigentes y, una vez depositados, se hace el nombramiento. Conforme al principio de inmediatez, el reconocimiento judicial le corresponde al juez o a la jueza, quien debe dictar el fallo. Se conoce de alguna práctica que reserva el pronunciamiento sobre esa prueba para antes de sentencia, con la idea de determinar si resulta necesario o no conforme al resultado de la pericial. Se trata de un vicio que urge eliminar, porque el juzgado, en la fase demostrativa, debe definir si la admite o no. En consecuencia, es incorrecto cualquier intento de admitirla únicamente para mejor resolver. Lo prudente es admitirla siempre, para lo cual se hará el señalamiento de hora y fecha.

<sup>100</sup> Por ejemplo: el día de pago está fijado para el 10 de cada mes. El auto inicial donde consta la renta provisional se notifica el 14 de agosto. Para ese mes de agosto, pagado desde el 10, no rige el nuevo monto provisional y, por tanto, la persona demandada no estará obligada a pagarlo hasta el 10 de septiembre.

## 6. Procesos sumarios de la persona consumidora

Cuando se habla de procesos sumarios de la persona consumidora, se refiere a los regulados en los artículos 17 y 43 de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Esas dos normas remiten, en forma expresa, al proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil.

### 6.1. Pretensiones

Se trata de dos pretensiones, la primera relacionada con la promoción de la competencia –numeral 17– y, la segunda, con la protección a la persona consumidora –ordinal 43–. Por disposición de la persona legisladora para evitar

la demora de un proceso ordinario, dispuso que estas demandas se tramitaran por la vía sumaria. En una forma muy breve, la competencia desleal tiene por objeto cuestionar actos o prácticas prohibidas que afectan la libre competencia entre comerciantes. Se podría pensar en el uso, sin autorización, de una marca conocida y registrada a favor de otra persona. Ejemplo, poner en una botella la marca COCA COLA. Respecto a la protección a la persona consumidora, se pretende defender a la parte actora en la adquisición de bienes y servicios que se ofrecen al público. Por ejemplo, por defectos en un celular o en un vehículo nuevo.

## 6.2. Competencia objetiva

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor no contiene ninguna norma específica para definir al juzgado competente. A falta de disposición expresa, no rige la materia como criterio competencial. En consecuencia, se determina por la cuantía, de menor o mayor según supere los dos millones de colones. No obstante, en la práctica y por los intereses en debate, casi todos estos sumarios se tramitan en los juzgados de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia territorial, si bien en el Código Procesal Civil no hay disposiciones específicas para estas pretensiones, se debe considerar el domicilio de las partes o el lugar donde se desarrolla la actividad comercial cuestionada por esa vía sumaria. Por ejemplo, el hecho de que el producto sea importado no determina una incompetencia nacional. Lo que interesa es el acto o la violación a los derechos de la persona consumidora, el cual es producido en Costa Rica. De todos modos, la competencia, por esta razón, es prorrogable, por cuanto no se ubica en ninguna de las dos excepciones del artículo 35 *ibídem*. En ningún sumario de esta naturaleza, de oficio, se puede declarar la incompetencia por territorio. Si se opone la excepción, dentro del traslado de los cinco días, se confiere audiencia por tres días a la parte actora. Una vez vencida, se pasa el expediente al juez o a la jueza para que resuelva lo pertinente.

## 6.3. Procedimiento

Los artículos 17 y el 43 de la ley citada no establecen requisitos ni etapas adicionales al procedimiento común. Dichas normas simplemente remiten al proceso sumario del artículo 433 y siguientes del Código Procesal Civil, por lo que el trámite general es aplicable en toda su magnitud. Sin embargo, se reitera, tampoco es posible aplicar el sumario sin oposición. Por tratarse de una ley especial, dadas la importancia de la promoción y la defensa a la persona consumidora, siempre se debe dictar sentencia con las formalidades del artículo 155 *ibídem*. En toda ocasión, se debe admitir la prueba de la parte actora y no es suficiente, para acoger la demanda, la falta de oposición.

Como ocurre con cualquier sumario, es inadmisibile la contrademanda. El trámite general se complementa con dos procedimientos:

- a) Medidas cautelares. En este tipo de procesos son muy comunes, pero sobre todo las medidas atípicas. Dependen de cada caso concreto. En la competencia desleal, es frecuente la solicitud de allanamientos y el decomiso de productos. La jurisprudencia ha admitido esas dos medidas cautelares atípicas, cuando se alega como acto desleal la venta de repuestos originales y no lo son.
- b) Conciliación. Según se explicó, la conciliación es una etapa admisible en cualquier tipo de proceso de conocimiento, incluyendo todos los sumarios. En estas dos pretensiones, esa posibilidad es muy valiosa en virtud de los bienes debatidos. Por esa razón, el artículo 43 reitera expresamente la obligación de señalar la hora y fecha para llevar a cabo la conciliación. Con fundamento en el orden del proceso sumario, ese señalamiento debe hacerse en la resolución inmediata después de vencida la audiencia de contraprueba. Si hay oposición, se concede la contraprueba y, contestada o no, se señala para la conciliación. En el caso de que no exista oposición, el señalamiento se hace vencido el emplazamiento y antes de la fase demostrativa.

### **AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA TERCERA UNIDAD RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Elabore un cuadro donde establezca, en columnas, las similitudes y diferencias entre el proceso ordinario y el sumario con oposición.
  2. De acuerdo con la lectura, construya un diagrama donde se incluyan todas las etapas del proceso sumario, desde la demanda hasta la sentencia.
  3. Si usted debe elaborar un proyecto de una anotación de demanda, sin haberse presentado la demanda sumaria principal, ¿en qué términos lo redactaría?
  4. ¿Es inadmisibile una demanda sumaria, porque la parte actora omitió el señalamiento de medio donde se pueden atender futuras notificaciones? Fundamente su respuesta.
  5. Explique el trámite que se debe seguir cuando en un sumario se oponen las cinco excepciones previas.
  6. Indique y comente las pretensiones sumarias no susceptibles de dictar sentencia sin oposición.
  7. Usted debe elaborar un proyecto en un desahucio, donde al cuarto día hábil la parte demandada apela el auto inicial y, en el mismo escrito, se opone. ¿Cómo lo redactaría?
-

8. Usted llega a la oficina y se encuentra en su escritorio un interdicto con el escrito de oposición presentado al sexto día. Redacte el proyecto que corresponda.
  9. Estima usted que la sentencia sin oposición ¿es siempre una consecuencia de la falta de oposición de la parte demandada? Fundamente su respuesta.
  10. Explique la diferencia entre el contrato de arrendamiento urbano y el contrato de arrendamiento civil.
  11. ¿Qué importancia tiene hacer esa distinción?
  12. ¿Por qué el arriendo de un local comercial es urbano y el de un negocio comercial es civil?
  13. ¿Quién debe conocer de un desahucio donde se pretende el desalojo de una casa de habitación, cuya causal es la tolerancia?
  14. ¿Cuál es la razón para objetar la cuantía en un desahucio urbano, cuya competencia se define por la materia?
  15. Investigue este caso: Ana arrienda un local a Bolívar y este, a su vez, subarrienda a Carlos. En el contrato de Ana con Bolívar, se prohíbe expresamente el subarriendo. En virtud de que Carlos incurre en falta de pago con Bolívar, este plantea un proceso de desahucio en su contra. Dos preguntas:
    - a) ¿Está legitimado Bolívar para demandar a Carlos? Explique.
    - b) En caso afirmativo, ¿cuáles requisitos debe cumplir la demanda?
  16. ¿Por qué, en los interdictos, es necesario leer con cierto detenimiento la demanda?
  17. En el proceso interdictal, la excepción de caducidad ¿funciona como previa o como perentoria?
  18. Explique ¿por qué no es aplicable en forma literal el artículo 459 del Código Procesal Civil en el trámite interdictal?
  19. A usted le pasan una fijación de alquileres y, al leer la demanda, se refiere a una casa de habitación. Elabore el proyecto que corresponda.
-

20. Comente el proceder respecto a la fijación de la renta provisional.
  21. En una fijación de alquileres, ¿se debe admitir el reconocimiento judicial? Explique.
  22. Indique las dos pretensiones sumarias que permite la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
  23. En los sumarios de protección a la persona consumidora ¿son admisibles las medidas cautelares atípicas? Explique.
  24. ¿Por qué en estos procesos sumarios, no se puede dictar auto sentencia sin oposición?
  25. ¿Es posible contrademandar en un proceso sumario? Explique.
-



# **Unidad IV:**

## **Procesos especiales**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Identificar los diversos procesos especiales.

Conocer los alcances de un incidente.

Distinguir los incidentes suspensivos y los no suspensivos.

Reconocer las diversas etapas del procedimiento especial.

Dominar el juicio pericial.

Tramitar un proceso de disolución y liquidación.

Elaborar los proyectos de resolución según la etapa.



## UNIDAD IV: Procesos especiales

Luego de estudiar los procesos declarativos y sumarios, corresponde en esta cuarta unidad conocer el trámite de los denominados procesos especiales. Con la entrada en vigencia de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Ley de Cobro Judicial, se derogaron el proceso arbitral, las tercerías y el monitorio. Por lo expuesto, el Código Procesal Civil solo regula tres procedimientos especiales: incidental, pericial y disolución –liquidación– de sociedades.

El proceso incidental cubre los incidentes propiamente dichos y las tercerías. No obstante, estas últimas están reguladas a partir del artículo 13 de La Ley de Cobro Judicial. Ambos tienen un trámite muy similar, pues no tienen vida jurídica independiente, porque dependen de un proceso principal. Dentro de los incidentes, además, reviste importancia distinguir entre los suspensivos y los no suspensivos<sup>101</sup>. Dentro de los primeros, se incluyen las excepciones, falta de: competencia y capacidad o defectuosa representación –tienen trámite incidental– y el incidente de nulidad. Todas las demás incidencias se califican de no suspensivas; por ejemplo, el incidente de pobreza, remoción de depositario judicial, inembargabilidad, entre otros.

Aun cuando el juicio pericial no es muy utilizado, se debe conocer el procedimiento que se debe seguir en un juzgado civil. Por último, se incorporan la demanda disolución y la liquidación de sociedades, con la finalidad de cubrir la totalidad de los procesos especiales.

### 1. Proceso incidental

*El proceso incidental es un proceso de conocimiento, donde la etapa de debate es muy breve, en relación con los declarativos y sumarios. Se le llama incidental, porque no tiene existencia legal independiente y, por ende, su procedimiento es muy corto. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de los artículos 483 al 489. Dependen de un proceso principal. Es imposible dar curso a un incidente en forma autónoma.*

En los incidentes se debaten cuestiones accesorias o de menor importancia con respecto al proceso principal. Algunos afectan el desarrollo normal del expediente del cual dependen<sup>102</sup>. Por otro lado, se reclaman pretensiones de carácter procesal; esto es, peticiones vinculadas con el trámite del principal. Por ejemplo, la petición del beneficio de pobreza o la nulidad de una notificación. A la parte que promueve el incidente se le identifica con el nombre de “incidentista” y, a la parte contra quien se dirige, se denomina “incidentado”.

101 Los incidentes suspensivos, como su nombre lo indica, son los que suspenden el curso normal del proceso principal hasta que se resuelva en definitiva. En estos incidentes, el juez o la jueza no puede continuar con el procedimiento normal del asunto, pues debe tramitarlo y resolverlo primero. Los incidentes no suspensivos son los que no suspenden el trámite del principal, de ahí que el juez o la jueza puede tramitar y resolver tanto el principal como el incidente en forma conjunta.

102 Sucede con el incidente de nulidad, el cual suspende el trámite del proceso principal hasta que se resuelva en definitiva la incidencia.

## 1.1. Incidente suspensivo y no suspensivo

Se deben distinguir los incidentes suspensivos de los no suspensivos. Como resulta obvio, los primeros suspenden el trámite del proceso principal y, los segundos, no tienen ese efecto. De acuerdo con el artículo 483 *ibídem*, los suspensivos se caracterizan, porque afectan la validez del procedimiento. Los comunes –así llamados a los no suspensivos– tienen relación estrecha con la pretensión principal, pero se tramitan y resuelven en legajo aparte.

103 Conforme al numeral 215 del Código Procesal Civil, la deserción procede a petición de parte, sin indicar la vía correspondiente. En la práctica, se toma como una solicitud y se tramita por vía incidental. Como se trata de una forma anormal de terminar el proceso, por abandono tácito de la parte actora, tiene carácter suspensivo, porque el procedimiento del expediente principal se suspende hasta tanto se resuelva la deserción.

Los tres incidentes suspensivos son: la excepción de falta de competencia, la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación y el incidente de nulidad. (Numeral 484 *ibídem*). También se debe incluir como suspensiva la solicitud de deserción<sup>103</sup>. Ningún incidente de nulidad se tramita en legajo aparte. Lo correcto es hacerle carátula para identificar su existencia dentro del expediente principal y conceder el plazo de tres días. Si bien la falta de competencia y la falta de capacidad o defectuosa representación se denominan “excepciones”, se tramitan y resuelven como “incidentes”. Por ese motivo, el ordinal 484 *ibídem* incluye esas dos defensas previas como incidentes suspensivos. Con ambas excepciones se pretende sanear el proceso principal al definir al juzgado competente y la capacidad o representación de las partes, en cualquier tipo de procesos.

104 El incidente de nulidad se refiere a las nulidades de carácter procesal y no a las sustantivas. La nulidad procesal es la que ataca vicios de actos realizados dentro de cualquier proceso; como las actas de notificación, de embargo o remate. Por el contrario, la nulidad sustantiva es la que ataca vicios de actos o contratos, como sucede con la nulidad de una compraventa. La nulidad sustantiva se regula en el artículo 835 del Código Civil y se reclama como pretensión principal en un ordinario o abreviado según la cuantía.

Por su lado, el incidente de nulidad está regulado en los artículos 194 al 200 *ibídem*<sup>104</sup>. El incidente de nulidad solo es admisible, para efectos de tramitación, cuando se refiere a actuaciones conforme al párrafo 1° del artículo 199 *ibídem*, según se explicó en la Unidad I. El incidente de nulidad contra resoluciones se debe rechazar de plano, cuyo pronunciamiento carece de apelación, porque se trata de una nulidad relativa<sup>105</sup>. (Precepto 200 *ibídem*). La única manera de alegar la nulidad de una resolución sería en forma concomitante con el recurso ordinario correspondiente. (Ordinal 570, inciso 1° *ibídem*). Es improcedente el incidente autónomo de resoluciones.

Los restantes incidentes, excluyendo esos cuatro, se tramitan en legajo aparte y no suspenden el curso normal del procedimiento principal. Entre ellos, se pueden citar:

1. Incidente de objeción a la cuantía siempre que no afecte la competencia,
2. De inembargabilidad,
3. De remoción de albacea en un sucesorio,
4. De remoción de depositario judicial,

105 La nulidad relativa es aquella donde existe un vicio que se puede subsanar con el transcurso del tiempo. En principio, si existe un vicio en una resolución, se convalida o se subsana, si no recurre.

5. De prescripción,
6. De pago,
7. Falta de exigibilidad en un proceso de ejecución hipotecaria o prendaria,
8. De pobreza.

Todos los incidentes, suspensivos o no, tienen el mismo trámite contemplado en el artículo 483 *ibídem*. La única diferencia es que los suspensivos se tramitan dentro del expediente principal y los restantes en legajo aparte.

En los incidentes, no hay parte actora ni demandada, términos propios del proceso principal. El incidente puede ser promovido por cualquiera de las partes, según las condiciones de cada caso. Por ejemplo: la presentación de un incidente de nulidad de notificación, dependerá del acta que contenga el vicio. Cuando lo promueve un tercero, en principio, se debe denegar de plano por no estar legitimada. Ilustración: la esposa del demandado no está legitimada para promover un incidente de nulidad de la notificación de su esposo. No obstante, se ha permitido que un tercer adquirente –hipotecario o prendario– pueda cuestionar vía incidental su notificación, prescripción o pago<sup>106</sup>.

En definitiva, la característica de los suspensivos es que se tramitan y resuelven dentro del proceso principal y, en consecuencia, suspende el procedimiento de éste. Los no suspensivos se tramitan y resuelven en legajo aparte, lo que facilita la continuación del expediente principal.

## 1.2. Competencia

Los incidentes no son estimables; esto es, no tienen cuantía. Por ende, el competente para conocer de un incidente es el mismo juez o jueza del proceso principal. En lo que nos interesa, el artículo 21 *ibídem* dice: “El Juez competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de sus incidentes”.

En definitiva, en los incidentes no se cuestiona la competencia por materia, cuantía o territorio. Si se opone la excepción, conforme a la norma indicada, se debe rechazar de plano.

## 1.3. Procedimiento

**Demanda.** La demanda incidental, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 483 *ibídem*, debe contener los siguientes requisitos:

106 El tercer adquirente –antes denominado tercer poseedor– es la persona que compra un bien que soporta o tiene una hipoteca o una prenda anterior inscrita en el Registro Nacional. Cuando se ejecuta se le debe notificar para que pague, a fin de liberar el gravamen o, de lo contrario, debe entregar el bien para ser rematado.

1. Una relación de hechos. Desde luego no es necesario enumerarlos como en los declarativos, pues se trata de una simple narración.
2. La pretensión incidental. Es lo que se declara en la resolución de fondo. Por ejemplo, la nulidad de la notificación, del embargo practicado, la remoción de un albacea o de un depositario judicial, pago parcial o total, entre otros. Es una pretensión formal, porque se refiere a un acto del proceso. No podría pedirse, en consecuencia, la nulidad de un contrato, de la hipoteca al cobro, de un poder o la condena en daños y perjuicios.
3. El ofrecimiento de prueba. Como sucede en los procesos declarativos y sumarios, el o la promovente de un incidente debe aportar la prueba documental y debe ofrecer la restante (confesional, pericial, testimonial, reconocimiento judicial). Si la prueba consta dentro del expediente principal, basta con mencionarla.

A las demandas incidentales no se les aplica la inadmisibilidad del artículo 291 *ibídem*. La omisión de ofrecer prueba produce el rechazo de plano, sanción prevista en el citado numeral 483, salvo que consten en el expediente.

**Audiencia.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 483 *ibídem*, de cumplir el escrito los tres requisitos, se debe conceder una audiencia de tres días a la parte incidentada. Se trata de una simple providencia<sup>107</sup>, la cual se notifica a las partes en el medio señalado en el expediente principal y, si no es posible, opera la notificación automática del numeral 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. La parte incidentada, igualmente, debe ofrecer toda su prueba al contestar el incidente. Si consta en los autos, basta con indicarla. Transcurrida la audiencia sin oposición ni resolución expresa, el expediente se pasa al juez o a la jueza para la resolución de fondo. De la misma manera se procede si hay oposición; pero no hay prueba por practicar. Ese escrito no se resuelve, simplemente se agrega.

**Pruebas.** Los incidentes tienen una pequeña fase demostrativa de diez días. Artículo 483, inciso 3º *ibídem*. Únicamente se puede admitir la prueba pertinente en función del punto debatido, dentro de la incidencia y no en el principal. La pertinencia de la probanza depende de cada caso en concreto y, le corresponde al juez o jueza, definir la admisión de los medios probatorios. En términos generales, se aplica las reglas de la demostrativa del ordinario, a la cual se remite. No obstante, tal y como ocurre en los sumarios, la prueba abandonada por la parte proponente se prescinde. Si bien el inciso 3º del numeral 483 no lo indica, no requiere de resolución expresa.

**Resolución de fondo.** Para remitir el expediente al juez o a la jueza, con el fin de resolver el incidente, no se requiere de un pronunciamiento concreto en ese sentido. El traslado a esa oficina se produce inmediatamente una vez:

107 La clasificación de las resoluciones se encuentra en el artículo 153 del Código Procesal Civil. Las providencias son aquellas que no tienen ningún juicio de valor; es decir, son de mero trámite y, por ende, ese pronunciamiento carece de recurso (artículo 553 *ibídem*). Es providencia la resolución que concede audiencia, a un incidente, a una liquidación de intereses, a un informe pericial, entre otras.

- a) vencida la audiencia de tres días sin oposición,
- b) vencida la audiencia de tres días y no hay pruebas que practicar,
- c) practicada o prescindida –total o parcial– la prueba admitida.

El juez o la jueza tiene un plazo de cinco días para dictar la resolución de fondo<sup>108</sup>. Numeral 483, inciso 3º ibídem. Se reitera, no es correcto tener por contestada la audiencia del incidente y ordenar la resolución de fondo al no existir pruebas por evacuar. Ese pronunciamiento, frecuente en algunos despachos, resulta totalmente innecesario. Si no hay prueba, porque se encuentra agregada al expediente principal, el escrito de oposición se agrega y se traslada al juez o a la jueza. Únicamente se debe resolver para admitir prueba confesional, testimonial, pericial o reconocimiento judicial. La resolución de fondo no requiere de la estructura prevista en el numeral 155 ibídem para las sentencias.

#### 1.4. Caducidad

Los incidentes, al igual que el proceso principal, pueden ser abandonados por la parte proponente. El abandono tácito<sup>109</sup>, en el expediente principal, es de tres meses y se sanciona con la deserción. En ese supuesto, el archivo del proceso se extiende a las incidencias pendientes. Distinta es la situación a la inversa; es decir, cuando el abandono tácito es del incidente y no del principal. En este caso, si la incidencia se paraliza por un mes, se decreta su caducidad, pero el proceso continúa su tramitación normal.

Para decretar la deserción, es indispensable una resolución expresa. La caducidad del incidente opera sin necesidad de pronunciamiento. El artículo 485 ibídem señala:

*Los incidentes, de cualquier clase que sean, que no hayan sido activados durante un mes por la parte que los formuló, se tendrán por definitivamente desestimados sin necesidad de resolución que así lo declare. Si no obstante se dictara resolución, ésta no tendrá recurso alguno.*

La caducidad del incidente solo procede cuando queda abandonado, sin que el juzgado pueda impulsarlo de oficio. En otras palabras, la incidencia esta paralizada por responsabilidad es exclusiva de quien la promovió. Un ejemplo ilustra el tema: se puede pensar en un incidente donde se le previene a la promovente que aporte, dentro de un plazo determinado, certificación de la personería de la sociedad incidentada para notificar la audiencia. El incumplimiento de esa prevención le impide al juzgado notificar la audiencia y, en consecuencia, opera la caducidad.

108 Según la naturaleza del incidente, la resolución de fondo podría tener apelación. Si es formal, como un incidente de nulidad, se trata de un auto y se apela al tercer día. Por el contrario, si es de carácter sustantivo o de fondo, por ejemplo un incidente de prescripción, es apelable al quinto día, siempre y cuando sea de mayor cuantía. Si se tramita en un proceso de menor, también es apelable al tercer día.

109 Por abandono tácito se entiende la omisión de la parte actora o incidentista de gestionar el proceso o el incidente hasta la sentencia o resolución de fondo. Se trata de un abandono que impide al juez o jueza impulsar de oficio el asunto.

Para decretar la caducidad de un incidente, basta con señalar en la carátula el artículo 485 del Código Procesal Civil en números grandes. Eso significa que, sin necesidad de resolución, la incidencia se declaró caduca. Sin embargo, se advierte, que esa sanción no se aplica a las excepciones falta de competencia y capacidad o defectuosa representación. Tampoco a los incidentes de pago total, prescripción y privilegiado de cobro de honorarios. Las defensas son previas y están vinculadas a la validez del proceso, lo cual debe resolverse para evitar nulidades. En cuanto a las restantes incidencias mencionadas, son pretensiones de fondo y le ponen fin al conflicto.

Si se aplica la caducidad a un incidente de nulidad, basta con indicar el artículo en la carátula, porque esa incidencia se tramita dentro del principal. En los incidentes no suspensivos –se tramitan en legajo aparte– una vez consignado el número del artículo, de inmediato se debe agregar al expediente. Cuando la incidentada solicita por escrito decretar la caducidad, de proceder esta, ese memorial no debe resolverse. Es suficiente con marcar el número del artículo en la carátula. De no proceder, se rechaza la solicitud. Esa resolución denegatoria únicamente tiene recurso de revocatoria; es decir, carece de apelación. Aplica, por analogía<sup>110</sup>, el párrafo final del numeral 217 *ibídem*.

110 La analogía es una forma de integración de las normas procesales, regulada en el artículo 4° del Código Procesal Civil. Se utiliza para resolver en forma similar situaciones parecidas en caso de ausencia de norma. Por ejemplo, la deserción y la caducidad son instituciones similares, de ahí que ante la falta de una disposición que regula los recursos en la caducidad, se puede aplicar lo previsto para la deserción.

En la práctica, la caducidad no se utiliza con mucha frecuencia. El incidente tiene un trámite muy sencillo y breve, de manera que una vez conferida la audiencia, el resto del procedimiento se puede realizar sin necesidad de gestión de la incidentista. Veamos: esa audiencia se notifica en el medio señalado y, en su defecto, opera la notificación automática. La falta de oposición implica pasar el incidente a la resolución de fondo. Si hay oposición, sin prueba que practicar, igual se pasa al juez o a la jueza para resolver. Por último, si se admite prueba, es posible prescindir de la no evacuada y remitir el asunto a esos funcionarios y funcionarias.

De acuerdo con el artículo 485 *ibídem*, el incidente caduco se tiene por definitivamente desestimado. Para la jurisprudencia, no es posible promover un segundo incidente en las mismas condiciones. Si se reitera, se debe rechazar de plano.

A manera de resumen, los incidentes:

- a) Son procesos cuya existencia depende de un proceso principal en trámite. No existen incidentes independientes.
- b) Únicamente pueden ser promovidos por las partes, salvo algunas excepciones.
- c) Suspensivos son los que se tramitan y resuelven dentro del proceso principal, el cual suspenden hasta que se resuelvan en definitiva.

- d) Suspensivos son: falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación y el de nulidad.
- e) Comunes se tramitan y resuelven en legajo separado y no suspenden el proceso principal.
- f) Tienen un procedimiento sencillo. Se reduce a una audiencia por tres días a la incidentada. Una vez vencido ese plazo, se admite o rechaza la prueba que se haya propuesto. Si no hay prueba propuesta, evacuada la admitida o prescindida, se pasa el incidente al juez o a la jueza para que lo resuelva, sin necesidad de resolución expresa en ese sentido.
- g) Son de conocimiento del mismo que conoce del principal.
- h) Abandonados se declaran caducos, sin necesidad de resolución y no se pueden presentar de nuevo.

## 2. Juicio pericial

Este proceso se encuentra regulado en los artículos 530 al 533 del Código Procesal Civil. Se incorporó como una modalidad de solución entre partes, sin necesidad de sentencia. Por ese motivo, aparece inmediatamente después del arbitraje, el cual se trasladó a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. El procedimiento es más sencillo que el arbitral, pero no se ha logrado consolidar. La ausencia de una cultura de solución pacífica de los conflictos jurídicos, especialmente en aquellos donde requiere de un criterio técnico, impide que las partes equiparen la decisión de un perito o una perita con una sentencia judicial o de un laudo arbitral.

### 2.1. Procedencia

De conformidad con el numeral 530 *ibídem*, procede para resolver conflictos relacionados con la estimación de alguna cosa, la ejecución de una obra o puntos técnicos. Aplica para valorar una maquinaria, cuyas partes no están de acuerdo con su cuantificación definitiva. También para definir la forma de ejecutar un movimiento de tierra contratado o, bien, si la casa se construyó de acuerdo con los parámetros legales y pactados<sup>111</sup>.

### 2.2. Procedimiento

No se trata de un proceso de conocimiento, pues ambas partes están de acuerdo en resolver el conflicto por medio de un juicio pericial. Para ese efecto, basta con acreditar la cláusula compromisoria<sup>112</sup> en el escrito inicial. Puede ser en un

111 Muchos de esos conflictos jurídicos se debaten en procesos ordinarios o abreviados, en los cuales resulta indispensable la prueba pericial. En sentencia, salvo casos excepciones, la decisión final se apoya en el dictamen de la persona perita. Por economía procesal, el juicio pericial pretende evitar todo el procedimiento declarativo y que las partes acepten, como solución final, el criterio de la persona experta.

112 Se entiende por cláusula compromisoria aquella donde las dos partes se ponen de acuerdo para que, en caso de conflicto, se comprometan a sujetarse a un juicio pericial. Implica una renuncia a la jurisdicción estatal.

contrato o, bien, se puede indicar la norma legal respectiva. (Artículo 531 *ibídem*). El procedimiento se limita a dos actos en concreto: por un lado, el nombramiento del tribunal pericial y, el segundo, recibir la decisión definitiva sobre el punto debatido.

La designación del tribunal se debe ajustar a la redacción de la cláusula compromisoria, en cuanto a la cantidad de persona peritas y cualidades específicas. Si no existe convenio para ello, el nombramiento se hará de acuerdo con las reglas de la prueba pericial de los numerales 401 a 408 *ibídem*. En ese caso, a falta de pacto sobre el número, se designará solo uno. (Ordinal 532 *ibídem*). La o las personas expertas deben aceptar el cargo, con la previa fijación de sus honorarios. La decisión pericial solo tiene recurso de nulidad ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y produce cosa juzgada material.

### 3. Disolución y liquidación de sociedades

Es un proceso especial vinculado con la extinción de las sociedades, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio. Así lo dispone el artículo 542 del Código Procesal Civil:

*Cualquiera de los socios de una sociedad comercial podrá solicitar la declaratoria judicial de disolución y la consiguiente liquidación, con base en las causales previstas en la ley<sup>113</sup>.*

113 Consultar el artículo 201 del Código de Comercio.

#### 3.1. Procedencia

Se trata de dos supuestos distintos. En el primero, se pide la disolución de la sociedad por alguna causal prevista en el Código Mercantil, cuyo proceso es de naturaleza controversial. Firme la sentencia que declara disuelta la persona jurídica, se procede a su liquidación. En el segundo, por acuerdo de socios y socias y fuera del ámbito judicial, se disolvió la sociedad. La solicitud, en consecuencia, se refiere a liquidar conforme a los términos pactados.

#### 3.2. Procedimiento

**Disolución y liquidación judicial.** El procedimiento está previsto en los artículos 543 al 545 del Código Procesal Civil. Esa normativa remite al proceso abreviado y, por ende, las explicaciones de la segunda unidad. La demanda debe cumplir con los requisitos del numeral 290 y 292, con algunas exigencias específicas según la naturaleza de la sociedad a disolver. (Ordinal 543 *ibídem*). La ausencia de las formalidades previstas en esas disposiciones convierte la demanda en defectuosa, para lo cual se aplica lo dispuesto en el numeral 291 *ibídem*.

Si la demanda se presenta con arreglo a derecho o se subsanan los defectos dentro de los cinco días, se procede al traslado. Además del contenido propio del auto inicial de un proceso abreviado, la única diferencia radica en el plazo para contestar. Será de diez días cuando se trata de una sociedad colectiva, en comandita o de responsabilidad limitada. Se extiende a quince días únicamente cuando es sociedad anónima. (Precepto 544 ibídem).

El resto del procedimiento –formas de contestación, excepciones, recursos y régimen probatorio– se rige por el proceso abreviado. (Numeral 545 ibídem). En realidad, salvo el emplazamiento, la demanda de disolución y liquidación judicial se tramita como abreviado. No obstante, la persona legisladora ubica el proceso como especial. Esa distinción reviste importancia para definir al tribunal competente, en caso de apelación. En San José, por ejemplo, las apelaciones de los abreviados son conocidas por el Tribunal Segundo Civil. Sin embargo, si bien la disolución se tramita como abreviado, es un proceso especial, y el Tribunal Primero Civil deberá conocer la alzada.

**Liquidación sin previa disolución judicial.** El numeral 546 ibídem establece el procedimiento. Se entiende que la sociedad está disuelta, por ejemplo, por vencimiento del plazo constitutivo. Ese mismo pacto regula la forma de liquidar el patrimonio societario y, solo si existe oposición de alguna persona interesada, la liquidadora o el liquidador nombrado debe solicitar la liquidación en sede judicial.

La demanda debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 543 y este, a su vez, remite al ordinal 290, de manera que se trata de una demanda abreviada. No obstante, se deben aportar la prueba de la disolución de la sociedad, el nombramiento de la persona liquidadora y la calidad de socia de la persona oponente. Cualquier omisión conlleva aplicar el trámite de demanda defectuosa. El traslado se hará por diez días a las y los socios oponentes, con intervención de la persona liquidadora. De aquí en adelante, el procedimiento aplicable es el del sumario, respecto a la oposición, excepciones, recursos y régimen probatorio. Para ello, se remite a la Tercera Unidad, concretamente, al sumario con oposición.

## **AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA CUARTA UNIDAD RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique ¿qué se entiende por incidente?
  2. Elabore un cuadro con dos columnas: una con el nombre “incidentes suspensivos y la otra “incidentes no suspensivos”. Consigne las características y anote al menos tres ejemplos de cada uno.
-

3. ¿Cree usted que es posible decretar la inadmisibilidad de una demanda incidental? Justifique su respuesta.
4. Explique ¿por qué en los incidentes no hay incompetencia?
5. Anote la forma de notificar la audiencia de un incidente.
6. ¿Se puede aplicar la caducidad a todos los incidentes? Fundamente su respuesta.
7. ¿Un incidente declarado caduco se puede plantear de nuevo? Fundamente su respuesta.
8. Comente la procedencia de un proceso pericial.
9. Explique el trámite que se debe seguir para designar al tribunal pericial.
10. ¿Cuál es el efecto procesal de la decisión del tribunal pericial?
11. Distinga entre una demanda de disolución y liquidación judicial, con una demanda de liquidación sin previa disolución judicial.
12. ¿Cuál es el procedimiento para una demanda de disolución y liquidación judicial?
13. ¿Cuál es el procedimiento para una demanda de liquidación sin disolución judicial?
14. ¿Cuál es el tribunal competente para conocer de las apelaciones de un proceso de disolución judicial?

# **Unidad V: Procesos de ejecución de sentencia**

## ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Identificar los diversos procesos de ejecución.

Distinguir los procesos de ejecución con los cobratorios.

Identificar los títulos ejecutorios.

Dominar los criterios de competencia.

Conocer el trámite y el uso de una ejecutoria.

Distinguir las diferentes condenas impuestas en una sentencia.

Reconocer las diversas etapas del procedimiento de ejecución.

Conocer el contenido de la prueba eventual.

Elaborar los proyectos de resolución según la etapa.



## UNIDAD V: Procesos de ejecución de sentencia

En la Primera Unidad, se explicaron las normas generales aplicables a todos los procesos. En las siguientes, correspondió el turno al trámite de los procesos de conocimiento, los cuales se inician con la demanda y terminan con la sentencia. El procedimiento ordinario, abreviado, sumario y especial concluye con la sentencia y, en ese fallo, el juez o la jueza establece el tipo de condena contra la parte vencida. Se habla de cantidad líquida o por liquidar, daños y perjuicios<sup>114</sup> y condenas de dar, hacer y no hacer. También se incluyen el hecho personalísimo, el otorgamiento de escritura, la rendición de cuentas y frutos en especie y efectos de comercio.

A manera de introducción, por ejemplo, todas las sentencias que declaran con lugar un proceso monitorio contienen sumas líquidas y exigibles. En ellas, se establece en forma determinada el monto por capital e intereses que se deben pagar. Los fallos con condena en abstracto se refieren a la imposición del pago de daños y perjuicios sin cuantificarlos, lo que se debe hacer en etapa de ejecución. Ese tipo de condena es usual en las sentencias de los juzgados de tránsito y de la Sala Constitucional, en colisiones y recursos de amparo respectivamente. No obstante, también es posible la condena en abstracto en procesos declarativos e interdictos. Por último, la condena de dar es propia de los procesos de desahucio, donde se ordena el desalojo de la parte demandada.

En esta unidad, se analizan los diversos títulos ejecutorios, los cuales se deben distinguir de los ejecutivos<sup>115</sup>. De suma importancia, se establecen los diversos criterios de competencia, todo lo relativo a la ejecutoria y, finalmente, el estudio de cada uno de los procedimientos de ejecución, según la naturaleza de la condena impuesta. Se advierte de la exclusión de los procesos de ejecución pura hipotecarios y prendarios. Por tratarse de demandas cobratorias, la explicación de trámite se hará en la Unidad VII, donde se abordará todo lo relativo a la Ley de Cobro Judicial, y se incluirán el embargo, tercerías y el remate.

### 1. Títulos ejecutorios

Los procesos de ejecución se encuentran regulados en el Libro IV del Código Procesal Civil, concretamente a partir del artículo 629. Antes de describir el procedimiento de las ejecuciones, es indispensable identificar los títulos ejecutorios, contemplados en el numeral 630 *ibídem*.

#### 1.1. Sentencias judiciales

La sentencia es el título ejecutorio por excelencia para promover un proceso de ejecución. De acuerdo con el inciso 1° del ordinal 630 *ibídem*, el fallo tiene que estar firme. No obstante, la misma norma permite ejecutar provisionalmente fallos apelados. Es una opción poco utilizada en nuestros tribunales, pues aplica

114 Sentencias con sumas líquidas son aquellas donde el juzgado fija una suma determinada que debe pagar la parte vencida. Las sentencias con sumas en abstracto son las que condenan a pagar los daños y perjuicios sin establecer los montos, los cuales deben ser reclamados en etapa de ejecución. Por último, las sentencias con condena de dar son las que ordenan a la parte vencida devolver o restituir el bien a la otra parte.

115 El título ejecutorio es la base de un proceso de ejecución, mientras que los ejecutivos son el fundamento de la demanda monitoria.

116 Todas las sentencias producen cosa juzgada formal, salvo las dictadas en procesos ordinarios y abreviados. (Artículo 162 del Código Procesal Civil).

117 Por ejemplo, cuando el tribunal penal acoge una acción civil resarcitoria y condena a la persona demandada civil a pagar una suma determinada de dinero, ante la imposibilidad de ejecutar en el mismo proceso penal, se acude al proceso de ejecución de sentencia en vía civil.

solo para sentencias con cosa juzgada formal<sup>116</sup> con previa garantía, exigible para indemnizar los daños y perjuicios de revocarse el fallo ejecutado en forma provisional. Además, no es razonable que la parte gananciosa deba depositar una garantía para ejecutar una decisión a su favor. Prefieren esperar la firmeza del pronunciamiento.

Es preciso aclarar que la sentencia es un título ejecutivo y no ejecutivo para un proceso de cobro judicial. De conformidad con el numeral 692 *ibídem*, toda sentencia con sumas líquidas y exigibles se ejecuta mediante el embargo, avalúo y remate de bienes. Ese trámite se lleva a cabo en el mismo expediente donde se dictó el fallo, salvo que sea legalmente imposible<sup>117</sup>. No hay necesidad de promover un proceso monitorio para reclamar los montos impuestos en la sentencia, la cual se debe rechazar de plano en caso de que se interponga. Desde luego, las normas de la Ley de Cobro Judicial sobre embargo, tercerías y el procedimiento de remate son aplicables. Pero esa remisión no la convierte en demanda monitoria. Para todos los efectos procesales, es un proceso de ejecución de sentencia.

## 1.2. Laudos arbitrales

Este título ejecutivo está previsto en el inciso 2° del citado numeral. Las partes pueden renunciar a la jurisdicción estatal y pueden someter sus conflictos jurídicos a un proceso arbitral. El arbitraje es un procedimiento regulado en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. El laudo firme equivale a la sentencia dictada por un juez o una jueza. El tribunal arbitral no tiene facultades para ejecutar el laudo, de ahí que se aplique el mismo trámite de una ejecución de sentencia.

## 1.3. Arreglos conciliatorios

También la transacción homologada judicialmente y los acuerdos conciliatorios tienen carácter ejecutivo. Inciso 4° y 5° del numeral mencionado. Por medio de la transacción y la conciliación, las partes resuelven el conflicto jurídico con autoridad de cosa juzgada material. Son formas anormales de terminar el proceso por auto composición. La decisión no es impuesta por un tercero, como sucede con la sentencia judicial o el laudo arbitral. En caso de incumplimiento de lo acordado en la transacción o en la conciliación, se ejecuta mediante el trámite como si fuera una ejecución de sentencia.

## 2. Competencia objetiva

Los criterios de competencia definen el juzgado que debe conocer la ejecución. Por regla general, se ejecuta en el mismo expediente donde se dicta la sentencia. No obstante, en situaciones específicas se debe promover un proceso separado. Esta distinción, a su vez, determina la necesidad de aportar la ejecutoria.

## 2.1. Ejecución en el mismo expediente

La competencia de una ejecución se regula en los numerales 9 y 629 –párrafo 1º– del Código Procesal Civil. La primera norma establece: *Las resoluciones serán ejecutadas por el juez de primera instancia que conoció del proceso, salvo los casos exceptuados por la ley.* En términos muy similares se redacta la segunda disposición citada:

*La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda.*

Conforme al principio dispositivo en la iniciación del proceso, como sucede con la demanda, la parte únicamente puede promover la ejecución y, por tanto, no es posible de oficio.

Ahora bien, ¿cuál es el juzgado competente? Dos son los supuestos que contienen los preceptos mencionados:

- a) El tribunal que haya conocido en primera instancia.
- b) Si no puede hacerlo legalmente, el tribunal que corresponda.

En la primera hipótesis, por “tribunal que haya conocido en primera instancia” se entiende el juzgado de primera sentencia. Excluye, por ende, al superior de alzada o la Sala de Casación. Para aplicar este supuesto, el proceso principal debe tener naturaleza estrictamente civil, pues se trata de la misma materia. Por ejemplo: el mismo juzgado de Menor Cuantía ejecuta la sentencia dictada en un abreviado de menor cuantía. El mismo Juzgado de Mayor Cuantía ejecuta los ordinarios, abreviados y monitorios de mayor cuantía.

Como el juzgado competente es el mismo que dictó la sentencia de primera instancia, la ejecución se tramita en el mismo expediente del proceso principal, de ahí que, para efectos de competencia, la cuantía no interesa. Se podría pensar en un interdicto de menor cuantía, cuya sentencia estimatoria –con lugar– condena a la parte demandada, además de la restitución, al pago de daños y perjuicios en abstracto. Aun cuando la parte actora liquide o reclame una suma de mayor cuantía –más de dos millones de colones– el Juzgado de Menor Cuantía conserva la competencia. (Artículo 21 *ibídem*). En definitiva, en las ejecuciones que deban tramitarse en el mismo expediente, por imperativo de ley, no se puede oponer la excepción de falta de competencia por ninguna razón. Cualquier gestión en ese

---

sentido se debe rechazar de plano como incidencia notoriamente improcedente. (Inciso 1 del ordinal 97 *ibídem*).

Las transacciones debidamente homologadas y los acuerdos conciliatorios, dentro de un proceso civil, se deben ejecutar en el mismo expediente donde se produjeron esas formas anormales de terminar el proceso.

## 2.2. Ejecución en proceso independiente

En la segunda hipótesis del artículo 629 *ibídem*; es decir, cuando la ejecución no se puede hacer legalmente en el mismo expediente, el juzgado competente se define por la cuantía. Este supuesto se aplica, contrario al primero, cuando la materia del principal y de la ejecución civil es distinta. Procede en la ejecución de una sentencia:

- a) Penal, donde se declara con lugar la acción civil resarcitoria, tanto en abstracto como con sumas líquidas.
- b) De tránsito, donde se condena a una de las personas conductoras al pago de los daños y perjuicios como responsable de la colisión.
- c) Constitucional, en virtud de un recurso de amparo donde se acoge y se condena a pagar los daños y perjuicios que se ejecutarán en la vía civil.
- d) Contravencional, con condena por daños y perjuicios en abstracto.
- e) Arbitral o laudo, por cualquier tipo de condena impuesta.
- f) Acuerdos conciliatorios o transacción, siempre que sean extrajudiciales<sup>118</sup>.

118 Se refiere a las conciliaciones y transacciones realizadas sin que exista un proceso civil pendiente ante los tribunales. Por lo general, provienen de algún centro de conciliación y mediación autorizado con base en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Por ejemplo, casas de justicia, comisión nacional de protección al consumidor, cámara de conciliación y arbitraje.

En todos estos fallos, por razones obvias, los extremos civiles no se pueden ejecutar en el mismo expediente penal, de tránsito, constitucional o contravencional. Se requiere, para ese efecto, iniciar un proceso de ejecución por separado ante el Juzgado Civil. La competencia se define por la cuantía y territorio. Si la suma reclamada no supera los dos millones colones, inclusive, la ejecución la conoce un Juzgado de Menor Cuantía. En caso contrario, le corresponde al Juzgado de Mayor Cuantía. Por territorio, le corresponde al juzgado donde se produjeron los daños y perjuicios, todo a tenor del artículo 28 *ibídem*. Por ejemplo, si la colisión se produjo en Heredia y el Juzgado de Tránsito de esa provincia conoció del asunto, la ejecución –de menor o de mayor cuantía– debe ser conocida por el Juzgado Civil también de esa provincia. Sin embargo, si se promueve en otro juzgado, la incompetencia únicamente se puede declarar a petición de parte. Es imposible declinarla de oficio, pues el numeral citado no se incluye en los dos

casos de improrrogabilidad del numeral 35. Solo por cuantía se puede decretar en forma oficiosa. (Párrafo 1º del ordinal 43 *ibídem*).

Por lógica, en las ejecuciones que se tramitan en el mismo proceso principal, no se pueden cuestionar la materia, cuantía ni territorio. Cuando se trata de materias distintas y resulta imposible ejecutar el fallo en el mismo expediente, la parte demandada sí puede oponer la excepción de falta de competencia por cualquiera de esos tres motivos.

### 3. Ejecutoria

La ejecutoria es el título indispensable para presentar un proceso de ejecución, con el cual se acredita la existencia de la resolución que se debe ejecutar.

#### 3.1. Requisito de admisibilidad

El artículo 629 *ibídem*, en lo que nos interesa ahora señala “[...] y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria”. La ejecutoria, por disposición de la persona legisladora, solo es indispensable aportarla cuando la ejecución de sentencia se promueve en proceso separado, por tratarse de materia distinta. Desde luego, en las que se tramitan en el mismo juzgado de primera instancia, la ejecutoria no se necesita, porque la sentencia original se encuentra en el mismo expediente.

Se debe aportar para ejecutar una sentencia judicial, cuando es legalmente imposible su ejecución en el mismo proceso. También se debe aportar para ejecutar laudos arbitrales, pues el tribunal arbitral no tiene atribuciones para ejecutarlo. Además, se exige en la transacción homologada y los acuerdos conciliatorios, celebrados en forma extrajudicial. No obstante, la ejecutoria no debe reunir los requisitos que se analizarán en el punto siguiente. Basta la certificación expedida por el centro u oficina autorizada.

#### 3.2. Formalidades

La ejecutoria es una copia de la sentencia firme que se debe ejecutar<sup>119</sup>. Por lo general, se expide por el sistema de fotocopias, y se adjunta el auto que la ordena expedir. Al inicio del juego de fotocopias, se consigna el nombre del juzgado de primera instancia que la expide y, al final, como cierre, se deben indicar el lugar y fecha de expedición, el número de folios y que la sentencia se encuentra firme. Desde luego, debe estar firmada por el juez o la jueza<sup>120</sup>, quien, a su vez, debe firmar cada folio y estampar el sello del tribunal. Se deben agregar los timbres correspondientes. (Numeral 159 *ibídem*).

No se debe confundir con una certificación de la sentencia. Si bien el juez o la jueza puede expedir la ejecutoria y una certificación, la primera debe contener

119 La ejecutoria tiene el mismo valor legal de la sentencia original. Se debe exigir para ejecutar el fallo en otro expediente, pues es imposible trasladar la original, siempre se conserva en el expediente donde se dictó.

120 No necesariamente se trata de la misma persona juzgadora que dictó la sentencia. La ejecutoria debe ser firmada por quien ocupe ese cargo al momento de expedirla.

121 La sentencia original dictada por la Sala Constitucional, por ejemplo, en un recurso de amparo, no puede ser retirada de ese expediente para ser llevada a lo civil con el fin de ejecutarla. Forma parte del proceso constitucional. Para sustituirla, se utiliza la ejecutoria, documento que tiene el mismo valor de la sentencia original para efectos de ejecución. No una certificación.

fielmente los requisitos del artículo mencionado. La certificación no tiene esas formalidades. La ejecutoria sustituye la sentencia original únicamente para ser ejecutada ante un juzgado civil<sup>121</sup>.

Las formalidades de una ejecutoria solo se exigen para la ejecución de una sentencia judicial. No rige para ejecutar un laudo arbitral, transacción o conciliación. Se sostiene que el artículo 159 *ibídem* se diseñó para resoluciones dictadas por un juzgado y se requiere ejecutar lo resuelto en otro distinto. Difiere la situación con los laudos, transacciones y conciliaciones, cuyo centro no se organiza como un despacho jurisdiccional. Es suficiente aportar la certificación respectiva.

En definitiva, cuando la ejecución se tramita en el mismo expediente, no hay necesidad de verificar la competencia ni de exigir ejecutoria. Esa tarea se requiere solo cuando se ejecuta en proceso separado del principal. Si la ejecutoria no cumple los requisitos legales, se debe prevenir su corrección bajo pena de inadmisibilidad de la demanda, dentro del plazo improrrogable de cinco días. Rige el precepto 291 *ibídem*.

#### 4. Procedimiento

La inadmisibilidad de la demanda, prevista en el artículo 291 *ibídem*, es propia de los procesos de conocimiento ordinario abreviado y sumario. No obstante, también es aplicable a las ejecuciones; pero la prevención procede en las siguientes hipótesis:

Por falta de ejecutoria o porque la aportada no cumple con los requisitos.

Por falta de la certificación de propiedad de los vehículos (en ejecuciones de tránsito).

Por falta de personería cuando la parte actora es una sociedad o persona jurídica.

Cuando el desglose de las diversas partidas es deficiente o confuso (en ejecuciones con condena de daños y perjuicios en abstracto).

Conforme al numeral citado, se debe hacer la prevención bajo pena de inadmisibilidad, dentro del plazo improrrogable de cinco días. La resolución debe indicar, en forma expresa, el requisito o requisitos omitidos.

## 4.1. Sumas líquidas

El trámite de una ejecución de sentencia con sumas líquidas se encuentra regulado en el artículo 692 *ibídem*. El procedimiento se limita al embargo, avalúo y remate de los bienes de la parte vencida. Es frecuente en las siguientes hipótesis:

- a) Sentencia de un tribunal penal donde se acoge una acción civil resarcitoria, y se indican los montos exactos que se deben cancelar<sup>122</sup>.
- b) Sentencia en un proceso ordinario o abreviado, cuando el juzgado define en el mismo fallo los montos que se deben pagar.
- c) Sentencia en un proceso monitorio. Es el caso típico de este tipo de ejecuciones.
- d) Laudo arbitral donde se establecen sumas que se deben cancelar.
- e) En transacciones o acuerdos conciliatorios donde una parte se compromete a pagar un monto determinado.

<sup>122</sup> La acción civil resarcitoria constituye realmente una demanda civil dentro del proceso penal.

Si el trámite se hace en el mismo expediente, en recto sentido, no hay una demanda de ejecución. Basta la solicitud de embargo, avalúo y remate de bienes. El escrito inicial se requiere cuando se ejecuta en proceso separado. Esa demanda debe indicar los nombres de las partes y la suma cobrada y debe pedir el embargo, avalúo y remate de bienes en su oportunidad. Desde luego, debe aportarse la ejecutoria. Si no lo realiza la parte actora, se le aplica la prevención de demanda defectuosa bajo pena de inadmisibilidad.

Todo lo relativo al embargo, avalúo y remate de bienes se analizará en la Unidad VII. Son institutos propios de los procesos cobratorios, aplicables a las ejecuciones con condena de sumas líquidas y exigibles. Para evitar repeticiones innecesarias, se remite el estudio de esos tres temas a la citada unidad.

## 4.2. Daños y perjuicios en abstracto

El trámite de ejecución de una sentencia con condena en abstracto es establecido por el artículo 693 del Código Procesal Civil. Se trata de aquellos fallos donde se condena a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales se deben liquidar en etapa de ejecución. Encontramos ese tipo de sentencias en:

- a) Los procesos ordinarios o abreviados donde se acogen los daños y perjuicios en abstracto, porque no se tuvieron elementos para cuantificarlos de una vez.

123 Según la naturaleza de lo debatido en el recurso de amparo, la ejecución de los daños y perjuicios se remite a la materia que tenga afinidad. Por ejemplo, si la condena es contra una o un patrono, se remite a lo laboral; si se condena al Estado, por lo general, se remite a lo contencioso administrativo y, si se condena a una persona particular, (una privada) se remite a lo civil.

- b) Los interdictos donde se condena a la parte demanda al pago de daños y perjuicios ocasionados con el hecho generador.
- c) La sentencia constitucional derivada de un recurso de amparo, cuya ejecución se remite a lo civil<sup>123</sup>.
- d) La sentencia penal donde resulta imposible acoger la acción civil resarcitoria con sumas líquidas y, por ende, se acoge en abstracto para que se ejecute luego en lo civil.
- e) La sentencia dictada por los juzgados de tránsito. Todas sus condenas son en abstracto.
- f) La sentencia emitida por los juzgados contravencionales, entre otros, por daños de animales abandonados o por problemas entre personas vecinas.

**DESGLOSE DE PARTIDAS. Requisitos de la demanda.** Independientemente de que la ejecución se realice en el mismo expediente o en proceso aparte, en el escrito de demanda se debe desglosar, en forma debida, cada una de las partidas que se liquidan. Al respecto el artículo 693 indica, párrafo 1º *ibídem*.

*Cuando en la sentencia se condene en abstracto a pagar daños y perjuicios, háyanse establecido o no en aquélla las bases respectivas, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos, en cuyo caso se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, con ofrecimiento de la prueba que corresponda.*

De acuerdo con esa norma, los requisitos de la demanda son:

1. Consignar las calidades generales de las partes, salvo que se trate de una ejecución en el mismo expediente, porque ya constan en el principal.
2. Enumerar en forma concreta y detallada cada una de las partidas que se reclaman; es decir, cada partida o reclamo se describe y se adjunta el monto respectivo. Por ejemplo: partida 1) mano de obra: ¢1 500 000. Partida 2) repuestos (describirlos): ¢2 000 000. Partida 3) lucro cesante: ¢100 000, etc.
3. Adjuntar la ejecutoria donde se requiera (ejecuciones de sentencias de otras materias).
4. Adjuntar la prueba respectiva para cada partida (facturas del taller por mano de obra, facturas donde consta el valor de los repuestos, pericial o reconocimiento de esos documentos en caso de impugnación).

5. Adjuntar personerías de resultar necesario (cuando alguna de las partes es una sociedad).
6. Adjuntar, en caso de ejecuciones de tránsito, certificación de propiedad de los vehículos involucrados (el actor o la actora debe acreditar que es el dueño o la dueña del vehículo dañado al momento del accidente, y se debe demostrar quién es la persona propietaria del vehículo causante del accidente).
7. La estimación<sup>124</sup>.

**Demanda defectuosa.** La omisión de alguno de esos requisitos convierte la demanda de ejecución en defectuosa. Aplica el artículo 291 *ibídem*. En consecuencia, se debe prevenir a la parte actora para que subsane los defectos dentro del plazo de cinco días, con indicación de las omisiones detectadas en el escrito de demanda. Especial atención se debe poner a las formalidades de la ejecutoria, a fin de evitar darle curso con una certificación o un documento que no reúna los requisitos del artículo 159, según lo explicado. De igual manera, es importante la liquidación concreta y detallada de las partidas. En cuanto a la estimación, solo provoca inadmisibilidad cuando del todo se omite. Si se trata de un simple error, se puede corregir sumando los montos de las partidas.

En el caso de las ejecuciones de tránsito, se previene bajo pena de inadmisibilidad, la falta de certificación de propiedad de los vehículos. Pero una vez aportadas, si el automotor dañado no pertenece a la parte actora al momento de la colisión, aunque se acredite que lo conducía al momento del accidente, la ejecución se debe rechazar de plano. Por razones de economía procesal, se ha resuelto de esa forma por existir una evidente falta de legitimación activa.

**Traslado.** En forma la demanda o subsanados los defectos prevenidos dentro del plazo improrrogable concedido, se procede al traslado correspondiente. Esa resolución debe tener las siguientes características:

- a) Tener por establecida la ejecución de sentencia.
- b) Conceder a la parte ejecutada un plazo de diez días hábiles, para que se refiera a los diversos extremos de la demanda, bajo el apercibimiento de tener por aprobado de la liquidación de guardar silencio. (Párrafo 2° del numeral 693 *ibídem*).
- c) Si lo liquidado incluye intereses, además, se debe conceder otro plazo de tres días. Por supuesto, este plazo corre dentro del primero, es decir, la parte ejecutada tendría diez días para oponerse a la liquidación y los tres primeros días para los réditos. (Párrafo 2° del ordinal 693 *ibídem*).

<sup>124</sup> La estimación de la ejecución solo define la competencia en ejecuciones que no se tramitan en el proceso principal. Conforme al artículo 21 del Código Procesal Civil, cualquiera que sea la cuantía, el juzgado competente de la ejecución es el mismo del principal. Únicamente cuando se tramita por separado importa la estimación para determinar si es de menor o mayor cuantía.

- d) Es prudente prevenir a la parte ejecutada que debe referirse a cada una de las partidas liquidadas y que debe ofrecer la prueba que tenga en su defensa. (Párrafo 2º mencionado).
- e) En las ejecuciones de sentencias de distinta materia –se tramitan por separado– se debe prevenir a la parte ejecutada que señale medio donde se pueden atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de notificación automática. (Artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales). En las ejecuciones que se tramitan en el mismo expediente, no es necesaria esta prevención, porque ambas partes ya tienen el señalamiento y, de no ser así, aplica esa misma sanción.
- f) La notificación de esta resolución se ordena en forma personal, únicamente en las ejecuciones que se tramitan por separado. En las que se tramitan en el mismo proceso civil, se notifica en el medio señalado<sup>125</sup>.

125 La notificación personal se entiende personalmente –en cualquier lugar– en la casa de habitación, domicilio contractual o registral de la persona física ejecutada. En caso de persona jurídica, se notifica por medio de la o del apoderado personalmente, en su casa de habitación, en la sede social, domicilio contractual, domicilio registral o con el agente residente cuando la persona apoderada resida en el extranjero. También aplica el domicilio electrónico permanente, conforme al artículo 3 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

126 La prueba eventual es propia de los procesos donde no existe la etapa de contraprueba, como sucede en las ejecuciones. Cada parte tiene una única oportunidad de ofrecer prueba –demanda y contestación. Por ese motivo, la parte actora debe prever que exista impugnación de sus facturas y, en esa eventualidad, deja propuesto el reconocimiento de esos documentos.

**Fase demostrativa.** Una vez vencido el plazo de diez días, se procede a la admisión o denegatoria de la prueba propuesta. Se trata de determinar los medios probatorios admisibles y útiles ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial, así como los de la parte demandada en su memorial de oposición. Esta última debe, necesariamente, ofrecerse dentro de la audiencia de diez días, pues de lo contrario se debe denegar por extemporánea.

En este instante, se remite de nuevo a la fase demostrativa del proceso ordinario, en especial respecto de la fase de admisibilidad. Singular relevancia tiene, en las ejecuciones de ese tipo, la impugnación que se hace de las facturas o documentos privados presentados por la parte actora. En ese caso, hay que revisar si en la demanda se ofrece el reconocimiento de esos documentos por el o la firmante en caso de impugnación. Se le llama prueba eventual<sup>126</sup>, es decir, si existe oposición a las facturas. El reconocimiento de los documentos privados solo se puede ordenar cuando se haya propuesto prueba eventual en la demanda, sin que el juzgado lo pueda admitir de oficio. Para el reconocimiento se señalan hora y fecha. Si se desconoce quién firma –ilegible– antes de señalar hora y fecha, se debe prevenir a la actora que indique el nombre y dirección de la o de las personas firmantes.

En ese sentido, los párrafos 3º y 4º del artículo 693 establecen:

*El Juez sólo recibirá la prueba que considere pertinente y necesaria, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el proceso ordinario. Los documentos privados solo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido objetados expresamente por falta de autenticidad o de exactitud.*

En definitiva, lo correcto es consultar con el juez o la jueza acerca de la prueba admisible; pero debe tener siempre claro que el reconocimiento de documentos

privados solo se admite cuando han sido impugnados. De lo contrario esa prueba es innecesaria.

**Sentencia.** El expediente se pasa al juez o a la jueza para el dictado de la sentencia, sin necesidad de resolución expresa en ese sentido. Ese traslado procede en las siguientes hipótesis:

1. Cuando el ejecutado deja transcurrir el plazo de los diez días sin hacer oposición alguna.
2. Cuando el ejecutado muestra su entera conformidad con las partidas liquidadas. Basta con agregar ese escrito al expediente, sin resolverlo.
3. Superada en definitiva la fase demostrativa (rechazada, evacuada o prescindida sin necesidad de resolución).

El plazo para dictar la sentencia es de ocho días. (Párrafo final del artículo 693 ibídem).

### **4.3. Condena de dar. Puesta en posesión**

Las ejecuciones con condena de dar, además de los fallos, son producto de la adjudicación de un bien rematado. En consecuencia, procede en los siguientes supuestos:

- a) En procesos ordinarios o abreviados de reivindicación donde se condena a la persona demandada a restituirle a la parte actora el inmueble.
  - b) En cualquier proceso ordinario o abreviado donde se imponga a la parte demandada, independientemente de la razón, la devolución de la propiedad. Por ejemplo, por nulidad de una inscripción.
  - c) La sentencia estimatoria (con lugar) de un proceso de desahucio donde se ordena el desalojo de la persona arrendataria.
  - d) La sentencia estimatoria en un interdicto de restitución donde se impone a la parte demandada restituir el inmueble despojado.
  - e) La auto-sentencia en una tercería de dominio, donde el depositario judicial debe devolver el bien embargado dado en depósito.
  - f) El auto firme, en cualquier proceso en etapa de ejecución, donde se adjudica el bien rematado a la mejor persona postora y se ordena ponerlo en posesión.
-

- g) El laudo o resolución dictada por el tribunal arbitral, donde se establezca la restitución de un inmueble a cargo de una de las partes y a favor de la otra.
- h) La sentencia penal donde se acoge la acción civil resarcitoria y se ordena la restitución.
- i) La sentencia penal dictada en un proceso por usurpación.
- j) En todos los casos anteriores, pero donde la restitución se refiere a un bien mueble.

La ejecución de una condena de dar, en síntesis, se resume a señalar hora y fecha para la puesta en posesión. Ese único trámite está previsto en el artículo 695 del Código Procesal Civil. En lo que interesa, indica:

*Cuando en virtud de una sentencia deba entregarse al que hubiere ganado el pleito un bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión de él, en cuyo caso será aplicable lo dicho en el párrafo primero del artículo 454. Los bienes muebles que ahí se encuentren y que no deban entregarse con la finca, se pondrán en depósito, en caso de que su dueño no quisiera retirarlos en el acto de la expulsión, sin que pueda recogerlos mientras no cubra los gastos que se hayan originado con motivo del depósito. Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida. En otro caso [si no es habida] se procederá a la liquidación y resarcimiento de los daños y perjuicios.*

En virtud de las reformas producidas al proceso de desahucio, con motivo de la promulgación de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, la remisión correcta es al párrafo primero del artículo 452 que señala:

*En la sentencia estimatoria que declare con lugar la pretensión, se confirmará la orden de desalojamiento impartida interlocutoriamente y se ordenará el lanzamiento, el cual se ejecutará, una vez firme el fallo, por medio de nota que se enviará a la autoridad de policía administrativa del lugar donde está situado el inmueble.*

127 No olvide que el ejecutor es la persona autorizada por la Dirección Ejecutiva para practicar embargos; pero no tiene atribuciones para poner en posesión. Esa función les corresponde a los policías y, excepcionalmente, al juez o a la jueza.

Con base en esas dos normas, una vez verificada la firmeza de la sentencia o la resolución que se ejecuta, se ordena la puesta en posesión y se envía el mandamiento a la autoridad de Policía que corresponda. La regla, en consecuencia, la puesta en posesión le corresponde a la Policía Administrativa y no al juez o a la jueza. No obstante, en algunos casos excepcionales, es recomendable que la autoridad judicial lleve a cabo directamente la puesta en posesión, no la autoridad de Policía y, menos aún, el ejecutor<sup>127</sup>.

Cuando se ordena la puesta en posesión, se hace con la finalidad de desalojar por completo el inmueble y entregarlo a su titular en esas condiciones. Esa puesta en posesión se considera material en el momento que se cumple con dicha finalidad; es decir, la autoridad de Policía desaloja a todas las personas ocupantes y entrega el inmueble a quien corresponde. Sin embargo, en ocasiones el desalojo se dificulta en virtud de la oposición y, en esos supuestos, es prudente la presencia del juez o de la jueza. Por ejemplo: se remata un inmueble y se lo adjudica un tercero o tercera. Si está ocupada por la parte demandada, se desaloja y se le entrega a la nueva persona propietaria.

La puesta en posesión es material. No obstante, si está ocupado por una persona arrendataria conforme a un contrato debidamente acreditado, le corresponde al juez o a la jueza –no a la autoridad de Policía– valorar la existencia de ese convenio para proteger los derechos de esa persona arrendataria. La oposición del o de la ocupante es analizada por la autoridad judicial mediante resolución, y si se concluye que es imposible ejecutar la orden de desalojo, ordena la en posesión formal, es decir, la persona propietaria debe acudir a otro proceso a reclamar el desalojo completo (material) de las personas ocupantes.

La puesta en posesión material se lleva a cabo por medio de acta donde se describe lo sucedido y se entrega el inmueble totalmente desocupado al titular. Por el contrario, la formal se define mediante resolución y no por acta, en aquellas situaciones cuanto es imposible el desalojo por medio de la Policía.

Por último, se debe tener cuidado con una práctica frecuente. En ocasiones, al momento de la puesta en posesión material, con la anuencia de la persona propietaria, se decide otorgarle a la persona ocupante un plazo determinado para que desocupe voluntariamente. En esa situación, lo prudente es hacer una simple constancia de lo sucedido. Vencido el plazo otorgado, sin cumplir con el desalojo, se deberá efectuar el trámite de puesta en posesión.

#### **4.4. Condena de hacer**

Existe condena de hacer cuando a la parte vencida se le impone la obligación de realizar una determinada obra. Este tipo de condena se aprecia en el fallo estimatorio de un interdicto de reposición de mojones, donde la parte demandada debe reponer o colocar el lindero en el lugar que estaba antes de la demanda. También se podría pensar en un interdicto de derribo, cuya obra ruinoso debe ser destruida. En fin, cualquier sentencia, laudo, transacción o acuerdo conciliatorio podría obligar a una parte a hacer una obra: construir un muro o un puente, una casa, arreglar un vehículo, pintar un edificio, entre otras disposiciones.

El trámite de ejecución se encuentra previsto en el numeral 696 del Código Procesal Civil. Quien ejecuta –dentro del mismo expediente o por separado–

---

128 El plazo prudencial deberá ser fijado siempre por el juez o la jueza. Dependerá de la naturaleza y complejidad de la obra que debe hacer. El plazo será distinto para construir un pequeño muro o un edificio.

129 Sentencia en sentido genérico que incluye la judicial, el laudo arbitral, transacción y acuerdos conciliatorios.

130 En las ejecuciones de hacer, no hacer y hecho personalísimo, cualquier condena en daños y perjuicios se debe ejecutar, a su vez, con base en el trámite del artículo 693 del Código Procesal Civil, como condena en abstracto y dentro del mismo expediente.

131 También se puede acudir a un arbitraje, transacción o conciliación.

solicitará al juzgado que se le obligue a la parte contraria a cumplir con la condena. En virtud de esa gestión, se debe dictar un auto donde se le confiere al vencido un plazo prudencial<sup>128</sup> a fin de que cumpla lo dispuesto, bajo el apercibimiento de autorizar a la parte ejecutante a realizar la obra, y se le impondrá el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Es un plazo judicial conforme al artículo 144 *ibídem*.

Es posible que la parte vencida cumpla de un modo distinto a lo ordenado en la sentencia, en cuyo caso, previa demostración, se debe ordenar que se destruya lo hecho para que se haga según lo resuelto. Todos los gastos, los daños y perjuicios corren por cuenta del o de la incumpliente.

#### 4.5. Condena de no hacer

El numeral 699 *ibídem* establece el procedimiento para ejecutar una sentencia<sup>129</sup> con condena de no hacer. Contraria a la conducta impuesta en el punto anterior, en este supuesto, se impone una obligación de no hacer alguna obra determinada. A la parte vencida se le impone el deber de no construir el muro, un puente, no pintar o no abrir un negocio en una zona concreta.

La ejecución se produce cuando la persona obligada de no hacer quebranta la orden impuesta. La parte perjudicada y victoriosa gestiona que se destruya lo hecho en contra de lo dispuesto en el fallo. El trámite consiste en ordenar la destrucción de lo hecho y se condena al pago de los daños y perjuicios.

#### 4.6. Hecho personalísimo

La forma de ejecutar una condena de un hecho personalísimo está prevista en el ordinal 697 *ibídem*. Aun cuando la norma no lo indica de manera expresa, a petición de la parte victoriosa, se le debe prevenir a la parte vencida cumplir con el hecho. Por ejemplo, se condena a pintor famoso para que haga un cuadro determinado. Se le dará un plazo prudencial, de acuerdo con la complejidad de la obra. Si no lo hace o no puede, se le condenará al pago de los daños y perjuicios<sup>130</sup>.

#### 4.7. Otorgamiento de escritura

Con cierta frecuencia se venden inmuebles y no se otorga de inmediato la escritura pública para la inscripción. Ante la negativa de otorgar esa escritura, la parte perjudicada promueve un proceso declarativo para que se obligue a la parte demandada a cumplir con ese acto<sup>131</sup>. Firme la condena en ese sentido, conforme al numeral 698 *ibídem*, el juzgado debe conceder a quien resulte vencido un plazo de diez días para que otorgue la escritura pública respectiva. En ese auto, se debe incluir el apercibimiento de que no cumplir con lo ordenado, el juez o la jueza firmará la escritura en nombre de la persona obligada.

Recapitulando esta unidad:

1. El competente para tramitar una ejecución de sentencia es el mismo juzgado de primera instancia que la dictó, siempre y cuando el fallo sea civil.
  2. Todas las sentencias dictadas por los juzgados civiles se ejecutan en el mismo expediente, de ahí que nunca habrá problemas de competencia. Incluso, es posible que la ejecución sea de mayor cuantía dentro de un proceso de menor cuantía y, a pesar de ello, el juzgado de menor cuantía conserva su competencia.
  3. Los procesos de ejecución que se tramitan en el mismo expediente no requieren de ejecutoria.
  4. La ejecutoria, título que sustituye la sentencia original, únicamente se necesita cuando el fallo es dictado por juzgados de otras materias y se debe ejecutar ante un juzgado civil. En estos casos, la competencia se define por la cuantía, porque se trata de iniciar un expediente nuevo en la sede civil.
  5. A los procesos de ejecución de sentencia, principalmente a los que requieren de ejecutoria para iniciar nuevo expediente, les son aplicables las reglas de la demanda defectuosa bajo pena de inadmisibilidad de la demanda.
  6. Cuando se trata de ejecutar una sentencia con sumas definidas que debe pagar la parte demandada, el trámite se limita al embargo, avalúo y remate de bienes. Aplica la Ley de Cobro Judicial.
  7. El embargo debe recaer en bienes de la persona demandada que sean legalmente embargables. En los bienes inscritos –inmuebles y vehículos– basta con anotar la resolución que lo decreta, sin que sea necesario practicarlo. El embargo practicado es obligatorio solo en bienes no sujetos a inscripción. Ningún bien con embargo practicado se inscribe en el Registro Nacional.
  8. El remate es una venta judicial de los bienes embargados. Tiene como finalidad vender los bienes de la persona demandada para pagarles a las personas acreedoras con el dinero obtenido de la venta.
  9. Las ejecuciones de sentencia, con daños y perjuicios en abstracto, tienen un trámite que concluye con otra sentencia, donde precisamente se determina la suma que se debe pagar. Una vez firme la sentencia dictada
-

en esa ejecución, se ejecuta mediante embargo, avalúo y remate de bienes, según la Ley de Cobro Judicial.

10. En las ejecuciones de sentencia, con condena de dar, el procedimiento se limita a poner en posesión del bien a la parte actora. Tratándose de bienes inmuebles, será material cuando se logra el desalojo completo y la entrega de la propiedad por medio de la autoridad de Policía. Si resulta imposible ese desalojo, según valoración del juzgado, mediante auto se ordena la puesta en posesión formal y, por ende, la parte actora debe acudir a otro proceso a reclamar la posesión material.
11. La redacción del acta de puesta en posesión se exige únicamente en la posesión material; es decir, al desalojar a los y las ocupantes y entregar el inmueble totalmente desocupado a la parte actora.
12. Cualquier condena de daños y perjuicios en ejecuciones con condena de hacer, no hacer o hecho personalísimo se ejecuta en el mismo expediente con fundamento en el numeral 693 del Código Procesal Civil.

**AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA QUINTA UNIDAD  
RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique, con sus propias palabras, la diferencia entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución.
  2. Comente los títulos ejecutorios.
  3. ¿Se puede ejecutar una sentencia no firme?
  4. Explique ¿qué es una ejecutoria y por qué no se necesita cuando la ejecución se tramita en el mismo expediente?
  5. Distinga entre una ejecutoria y una certificación.
  6. ¿Se debe exigir la ejecutoria para ejecutar un laudo arbitral, una transacción o un acuerdo conciliatorio?
  7. Un proceso de ejecución de sentencia con condena en abstracto llega al fallo y usted verifica que se aportó una certificación y no la ejecutoria. ¿Se debe prevenir?
  8. ¿Cómo se define la competencia de una ejecución de sentencia?
  9. ¿Aplica la Ley de Cobro Judicial a los procesos de ejecución? Explique.
-

10. Explique el trámite de una ejecución de sentencia con condena en abstracto.
11. Explique la prueba eventual.
12. ¿Cómo se ordena una puesta en posesión?
13. Haga la distinción entre posesión material y posesión formal.
14. ¿Cómo se ejecuta una condena de daños y perjuicios, porque la parte vencida no incumplió la condena de no hacer?
15. ¿Se puede obligar a una parte a realizar un hecho personalísimo como pintar una obra de arte?
16. ¿Cuál es el plazo que se debe otorgar para ejecutar una condena de hacer?
17. ¿Un juez o una jueza puede firmar una escritura pública en caso de incumplimiento de la parte vencida?



# **Unidad VI:**

## **Procesos de impugnación de las resoluciones judiciales**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Distinguir la impugnación de una resolución y de una actuación.

Dominar los requisitos de admisibilidad de las apelaciones en procesos de conocimiento.

Dominar los requisitos de admisibilidad de las apelaciones en procesos de ejecución.

Conocer los efectos de una apelación admitida.

Aplicar correctamente las reglas del recurso de revocatoria.

Distinguir las tres modalidades de apelación.

Conocer el trámite de la apelación de derecho.

Conocer el trámite de una apelación adhesiva.

Conocer el trámite de una apelación por inadmisión.

Elaborar los proyectos de resolución según la naturaleza del recurso.



## UNIDAD VI: Procesos de impugnación de las resoluciones judiciales

El artículo 2º del Código Procesal Civil establece que “*Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario*”. En esa norma se regula el derecho de las partes y, eventuales terceros y terceras, a recurrir las resoluciones judiciales. El proceso es un conjunto de actos procesales, los cuales provienen de las partes y de la autoridad jurisdiccional. Dentro de ellos, se ubica la resolución como acto decisorio del juez o de la jueza, quien se puede equivocar o, bien, las partes pueden estar inconformes con lo resuelto. Los medios de impugnación<sup>132</sup>, entonces, constituyen la forma de pedir la revisión de tales resoluciones para obtener un nuevo pronunciamiento.

Los recursos o medios de impugnación poseen la estructura básica de un proceso de conocimiento:

1. El escrito de recurso equivale a la demanda.
2. El emplazamiento equivale al traslado.
3. En los recursos, aun cuando sea restringida, es posible aplicar los cuatro aspectos de la teoría de la prueba; es decir, proposición, admisión, producción y valoración de la prueba.
4. Una vez concluido el trámite del recurso, se dicta una nueva resolución.

No obstante, aun cuando están regulados de los artículos 550 al 628 del Código Procesal Civil, normas contempladas en el Libro III dedicado a los procesos de conocimiento, en realidad son disposiciones generales aplicables a todos los procesos.

En definitiva, los recursos son los medios que tienen las partes y los terceros y terceras legitimados para mostrar su inconformidad con lo resuelto. En esta materia, rige el principio dispositivo, de ahí que solo son admisibles a petición de parte y nunca de oficio. Se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dividen, a su vez, en revocatoria y apelación<sup>133</sup>. Los segundos en casación y revisión. La revocatoria se caracteriza, porque el recurso se presenta y lo resuelve el mismo despacho que dictó la resolución impugnada. En la apelación, igualmente se presenta ante la misma oficina donde radica el expediente; pero lo conoce un superior en grado.

El Código regula tres modalidades de apelaciones: de derecho, adhesiva y por inadmisión. Se deben distinguir, porque tienen presupuestos diversos. La primera

132 Comúnmente denominado recursos.

133 La clasificación de los recursos está dispuesta en el artículo 551 del Código Procesal Civil.

se llama de derecho, se presenta ante el mismo despacho y este decide si la admite o no. La adhesiva y por inadmisión se deben presentar directamente ante el superior; la adhesiva con la finalidad de que se conozcan todos los extremos de la sentencia apelada y, por inadmisión, contra el auto denegatorio de la apelación de derecho.

Para efectos de esta unidad, el estudio se limita a los recursos ordinarios –revocatoria y apelación– en sus tres modalidades<sup>134</sup>. Se excluyen los recursos extraordinarios, de casación y revisión, porque el trámite es propio de las salas de casación. Por ahora, interesa el procedimiento de los recursos ordinarios, los cuales son los más frecuentes en todos los procesos de conocimiento y de ejecución. Esa situación exige conocer, con detalle, la manera de proceder cuando se debe elaborar un proyecto relacionado con los medios de impugnación.

134 Los recursos ordinarios son los comunes o tradicionales, los cuales no requieren de mayores formalidades para su admisión. La revocatoria es un recurso ordinario, porque se puede interponer contra todos los autos y, para ello, solo se necesita oponerla dentro del plazo de tres días e indicar los motivos de inconformidad. Por su lado, la apelación también es ordinario, porque es oponible contra todas las sentencias y en algunos autos, como lo veremos más adelante. Se distinguen de los extraordinarios, porque estos proceden únicamente en condiciones especiales establecidas por ley.

135 En ese orden, artículos 483, 693 y 239 del Código Procesal Civil, así como numeral 16 de la Ley de Cobro Judicial.

136 Las resoluciones que se dictan dentro del proceso se llaman “interlocutorias”, como sucede con las providencias, autos y autos-sentencias. Son las que se redactan entre la demanda y la sentencia definitiva.

## 1. Impugnación de resoluciones y actuaciones

Los recursos son medios para impugnar resoluciones y no actuaciones judiciales. Como se analizó en la primera unidad, las resoluciones se combaten por medio de los recursos y nulidad concomitante; pero las actuaciones únicamente con el incidente de nulidad. (Artículo 199 del Código Procesal Civil). Aquellas son actos decisorios del juez o jueza, donde resuelve alguna gestión de parte o de oficio, con la finalidad de impulsar el proceso. En la actuación, por el contrario, no hay manifestación de voluntad de esa autoridad jurisdiccional. Se trata de una consecuencia de lo resuelto y, por lo general, se identifican como “actas”.

“Resolución” es una palabra genérica e incluye cuatro tipos de pronunciamiento, conforme al numeral 153 *ibídem*:

- a) **Providencia:** se trata de resoluciones de mero trámite, cuyo contenido es establecido expresamente por una norma procesal. Por ejemplo, dar audiencia por tres días a los incidentes, liquidación de intereses, costas y tercerías<sup>135</sup>.
- b) **Autos:** se caracterizan, porque contienen un juicio de valor, es decir, se debe fundamentar y razonar la decisión. Se denominan “autos puros y simples”, pues se dictan dentro del proceso<sup>136</sup>. Solo resuelven cuestiones o peticiones formales y no sobre el fondo del conflicto. Ejemplos: traslado de la demanda –se deben revisar los requisitos legales–, admisión o de denegatoria de prueba, declaratoria de rebeldía, resolución de un incidente de nulidad, entre muchos otros.
- c) **Sentencia:** le pone fin al proceso al resolver el conflicto jurídico o pretensiones de las partes. Se reconoce fácilmente, porque contiene la estructura del artículo 155 del Código Procesal Civil: encabezado, resultando, considerando y por tanto, además, lleva un número.

- d) Auto-sentencia: al igual que las sentencias, le ponen fin al proceso, porque se resuelve el conflicto jurídico, pero se dictan dentro del proceso por medio de excepciones o incidentes. Ejemplos: prescripción del capital por vía de excepción previa o incidental, resolución final de una tercería o solicitud de deserción.

En definitiva, las actuaciones son consecuencia de las resoluciones, como se desprende del siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN	ACTUACIÓN
traslado de la demanda	acta de notificaciones de ese traslado
auto que decreta embargo	acta de embargo practicado
auto que ordena remate	acta de remate
auto que señala recepción de prueba	acta de recepción de prueba

## 1.1. Impugnación de resoluciones

La forma correcta de impugnar una resolución es por medio de los recursos, en especial los dos ordinarios explicados: revocatoria y apelación. El artículo 550 *ibidem* establece: “*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*”. Esta norma recoge el principio de recurribilidad, el cual explicaremos en el punto siguiente.

La pregunta importante en estos momentos es: ¿Se puede alegar la nulidad contra una resolución? Encontramos la respuesta afirmativa en dos artículos que indican:

- a) Artículo 199, párrafo 2º: “La [nulidad] de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas”.
- b) Artículo 570, inciso 1): “El escrito sólo podrá contener peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes [...]”.

En consecuencia, la nulidad de una resolución solo se puede alegar concomitante en el mismo escrito del recurso<sup>137</sup>. Si se promueve un incidente de nulidad contra una resolución, se debe rechazar de plano, porque el código no tiene previsto el incidente autónomo de nulidad de resoluciones.

## 1.2. Impugnación de actuaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, párrafo 1º del Código Procesal Civil, las actuaciones se impugnan con el incidente de nulidad<sup>138</sup>. Cuando en esa incidencia se incluyen resoluciones, lo correcto es rechazar de plano lo relativo a las resoluciones y si es del caso dar audiencia únicamente respecto de la nulidad

137 Se le llama nulidad concomitante, porque se alega junto con el recurso, de manera que la persona juzgadora al conocer del recurso debe revisar si la resolución contiene algún vicio que produzca la nulidad de lo resuelto.

138 Recuerde que el incidente de nulidad es un proceso especial de carácter suspensivo. Artículo 484 del Código Procesal Civil. Se tramita y resuelve dentro del expediente principal. Se le hace carátula y se concede audiencia por tres días a la parte incidentada, salvo que el juez o la jueza determine que se deba rechazar de plano.

de actuaciones. No obstante, se advierte, es posible alegar vía incidental la nulidad de una resolución producto de un vicio en una actuación. Por ejemplo, se dicta una sentencia bajo la presunción de una notificación válida. Si se reclama la invalidez de ese acto de comunicación, el vicio se extiende a la sentencia, porque esta resolución depende de aquella actuación. (Precepto 198 *ibídem*).

Para efectos de tramitar un incidente de nulidad contra una actuación, es preciso verificar la oportunidad para promoverla. Se debe distinguir entre una nulidad relativa y una absoluta. La relativa se debe alegarse dentro de los ocho días siguientes después de causada, pues el vicio es subsanable. Es el caso de un error al consignar la suma en un embargo practicado. Por el contrario, en las nulidades absolutas el defecto causa indefensión, de ahí que pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, como sucede con una notificación. (Ordinales 194 y 197 *ibídem*). No obstante, si el proceso se encuentra terminado, la incidencia se rechazará de plano y se remite a la vía declarativa.

### 1.3. Principio de recurribilidad

La palabra “recurribilidad” proviene de recurso. Según este principio, las resoluciones judiciales únicamente son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. (Artículo 550 *ibídem*). Por “medios” se entiende los recursos que existen, cuya lista se enumera en el numeral 551: “*Las resoluciones judiciales serán recurribles mediante revocatoria, apelación, apelación por inadmisión, apelación adhesiva, casación y revisión*”. La presentación de recursos distintos a los indicados en esa norma, por ejemplo, recurso de nulidad o recurso de reconsideración, debe ser rechazada de plano por no estar previstos en la ley<sup>139</sup>.

Respecto de los casos establecidos, solo se puede admitir un recurso cuando exista norma legal expresa. Si no existe disposición concreta, se debe rechazar de plano. No obstante, esa regla difiere si la resolución recurrida se dicta en un proceso de conocimiento o en uno de ejecución. A continuación, se presenta la distinción que ha dispuesto la jurisprudencia.

### 1.4. En los procesos de conocimiento

La necesidad de norma expresa para impugnar una resolución, solo es aplicable a los autos dictados en procesos de conocimiento. El principio de recurribilidad rige para las resoluciones dictadas entre la presentación de la demanda y la sentencia inclusive. Además de la ubicación de este título, en la parte final del Libro II dedicado a los procesos de conocimiento, la persona legisladora no consideró los autos propios del procedimiento de ejecución. Por esa razón, la lista de

<sup>139</sup> Se reitera que la nulidad contra una resolución no se puede alegar de manera autónoma, como incidente de nulidad ni como recurso de nulidad. Necesariamente debe promoverse en forma concomitante con el recurso, pues no existe el incidente autónomo de nulidad de resoluciones ni el recurso de nulidad. Lo que se admite, por ejemplo, es el recurso de revocatoria, apelación en subsidio y nulidad concomitante.

pronunciamientos apelables de los numerales 429, 435 y 560 del Código Procesal Civil se aplican únicamente al ordinario, abreviado, sumarios y especiales.

Las reglas para estos procesos son las siguientes:

1. Las providencias no tienen ningún recurso. (Ordinal 553 *ibídem*). La revocatoria o apelación contra una providencia debe ser rechazada de plano.
  2. Las sentencias o autos con ese carácter tienen revocatoria, pero todas tienen apelación. (Numerales 158 y 559 *ibídem*).
  3. Todos los autos puros y simples tienen revocatoria. (Precepto 554 *ibídem*).
  4. Los únicos autos que tienen apelación son:
    - Art. 43 declaratoria de incompetencia,
    - Art. 64 rechazo de la recusación,
    - Art. 66 recusación contra jueces superiores,
    - Art. 84 la que resuelve incidente de excusa,
    - Art. 93 sentencia en demanda de responsabilidad civil,
    - Art. 130 acumulación de procesos,
    - Art. 200 en incidentes de nulidad,
    - Art. 217 cuando se decreta deserción,
    - Art. 235 fijación de honorarios de abogado por mutua solicitud,
    - Art. 236 incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado,
    - Art. 238 fijación de honorarios de abogado por contrato de cuota litis,
    - Art. 253 en prueba anticipada,
    - Art. 257 incidente de pobreza,
    - Art. 271 decreto de arraigo,
    - Art. 281 decreto de embargo preventivo,
    - Art. 291 la que declara inadmisibile la demanda,
    - Art. 297 la que fija cuantía en ordinarios y abreviados,
    - Art. 299 la que resuelve excepciones previas,
    - Art. 316 sobre admisión de pruebas,
    - Art. 324 la que otorgue o deniegue plazo extraordinario,
    - Art. 329 la que rechaza pruebas,
    - Art. 331 en pruebas para mejor resolver,
    - Art. 429 resoluciones en proceso abreviado,
    - Art. 435 resoluciones en proceso sumario,
    - Art. 470 en interdicto de suspensión de obra,
    - Art. 474 en interdicto de derribo,
    - Art. 485 caducidad en procesos incidentales,
-

- Art. 533    contra la decisión en juicio pericial,
- Art. 545    resoluciones en disolución y liquidación judicial,
- Art. 560    lista general de resoluciones apelables,
- Art. 704    en ejecución de sentencias,
- Art. 741    lista de resoluciones en administración y reorganización con intervención judicial,
- Art. 758    recursos en convenio preventivo,
- Art. 764    en concurso civil de acreedores,
- Art. 775    resolución final en concurso civil,
- Art. 822    resolución definitiva en actividad judicial no contenciosa,
- Art. 845    resolución final en divorcio o separación por mutuo consentimiento,
- Art. 914    en trámite de apertura de testamento,
- Art. 931    resolución sobre partición en sucesiones,
- Art. 944    resolución que deniega o acoge reapertura del proceso sucesorio,
- Art. 6        de la Ley de Cobro Judicial,
- Art. 31      de la Ley de Cobro Judicial<sup>140</sup>.

140 La Ley de Cobro Judicial solo contiene dos normas: 6 y 31 sobre recursos, en las cuales se incluyen las únicas resoluciones apelables en los procesos cobratorios.

141 Por procesos de ejecución, se entienden las ejecuciones de sentencia conforme a la lista de títulos ejecutorios del artículo 630 del Código Procesal Civil, así como los procesos de ejecución pura –hipotecarios y prendarios– regulados en la Ley de Cobro Judicial.

142 El principio de recurribilidad, tal y como se ha explicado, tiende a modificarse en el proyecto del Código Procesal Civil basado en la oralidad. Se pretenden eliminar las apelaciones en los pronunciamientos interlocutorios (resoluciones que se dictan dentro del proceso). Salvo algunas excepciones, prácticamente solo tendrá apelación la sentencia final. En el proceso oral, en su mayoría, las resoluciones se dictan en audiencia y, por ende, no se justifica pensar en apelaciones. La revocatoria será el recurso más importante.

La lista incluye otros procesos, tales como: sucesiones, quiebras, concursos, actividad no contenciosa, etc. Lo que interesa es que los autos que no están incluidos y que hayan sido dictados en los procesos de conocimiento no tengan apelación. Por el solo hecho de ser autos tienen revocatoria; pero apelación únicamente en esos casos enumerados.

### 1.5. En los procesos de ejecución

En los procesos de ejecución<sup>141</sup>, salvo lo dispuesto en el artículo 704 del Código Procesal Civil, no existe una lista expresa de resoluciones apelables como en los de conocimiento. En estos asuntos, se justifica limitar los medios de impugnación, en especial la apelación, porque hay otros medios de defensa durante el proceso, como la posibilidad de apelar siempre la sentencia final. Eso no sucede en los procesos de ejecución, donde el procedimiento es muy breve y su finalidad es ejecutar la condena impuesta.

Por ejemplo, en los procesos de conocimiento, el auto inicial o traslado no es apelable por regla. La restricción no causa perjuicio a la parte demandada, quien además de la revocatoria, puede contestar y ofrecer la prueba de descargo. Incluso, conserva el derecho de apelar la sentencia de resultar vencido. Esa posibilidad no ocurre en los procesos de ejecución. No hay traslado para oponerse y, por lo general, no hay sentencia, salvo en las condenas en abstracto. Por ese motivo, en estos casos, el auto inicial en ejecución sí es apelable<sup>142</sup>.

No obstante, si bien en los procesos de ejecución no aplican las restricciones del principio de recurribilidad, no todas las resoluciones dictadas en dicha fase son

recurribles. Siguiendo el mismo esquema para los procesos de conocimiento, en los de ejecución las reglas son las siguientes:

- a) Las providencias no tienen ningún recurso. (Artículo 553 *ibídem*). En procesos de conocimiento y de ejecución la providencia sigue siendo providencia y, por tanto, por norma expresa carece de todo recurso.
- b) Las sentencias y los autos con ese carácter no tienen revocatoria; pero todos gozan de apelación.
- c) Todos los autos puros y simples, al igual que los de conocimiento, tienen revocatoria. Su condición no cambia de un proceso a otro.
- d) La diferencia se produce con la lista de autos apelables, la cual no existe. Para determinar los autos apelables en ejecución, lo resuelto le debe causar perjuicio al o a la apelante y que no tenga otros mecanismos de defensa. Desde luego, salvo la existencia de norma expresa, debe cumplir los demás requisitos de admisibilidad que se explicaran más adelante. Si media duda, siempre será prudente la consulta al juez o a la jueza. Solo a manera de ejemplos, es apelable el inicial, decreto embargo<sup>143</sup>, ordena y aprueba el remate, entre otros.

## 1.6. Efecto respecto de los plazos

El artículo 552 del Código Procesal Civil establece: *“La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización de los actos procesales correspondientes”*. La jurisprudencia ha reiterado que esta norma se aplica únicamente para los plazos legales contenidos en el auto apelado. Resulta inaplicable, entonces, para los plazos judiciales.

Los plazos legales son improrrogables por naturaleza y están determinados por ley, sin que el juzgado tenga la facultad para aumentarlos o disminuirlos. Simplemente se concede tal y como lo indica la norma<sup>144</sup>. El plazo para contestar una demanda es siempre un plazo legal, pues está definido por disposición expresa: 30 días en el ordinario, 20 días para el abreviado, 5 días en sumarios y 3 días en los incidentales. (Numerales 295, 422, 433 y 483 *ibídem* respectivamente). También es un plazo legal, por ejemplo, los 5 días para que se corrija una demanda bajo pena de inadmisibilidad. (Precepto 291 *ibídem*). En todos estos casos, entre muchos otros, ningún recurso que se interponga interrumpe ni suspende ese plazo concedido.

Distinta es la situación con los denominados plazos judiciales, previsto en el artículo 144 *ibídem*. Estos plazos son conferidos por el juez o la jueza a su entera

143 La resolución que decreta embargo es apelable, aun cuando se haya dictado dentro del proceso de conocimiento. Se trata de una medida cautelar de aseguramiento, de ahí que si bien es un auto de ejecución, por esa naturaleza se solicite antes o dentro del proceso. El decreto de embargo ordenado en proceso de conocimiento o de ejecución, en consecuencia, es apelable, porque es un auto propio de ejecución.

144 Los plazos improrrogables están regulados en el artículo 143 del Código Procesal Civil. La parte debe cumplir con el acto procesal ordenado dentro del período concedido por la ley, sin que pueda hacerlo fuera de él. Si se le conceden cinco días para oponerse, debe hacerlo en cualquier día siempre que lo haga dentro de los cinco días. Si se realiza al día sexto, por ejemplo, se rechaza por extemporánea conforme al artículo 149 del código citado.

discreción, todo de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto. Además, no están determinados por norma expresa.

Se podría pensar en un proceso de desahucio donde, por alguna razón, se ha girado una suma mayor a la correcta. Se le debe prevenir a la parte el reintegro del dinero girado de más y, para ese efecto, se le concede plazo para el depósito en la cuenta corriente del juzgado. Ese período no está definido por ley, pues no se trata de un acto procesal previsto en el código. Es una situación circunstancial producto de un caso aislado por haberse girado, por una inadvertencia, una suma superior. La extensión del plazo depende de la cantidad de dinero por reintegrar. No será lo mismo prevenir la devolución de quince mil colones a quince millones de colones. En esta última hipótesis, la parte prevenida podrá cuestionar el plazo concedido –muy corto– o reclamar la titularidad de la suma girada, en cuyo caso el recurso de apelación interrumpe el plazo hasta que se resuelva en definitiva.

En síntesis, los plazos legales empiezan a correr a partir de la última notificación hecha a las partes –ordinal 145 *ibídem*– sin que el recurso planteado lo interrumpa o suspenda. Por el contrario, el plazo judicial empieza a correr a partir de la firmeza de la resolución<sup>145</sup>.

145 La firmeza de una resolución se adquiere cuando se deja transcurrir el plazo sin recurrirla, o bien una vez agotados todos los recursos que quepan contra ella. Por ejemplo, queda firme el auto que previene reintegrar quince millones de colones si transcurre el plazo de tres días sin recurrirlo. También queda firme si se recurre y el superior confirma el auto apelado, pues luego de la apelación no hay más recursos (quedan agotados).

## 2. Recurso de revocatoria

La revocatoria es un recurso ordinario y horizontal. Es ordinario, porque procede para todos los autos sin que existan requisitos especiales y, es horizontal, en tanto se presenta y lo resuelve el juez o la jueza que dictó el auto impugnado. En virtud del principio dispositivo en esta materia, solo lo puede alegar la parte perjudicada con lo resuelto. No obstante, también se puede acoger de oficio. El artículo 556 *ibídem* indica: “*Sin necesidad de gestión de parte, el Juez podrá revocar los autos que hubiere dictado. Esta facultad podrá ejercitarse dentro del tercer día, contado desde el día siguiente al de la notificación a las partes*”. Según esa norma, un auto se puede revocar en forma oficiosa dentro del plazo de tres días después de notificadas las partes. Vencido ese plazo, la revocatoria solo se puede conocer a solicitud de parte.

### 2.1. Procedencia

El párrafo 1º de numeral 554 *ibídem*, en lo que nos interesa, establece: “*El recurso de revocatoria será procedente contra los autos [...]*” Todos los autos, sin importar la clase del proceso ni la cuantía, gozan de este recurso de revocatoria. Basta que sea un auto puro y simple; en un ordinario, abreviado, sumario, especial, ejecución, cobratorio o no contencioso. Carecen de relevancia la naturaleza del proceso y su cuantía.

Es importante advertir que las providencias, por disposición imperativas del numeral 553 *ibídem*, no tienen ningún recurso. Tampoco tienen revocatoria las

sentencias ni los autos con ese carácter. Conforme al ordinal 158 ibídem, los jueces o las juezas no pueden modificar ni variar sus propios fallos, de ahí la improcedencia de ese recurso horizontal. Por lo expuesto, únicamente los autos puros y simples tienen revocatoria. De todos los demás pronunciamientos, se debe rechazar de plano.

## 2.2. Plazo

El párrafo 1º citado, continúa indicando: “[...] *el cual deberá interponerse dentro del tercer día*”. Esos tres días, conforme al artículo 145 ibídem, corren a partir de la notificación a todas las partes (última notificación). Ese plazo es uniforme para todos los autos, sin importar el proceso ni la cuantía. Aplica para asuntos de menor o de mayor cuantía, de conocimiento o de ejecución. El plazo es único de tres días. La revocatoria alegada fuera de ese plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 ibídem, se debe rechazar de plano por extemporánea.

## 2.3. Fundamentación

El párrafo 2º del artículo 554 ibídem exige, como requisito de admisibilidad, una debida fundamentación del recurso de revocatoria. Al respecto se afirma: “*El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamente, sin lo cual será rechazado de plano*”. En consecuencia, del plazo mencionado, el escrito debe estar fundamentado.

Por debida fundamentación se entiende la exposición de motivos que cuestiona el razonamiento exteriorizado en el auto recurrido. Se trata de combatir la decisión judicial y, para ello, se debe atacar con la revocatoria la tesis esgrimida por el juez o la jueza. Con base en lo expuesto, no se puede tener como bien fundamentado el recurso que simplemente remite a los motivos de un escrito presentado o lo hará más adelante. La indebida fundamentación obliga a denegar, de plano, el recurso de revocatoria.

## 2.4. Resolución fundamentada

Así como la parte debe motivar en debida forma el recurso de revocatoria, igualmente se debe fundamentar la resolución que lo conoce. El numeral 555 ibídem señala: “*Pedida en tiempo una revocatoria, el Juez, sin más trámite, resolverá lo que estime conveniente. Su resolución deberá contener un razonamiento adecuado*”. La diferencia radica en las consecuencias en caso de omisión. Como se indicó en el punto anterior, la indebida fundamentación produce la denegatoria de plano del recurso, según lo ordena la persona legisladora. Sin embargo, el precepto mencionado no establece ninguna sanción para el juez o la jueza, salvo alguna sanción disciplinaria.

---

Si se admite el recurso, se deben indicar las razones por las cuales se revoca el auto impugnado y por qué se dicta un nuevo auto, todo en la misma resolución. Ese nuevo auto, conforme al párrafo 2º del artículo 557 ibídem, goza también del recurso de revocatoria y apelación, si lo tiene. Si se rechaza la revocatoria, es incorrecto hacerlo con una frase muy frecuente: “*se rechaza porque el auto se ajusta a derecho y al mérito del proceso*”. No es una adecuada fundamentación. Se deben indicar los motivos para desestimar los argumentos del recurso de revocatoria. La resolución denegatoria es un auto puro y simple, sin que se pueda presentar un nuevo recurso de revocatoria o apelación. (Ordinal 557 ibídem).

## 2.5. Revocatoria, apelación conjunta y nulidad concomitante

Todos los autos tienen revocatoria, pero no todos tienen apelación. Para aquellos autos que, además, son apelables, el plazo para promover ambos recursos es común<sup>146</sup>. El numeral 558 ibídem establece:

*En los casos en que, además del recurso de revocatoria, sea procedente el de apelación, será potestativo usar ambos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interpusiere pasados tres días después del de la notificación del auto que motivare el recurso. Si el Juez denegare la revocatoria, se pronunciará sobre la apelación, conforme con lo que se dispone en el capítulo siguiente.*

Los dos recursos se presentan en el mismo escrito, y la fundamentación aplica para ambos bajo pena de inadmisibilidad.

Con la revocatoria y la apelación en subsidio, también se puede alegar la nulidad concomitante. Inciso 1º del precepto 570 ibídem. Las reglas que se debe seguir están sujetas a la fórmula utilizada:

- a) Revocatoria sin apelación. Solo se resuelve la revocatoria.
- b) Revocatoria con nulidad concomitante. Si se acoge la revocatoria y se dicta un nuevo auto, se omite pronunciamiento sobre la nulidad concomitante. Por otro lado, el rechazo de la revocatoria conlleva la denegatoria de la nulidad, salvo que exista algún vicio absoluto<sup>147</sup>. (Artículos 194 y 197 ibídem).
- c) Revocatoria, nulidad concomitante y apelación en subsidio<sup>148</sup>. Se sigue lo descrito en el punto anterior y, si se rechaza la nulidad concomitante, de inmediato se resuelve la apelación. Se deniega o se admite según cumpla los requisitos de admisibilidad.
- d) Revocatoria, apelación en subsidio y nulidad concomitante. Se resuelve primero la revocatoria; si se acoge al dictar el nuevo auto, se omite

146 El plazo de tres días –para la revocatoria y la apelación– es común solo para los autos. Para las sentencias o autos con ese carácter, el plazo varía de 3 ó 5 días, según se analizará en el punto siguiente.

147 Se debe recordar que la nulidad absoluta causa indefensión, la cual es declarable de oficio en cualquier estado del proceso.

148 La apelación en subsidio es aquella que el juez o la juez no conoce hasta que haya resuelto la revocatoria y la nulidad concomitante. “Subsidio” se utiliza para pedirle al juez o la jueza que primero debe resolver el recurso de revocatoria y, solo en caso de que no lo acepte, debe admitir la apelación para que la conozca el superior.

pronunciamiento, por innecesario, respecto de la apelación en subsidio y nulidad concomitante. Si se rechaza la revocatoria, se resuelve únicamente si se admite o no la apelación. Si se admite, debe indicar que el superior resolverá la nulidad concomitante.

Cuando la nulidad concomitante es en relación con la revocatoria, por ser un recurso horizontal, el juez o jueza que dictó el auto recurrido resuelve esa invalidez. El trámite difiere cuando es concomitante con la apelación. Por tratarse de un recurso vertical, el competente para resolverla es el superior en grado. Todo depende de la ubicación según las fórmulas mencionadas.

### 3. Recurso de apelación de derecho

La apelación es un recurso ordinario y vertical. Igual que la revocatoria, no tiene requisitos especiales, salvo los de admisibilidad. No obstante, es vertical, porque a pesar de presentarse ante quien dictó la resolución apelada, lo resuelve el superior en grado<sup>149</sup>. Un expediente solo se puede enviar al superior en virtud de una apelación presentada por la parte, de ahí que bajo ninguna circunstancia se pueda admitir de oficio un recurso de apelación.

149 El superior en grado de un juzgado de menor cuantía es el juzgado de mayor cuantía y, de este, el tribunal respectivo.

En términos generales, la apelación se rige por las siguientes reglas:

- a) Todas las sentencias y autos con ese carácter, tienen apelación. Si bien la naturaleza del proceso no interesa, el plazo difiere como se explicará.
- b) Los autos apelables son únicamente aquellos a los que la ley les concede ese recurso, según el alcance dado al principio de recurribilidad estudiado en líneas anteriores.
- c) Las providencias no tienen ningún recurso. (Artículo 553 *ibídem*). Toda apelación se debe denegar de plano. No importa el proceso donde se dicte, como providencia, es inapelable.

#### 3.1. Requisitos de admisibilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 *ibídem*, presentado un recurso de revocatoria, sin más trámite, el juez o la jueza debe pronunciarse. Deberá verificar los requisitos de admisibilidad:

- a) **Resolución apelable.** Se refiere a los autos incluidos en las listas respectivas, sentencias y autos con ese carácter. Si no tiene apelación, se rechaza de plano por este motivo. La necesidad de norma expresa se aplica, según se expuso, solo para los autos en procesos de conocimiento. Este primer requisito no rige para los dictados en ejecuciones.

- b) **Apelación debidamente fundamentada.** Este requisito se ubica en el párrafo final del artículo 559 *ibídem*: “*Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano*”. Como lo indica la norma, el deber de fundamentar la apelación se aplica únicamente para los autos. Cuando se trata de una sentencia o auto con ese carácter, no es indispensable como requisito de admisibilidad, pues la puede expresar agravios ante el superior en grado dentro del plazo concedido al efecto.
- c) **Apelación oportuna o plazos.** La apelación debe presentarse en el juzgado donde se dictó la resolución apelada, dentro del plazo respectivo. Los autos se apelan a los tres días, sin importar la naturaleza y cuantía del proceso. (Numerales 558 y 559 *ibídem*). Respecto a las sentencias y autos con ese carácter, concretamente en procesos de menor cuantía, el plazo también es de tres días. (Preceptos 428, párrafo final y 430, párrafo 1° *ibídem*)<sup>150</sup>. Ese mismo plazo también rige para las sentencias y autos con ese carácter en procesos abreviados, sea de menor o de mayor cuantía. (Ordinal 430, párrafo 1° *ibídem*). Por último, para las sentencias y autos con ese carácter, en procesos de mayor cuantía, el plazo es de cinco días. (Artículo 559 *ibídem*). Desde luego, con la salvedad del abreviado de mayor cuantía, el cual siempre es de tres días.
- d) **Debe causar perjuicio a la persona apelante.** Conforme al artículo 561 *ibídem*, solo tiene interés para apelar la parte a quien le perjudica lo resuelto. Por ejemplo, la parte actora no podría apelar la resolución denegatoria de una excepción previa de falta de competencia o de prescripción. Tampoco lo podría hacer el o la tercerista si se acoge la tercería con costas a cargo del ejecutante. Un fallo estimatorio –con lugar la demanda– sin especial condena en costas, puede ser apelado por ambas partes: a la actora le perjudica la exención en costas y, a la demandada, la condena impuesta.
- e) **Interés para apelar.** Tienen interés para apelar ambas partes, cuyo pronunciamiento les perjudique. El abogado o la abogada de una de las partes lo puede hacer en nombre del cliente; pero debe ratificar el recurso dentro del plazo de tres días. Si no lo hace, se debe rechazar de plano. (Párrafo 3° del artículo 561 *ibídem*). El o la tercerista, respecto de las resoluciones dentro de la tercería o en expediente principal relacionadas con lo debatido en la tercería. El tercer adquirente<sup>151</sup> en procesos de ejecución. Los postores en cuanto a las resoluciones relacionadas con el remate donde participó, siempre que le cause perjuicio. Cualquier tercero a quien lo resuelto le perjudique; por ejemplo, el subarrendatario dentro de un proceso de desahucio. En estos casos, antes de resolver acerca de la apelación, se debe conceder una audiencia por veinticuatro horas a

150 Todos los desahucios –urbanos o civiles– que se tramiten en el juzgado de menor cuantía por materia o cuantía, solo por estar radicados en ese despacho, tienen el plazo de tres días para apelar las sentencias o autos con ese carácter.

151 Antes de la entrada en vigencia de la ley de cobro judicial, al tercer adquirente se le llamaba tercer poseedor. Es la persona física o jurídica que compra un bien después de embargado, hipotecado o dado en prenda.

las partes para que, si lo desean, soliciten garantía al tercero tercera<sup>152</sup>. Si ninguna de las partes exige garantía, la apelación se admite si cumple los otros requisitos. Si se exige garantía, se debe ordenar por una suma prudencial a criterio del juez o la jueza. Se determina según el estado, naturaleza y posibles perjuicios que se ocasionen, en el supuesto de confirmarse el pronunciamiento apelado. La garantía es para indemnizar el atraso producto del recurso. En la misma resolución donde se fija el monto, se concede un plazo de tres días para su depósito. Por imperativo de ley, esa resolución no tiene ningún recurso. Rendida la garantía, se admite la apelación. En caso contrario, se rechaza de plano.

f) **Valor del punto debatido.** Este requisito se encuentra en el párrafo final del numeral 289 ibídem: “*Las resoluciones que el Juez dictare en esas tercerías o incidentes, o en los autos principales sobre puntos que no excedan de esa cuantía, únicamente tendrán el recurso de revocatoria*”. Según la norma, los autos dictados en procesos de mayor cuantía, cuyo punto debatido sea de menor, no tienen apelación. En otras palabras, solo tienen apelación los autos de mayor cuantía dictados en procesos también de mayor cuantía. Por ejemplo: el auto que aprueba una liquidación de intereses, en etapa de ejecución, es apelable según el valor del punto debatido. Si la parte actora liquida un millón quinientos mil colones de intereses, el auto solo tiene revocatoria, porque lo debatido es de menor cuantía. Pero si reclama tres millones de colones, independientemente del monto aprobado, el auto es apelable, porque lo debatido supera los dos millones de colones y sería de mayor cuantía. El valor del punto debatido se define por el monto reclamado y no por el monto aprobado. Este requisito no es aplicable a los autos dictados en procesos de menor cuantía, a los incidentes privilegiados de cobro de honorarios ni a las resoluciones que fijen esos honorarios por mutua solicitud o liquidación de costas personales<sup>153</sup>.

g) **Debe transcurrir el plazo para apelar.** El inciso 3) del artículo 570 ibídem: “*El Juez de primera instancia no se pronunciará sobre la apelación, sino hasta que haya transcurrido el plazo para apelar, a efecto de que comprenda todos los recursos, si fueren varios los apelantes*”. El plazo para apelar es común para todas las partes; corre a partir de la notificación hecha a todas las partes, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 ibídem. Si una demanda se cursa contra tres personas demandadas, para poder resolver la apelación de uno de ellos, deben estar notificadas las cuatro partes: la actora y los tres coaccionados. En la práctica, el problema se produce cuando la parte actora apela el auto inicial sin la que se haya notificado a la parte demandada. Por ejemplo: se demanda a dos personas en un interdicto, el cual se cursa contra uno y se rechaza respecto al otro. Si se apela únicamente esa denegatoria, la admisión estaría sujeta a la notificación del traslado al accionado. Para evitar esos

152 Como el tercero o la tercera no es parte, la garantía lo es para responder por concepto de daños y perjuicios por el atraso que sufre el proceso en virtud de la apelación. Es evidente que ese recurso extenderá la firmeza y la ejecución de lo resuelto hasta que se defina la apelación del tercero o de la tercera.

153 Piense en una liquidación de intereses y costas personales presentada dentro de un proceso de mayor cuantía. Imagínese que por intereses se reclaman doscientos cincuenta mil colones y, por honorarios de abogado o abogada, doscientos mil colones. En ese caso, sin importar los montos aprobados, se rechaza la apelación respecto de los intereses conforme al artículo 289 del Código Procesal Civil, porque el valor del punto debatido no permite ese recurso. Se admite únicamente respecto de las costas personales.

inconvenientes, se recomienda denegar primero la demanda únicamente contra una de las personas demandadas. De esa manera, la otra todavía no interviene en el proceso y no hay necesidad de notificarle para efectos de la apelación de la parte actora. Una vez definido ese punto, se puede dar curso contra las personas demandadas que correspondan<sup>154</sup>.

154 La norma se justifica por razones de economía procesal. El superior debe conocer solo una vez el auto apelado.

155 El autor de este texto, mediante voto salvado, se ha separado esa jurisprudencia. El verdadero alcance de esa norma es que el juez o la jueza no debe atender las demás gestiones para resolver la apelación. Una vez resuelta, se deben resolver tales gestiones, en especial la oposición, porque de lo contrario se causa indefensión. En nuestro Código Procesal Civil no existe norma que impida expresamente apelar y contestar la demanda en un único escrito. Se trata de dos gestiones independientes y se pueden resolver en su orden, primero la apelación y luego la otra, sin que se afecten el debido proceso ni el procedimiento.

156 La regla es que no existe ningún trámite para admitir o denegar una apelación. Sin embargo, como usted recuerda, esa regla tiene una excepción y se refiere a la apelación de un tercero o una tercera. Cuando apela una o un tercero, según lo dispone el párrafo 2° del art. 561 del Código Procesal Civil, se debe realizar el trámite explicado para determinar si debe o no rendir garantía para efectos de admisibilidad.

### 3.2. Apelación y demás gestiones en el mismo escrito

El artículo 570, inciso 1) del Código Procesal Civil señala: “*El escrito sólo podrá contener peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes; si se hicieren peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta*”. El problema se produce cuando en el mismo escrito de la apelación se contesta la demanda. ¿Cómo se debe resolver ese escrito? Esa norma, conforme al caso concreto, se ha entendido de la siguiente manera:

- a) Si el escrito se presenta al tercer día y es admisible la apelación, la oposición no se atiende.
- b) Si el escrito se presenta al quinto día –dentro del emplazamiento– la apelación sería extemporánea y, por consiguiente, se atiende la oposición.
- c) Si la apelación se rechaza por alguna otra razón, la oposición siempre se debe atender.
- d) Si la apelación se admite, a pesar de que no se atiende la oposición, el juez o la jueza, en sentencia, debe considerarla al resolver el conflicto.

En definitiva, la jurisprudencia ha reiterado que si se admite la apelación, la oposición o cualquier otra petición, no se debe atender. Lo correcto es rechazar la oposición incluyendo las pruebas propuestas, sin perjuicio de lo que el juez o la jueza analice en sentencia. Si no se admite, también ha señalado que la oposición o la petición concreta se debe conocer conforme a derecho<sup>155</sup>. Esta problemática tuvo razón de ser cuando estuvo vigente el proceso ejecutivo simple, concretamente con la apelación del auto inicial y, en el mismo escrito, se oponía la excepción de prescripción.

Con la Ley de Cobro Judicial se deroga ese procedimiento y, en el monitorio, no permite ese supuesto.

### 3.3. Trámite en primera instancia

El trámite de una apelación, en primera instancia, se reduce al auto que la admite o la rechaza. El numeral 566 *ibídem* indica: “*Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá o denegará sin tramitación alguna. En el primer caso deberá decir el efecto en el que la admite*”<sup>156</sup>. Salvo el caso de la apelación de tercero o tercera, para admitir o denegar una apelación, no se pueden ordenar prueba ni otro trámite. No obstante, es preciso resolver cualquier cuestión relacionada

con las notificaciones, con la finalidad de computar el plazo. Se deben revisar los requisitos de admisibilidad explicados, de los cuales depende la admisión o la denegatoria del recurso. Ese pronunciamiento, en cualquiera de los dos supuestos, únicamente del recurso de revocatoria. Ninguno de ellos, a su vez, tiene apelación. Contra el auto que rechaza apelación, lo que procede es apelar por inadmisión, según se analizará más adelante.

Revisados los requisitos y si se cumplen todos ellos, el proyecto del auto donde se admite la apelación debe contener:

1. La indicación del superior en grado correspondiente. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece las reglas para definir el superior jerárquico para conocer de una apelación.
2. El “efecto” en el que se admite. Los ordinales 563, 568 y 569 regulan los efectos suspensivo y devolutivo<sup>157</sup>. El primero se aplica cuando se apela la sentencia de un proceso ordinario, así como en los casos expresamente autorizados por la persona legisladora. Por ejemplo, en un incidente de nulidad absoluta declarado con lugar. Lo resuelto, en este supuesto, no puede ser ejecutado hasta que se resuelva en definitiva la apelación. Este efecto, como su nombre lo sugiere, suspende la competencia del juzgado. El devolutivo, consecuentemente, rige para todas las demás resoluciones apelables, sin que se pierda la competencia. Incluso, se podría ejecutar la sentencia apelada mediante una garantía de resultas<sup>158</sup>. El ordinal 6 de la Ley de Cobro Judicial introduce un tercer efecto, denominado *diferido*. Se utiliza en los procesos orales, con la finalidad de no suspender las audiencias. Las resoluciones que no le pongan fin al asunto, dictadas en audiencia, si se autoriza apelación, se admite en efecto diferido y quedará sujeta al resultado de la sentencia definitiva. Perderá interés, si el fallo beneficia a la o al apelante diferido. De lo contrario, el superior conocerá de la apelación diferida y de la sentencia.
3. Se emplaza a las partes para que se apersonen al superior para hacer valer sus derechos. El plazo, conforme al artículo 567 *ibídem*, puede variar entre tres o cinco días, según el lugar de residencia; es decir, la distancia entre el juzgado de primera instancia y la del superior en grado. Se deben conceder tres días cuando el juzgado se localiza en el mismo edificio donde se ubica el superior o a una distancia relativamente corta. Por ejemplo, cuando ambos se ubican en edificios como Tribunales en San José, el Segundo Circuito de Goicoechea, Tribunales de Liberia, Limón, Pérez Zeledón. Por el contrario, se conceden cinco días cuando la distancia es considerable, como sucede entre los Juzgados de Hatillo, Puriscal, Goicoechea y Desamparados con los superiores de San José. Por supuesto, en grandes distancias como Corredores con Pérez Zeledón, también son cinco días.

157 Todavía algunas normas, profesionales en derecho e, incluso, jueces y juezas se refieren indistintamente al efecto devolutivo como en un efecto y al efecto suspensivo en ambos efectos. No obstante, lo correcto es utilizar en efecto devolutivo o en efecto suspensivo.

158 Esa posibilidad de ejecutar con garantía de resultas se establece en el párrafo final del artículo 563 del Código Procesal Civil: “Las sentencias dictadas en los otros tipos de procesos también serán apelables en el efecto devolutivo, pero para ejecutarlas provisionalmente será necesario el otorgamiento de garantía. Igualmente, será necesaria esa garantía para ejecutar, provisionalmente, los autos en los que se ordene entregar sumas de dinero u otra clase de bienes, o cumplir una obligación de hacer”. Se llama garantía de resultas porque se trata de garantizar los daños y perjuicios que se le ocasione a la parte que apela, al ejecutarse una sentencia que el superior podría revocar en segunda instancia”.

4. Plazo para expresar agravios, previsto en los numerales 574 y 578 *ibídem*. La última norma citada fija este plazo en cinco días. Tiene mucha importancia para las apelaciones de sentencia, sobre todo cuando no se fundamentó el recurso. La ausencia de agravios, tratándose de sentencias, obliga al superior a confirmar sin más consideraciones, porque no tiene competencia funcional para analizar de oficio el fallo.
5. Se previene a las partes, si es necesario, señalar medio donde se puedan atender notificaciones en segunda instancia. El artículo 35 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en lo que nos interesa, señala:

*El señalamiento de un correo electrónico o fax, por tener ambos carácter nacional, valdrán para la segunda instancia y casación. En el caso del casillero y estrados, únicamente tendrá ese efecto cuando los tribunales respectivos tengan el asiento en el mismo lugar.*

En definitiva, la prevención es innecesaria cuando se ha señalado un correo electrónico o un número de fax. Tampoco lo será si el superior se ubica en el mismo circuito judicial donde se preste el servicio común del casillero o estrados. Solo es indispensable cuando el juzgado de primera instancia y el superior se localicen en circuitos diferentes. Por ejemplo, los casilleros del Primero Circuito son distintos a los del Segundo Circuito.

### 3.4. Trámite en segunda instancia

Firme la resolución que admite la apelación, se remite el expediente original al superior. Con la recepción, se inicia el trámite de segunda instancia, la cual se rige por las siguientes reglas:

- a) **Ingreso.** Se ingresan los libros y se hace carátula de segunda instancia.
- b) **Apelación mal admitida.** Se verifican de nuevo los requisitos de admisibilidad de la apelación. Si se omite alguno, se debe declarar mal admitido el recurso. Esta tarea es importante recién ingresado el expediente, lo que permite evitar atrasos innecesarios.
- c) **Cambio de efecto.** Cualquiera de las partes puede solicitar al superior un cambio de efecto. Es posible pensar en un error al indicar el efecto; es decir, consignar el devolutivo en lugar del suspensivo o a la inversa. El vicio podría causar algún perjuicio, en especial por la suspensión del proceso. Por ejemplo, se admite en efecto suspensivo la apelación contra el auto que ordena el remate, cuando lo correcto es devolutivo. Mantener el efecto suspensivo impide celebrar la subasta. Lo mismo sucede con una sentencia que deba admitirse en efecto suspensivo

y se hace en el devolutivo. El error provoca que se pueda ejecutar el fallo provisionalmente con una garantía, lo que no debe ser. En esas condiciones, la parte perjudicada puede solicitar el cambio de efecto dentro del emplazamiento. Presentada en tiempo la gestión, el superior deberá admitir o rechazar el cambio, según el inferior haya o no incurrido en el defecto. (Artículo 572 *ibídem*).

- d) *Apelación adhesiva.*** Dentro del emplazamiento, como sucede con la solicitud de cambio de efecto, la parte vencida en algunas de sus pretensiones puede adherirse a la apelación admitida. Adherirse a la apelación de la otra parte no es ayudarle, sino para que el superior pueda conocer el fallo apelado en todos los extremos. Por ejemplo, el juzgado de primera instancia declara con lugar la demanda sin especial condena en costas. Ese fallo beneficia a la parte actora, salvo lo relativo a las costas, pues su interés era que se impusieran a la parte vencida. No obstante, decide no apelar ese extremo, con la finalidad de que adquiera firmeza. Sin embargo, al recurrir la parte demandada, se desvanece el deseo de la parte actora, quien ahora deberá esperar el resultado de ese recurso. En virtud de ese nuevo panorama, el artículo 562 *ibídem* le concede a la parte actora la posibilidad de adherirse a la apelación del accionado para que, una vez admitida, el superior tenga facultades para resolver en la sentencia de segunda instancia también el extremo de las costas. Conforme al numeral 652 *ibídem*, debe cumplir los siguientes requisitos: presentarse directamente ante el superior, dentro del emplazamiento fijado por el juzgado de primera instancia, solo respecto a sentencias o autos con ese carácter<sup>159</sup>; que la o el apelante adhesivo no haya apelado de derecho ante el juzgado y, por último, que sea vencido en parte de sus pretensiones. Si se promueve fuera del emplazamiento, se debe rechazar por extemporánea. (Numerales 149 y 562 *ibídem*). Si resulta oportuna, se remite al superior, quien definirá si la admite o la rechaza, según cumpla o no los requisitos citados.
- e) *Prueba en segunda instancia.*** Vencido el emplazamiento o resuelta en definitiva la apelación adhesiva, se verifica si hubo ofrecimiento de prueba en segunda instancia. De ser así, se debe dictar un auto donde se admiten o rechazan tales probanzas. Su admisibilidad es muy restringida, cuyos parámetros están previstos en el ordinal 575 *ibídem*. Ese pronunciamiento es una función exclusiva del superior, sin que se pueda delegar al personal auxiliar<sup>160</sup>.
- f) *Resolución de fondo.*** Resueltas las tres eventuales solicitudes que se pueden realizar dentro del emplazamiento –cambio de efecto, apelación adhesiva y prueba en segunda instancia– el expediente queda listo para el dictado de la resolución de fondo. No se debe dictar ningún pronunciamiento concreto que la ordene. El artículo 576 *ibídem*, en ese sentido, manifiesta:

159 La apelación adhesiva se debe rechazar de plano cuando se refiere a autos puros y simples, pues no hay vencido parcial. Ese requisito solo opera en sentencia o autos con ese carácter.

160 La prueba en segunda instancia se puede ofrecer en el mismo escrito de apelación, o dentro del emplazamiento en el escrito de expresión de agravios ante el superior. El escrito de expresión de agravios es donde la parte que apela expone los motivos de inconformidad.

*Presentado el escrito de expresión de agravios, evacuada, en su caso, la prueba que se hubiere ordenado, o prescindida la prueba que no se hubiere evacuado, el secretario pasará inmediatamente el expediente a estudio del tribunal, y se procederá de acuerdo con lo dicho en los artículos 166 y siguientes<sup>161</sup>.*

161 Este artículo aún habla del "secretario", pero ese cargo se ha eliminado. En los juzgados unipersonales uno de los y las auxiliares realiza la función y, en los tribunales colegiados, el juez o la jueza tramitadora.

162 Por resoluciones interlocutorias se entiende aquellas dictadas durante el trámite en segunda instancia antes de la resolución que conoce el fondo de la apelación. Ejemplos: mal admitida admisión, denegatoria de la solicitud de cambio de efecto, la que se pronuncia sobre la apelación adhesiva o prueba propuesta.

163 Se dice Sala Primera o Segunda de la Corte Suprema de Justicia, porque, por distribución de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala Primera le corresponde la casación de ordinarios civiles y, a la Segunda, los restantes civiles que tienen ese recurso (incidentes privilegiados de honorarios, ejecuciones de sentencia, partición en sucesiones, demandas de responsabilidad civil, etc.).

- g) Solicitud de adición y aclaración.** Es frecuente que se soliciten adición y aclaración contra lo resuelto sobre el fondo en segunda instancia. Esa solicitud es procedente conforme al artículo 158 *ibídem*, solo respecto de la sentencia o autos con ese carácter. Resulta inadmisibles, en consecuencia, cuando lo apelado es un auto puro y simple. La adición y aclaración deben presentarse dentro del plazo de tres días, el cual corre a partir del día siguiente hábil de la última notificación a las partes de la resolución de fondo. Una vez recibida, de inmediato y sin más trámite, se pasa al superior para que resuelva lo pertinente.
- h) Recursos contra las resoluciones de segunda instancia.** De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 582 *ibídem*, las reglas son dos. En la primera, las resoluciones interlocutorias<sup>162</sup> gozan del recurso de revocatoria, el cual debe estar debidamente fundamentado bajo pena de rechazo de plano. Se debe alegar dentro del plazo de tres días y, desde luego, debe ser resuelta por el superior. La segunda se refiere resolución de fondo, cuyo pronunciamiento carece de todo recurso. No obstante, tienen casación las sentencias dictadas en procesos ordinarios, abreviados, ejecuciones de sentencia, incidentes privilegiados de cobro de honorarios, entre otras. En estos casos, el expediente debe permanecer durante un plazo de quince días en el tribunal, a la espera de que la Sala Primera o Segunda<sup>163</sup> comunique la existencia del recurso de casación. Vencido ese plazo, sin interponerse la casación, se remite de nuevo al juzgado inferior. (Numeral 577 *ibídem*). Si se comunica la presentación del recurso de casación, mediante oficio al tribunal, se debe dictar auto emplazando a las partes ante la Sala respectiva por tres días. (Artículo 601 *ibídem*). Si la resolución no tiene casación, el expediente se devuelve de inmediato una vez transcurrido el plazo de tres días, o bien, resuelta en definitiva la solicitud de adición y aclaración.

## 4. Apelación por inadmisión

Esta modalidad de apelación se regula en los artículos 583 al 590 del Código Procesal Civil. De acuerdo con la primera norma citada, procede contra las resoluciones que deniegan ilegalmente un recurso de apelación. Ese auto denegatorio no tiene revocatoria. Solo se puede impugnar con esa forma de alzada.

## 4.1. Requisitos

Esta apelación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Competente.** Se debe presentar directamente ante el superior en grado del juzgado que rechazó la apelación de derecho. (Numeral 583 ibídem).
- b) **Plazo.** Será de tres días si el superior se localiza dentro del mismo perímetro judicial del inferior y, cinco días, en caso contrario. (Ordinal 585 ibídem).
- c) **Auto denegatorio.** Debe existir un auto donde expresamente se rechaza la apelación de derecho de la parte. No se toma como auto denegatorio cuando, por cualquier razón, se reserva la apelación para ser conocida oportunamente. En ese supuesto, aun no hay pronunciamiento sobre la admisión o rechazo del recurso.
- d) **Contenido.** El escrito debe reunir las formalidades del artículo 584 ibídem, bajo pena de rechazarla de plano. (Numeral 586 ibídem).

## 4.2. Procedimiento

Presentada la apelación por inadmisión, los siguientes son los pasos que se deben seguir:

1. Se ingresa a los libros como apelación por inadmisión.
  2. Se le hace carátula para indicar que se trata de una apelación por inadmisión con los datos generales del proceso.
  3. Se verifica el plazo y, si resulta extemporánea, se rechaza de plano por ese motivo.
  4. Presentada en tiempo, se revisan los cuatro requisitos del artículo 584 ibídem. Solo cuando es evidente el incumplimiento de las exigencias de esa norma, se pasa el legajo al superior para la denegatoria de plano.
  5. Si es oportuna y se estima que cumple, en principio, los requisitos del artículo 584 ibídem, se debe dictar resolución donde se solicita al juzgado de primera instancia el envío del expediente original.
  6. Una vez ingresado, junto con el legajo de la apelación por inadmisión, se le pasa al superior para que resuelva con arreglo a derecho. (Ordinales 588 y 589 ibídem).
-

7. La resolución que admita o rechace la apelación por inadmisión se considera interlocutoria, de ahí que tenga revocatoria. Ese recurso debe presentarse dentro del tercer día.

A manera de resumen de esta unidad, se deben considerar los siguientes aspectos de interés:

1. Los medios de impugnación son el mecanismo para combatir resoluciones y actuaciones.
2. Con los recursos solo se pueden impugnar resoluciones.
3. Las actuaciones se impugnan con el incidente de nulidad.
4. Se debe rechazar de plano cualquier incidente de nulidad contra una resolución. La nulidad de resoluciones debe alegarse, necesariamente, en el mismo escrito de los recursos.
5. El principio de recurribilidad significa que las resoluciones judiciales únicamente pueden ser impugnadas por los recursos y en los casos establecidos por la ley. Ese principio se aplica a los procesos de conocimiento (ordinarios, abreviados, sumarios, especiales).
6. La revocatoria es un recurso horizontal. Se presenta y lo resuelve el mismo juez o jueza que dictó la resolución impugnada.
7. La apelación es un recurso vertical. Se presenta ante el juzgado de primera instancia, y quien lo admite y lo resuelve es el superior.
8. Las providencias, resoluciones de puro trámite, no tienen ningún recurso. La regla aplica independientemente de la naturaleza y cuantía del proceso.
9. Todos los autos puros y simples tienen recurso de revocatoria, sin importar que se haya dictado en procesos de mayor o de menor cuantía, de conocimiento o de ejecución. Se presenta dentro del plazo de tres días y se debe fundamentar bajo pena de rechazo de plano.
10. En los procesos de conocimiento, únicamente tienen apelación los autos que la ley les concede ese recurso en forma expresa. A falta de norma, se debe rechazar de plano.
11. En los procesos de ejecución, como no hay listas expresas de autos apelables, tendrán apelación los que causan perjuicio a las partes, terceras o terceros.

12. En todos los procesos, el plazo para apelar un auto es de tres días. Como requisito de admisibilidad, el escrito de apelación debe estar debidamente fundamentado, bajo pena de rechazo de plano.
  13. Todas las sentencias o autos con ese carácter, sin importar el proceso donde se hayan dictado, tienen apelación.
  14. El plazo para apelar una sentencia, dictada en un proceso de menor cuantía, es de tres días.
  15. El plazo para apelar una sentencia, dictada en un proceso abreviado de menor o mayor cuantía, también es de tres días.
  16. El plazo para apelar una sentencia, dictada en un proceso de mayor cuantía, es de cinco días, salvo la del abreviado.
  17. La admisión de una apelación no suspende ni interrumpe el plazo legal concedido en la resolución apelada; por ejemplo, el plazo para contestar una demanda. Distinta es la situación en los plazos judiciales donde empieza a correr a partir de la firmeza de la resolución.
  18. La jurisprudencia actual ha resuelto que no se deben atender las gestiones contenidas en el mismo escrito de apelación.
  19. El juzgado de primera instancia únicamente debe resolver la nulidad cuando es concomitante con el recurso de revocatoria. Si es concomitante de la apelación, le corresponde al superior.
  20. Para admitir una apelación en los procesos de mayor cuantía, se debe tener presente el monto del punto debatido. Si el monto reclamado es de menor cuantía, lo resuelto goza únicamente del recurso de revocatoria y, por ende, se debe rechazar de plano la apelación. Como salvedad, se pueden mencionar los honorarios de abogado o abogada, los cuales siempre tendrán apelación sin importar el monto reclamado.
  21. También, para efectos de admitir la apelación, se debe revisar que todas las partes estén debidamente notificadas. De lo contrario, se debe reservar el conocimiento del recurso hasta que se haya cumplido con esa exigencia.
  22. Una vez admitida la apelación y remitido el expediente al superior, se debe revisar de inmediato que se haya admitido en forma correcta. De no ser así, se declara mal admitida la apelación.
  23. Si se presenta alguna solicitud de cambio de efecto o una apelación adhesiva, el expediente se debe pasar inmediatamente al superior para que resuelva lo que corresponda, sin necesidad de resolución en ese sentido.
-

24. La prueba propuesta en segunda instancia debe ser admitida o rechazada exclusivamente por el superior.

25. La apelación por inadmisión es un recurso para combatir, ante el superior, el rechazo de una apelación de derecho.

**AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA SEXTA UNIDAD  
RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Distinga entre resolución y actuación. Incluya ejemplos.
2. Complete el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLOS
Providencia		
Auto puro y simple		
Sentencia		
Auto-sentencia		

3. Explique los mecanismos para impugnar una resolución y una actuación.
4. ¿Por qué se debe rechazar de plano un incidente de nulidad contra una resolución?
5. Explique los alcances del principio de recurribilidad, tanto para los procesos de conocimiento como para los de ejecución.

6. Complete el siguiente cuadro distinguiendo entre las reglas de apelación de resoluciones dictadas en procesos de conocimiento con las que se rigen los procesos de ejecución.

PROCESOS DE CONOCIMIENTO	PROCESOS DE EJECUCIÓN
a)	
b)	
c)	
d)	

7. Distinga entre plazos legales y plazos judiciales.
8. ¿La apelación suspende o interrumpe el plazo concedido en la resolución impugnada?
9. Explique los requisitos para resolver un recurso de revocatoria.
10. ¿Quién es el competente para conocer de la nulidad concomitante, cuando se alega con la revocatoria o la apelación?
11. Complete el siguiente cuadro:

RECURSO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN	RECURSO	PLAZO
Providencia		
Auto puro y simple		
Sentencia		
Auto con carácter de sentencia		

12. Explique ¿cuál es el plazo para apelar una sentencia en un desahucio urbano de mayor cuantía?
13. Haga un comentario de los requisitos para admitir un recurso de apelación.
14. Explique el trámite de la apelación en primera instancia.
15. ¿Qué entiende por “mal admitida la apelación”?

16. ¿Cuáles son las tres gestiones que se pueden presentar dentro del emplazamiento ante el superior?
17. Explique los recursos que tienen las resoluciones dictadas en segunda instancia.
18. Comente la forma de devolución del expediente al juez o a la jueza de primera instancia.
19. Explique la finalidad y el trámite de una apelación por inadmisión.

# **Unidad VII:**

## **Procesos cobratorios**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Conocer el marco filosófico que fundamenta la ley de cobro judicial.

Distinguir los dos procesos cobratorios diseñados por la naturaleza de las obligaciones.

Identificar las diversas etapas del proceso monitorio.

Conocer las actividades de una audiencia oral.

Identificar las diversas etapas de un proceso de ejecución.

Distinguir entre títulos ejecutorios y ejecutivos.

Dominar el principio de responsabilidad civil patrimonial.

Conocer la clasificación de las tercerías.

Identificar las diversas etapas de una tercería.

Dominar el procedimiento de remate.

Elaborar los proyectos de resolución relacionados con los procesos cobratorios.



## UNIDAD VII: Procesos cobratorios

El Código Procesal Civil, en materia de procesos cobratorios, incluyó cuatro procedimientos conforme a la naturaleza de los títulos. Para reclamar títulos ejecutivos<sup>164</sup>, se contaba con el sumario ejecutivo simple. (Artículos 438 al 447 *ibídem*). Tratándose de documentos sin fuerza ejecutiva<sup>165</sup>, estaba prevista la demanda monitoria de los ordinales 502 al 506 *ibídem*. La hipoteca y la prenda, a pesar de la condición de títulos de ejecución pura, tenían trámites distintos conforme a los preceptos 660 y 674 *ibídem*. Los dos primeros regulados en el Libro II dentro de los procesos de conocimiento y, los dos restantes, en el Libro III de los procesos de ejecución. Además, también por separado, había disposiciones específicas para las tercerías, embargo y remate. En ese orden, numerales 490, 631 y 647 *ibídem*.

Todo el procedimiento estaba diseñado bajo el modelo escrito. Esa circunstancia, junto con la gran carga laboral que representan los procesos cobratorios en un juzgado, ha provocado un evidente atraso en la justicia. Incluso, con frecuencia, se utilizaba el trámite como una conducta abusiva. La persona deudora asumía el control del expediente y, sin restricciones legales, decidía la naturaleza de su contestación, las excepciones oponibles, el ofrecimiento de prueba, los incidentes y recursos. La cultura de litigio se aproxima al abuso procesal.

Producto del movimiento de reforma procesal, basada en la oralidad, se redactaron varias versiones del proyecto. Finalmente, aprovechando el trabajo realizado por una comisión<sup>166</sup> integrada por los doctores Jorge López González, José Rodolfo León Díaz y Gerardo Parajeles Vindas, se propuso extraer las normas vinculadas con el cobro de obligaciones dinerarias. De esa forma, surgió la Ley de Cobro Judicial, como una legislación temporal –reforma adelantada– a la espera de la promulgación del código en su totalidad. Se derogaron los cuatro procesos y se sustituyeron únicamente por dos, simplificando los procedimientos.

En realidad, se escribe una nueva historia en esta materia, de ahí la importancia de dedicarle una unidad concreta a los procesos cobratorios, los cuales han adquirido una cierta autonomía.

### 1. Aspectos generales

Para comprender los alcances de la Ley de Cobro Judicial<sup>167</sup>, es preciso conocer las ideas filosóficas que la rodean. La nueva legislación pretende superar todos los defectos del sistema escrito del Código Procesal Civil. Quien no comprende este marco doctrinario, le resultaría muy difícil la aplicación de la ley. Además, en este apartado de aspectos generales, se incluyen el análisis de su estructura y la clasificación de los procesos.

164 Entre otros, letra de cambio, pagaré, cheque, certificación de contador público para saldos de tarjeta de crédito.

165 El ejemplo típico, la factura por servicios. También una letra de cambio, cheque o pagaré mal confeccionado

166 La comisión redactó la versión de septiembre de 2006 del Código Procesal Civil, basado en los procesos por audiencias. Ese proyecto se encuentra en estudio de la Corte Suprema de Justicia.

167 En adelante LCJ.

## 1.1. Marco filosófico de la Ley de Cobro

**Aplicación.** Se aplica a las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles. No importa su naturaleza y cubre las deudas civiles, mercantiles, agrarias y administrativas. Rige solo para los procesos presentados a partir del 20 de mayo de 2008. Los anteriores se siguen tramitando con el Código Procesal Civil. No obstante, se autorizaron readecuar las demandas promovidas antes de esa fecha, siempre y cuando no se les haya dado curso.

Sin embargo, la LCJ también aplica a todos los procesos en etapa de ejecución, aun cuando sean anteriores a esa data. Entre ellos, al ejecutivo simple, ordinario, abreviado, desahucio e interdictos. De igual manera, ocurre con las ejecuciones de tránsito, amparos constitucionales, contravenciones, penales, familia, laboral, agrarios y contenciosas administrativas.

**Presunción que la persona deudora no se opone.** El Código Procesal Civil, especialmente para el cobro de títulos ejecutivos, presumía la oposición de la parte demandada, porque se tramitaba como un proceso sumario de conocimiento. Aun cuando no había razón para oponerse, el procedimiento permitía la contestación, excepciones, contraprueba, recursos, incidentes, prueba inadmisibles. Era frecuente el abuso procesal.

La LCJ introdujo el proceso monitorio e invirtió la presunción. Dada la naturaleza documental, la posibilidad de oposición es mínima o restringida. La parte actora tiene a disposición un título firmado por la propia persona deudora o producto de un procedimiento administrativo. Tiene origen europeo, previsto para pretensiones donde se presume la no oposición<sup>168</sup>.

168 También se aplica el monitorio a ciertas causales de desahucio como falta de pago y vencimiento del plazo, denominado “monitorio arrendaticio”.

Las excepciones oponibles son las indispensables conforme al reclamo. La existencia de las obligaciones dinerarias no requiere de ningún debate, salvo situaciones muy especiales. Las defensas de la persona deudora, en créditos personales, giran alrededor de cuatro supuestos: falsedad del documento, pago, prescripción o falta de exigibilidad. En deudas reales, la lista se reduce a las tres últimas, excluyéndose la primera por la prejudicialidad, según se estudiará más adelante.

**Responsabilidad de las partes.** Se propone un cambio cultural. El éxito del cobro se apoya en la labor de las personas acreedoras, quienes deben tomar todas las medidas necesarias para evitar la oposición de la persona deudora. En otras palabras, la nueva legislación presume que la persona deudora no se opone, porque el ejecutante se lo impide. La oposición fundada, entonces, no es un derecho de la persona demandada ni depende de su voluntad, sino del resultado de alguna omisión de la parte actora en dejar abierta esa alternativa.

La cultura de litigio empieza con una buena política de crédito para seleccionar el documento de garantía conforme a la relación causal. Luego, como segundo paso, se confecciona de acuerdo con las exigencias legales. Solo de esa manera, el reclamo en sede jurisdiccional, como tercer escalón, sería un verdadero éxito. De esa forma, se evitan los reproches sobre falsedad del título y falta de exigibilidad. El pago y la prescripción se superan, si en la petitoria se reclama el saldo real y cobrar dentro de los plazos prescriptivos. Ese es precisamente el cambio cultural que se requiere de la parte acreedora. Exige un esfuerzo desde el nacimiento de la obligación y, en virtud de la mora por falta de pago, se consolida con una demanda impenetrable para la persona obligada, en tanto todas las opciones de forma y fondo quedaron cerradas a una eventual excepción.

La parte demandada, igualmente, debe ajustar sus hábitos de litigio. Solo se podrá oponer con las excepciones permitidas por ley, siempre y cuando ofrezca prueba útil para acreditarlas. Para ese efecto, le corresponde al juez o a la jueza calificar de fundada o infundada la oposición, con lo cual se evitarán las maniobras dilatorias.

**Perfil de juez o jueza.** El cambio cultural extiende al juez o a la jueza, cuya autoridad debe velar por el nuevo rol de las partes. Debe verificar los requisitos de la demanda de cobro –monitorio o de ejecución– para evitar discusiones futuras inútiles. En caso de omisiones, cuenta con el instituto de la demanda defectuosa o el rechazo de plano. Por otro lado, le corresponde calificar la oposición de fundada e infundada.

Se requiere de una persona bien capacitada y muy responsable, con conocimiento exhaustivo en el derecho de cobro de fondo y una excelente preparación en la teoría de la prueba. Solo de ese supuesto, en cada caso concreto, se garantiza un acertado criterio sobre la viabilidad de la oposición a tenor de las excepciones autorizadas por la o el legislador y los medios probatorios propuestos. La jueza o el juez debe conservar esas mismas características al dirigir y moderar la audiencia oral. Como se verá más adelante, este nuevo perfil se fundamenta en el modelo acusatorio.

**Oralidad por excepción.** Según se indicó, la parte demandada no se opone porque lo desea. Lo hace en virtud de los términos de la pretensión cobratoria. En el monitorio, se invierte la fase del contradictorio. Esa naturaleza justifica el dictado de una sentencia anticipada<sup>169</sup> u orden de pago, con base en el documento y el escrito inicial. Por esa razón, la oralidad se establece por vía de excepción; es decir, únicamente en el supuesto de oposición fundada, previa calificación del juez o de la jueza. A falta de esa oposición fundada, la sentencia anticipada o resolución intimatoria adquiere firmeza sin necesidad de un pronunciamiento expreso.

169 La Ley de Cobro Judicial no incluyó en forma expresa el concepto de sentencia anticipada. Utiliza la frase resolución intimatoria, pero la jurisprudencia le ha dado esa naturaleza de sentencia anticipada a la resolución intimatoria.

**Herramienta tecnológica.** Para facilitar la aplicación de la ley y prestar un mejor servicio a la persona usuaria, se incorporan medios tecnológicos en el procedimiento cobratorio. El artículo 3.1 de la LCJ, como un adelanto a la Ley de Notificaciones Judiciales, le impuso a la parte actora la obligación de señalar un medio<sup>170</sup>, como uno de los requisitos de la demanda. Se pretende, con la eliminación del lugar, impulsar la cultura de la tecnología y recomendar el uso del correo electrónico como modo natural de conocer de las decisiones judiciales.

170 Entiéndase: correo electrónico, fax o casillero. Excluyó el lugar como la oficina del abogado o de la abogada.

171 El Código Procesal Civil diseñó los procesos cobratorios de acuerdo con la naturaleza de los títulos y, por esa razón, eran cuatro: sumario ejecutivo, monitorio, hipotecario y prendario.

Por otro lado, las audiencias orales se documentarán mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido. Las herramientas electrónicas también se introducen en las anotaciones de embargos y demandas, con lo cual se superan los oficios.

Por último, la legislación incluye dos normas visionarias en este campo. Se trata de los numerales 12 y 33 relacionados con el expediente electrónico y el cobro electrónico. Por ahora, las disposiciones no se aplican, pero lo serán en su oportunidad.

## 1.2. Estructura de la ley

La LCJ deroga todas las normas vinculadas con los procesos cobratorios del Código Procesal Civil. De ese cuerpo normativo, desaparecen el proceso sumario ejecutivo y el monitorio con el diseño para cobrar solo títulos no ejecutivos; también las tercerías y los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria<sup>171</sup>. Por último, se derogan las disposiciones relativas al embargo y al procedimiento de remate. Todos esos temas se trasladan a la ley estructurada en cinco capítulos:

- a) Proceso monitorio. Artículos 1 a 7.
- b) Proceso de ejecución. Artículos 8 a 12.
- c) Tercerías. Artículos 13 a 17.
- d) Embargos. Artículos 18 a 20.
- e) Procedimiento de remate. Artículos 21 a 31.

Los cinco capítulos están debidamente estructurados. Los dos primeros regulan los únicos dos procesos cobratorios, el monitorio y el de ejecución. En virtud de su afinidad con estos procedimientos, se incluyen las tercerías. Están vinculadas con el embargo y, por esa razón, aparecen como un trámite del cobro judicial. Alrededor de la medida cautelar de aseguramiento, el embargo, giran las tercerías y el remate. Por esa razón, lleva ese orden. Cada uno de los capítulos será objeto de estudio.

### 1.3. Clasificación de los procesos cobratorios

El Código Procesal Civil clasificaba los procesos cobratorios según la naturaleza de los títulos:

1. Título ejecutivo, sumario ejecutivo simple.
2. Título no ejecutivo, monitorio.
3. Título hipotecario, proceso hipotecario.
4. Título prendario, proceso prendario.

Con la finalidad de simplificar el trámite e introducir la oralidad en caso de oposición, la LCJ se inclinó por clasificar los procesos cobratorios según la naturaleza de la obligación, respetando los cuatro títulos.

5. Proceso monitorio, obligaciones personales.
6. Proceso de ejecución, obligaciones reales.

Las obligaciones personales son aquellas donde la parte obligada responde con su patrimonio, concretamente, con los bienes legalmente embargables. Este tipo de obligaciones incluye los títulos ejecutivos y los no ejecutivos. Por el contrario, en las reales responden con un bien dado en garantía. Se les llama créditos con privilegio hipotecario o prendario, según se trate de un inmueble o mueble respectivamente. Se trata de un privilegio bilateral, el cual no puede renunciar la parte actora cuando se encuentra inscrito. El beneficio es recíproco: para la persona acreedora, porque puede perseguir la garantía sin importar su titular y, para la persona deudora, en el tanto no le pueden embargar otros bienes hasta que se persiga esa garantía<sup>172</sup>.

## 2. Proceso monitorio

De conformidad con el artículo 1.1 de la LCJ, el proceso monitorio procede para cobrar obligaciones dinerarias, las cuales deben reunir las siguientes características:

- a) **Obligación personal.** No existe ningún bien específico dado en garantía. Responde el patrimonio legalmente embargable.
- b) **Dineraria.** Debe contener una suma de dinero, en moneda nacional o internacional. Se identifica con el signo de la moneda o en letras, pero debe coincidir. Si existe alguna diferencia, prevalece el monto menor.

<sup>172</sup> En virtud de su condición bilateral de la obligación real, es improcedente la solicitud de la parte actora de renunciar en forma unilateral el privilegio de una garantía debidamente inscrita. La gestión, en ese sentido, se debe rechazar de plano, y se debe remitir a la parte a la vía incidental del artículo 12 de la Ley de Cobro Judicial.

- c) **Líquida.** La suma de dinero debe estar determinada al momento de la emisión del título o, bien, debe ser determinable al incurrir en mora por incumplimiento en los pagos. El primer supuesto se produce con un pagaré suscrito por un préstamo de dinero en efectivo; el segundo, por ejemplo, una letra de cambio por un contrato de descuento de facturas, cuyo saldo resulta de las facturas descontadas no pagadas.
- d) **Exigible.** La exigibilidad de la obligación proviene del vencimiento del plazo sin cancelar la deuda. Además, la exigibilidad está vinculada con la transparencia de la relación causal. Ese negocio subyacente debe ser autosuficiente para crear un crédito líquido y exigible, como sucede con un pagaré originado en un préstamo de dinero o una letra de cambio para un contrato de línea de crédito. Distinta es la situación con una letra de cambio para garantizar los eventuales daños y perjuicios en un contrato de arrendamiento.
- e) **Documento público o privado.** La obligación personal puede estar contenida en un documento público o privado. El primero es emitido por una funcionaria o un funcionario público, entre ellos, una persona notaria pública o un funcionario o una funcionaria de la Administración Pública<sup>173</sup>. Los documentos privados son los más frecuentes, entre ellos: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la factura, certificación de contadora o contador público autorizado para cobrar saldo de tarjeta de crédito.
- f) **Título ejecutivo o no.** El documento público o privado puede tener la condición de título ejecutivo o no, según se estudiará más adelante.

## 2.1. Competencia objetiva

La competencia objetiva, a tenor del numeral 1.2 *ibídem*, depende de los juzgados especializados. Las reglas son las siguientes:

1. **Por materia.** En los circuitos judiciales donde se hayan autorizado los juzgados especializados de cobro judicial<sup>174</sup>, la competencia se define por la materia. Por ende, estos despachos conocen de todos los procesos cobratorios sin importar la estimación de la demanda. En caso de un monitorio presentado en un juzgado civil y existe uno especializado, aquel debe declararse incompetente de oficio, porque es improrrogable.
2. **Por la cuantía.** En los restantes circuitos judiciales no existan juzgados especializados, y les corresponden conocer estos asuntos a los juzgados tradicionales en razón de la cuantía. Hasta dos millones de colones, inclusive, le corresponde al juzgado de menor cuantía. Cuando superan

173 Se puede citar la hipoteca o prenda no inscrita, la cual es otorgada ante persona notaria pública. También las certificaciones de Instituciones como la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier Ministerio una vez agotado el proceso en sede administrativa y donde se establece una obligación dineraria.

174 Hasta junio de 2009, únicamente en los dos circuitos judiciales de San José, funcionan los juzgados especializados. En el primero, se cobran las obligaciones entre particulares y, en el segundo, las provenientes del Estado y sus instituciones públicas.

esa suma, le conciernen al juzgado de mayor cuantía. La incompetencia por cuantía es declarable de oficio.

3. **Por territorio.** Por materia o cuantía, el juzgado por territorio se define conforme al ordinal 24 del Código Procesal Civil; es decir, el del domicilio de la parte demandada. No obstante, se trata de una competencia prorrogable, en tanto ese artículo no se incluye en el precepto 35 de ese cuerpo legal. Por lo expuesto, solo es declarable a petición de parte, siempre y cuando se alegue la excepción dentro del plazo de los quince días.

## 2.2. Título monitorio

Las cualidades del título monitorio están reguladas en el artículo 2° de la LCJ, las cuales se deben verificar para dictar la resolución intimatoria:

- a) **Título firmado.** Solo se puede dar curso a un proceso monitorio con un título debidamente firmado por la parte obligada. La ausencia de firma significa que no hay obligación y, por ende, la demanda se debe rechazar de plano. Se exceptúan aquellas obligaciones que se pueden certificar por medio de una persona contadora pública autorizada, como sucede con el saldo de una tarjeta de crédito. (Artículo 611 del Código de Comercio). Se debe evitar el error de creer que la falta de firma –en una factura comercial– la convierte en un título no ejecutivo. No es correcto, pues la omisión de la rúbrica equivale a inexistencia de la obligación e imposibilidad de seleccionar el monitorio. Es preciso revisar que todas las personas demandadas hayan firmado el título al cobro.
- b) **Documento original.** Como regla de principio, la obligación dineraria se debe acreditar en un documento original; por ejemplo, una letra de cambio, un pagaré o un cheque<sup>175</sup>.
- c) **Copia certificada.** Lo permite el artículo 70 de la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Aplica estrictamente para instituciones bancarias, quienes no requieren aportar el título original. Basta con adjuntar una copia certificada por la gerencia del Banco.
- d) **Certificación de contador público autorizado.** El saldo de una obligación dineraria puede ser certificada por un contador público solo en los supuestos legales. Debe existir norma expresa al respecto. La hipótesis usual, la más conocida, es la prevista en el numeral 611 del Código de Comercio para certificar el saldo de una tarjeta de crédito.
- e) **Título ejecutivo.** Un título será ejecutivo si una disposición legal le confiere, expresamente, ese carácter. Además, como segundo requisito,

175 Conforme se autorice el envío de la demanda por correo electrónico, no es necesario presentar el documento original y se adjunta escaneado.

debe cumplir las formalidades exigidas en ella. La fuerza ejecutiva de un documento proviene de la voluntad de la persona legisladora, sin que las partes tengan esa facultad. Por ejemplo, una letra de cambio es título ejecutivo, porque lo indica el ordinal 783 del Código de Comercio; pero se debe ajustar a las exigencias del precepto 727 *ibídem*.

*f) Título no ejecutivo.* La demanda monitoria también se puede promover con base en un título no ejecutivo. La inejecutividad de un documento se produce por ausencia de norma expresa que le otorgue esa condición, como ocurre con la factura por servicios. También se adquiere esa naturaleza por defecto; es decir, por el incumplimiento de los requisitos en la confección del título ejecutivo<sup>176</sup>. Se puede pensar en una letra de cambio o en un cheque sin lugar de emisión, como lo ordenan los artículos 727, inciso g) y 803, inciso b) del Código de Comercio.

176 Desde luego, se excluye la falta de firma. Esa omisión descarta la existencia de una obligación dineraria.

177 Podría ser una persona apoderada generalísima debidamente inscrita o, bien, una persona apoderada general de administración. (Artículos 1251 y 1255, inciso 5º del Código Civil).

### 2.3. Demanda

Los requisitos de la demanda monitoria se encuentran regulados en el artículo 3.1 de la Ley de Cobro.

**DATOS DE LAS PARTES.** Se refiere al nombre y demás calidades generales de ambas partes. Se entienden, nombre, apellidos, número de cédula, estado civil, profesión y dirección. Además, según lo exige el Consejo Superior del Poder Judicial, se deben incluir los datos necesarios para conocer si alguna de las partes tiene alguna discapacidad. Si se desconoce, así habría que indicarlo expresamente. Tratándose de personas jurídicas, aplica el requisito para las y los apoderados<sup>177</sup>. La personería, en expedientes electrónicos, se debe enviar escaneada. Si la actora es usuaria frecuente, basta con una única certificación para todos los procesos, la cual se debe conservar en un archivo especial para ello, ya sea escrito o digital.

**RELACIÓN DE HECHOS.** El escrito inicial debe contener al menos tres hechos: a) La existencia de la obligación, es decir, mencionar que la persona demandada se constituyó deudora por una suma de dinero con base en el título monitorio. b) Acreditar la deuda líquida y exigible, indicar el vencimiento y el saldo del capital adeudado. Si la mora se produce por cláusula anticipada, se debe explicar esa circunstancia. c) De acuerdo con el principal reclamado, liquidar los intereses a la presentación de la demanda, para lo cual se deben incluir el período y la tasa de interés.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Si la demanda se funda en un título ejecutivo, se debe expresar la disposición legal expresa que le otorga esa condición, ya sea alguno de los incisos del numeral 2.2 o el artículo específico según la remisión; además, los numerales propios del monitorio aplicables y del embargo.

**PRETENSIÓN.** La petitoria de una demanda monitoria debe contener cuatro extremos: a) la suma de capital, b) la suma de intereses cuantificados a la

presentación de la demanda, c) los intereses futuros hasta el efectivo pago del principal y d) ambas costas. La omisión de reclamar intereses posteriores o futuros impide, en etapa de ejecución, liquidarlos porque el juzgado se limita a los extremos concedidos en la sentencia, y esta solo acoge lo pedido en el escrito inicial.

**SUMAS RECLAMADAS.** Se trata de ratificar los montos de capital e intereses a la presentación de la demanda.

**ESTIMACIÓN.** Todas las demandas monitorias, aun cuando se tramiten en el juzgado especializado, se deben estimar conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 17 del Código Procesal Civil. La cuantía es importante para efectos del recurso de apelación, en tanto si es de menor cuantía, el tribunal conoce como órgano unipersonal y, si es de mayor cuantía, en forma colegiada. Para estimar, basta con sumar el capital y los intereses cuantificados en la demanda. Bajo ninguna circunstancia, se debe incluir el 50% de ley, porcentaje previsto solo para embargar.

**LUGAR PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.** La parte actora debe indicar alguna de las opciones para notificar en forma personal a la parte demandada. Puede escoger el correo electrónico permanente, en caso de estar registrado conforme al numeral 3 de la Ley de Notificaciones Judiciales, ya sea persona física o jurídica. De lo contrario, para las primeras, puede pedir que se notifique personalmente, en la casa de habitación, domicilio contractual o domicilio registral<sup>178</sup>. En las segundas, se agrega en la sede social y con el agente residente, cuando proceda.

**MEDIO PARA QUE LA PARTE ACTORA ATIENDA NOTIFICACIONES.** Debe indicar un medio para atender notificaciones, entre ellos: el correo electrónico, el fax, casillero o estrados. (Artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales). Si no señala ninguno de ellos, todas las resoluciones quedan notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas de dictadas. (Numeral 11 ibídem).

El embargo no es un requisito indispensable de la demanda monitoria, y se derogó la petición de despachar ejecución; sobre todo cuando hay título ejecutivo, los embargos son importantes para asegurar el resultado económico. No obstante, es una medida cautelar que se debe incorporar al final del escrito, y se debe aportar, en los juzgados especializados, la transferencia bancaria por el pago de los derechos del Registro. Además de esos ocho requisitos, la demanda debe cumplir con las otras exigencias del Código Procesal Civil. La autenticación conforme al artículo 114 y las copias respectivas a tenor del numeral 136 ibídem.

178 El artículo 21 de la Ley de Notificaciones Judiciales, donde se establece el domicilio registral, no entra regir hasta marzo de 2010.

## 2.4. Demanda defectuosa

Se considera defectuosa la demanda que incumpla alguno o algunos de los ocho requisitos analizados. De ser así, se debe ordenar su corrección bajo pena de inadmisibilidad. El artículo 3.2 de la Ley de Cobro establece:

*3.2 Demanda defectuosa. Si la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral anterior, se prevendrá que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. De no cumplirse en dicho plazo, la demanda se declarará inadmisibile.*

179 Por remisión del artículo 38 de la Ley de Cobro.

En el auto se deben indicar con toda claridad y precisión los defectos que se deben subsanar, sin que sea admisible remitir a la norma mencionada. Según se analizará en el apartado siguiente, la omisión de presentar el documento original es un supuesto de demanda inadmisibile y no de rechazo de plano. La resolución que ordena corregir bajo pena de inadmisibilidat carece de recurso. Ese pronunciamiento no se encuentra dentro de la lista del artículo 6 de la Ley de Cobro y, sin duda alguna, aplica el numeral 291 del Código Procesal Civil<sup>179</sup>. La que declara inadmisibile la demanda es apelable. Inciso a) del artículo 6 de la LCJ como una hipótesis de denegatoria de la demanda.

## 2.5. Rechazo de plano

Este supuesto únicamente procede por razones sustantivas y no formales. Esta últimas permiten subsanar el defecto. Para ese efecto, es importante transcribir un voto del Tribunal Primero Civil, unipersonal por ministerio de ley:

*Proceso monitorio con base en una certificación expedida por la sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social, para el cobro de planillas pendientes a cargo de la sociedad demandada. El Juzgado, en el auto apelado, rechaza de plano la demanda porque echa de menos el documento original. Al denegar la revocatoria, indica el juzgador, solo constan copias. Lleva razón el A-quo en advertir la ausencia del título original y, lamentablemente, se aprecia omisión de la parte actora de aportarlo a fin de no atrasar en forma innecesaria el procedimiento. Sin embargo, por economía procesal, lo prudente es anular lo resuelto. Tres son las facultades del juzgador al analizar el escrito inicial de un monitorio: 1) si cumple los requisitos previstos en el artículo 3.1 de la ley de cobro, dicta la resolución intimatoria del numeral 5.1. 2) en caso contrario, procede a tenor del 3.2 y ordena la corrección bajo pena de inadmisibilidat y 3) rechazar de plano. Esta última, por motivos lógicos, supone un título original –soporte físico o escaneado– donde se verifica la existencia de la obligación dineraria líquida y exigible. La denegatoria de plano, en consecuencia, solo rige cuando no se acredita ese vínculo*

*jurídico o no hay interés actual por falta de vencimiento. Distinta es la situación con la inadvertencia de la parte actora de no adjuntar el documento, en cuyo caso el defecto es formal y se puede subsanar. Aplica, por lo expuesto, la prevención del numeral 3.2 porque de esa manera la sanción es menos drástica en beneficio de la conservación de los actos procesales. Se entiende, no debería existir ningún inconveniente de la actora de cumplir la prevención porque no se duda del título y se trata de un error. En definitiva, se invalida la resolución impugnada por haberse dictado de oficio. Proceda el Juzgado de acuerdo al artículo 3.2 con la prevención respectiva<sup>180</sup>.*

180 Voto número 895-P de las 07 horas 30 minutos del 17 de octubre de 2008.

## 2.6. Resolución intimatoria y notificación

Si de la demanda cumple con los ocho requisitos de admisibilidad o, subsanados los defectos en caso de omisión, se dicta la resolución intimatoria, la cual contiene cuatro pronunciamientos:

**Sentencia anticipada.** El artículo 5.1 de la LCJ establece: “Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas [...]”. Se trata de una sentencia anticipada, como lo ha reconocido la jurisprudencia:

*II.- El monitorio es un proceso diseñado para pretensiones donde la oposición del demandado es restringida. En el cobro de obligaciones personales dinerarias, la acreedora cuenta con un documento firmado por el obligado o, como sucede en el caso de autos, por autorización expresa del legislador. Con base en esas características, contrario a lo que ocurría con el sumario ejecutivo derogado, el procedimiento no cuenta con un emplazamiento para contestar la demanda, sino de un plazo de 15 días para combatir la sentencia anticipada. Así se desprende de los numerales 5.1 y 5.3 de la ley de cobro judicial. En el primero se establece el contenido de la resolución intimatoria, entre otros puntos, la orden de pago de los extremos reclamados en el escrito inicial. Por su lado, en el segundo, la falta de oposición produce la firmeza automática de ese fallo preliminar y se procede a su ejecución sin más trámite. Dada esa naturaleza, por remisión del artículo 38 de la citada ley, aplica lo dispuesto en el ordinal 158 del Código Procesal Civil. De acuerdo con esa norma, para garantizar la doble instancia, la parte debe promover la adición en caso de omisión del Juzgado. En autos se echa de menos esa solicitud, lo que impide acceder a la alzada. La Caja actora debió agotar la gestión para obligar al A-quo a pronunciarse al respecto y, dependiendo de su resultado, define la apelación. Incluso, a tenor del artículo 160 ibídem, el plazo para apelar empieza a correr hasta que se conozca la adición. El defecto no se subsana con lo resuelto al denegar*

*la revocatoria en auto de las 10 horas 46 minutos del 05 de agosto del año en curso, visible a folio 9. Ese pronunciamiento no es el apelado, sino la resolución intimatoria. Corolario de lo expuesto, se recurre de un extremo no resuelto. Sin más consideraciones por innecesario, en virtud de que no se pueden analizar los agravios, se declara mal admitida la alzada, en lo que es objeto del recurso<sup>181</sup>.*

181 Tribunal Primero Civil, unipersonal por ministerio de ley. Voto número 985-P de las 13 horas del 27 de octubre de 2008.

**Plazo de oposición.** El segundo extremo de la resolución intimatoria, inmediatamente después de la sentencia anticipada, se le concede a la persona deudora el plazo de quince días para la oposición<sup>182</sup>. Al respecto se indica en el mismo artículo 5.1:

182 Son quince días hábiles y cuentan a partir de la notificación a todas las partes. (Artículos 145 y 146 del Código Procesal Civil).

*En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.*

Este es el único plazo de oposición, dentro del cual se deben presentar las excepciones procesales y personales, con la prueba idónea que fundamenta cada una de ellas. Abordaremos ese tema más adelante.

**Decreto de embargo.** La tercera parte de la resolución intimatoria se reserva a decretar la medida cautelar del embargo, siempre que exista solicitud expresa. El numeral 5.2 indica:

*Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.*

La persona legisladora exige que sea título ejecutivo para los efectos del artículo 273 del Código Procesal Civil. Solo si el documento tiene esa condición, se puede decretar el embargo sin necesidad de garantía. Por el contrario, cuando el monitorio se fundamenta en un título no ejecutivo, el embargo estaría sujeto al depósito para garantizar los daños y perjuicios.

**Notificaciones.** Al final de la resolución intimatoria, se ordena notificar a la parte demandada en el lugar indicado en el escrito inicial. Se hará conforme a la Ley de Notificaciones Judiciales, según se ha explicado para las personas físicas o jurídicas.

## 2.7. Monitorio sin oposición

Por la naturaleza del monitorio, previsto para pretensiones donde la posibilidad de oposición se limita, lo ideal son los procesos sin oposición. Corresponde a

la parte actora tomar las precauciones para evitar las excepciones procesales y materiales. En esas condiciones, la estructura del monitorio sin oposición sería: demanda, resolución intimatoria –sin oposición– y remate. El numeral 5.3 de la LCJ establece los diferentes supuestos: “*Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite*”.

**Por falta de apersonamiento.** En la resolución intimatoria se le concede a la parte demandada el plazo de quince días para oponerse al fallo anticipado. Si deja transcurrir ese período de tiempo, se entiende que acepta implícitamente el cobro de la obligación. Esa actitud produce la firmeza automática de la sentencia preliminar. El monitorio queda en fase de ejecución o estado de remate.

**Oposición extemporánea.** De acuerdo con el ordinal 143 del Código Procesal Civil, el plazo de oposición es improrrogable. En consecuencia, vencidos los quince días hábiles, resulta imposible cumplir con el acto procesal. No es posible reabrir el plazo en virtud del efecto de preclusión que lo rige. Si se contesta fuera del plazo, se tienen por extemporánea la oposición y firme el fallo anticipado.

**Allanamiento.** Allanarse significa que la parte demandada, en forma expresa, reconoce la existencia de la obligación dineraria en su contra. Admite la deuda y, por lo general, aprovecha para señalar medio donde puede atender notificaciones.

**Oposición infundada.** La LCJ aumenta los poderes del juez o de la jueza, entre ellos, para calificar la naturaleza de la oposición. Si media oposición dentro de los quince días, se debe trasladar el expediente a la oficina de dicha autoridad para que defina si es infundada o fundada. En el primer supuesto, se debe dictar resolución en ese sentido y se tiene por firme la sentencia anticipada. En el segundo, se señalan hora y fecha para la audiencia oral.

**Ejecución sin más trámite.** En esos cuatro supuestos, la sentencia anticipada adquiere firmeza de inmediato. El artículo 5.3 *ibídem* indica: “*se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite*”. A partir de ese momento el proceso queda en estado de remate, cuyo procedimiento está regulado en el artículo 21 y siguientes.

## 2.8. Oposición fundada

Como se indicó, le corresponde al juez o a la jueza calificar la oposición. Se trata de una labor indelegable a los y las auxiliares. No obstante, para efectos de ilustración general, la oposición fundada requiere de dos condiciones: a) que se fundamente en excepciones procesales o materiales autorizadas por la persona legisladora y b) que se apoyen en prueba útil. Así lo expresa el artículo 5.1 al señalar:

---

*Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.*

De conformidad con los ordinales 5.1 y 5.4 *ibídem*, la parte demandada puede alegar excepciones procesales y materiales. Las primeras son las denominadas defensas previas, según terminología del Código Procesal Civil. La LCJ no contiene una lista taxativa. Por esa razón, es necesario acudir al artículo 298 del Código Procesal Civil, aplicable como una norma supletoria. Se tramitan conforme se explicó para el proceso ordinario, con la diferencia de la posibilidad de que sean resueltas en audiencias orales. Por el contrario, la LCJ establece las únicas cuatro defensas materiales oponibles: fundada en falsedad, pago, prescripción y falta de exigibilidad.

La excepción fundada en falsedad tiene su fundamento en la imposibilidad de suspender un monitorio por causa penal. De esa manera lo establece el artículo: “5.6 Prejudicialidad. La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio”. Con esa norma queda sin efecto el numeral 202 inciso 2º del Código Procesal Civil, concretamente en los procesos monitorios.

No se desconoce el derecho de la parte demandada de acudir a la vía penal; pero si pretende cuestionar la existencia de la obligación, lo deberá hacer por medio de esta defensa. Sus alcances no producen la declaratoria de falsedad. La excepción está pensada para cuestionar la firma estampada en el título al cobro, para lo cual se deberán proponer como prueba útil la pericial caligráfica y algún documento de comparación. El pago es una forma extintiva de las obligaciones, ya sea total o parcial<sup>183</sup>. La prueba útil sería la documental, declaración de parte<sup>184</sup> y la pericial contable. Respecto a la prescripción, al igual que el pago, es un medio extintivo de las obligaciones. Es la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo.

De conformidad con el artículo 973 del Código de Comercio “*en ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga*”. En un proceso monitorio, el plazo para oponerla son los quince días, sin que sea aplicable el precepto 307 del Código Procesal Civil. A pesar de lo supletorio de ese cuerpo de leyes, la posibilidad de alegar la prescripción en cualquier estado del proceso, aun en segunda instancia, es exclusivo del ordinario y abreviado. La defensa se refiere a la prescripción de capital e intereses.

Por último, la falta de exigibilidad se incorporó como una excepción residual, con la idea de evitar una lista incompleta de excepciones oponibles. Bajo esa perspectiva, la exigibilidad no solo se refiere al vencimiento de la obligación, sino a la viabilidad del cobro. Es el modo de alegar falta de interés actual, derecho,

183 Artículos 764 a 829 del Código Civil.

184 La prueba útil, cuando se llama a declarar a la parte –actora o demandada– se denomina “declaración de parte” y no “confesional. Este último concepto se refiere al resultado de la declaración, solo cuando el y la declarante admiten un hecho personal que les perjudica y que beneficia a la contraria.

legitimación activa y pasiva. Igual ocurre con la *exceptio doli* para atacar los efectos del endoso, debido proceso en la confección del título, entre otras<sup>185</sup>. El negocio subyacente es analizable cuando condiciona la exigibilidad del título, lo que deberá estudiar el juez o la jueza en cada caso concreto. La prueba útil para esta defensa, en consecuencia, dependerá del argumento alegado en la oposición.

185 Artículos 668 y 669 del Código de Comercio.

186 Artículo 1251 del Código Civil.

187 Numeral 1289 del Código Civil.

## 2.9. Audiencia oral y pública

Si el juez o la jueza califica de fundada la oposición, en ese mismo auto, se señala hora para la audiencia oral y pública. No se establece un plazo para ese efecto, pero será lo más pronto posible. La oralidad en estos procesos es por vía excepcional y no aplica para todas las demandas monitorias. La audiencia se caracteriza por la concentración de las actividades, la intermediación y publicidad.

El primer principio se regula en el artículo 4.1: “*Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal*”. En ella se debe admitir y practicar toda la prueba útil, lo que permite el contacto del juez o de la jueza con los medios probatorios, y esa autoridad jurisdiccional es quien necesariamente debe dictar sentencia.

Como control del pueblo y en aras de una justicia democrática, se autoriza la presencia de cualquier persona en la sala. El estudio de la audiencia oral, necesariamente, implica abordar algunos temas esenciales, tales como: asistencia, posposición y suspensión, dirección, documentación, deliberación y actividades conforme a los artículos 4 y 5.5 de la citada ley.

**Asistencia.** El artículo 4.2 de la LCJ regula lo pertinente sobre la asistencia de los sujetos procesales:

*Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, deberán tomarse las previsiones para que, aun por caso fortuito o fuerza mayor, asista un sustituto.*

Ambas partes deben acudir en forma personal, pero si no lo desean, se pueden hacer representar por una persona apoderada. Se admite el mandato generalísimo, general de administración y general judicial. Todos ellos, para que surtan efectos, deben estar debidamente inscritos en el Registro<sup>186</sup>. También es posible la representación por medio de un poder especial judicial<sup>187</sup>; pero se exige que al abogado o a la abogada se le conceda expresamente la facultad de conciliar. Esta cláusula solo es importante en el poder especial judicial. En los generales, no es indispensable, porque esos mandatos incluyen esta potestad.

---

Independientemente de la existencia de un poder, la parte puede llegar personalmente acompañada de cualquier otro u otra profesional en derecho. Sin embargo, la persona apoderada especial judicial y la abogada o el abogado director deben tomar las medidas para asistir a la audiencia, pues la persona legisladora sugiere que ningún señalamiento se suspenda por falta de letrados y letradas. Deben prever todas las opciones que puedan impedirle acudir a la cita, con la idea de gestionar con tiempo la presencia de una persona sustituta.

**Inasistencia.** Sus efectos dependen del sujeto procesal ausente.

**Parte actora.** La LCJ establece:

*En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es el demandante, la demanda se tendrá por desistida y se le condenará al pago de las costas y los daños, así como de los perjuicios causados. No obstante, el proceso podrá continuarse, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo, o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.*

El primer supuesto de la norma no requiere de mayores explicaciones ante la claridad de su redacción. La ausencia de la persona acreedora implica un desistimiento tácito, el monitorio se dará por terminado con las condenas legales. Aun cuando la disposición no lo permita expresamente, la demanda se podría plantear de nuevo. Respecto al segundo, se podría justificar cuando se haya opuesto la excepción material de prescripción, en cuyo caso a la persona demandada le interesa que se celebre la audiencia y se declare extinto el crédito. Lo mismo sucede con la defensa de pago.

**Parte demandada.** Al respecto se indica:

*Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.*

El fallo inmediato denegará las excepciones y confirmará la sentencia anticipada y las medidas cautelares de la resolución intimatoria. La salvedad prevista es poco pensable en procesos monitorios dinerarios, caracterizados, porque la persona deudora tiene la carga de la prueba, y su inasistencia conlleva el reconocimiento de las sumas reclamadas, según el documento al cobro.

**De ambas partes:** “Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, el proceso se tendrá por desistido, sin condenatoria alguna”. La falta de interés de la parte actora produce el desistimiento tácito; pero no conlleva condena imperativa por la ausencia de la persona demandada.

**Autoridad judicial:** “Si por inasistencia del juez no puede celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará la hora y fecha para la celebración de esta, dentro de los diez días siguientes”. Esta disposición se aplica en forma restringida y se debe evitar. El nuevo señalamiento solo será posible cuando del todo no haya un juez o jueza disponible en el despacho, en cuya hipótesis la nueva hora y fecha se harán de oficio.

**Posposición y suspensión.** Se pospone, a petición de parte, una audiencia no iniciada. Para ese efecto, el párrafo primero del artículo 4.3 señala: “La posposición de las audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, comprobados debidamente”.

Le corresponderá al juez o a la jueza analizar la situación planteada y, según la prueba propuesta, deberá definir si hay caso fortuito o fuerza mayor. Como regla de principio, lo habrá cuando la parte, a pesar de haber tomado todas las medidas para asistir a la audiencia señalada, se le presenta alguna circunstancia imprevisible. El ejemplo inmediato e incompatible es la muerte de algunas de las partes, siempre y cuando ocurra antes de la fecha señalada. Se pospone la audiencia para que se proceda conforme a la sucesión procesal<sup>188</sup>.

188 Artículo 113 del Código Procesal Civil.

Lo propio sucede con el fallecimiento de la abogada o del abogado cuando tiene el carácter de apoderado especial judicial. También sería causal de posposición la enfermedad grave de la parte, siempre y cuando le impida asistir a la audiencia oral. En realidad, se podría aplicar los supuestos de interrupción contenidos en el numeral 202 del Código Procesal Civil. La ausencia de profesionales en derecho tampoco debe afectar las audiencias. En ese sentido se dispone:

*Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a las que deban asistir las partes o sus abogados, no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la debida antelación, por causa justificada, a criterio del juez, podrá posponerse la que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes.*

Iniciado el acto, solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, a fin de liberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar a un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y, al decretarla, se hará el señalamiento de la hora y fecha para la reanudación, dentro del plazo máximo de cinco días. Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

**Dirección.** El juez o la jueza dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes legales. Deberá explicar a las partes sobre los fines y las actividades de la

audiencia, hará las advertencias respectivas y evitará la formulación de preguntas innecesarias. Debe moderar el debate y evitará divagaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa. Le retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará para que se guarden el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley. Cuando a una parte la asista más de un abogado o abogada, solo podrá intervenir uno o una por declarante. En las demás actividades que no estén relacionadas con declaraciones, entre ellos y ellas decidirán a quién le corresponde actuar.

**Documentación.** En la medida de lo posible, las audiencias se deberán documentar mediante soporte tecnológico, con grabación imagen y sonido. Si no existen ambas opciones, al menos solo sonido. Si es imposible ambos, se hará mediante acta lacónica, la cual debe contener: lugar, fecha, hora de inicio, naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones. Se indican los nombres del juez o de la jueza, las partes presentes, personas defensoras y representantes.; también los nombres de los y las testigos, las personas peritas y demás auxiliares que declaren, así como la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con una breve mención sobre los aspectos a los que se refirieron.

Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas se consignan, en forma lacónica junto con los fundamentos de la decisión, los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia y una síntesis de las principales conclusiones de las partes. Además se indican la mención de la lectura de la sentencia y cualquier otro dato que se considere pertinente; por último, la firma de todos los y las asistentes. Finalizada la audiencia, se dictará sentencia, previa deliberación.

### **3. Proceso de ejecución**

Mediante el proceso de ejecución, se cobran obligaciones reales, es decir, aquellas que están respaldadas con una garantía hipotecaria o prendaria. Antes de la entrada en vigencia de la LCJ, de acuerdo con el Código Procesal Civil, se tramitaban en procesos independientes. Incluso, a pesar del requisito común de la inscripción registral del título, en las hipotecas se exigía la renuncia del trámite sumario ejecutivo. Ahora, basta la inscripción, y ambos créditos se ejecutan con un mismo procedimiento.

#### **3.1. Competencia objetiva**

La competencia objetiva de los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria se define en los mismos términos del monitorio. Sin importar la estimación

---

de la demanda, por la materia, los procesos hipotecarios y prendarios son de conocimiento de los juzgados especializados. Desde luego, en aquellos circuitos judiciales donde funcionan. (Artículo 1.2 de la LCJ). En defecto de esos despachos, la competencia se rige por la cuantía: juzgados de menor hasta dos millones de colones –inclusive– y los juzgados de mayor cuando supera esa suma.

En cuanto al territorio, para las hipotecas, aplica el párrafo final del numeral 25 del Código Procesal Civil. Se trata de una obligación mixta; real sobre un inmueble y personal, pues si queda un saldo en descubierto, se pueden embargar otros bienes. A elección de la parte actora, corresponde al juzgado donde se ubica la propiedad dada en garantía o del domicilio de la parte demandada.

Respecto a las prendas, el criterio territorial se regula en el párrafo 1° del numeral 24 de ese cuerpo de leyes: *será competente el juez del domicilio del demandado*. No obstante, ninguna de esas dos disposiciones se incluye en el precepto 35 ibídem. La competencia es prorrogable, sin que el juez o la jueza pueda declinarla de oficio. Solo se podrá decretar de oponer la excepción respectiva, dentro del tercer día a partir de la notificación a todas las partes del auto inicial<sup>189</sup>.

### 3.2. Títulos de ejecución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LCJ, los títulos de ejecución se clasifican en hipotecarios y prendarios. En definitiva, por esta vía, se ejecutan los siguientes:

- a) **Hipoteca común.** Es la hipoteca otorgada en escritura pública, donde la garantía consiste en un inmueble inscrito en el Registro Público a nombre de la persona deudora o de una tercera<sup>190</sup>. Es requisito indispensable que se encuentre debidamente inscrita. La LECJ derogó el artículo 422 del Código Civil, de manera que no se exige la renuncia de trámites. Si no se inscribe –porque no se presentó al Registro o solo se anotó– se debe cobrar mediante proceso monitorio. (Artículo 2.2 ibídem).
- b) **Hipoteca por cédula.** Es un título valor donde la persona propietaria, en forma voluntaria, solicita al Registro Público la emisión de cédulas hipotecarias. Una vez circuladas por endoso, la persona poseedora o tenedora las puede ejecutar en esta vía. Se rigen por el principio de literalidad, es decir, la demanda se debe ajustar a los términos del título, sin que se puedan cobrar un saldo de capital o intereses superiores a lo consignado en la cédula. En el supuesto de cédulas en serie, una sola persona tenedora puede ejecutar toda la obligación en nombre de las y los restantes acreedores. (Numeral 636 del Código Civil). Se justifica en la indivisibilidad de la hipoteca, pero se le gira a cada persona tenedora el monto de su cédula hipotecaria.

189 Ese plazo se obtiene del inciso 3° del artículo 34 del Código Procesal Civil. Son procesos que no tienen emplazamiento y, por ende, carecen de una norma expresa que fije un plazo específico.

190 Cuando la persona propietaria consiente que su propiedad garantice una deuda hipotecaria de un tercero o tercera, se le llama hipoteca consentida. A la persona consentidora o garante se le debe demandar; pero solo responde por la finca y no por un eventual saldo en descubierto.

- c) **Hipoteca legal.** La existencia de una hipoteca legal, como su nombre lo sugiere, requiere de una norma jurídica expresa. Una propiedad, por ficción legal, garantiza el pago de una obligación. No es una hipoteca voluntaria como la común, sino impuesta por la persona legisladora. En esta hipótesis, se ubican el cobro de impuestos municipales y los gastos comunes en condominios. Los inmuebles que generan esos impuestos y gastos constituyen hipoteca legal y responden por esos rubros. (Artículos 71 del Código Municipal y 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio). La certificación de la contadora o del contador público autorizado, donde conste el saldo adeudado, es suficiente para solicitar el remate del fundo, sin necesidad de acudir al proceso monitorio.
- d) **Hipoteca sobre finca no inscrita.** La hipoteca es un derecho real de crédito, el cual recae sobre un inmueble, independientemente de su inscripción en el Registro Público. Si está inscrito, como se expuso, sería una hipoteca común y requiere de su inscripción. No sucede lo mismo con las hipotecas sobre fincas no inscritas, pues es imposible exigir ese requisito registral. La jurisprudencia, para verificar las características del lote no inscrito e hipotecado, exige que se practique un embargo como acto previo a dar curso al proceso hipotecario. De esa manera, se subsana la falta de información proveniente del Registro.
- e) **Prenda común.** La prenda común se otorga en escritura pública y requiere, para efectos del proceso de ejecución, que se inscriba en el Registro General de Prendas. El privilegio se obtiene con el registro, sin que sea necesaria la renuncia de trámites.
- f) **Prenda legal.** Son aquellas que, por voluntad de la persona legisladora, no requieren de inscripción. El uso de estos títulos ejecutorios es menos frecuente que las hipotecas legales. Al recaer sobre bienes muebles, están previstas para garantizar deudas aduaneras por pago de impuestos de ingreso o por infracción a las reglas de exoneración aduanera.

### 3.3. Demanda

Los requisitos de la demanda de ejecución –hipotecaria y prendaria– son los mismos exigidos para el proceso monitorio. (Artículo 3.1 de la LCJ). El escrito inicial debe contener el nombre y las calidades de las partes, breve relación de hechos<sup>191</sup>, fundamento legal, pretensión, estimación, medio para atender notificaciones y el lugar para notificar a la parte demandada. La única diferencia se vincula con la petitoria. En los procesos de ejecución no se dicta sentencia y, su privilegio, consiste en solicitar el remate de los bienes dados en garantía. En ese argumento, radica la condición de obligaciones reales. No se pretende una condena determinada de capital e intereses, en tanto todos esos extremos están

191 Existencia de la obligación real, vencimiento, saldo de capital, tasa de interés, período y liquidación a la fecha de la demanda.

incluidos en el título ejecutorio. La pretensión, en definitiva, equivale a pedir que se ordene la subasta del bien gravado.

Estos asuntos no están exentos de la demanda defectuosa. Existe el interés jurídico de solo dar curso a las demandas que cumplan con los requisitos legales indispensables. Aplican en forma analógica los artículos 3.1 y 3.2 *ibídem*. Se considera defectuosa la demanda no idónea para ordenar el remate de la garantía. La falta de estimación, por ejemplo, no es suficiente, porque basta sumar capital e intereses. Tampoco lo sería la ausencia del lugar para notificar a la parte demandada, pues en la resolución inicial, se puede prevenir por economía procesal. Si no hay sumas cobradas o estas difieren de los datos del título ejecutorio, constituye la hipótesis real de demanda defectuosa.

También es posible denegar de plano la demanda de ejecución. Podría ocurrir cuando se cobra una obligación sin haber expirado el plazo convenido para cancelar la deuda o, bien, si se alude a una cláusula de vencimiento anticipado inexistente. En ocasiones, se ejecuta una hipoteca por el no pago de un tracto, pero en la escritura pública no se consignó en forma expresa esa regla. El crédito hipotecario es una obligación civil y no aplica, de pleno derecho, la mora automática del artículo 420 del Código de Comercio<sup>192</sup>. Lo mismo sucede en hipotecas o prendas a plazo fijo, pero se pretende cobrar por el incumplimiento en cancelar los intereses pactados mensualmente. Para ese fin se requiere de la cláusula expresa.

La falta de las certificaciones para ordenar el remate constituye otra hipótesis de rechazo de plano. Dadas la naturaleza de ejecución y la simplicidad del procedimiento, obliga exigir mayor seriedad en la presentación de las demandas. Es impensable que un o una litigante promueva un hipotecario o prendario sin esos documentos.

Una demanda seria y responsable exige que se aporte toda la documentación requerida en los artículos 8, 9 y 21.2 *ibídem*. Si se trata de un olvido, podrá adjuntarla con el recurso de revocatoria y, de ser así, procedería ese medio de impugnación. Esta tesis se apoya en la idea filosófica del nuevo régimen jurídico para el cobro de obligaciones dinerarias. Se le traslada a la parte actora la responsabilidad de tomar todas las medidas para evitar oposiciones fundadas de la persona deudora. Con el rechazo de plano, la decisión recae en el ejecutante y solo con la revocatoria dentro de tercer día podrá subsanar el defecto. De lo contrario, adquiere firmeza y deberá promover otra ejecución.

Con la demanda defectuosa, se dilata innecesariamente el proceso, porque hay que empezar con la prevención y, si no cumple, se requiere de una segunda resolución que declare la inadmisibilidad. Esta tiene apelación por el artículo 6 y, con los recursos, se podría aportar los documentos. Se llegaría al mismo

<sup>192</sup> La norma solo rige para el pagaré como obligación mercantil. Sin embargo, en virtud del principio de literalidad y para evitar discusiones inútiles, lo recomendable es que también se incluya la cláusula expresa en el pagaré. No aplican las prendas, porque hay norma específica en el numeral 580 de ese cuerpo legal.

resultado, pero por una vía más larga con el costo para la Administración de Justicia con el dictado de mayor cantidad de pronunciamiento y notificaciones.

### 3.4. Resolución inicial y notificación

Si la demanda de ejecución hipotecaria o prendaria cumple con todas los requisitos y se aportan las certificaciones respectivas o, bien, se subsanan los vicios detectados, se dicta la resolución inicial de acuerdo con el artículo 9 ibídem:

*Con la demanda deberán presentarse los documentos en los que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes; de no hacerse, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de ocho días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Podrá demandarse a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad, en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará la anotación de la demanda en el Registro correspondiente.*

En garantías hipotecarias o prendarias consentidas, la parte actora debe integrar la litis consorcio necesaria pasiva entre la persona deudora original y la garante. La persona consentidora debe ser demandada, porque es la titular del bien dado en garantía, a quien se le deben respetar los derechos de defensa en ese carácter. En el supuesto de omisión, se debe prevenir la integración conforme al numeral 106 del Código Procesal Civil. Para ese efecto, concederá un plazo de ocho días, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda. Este procedimiento se debe efectuar antes de la resolución inicial, la cual solo se dictará, si se integra la litis. Tratándose de personas fiadoras, de acuerdo con el artículo 107 de ese cuerpo legal, es facultativo demandarlas o no<sup>193</sup>. Sin embargo, si no se hace, es improcedente decretar un saldo en descubierto contra ellas.

193 Con las personas fiadoras, la litis consorcio es facultativa, porque la persona acreedora conserva el derecho de elección previsto en el artículo 641 del Código Civil.

La resolución inicial, debe contener:

**Orden de remate.** La demanda debería incluir los parámetros para ordenar el remate. En concreto, si sale libre o soportando gravámenes, la base de la subasta, a quienes se notifica y su condición. Esos datos se obtienen de las certificaciones y alrededor del denominado “acreedor de grado preferente”<sup>194</sup>. La persona más interesada en evitar dilaciones en el procedimiento de remate es la parte actora, de ahí lo razonable de la tesis expuesta. No obstante, aun en caso de omisión de esos parámetros, le corresponde al juez o a la jueza ordenar el remate, cuyas reglas las analizaremos más adelante.

194 Equivale a la persona acreedora superior vencida, frase de mi mayor agrado.

**Anotación de demanda.** Es una medida cautelar típica, justificada en el remate del gravamen inscrito. (Artículo 468 del Código Civil). Se incluya o no en el escrito de demanda, se debe ordenar en este pronunciamiento, aun de oficio.

**Notificaciones.** Se debe ordenar la notificación personal a la parte demandada, conforme a las reglas de la Ley de Notificaciones Judiciales, según sean personas físicas o jurídicas. Por la naturaleza bilateral de las hipotecas y prendas, especialmente las comunes, es usual la notificación en el domicilio contractual. Si no se localiza en ese lugar designado, a petición de parte, procede el nombramiento de una persona curadora procesal sin más trámite que la constancia del notificador.

### 3.5. Oposición incidental

En lo procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, la oposición es vía incidental y no por medio de excepciones. El ordinal 10 de la LCJ indica:

*En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.*

La norma solo autoriza los incidentes de pago, la prescripción y falta de exigibilidad. Con este último, igual que en el monitorio, es posible cuestionar la relación causal de la hipoteca o prenda. Se deben oponer antes de la celebración del remate. No hay plazo concedido en la resolución inicial. Sin embargo, el numeral 23 *ibídem* sugiere un plazo mínimo: “*El remate solo podrá verificarse cuando hayan transcurrido ocho días, contados desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados*”. Todos las personas interesadas, incluyendo la persona deudora, deben estar notificadas con ocho días antes. Según esa regla, tienen ese período de tiempo para oponer los incidentes antes de la subasta.

En cuanto al procedimiento<sup>195</sup>, el artículo 10 *ibídem* remite en forma expresa a las audiencias orales del proceso monitorio; es decir, las reglas contenidas en el numeral 4 y las actividades del ordinal 5.5. Para ese efecto, la oposición incidental debe resultar fundada. La demanda incidental debe cumplir los requisitos del numeral 483 del Código Procesal Civil. De ser así, se dará traslado por un plazo de tres días a la parte incidentada, quien podrá rechazar la incidencia y proponer prueba de descargo.

En ese período de tiempo, el ejecutante se puede allanar a la incidencia, en cuya hipótesis no es preciso ordenar la audiencia oral. Se resolvería por escrito y se declara con lugar el incidente. En caso contrario, se deben señalar hora y fecha para la audiencia oral, donde se conocerán la pretensión incidental y los argumentos de la parte actora.

195 El o la auxiliar, antes de iniciar el trámite de un incidente, debe consultar con el juez o la jueza. Corresponde a esa autoridad definir si la oposición incidental es fundada o infundada. En el primer caso, se tramita y, en el segundo, se rechaza de plano.

## 4. Procedimiento de embargo

El embargo es una medida cautelar típica, con la cual se garantiza el resultado económico de lo adeudado. Se utiliza con mayor frecuencia en los procesos monitorios, donde se cobran obligaciones personales y responde el patrimonio de la parte demandada. No obstante, también es aplicable a los procesos de ejecución cuando el bien dado en garantía no es suficiente para cubrir todas las sumas reclamadas. En ese supuesto, se decreta un saldo en descubierto, y es posible perseguir otros bienes mediante el embargo<sup>196</sup>.

196 En los procesos de ejecución, con base en cédulas hipotecarias, no es procedente decretar saldo en descubierto. Solo responde la propiedad dada en garantía.

### 4.1. Responsabilidad del o de la embargante

El embargo, como medida cautelar, es responsabilidad exclusiva de la parte actora, quien la solicita. Para ese efecto, basta con verificar que se aporte título ejecutivo, la garantía exigida en el numeral 273 del Código Procesal Civil o la existencia de un saldo en descubierto. Con cualquiera de esos tres supuestos, se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho, suficiente para ordenar el embargo. Por lo expuesto, el juzgado carece de facultades legales para prevenir certificaciones de propiedad de inmuebles o vehículos.

Tratándose de bienes sujetos a inscripción, se presume que la parte actora realizó el estudio registral, todo bajo su responsabilidad. Por esa razón, el embargo se ordena de inmediato con solo su dicho. Basta con indicar la ubicación y matrícula de las propiedades o el número de placa de los automotores.

### 4.2. Bienes legalmente embargables

El embargo es un requisito indispensable para el remate, de ahí que debe recaer en bienes legalmente embargables. Las reglas básicas son las siguientes:

- a) **Propiedades.** Todos los inmuebles son embargables, salvo la existencia de una cláusula que lo impida. Se trata de una cuestión de publicidad registral. El fundo se torna inembargable, si antes de la anotación del embargo, se ha inscrito en el Registro alguna limitación con respaldo legal. Así sucede con la afectación al patrimonio familiar, conforme al artículo 42 del Código de Familia. También ocurre con el pacto en traspasos gratuitos del ordinal 292 del Código Civil. Además, otra derivada en leyes especiales, cuando la adquisición tiene sustento en la Ley de Sistema Bancario Nacional, Banco Hipotecario, Instituto de Desarrollo Agrario, entre otros. Es cuestión de comparar fechas: si la limitación está inscrita antes de la anotación del embargo, independientemente de la emisión del título, se debe rechazar el embargo.

- b) **Vehículos.** Los automotores son embargables, salvo los inscritos a nombre del Estado. Incluso, no hay impedimento para ordenar esa medida en todos aquellos que prestan un servicio público, como sucede con taxis y autobuses. No obstante, en estos casos, el ejecutor<sup>197</sup> debe evitar la suspensión de ese servicio, el cual prevalece sobre el interés privado de la parte actora. Lo correcto es nombrar depositario judicial a la parte demandada o al chofer, para garantizar la continuidad del transporte. El juez o la jueza, en esta hipótesis, debe dictar resolución, previniendo al depositario judicial rendir informes de administración mensual, con la finalidad de asegurar el buen estado del vehículo embargado.
- c) **Salarios.** Son embargados en la parte proporcional prevista en el Código de Trabajo. Inciso 1° del precepto 984 del Código Civil. La retención le corresponde exclusivamente al patrono. Por esa razón, las cuentas bancarias por planillas salariales son inembargables. Cuando se solicita la medida cautelar de una cuenta bancaria, se debe advertir en el oficio que si son salarios depositados, no se proceda con el embargo.
- d) **Tumbas.** Los nichos o tumbas, en cementerios públicos o privados, son inembargables. No importa si están en uso o no, pues prevalece un interés público, sanitario, religioso, moral y, sobre todo, se garantiza el entierro de los familiares en un lugar digno.
- e) **Menaje de casa.** Son los bienes indispensables para garantizar la dignidad de una familia. Incluye todo el mobiliario, ropa y hasta los artefactos de entretenimiento. La cantidad no tiene importancia ni su valor, basta que estén ubicados en la casa de habitación de la parte demandada. Por ejemplo, un televisor es inembargable, si esta en la casa, pero sí lo será si se localiza en una empresa.
- f) **Otros.** Los bienes incluidos en el numeral 984 del Código Civil son inembargables; pero solo respecto a las personas físicas. El patrimonio de una persona jurídica es embargable sin limitaciones. El o la auxiliar, si tiene alguna duda, debe consultar al juez o a la jueza.

197 Se le recuerda que se le llama ejecutor, omitiendo calificarlo de juez o jueza.

### 4.3. Embargo decretado

El embargo se decreta mediante resolución. (Artículo 18.1 de la LCJ). En virtud de la solicitud de la medida cautelar, le corresponde al juez o a la jueza ordenar el embargo en los bienes que se indican en el escrito de la parte. En el proceso monitorio, es frecuente en la resolución intimatoria, pero el auto se puede dictar en cualquier estado del proceso. El embargo decretado es obligatorio para todos los bienes. No obstante, para los inmuebles y vehículos inscritos en el Registro, se requiere su anotación para efectos de remate.

---

En los juzgados que cuenten con servicio electrónico directo con el Registro Nacional, se hará de inmediato la anotación del embargo decretado por esa vía. (Párrafo 4° del ordinal 18.2 *ibídem*). En defecto de esa herramienta tecnológica, se debe utilizar el sistema tradicional del oficio dirigido al Registro.

#### 4.4. Embargo practicado

En la misma resolución donde se decreta el embargo o, en otra posterior, a solicitud de parte, se nombra ejecutor para su práctica. El embargo practicado solo es obligatorio en los bienes no susceptibles de inscripción, pues es un requisito para ordenar el remate. En inmuebles y vehículos es discrecional o facultativo para la parte. Practicar un embargo significa describir en un acta, a cargo del ejecutor, las características generales del bien embargado.

Se pretenden garantizar su existencia y estado, cuya custodia se le asigna al depositario judicial<sup>198</sup>. El embargo practicado, por razones lógicas, no se anota en bienes no inscribibles. Cuando se practica en propiedades y automotores, como no es indispensable para la subasta, es improcedente anotar el embargo practicado en estos bienes. (Párrafo 4° del numeral 18.1 *ibídem*). Por disposición de ley, la anotación del embargo decretado se tiene como practicado.

198 Las reglas para designar al depositario judicial están previstas en el párrafo 2° del artículo 18.2 de la LCJ. La primera opción es el acuerdo de partes y, de su defecto, a la persona que se encuentre en posesión del bien.

### 5. Tercerías

Las tercerías están reguladas en los artículos 13 al 17 de la LCJ. Son promovidas por un tercero o tercera y, necesariamente, están vinculadas al embargo. Se tramitan en legajo separado y dependen de un expediente principal –monitorio, hipotecario, prendario o cualquier otro– donde se haya decretado la medida cautelar de aseguramiento.

#### 5.1. Clasificación

Según el ordinal 13 de la LCJ, las tercerías se clasifican en:

***Tercería de dominio.*** En esta tercería se reclama que el bien embargado no le pertenece a la parte demandada. Se pretende el levantamiento de la medida cautelar, porque el bien es propiedad del tercerista. La finalidad es impedir el remate. Por ejemplo, se embarga un vehículo como si fuera del accionado, pero en realidad se encuentra inscrito a nombre de su esposa.

***Tercería de mejor derecho.*** No se trata de una cuestión de titularidad del bien embargado, sino de imputación de pagos. El promovente alega que tiene preferencia sobre el resultado del remate. Estas tercerías son poco probables, porque el mejor derecho se reconoce sin necesidad de este proceso, como sucede con las hipotecas por encima de los embargos.

**Tercería de distribución.** Igual que la anterior, versa el giro del producto del remate. No se alega dominio ni mejor derecho, sino la distribución proporcional o a prorrata, porque la parte demandada no tiene bienes suficientes para cubrir todas las deudas pendientes.

## 5.2. Requisitos de admisibilidad

Los requisitos de admisibilidad se dividen en tres aspectos: oportunidad, prueba y contenido de la demanda.

**Oportunidad.** La etapa oportuna de una tercería se regula en el precepto 14.2 *ibídem*. La de dominio se debe rechazar de plano, por extemporánea, cuando se presenta después de la firmeza del auto que aprueba el remate. Igual sanción se produce con las dos restantes, promovidas una vez firme el auto que ordena el pago con el producto de la subasta.

**Prueba.** Por su lado, el 14.1 *ibídem* establece los documentos idóneos que se deben acompañar con cada una de las tercerías. La ausencia de esa prueba, como lo indica el párrafo 1º de esa disposición, se debe rechazar de plano. La norma es muy clara y su consulta es obligatoria para analizar la admisibilidad. En la práctica, el caso más frecuente son las de dominio respecto a propiedades y vehículos inscritos. Por tratarse de bienes sujetos a inscripción, rige el principio de publicidad registral. Sin importar la fecha de otorgamiento de la escritura pública de venta a favor del tercerista, para su admisibilidad debe estar anotada antes del embargo decretado. Se debe rechazar de plano, entonces, si en la documentación consta que la anotación del embargo es anterior a la anotación del traspaso.

En la de distribución, se exige que el título del tercerista tenga fecha cierta dos meses antes del embargo y, además, debe aportar prueba sobre la insuficiencia patrimonial de la parte demandada; por ejemplo, certificación de que no tienen bienes inmuebles no automotores inscritos, no es asalariado, entre otros.

**Contenido de la demanda.** El párrafo 1º del numeral 14.1 *ibídem*, además de la estimación, remite a los requisitos de los incidentes<sup>199</sup>. En concreto, debe cumplir con las exigencias del inciso 1º del ordinal 483 del Código Procesal Civil. Debe contener:

1. Nombre, apellidos y calidades del tercerista.
2. Relación de hechos, según la tercería respectiva.
3. Pretensión.
4. Ofrecimiento de prueba. Si consta en el expediente principal, basta con indicar los folios correspondientes.

<sup>199</sup> La remisión se justifica, porque, en realidad, la tercería es un proceso incidental.

200 Por ejemplo, si es pretende el levantamiento de un embargo sobre una propiedad o un vehículo, se estima en el valor de ese bien.

201 Sin embargo, si la única prueba es documental y la agenda no permite una audiencia en un tiempo breve, se recomienda resolver la tercería por escrito.

5. Estimación, conforme a los parámetros del precepto 17 del Código Procesal Civil<sup>200</sup>.
6. Medio para atender notificaciones. (Artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales).

### 5.3. Procedimiento

De acuerdo con el artículo 16 de la LCJ, el procedimiento de una tercería es el incidental previsto en el numeral 483 del Código Procesal Civil. El trámite que se debe seguir es el siguiente:

- a) **Traslado.** Verificados los requisitos de admisibilidad, se concede un plazo de tres días para contestar y ofrecer la prueba de descargo. Ese traslado se hará al ejecutante y ejecutado –parte actora y demandada del proceso principal– así como a los restantes acreedores y acreedoras apersonados.
- b) **Notificaciones.** La resolución inicial se notifica en el medio señalado en el expediente principal y, en su defecto, se aplica la notificación automática del ordinal 11 de la ley de notificaciones judiciales. No obstante, es posible que la parte demandada aún no se haya notificado, en cuya situación, este traslado se debe notificar en forma personal.
- c) **Audiencia oral.** Si existe prueba que se debe practicar, se señalan hora y fecha para la audiencia oral, todo conforme al numeral 4° de la LCJ. En ese mismo acto, se resolverá la tercería<sup>201</sup>.

### 5.4. Levantamiento de embargo sin tercería

El tercero o tercera, sin necesidad de acudir a la tercería de dominio, tiene la opción de presentar una solicitud de levantamiento dentro del proceso principal. (Numeral 18.7 *ibídem*). Para ese efecto, basta un simple escrito con la certificación registral o notarial del inmueble o vehículo. Para su procedencia, en ese documento debe constar que el bien embargado se encuentra inscrito o pendiente de inscripción a su favor, con anterioridad a la anotación de la medida cautelar. De lo contrario, lo prudente es rechazar de plano la gestión. Si se cumple con ese requisito, de la solicitud se concede audiencia por tres días únicamente a la persona embargante. Vencido ese plazo, sin más trámite, se resuelve con arreglo a lo explicado. Si por alguna razón se desestima el levantamiento, el o la promovente puede plantear la tercería de dominio.

## 6. Procedimiento de remate

El remate es una venta forzosa de un bien embargado o dado en garantía, con la finalidad de pagar a las personas acreedoras con el precio obtenido. No hay necesidad de ordenar la subasta, por obvios motivos, cuando lo embargado es dinero en moneda nacional o extranjera. Tampoco lo será si se trata de valores o efectos negociables en bolsa; por ejemplo, un certificado de depósito a plazo. (Artículo 20 *ibídem*). En ese supuesto, basta con comisionar a un puesto de bolsa para que haga efectivo el título. En definitiva, se ordena el remate de bienes legalmente embargables –inmuebles o muebles– o dados en garantía hipotecaria o prendaria.

### 6.1. Proceso en estado de remate

Para iniciar el procedimiento de remate, el proceso debe estar en etapa de ejecución. El monitorio<sup>202</sup> se encuentra en fase de subasta cuando cumple los tres requisitos: sentencia estimatoria firme, bienes legalmente embargados y avalúo. En cuanto a los hipotecarios y prendarios, se exige escritura pública inscrita, gravamen sobre un bien determinado y base pactada. A falta de base pactada, se deberá nombrar una persona perita.

202 Aplicable también a todos los procesos de conocimiento, en los cuales haya una sentencia donde exista condena de suma líquida y exigible.

### 6.2. Documentación

La documentación o certificaciones que se deben aportar, para efectos de solicitar el remate, depende de la naturaleza del bien que se va a subastar:

- a) **Bienes inmuebles.** Toda la información necesaria se concentra en el Registro Público de la Propiedad de Inmuebles. Se puede adjuntar certificación emitida por esa institución o por persona notaria pública. En ella deben constar todos los datos generales del fundo: titular, área, colindantes, naturaleza, ubicación; además, las anotaciones y gravámenes. Cada uno de los documentos anotados e inscritos se debe certificar literalmente para conocer su contenido. Por ejemplo, si se certifica que la propiedad tiene inscrita de primer grado y un embargo decretado, se deben aportar esos dos documentos certificados.
- b) **Vehículos.** Tratándose de automotores, es indispensable la certificación de la Propiedad de Vehículos y del Registro General de Prendas. En la primera se certifican los datos generales –titular, número de placa, color, cilindraje, número de chasis, otros– y las anotaciones. La segunda se refiere a los gravámenes prendarios.
- c) **Bienes no sujetos a inscripción.** En todos los demás, salvo los dos anteriores, solo se debe aportar certificación del Registro General de Prendas. Desde luego, con las mismas formalidades.

### 6.3. Concurrencia de acreedores

Hay concurrencia de acreedores cuando respecto a un mismo bien que se debe rematar, coexisten dos o más créditos vencidos. Para ese supuesto, se requieren dos elementos: dos o más obligaciones y, al menos, dos de ellas vencidas. Aun cuando existan cinco embargos, hipotecas o prendas, el vencimiento de una sola no produce concurrencia.

El procedimiento de remate se inicia con este instituto, porque se deben definir el despacho y el proceso específico donde se celebrará. La regla habla de la imposibilidad de subastar simultáneamente un mismo bien. La concurrencia pueda darse porque personas acreedoras distintas están ejecutando en juzgados diversos o, en la misma oficina jurisdiccional, pero en varios expedientes. La solución es que todos los acreedores se apersonen al proceso seleccionado, cuyo criterio se contempla en el artículo 21.1 *ibídem*:

*Todos los acreedores embargantes o con garantía real, deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. De plantearse una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo, tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior. Todos los acreedores apersonados, incluso los embargantes que hayan obtenido resolución al ordenar el remate, podrán impulsar el procedimiento.*

El parámetro de selección es quien haya publicado primero el edicto, justificado en la seriedad del trámite, porque se entiende que ahí concurren las mayores opciones para celebrarlo.

La concurrencia de personas acreedoras, además del criterio de selección, produce el fenómeno de los coejecutantes. Deben apersonarse al proceso elegido en ese carácter, y expresar su deseo de reclamar las sumas adeudadas por capital e intereses, los cuales deben liquidar de una vez. El juzgado les concederá esa condición, y tendrán los mismos derechos y deberes del ejecutante como parte. Podrán impulsar el procedimiento o ejecución, solicitar el remate, liquidar réditos y costas, alegar prescripción del capital e intereses de los otras personas acreedoras, plantear recursos, incidentar, entre otras gestiones.

### 6.4. Acreedor de grado preferente

El procedimiento de remate gira alrededor del acreedor de grado preferente, también denominado superior vencido. Es el crédito que aparezca, en orden descendente, como vencido de primero. De esa obligación depende:

**1. Libre o soportando gravámenes.** La subasta saldrá libre de gravámenes en dos supuestos: cuando el crédito superior vencido es el único o, si existen otros, es el de primer grado. Sale soportando todos los gravámenes no vencidos que estén por encima de aquel. Por ejemplo, si el de grado preferente es el tercero, necesariamente los dos primeros no están vencidos y la venta judicial se ordena soportando ambos. De este análisis, se excluyen las anotaciones fundamentadas en medidas cautelares ordenadas por otros juzgados, las cuales no pueden ser canceladas por el juzgado del remate. Todas ellas, independientemente de la data de inscripción, siempre saldrán soportando. Se trata de las anotaciones por denuncias penales, gananciales en familia, colisiones en tránsito, demandas ordinarias, entre otras. Como no se puede cancelar, tampoco se debe notificar a quienes las hayan promovido.

**2. La base.** El crédito superior vencido produce siempre la base o precio mínimo de la venta forzosa<sup>203</sup>. En definitiva, el acreedor de grado preferente es quien propone la base de remate.

**3. Las notificaciones.** También determina las reglas que se debe seguir en materia de notificaciones. Tratándose de subastas por vía de embargos, del superior vencido depende a quienes se les notifica el señalamiento. Posteriores al de grado preferente, por publicidad registral, todos los acreedores quedan automáticamente notificados. Así lo dispone el artículo 18.2 *ibídem*: “*El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles*”. Solo será necesaria la notificación a los embargantes anteriores al superior vencido<sup>204</sup>. Igual solución ocurre con los remates en procesos de ejecución hipotecaria o prendaria; pero tomando en cuenta la fecha de la anotación de la demanda<sup>205</sup>.

**4. Adjudicación automática.** En el supuesto de remates fracasados; es decir, efectuados los tres señalamientos sin postores, al acreedor superior vencido se le adjudica el bien en abono a lo adeudado. No interesa si desea o no adquirirlo, es una adjudicación por imperativo legal. (Numeral 25 *ibídem*).

**5. Depósito para participar.** Al momento de celebrar la subasta, el rematador deberá dividir a los postores en dos grupos. Por un lado, separa al acreedor de grado preferente, quien es el único exento de depositar para participar en el remate hasta capital más el cincuenta por ciento. (Ordinal 23 *ibídem*). Los restantes, desde el inicio, deben efectuar el depósito respectivo.

**6. Imputación de pago.** Con el producto de la subasta, el acreedor superior vencido tiene la prioridad de pago<sup>206</sup>. Una vez cubierto ese crédito, si

203 En lo que interesa, el artículo 21.2 de la Ley de Cobro Judicial afirma: Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base siempre será la establecida para la garantía de grado preferente vencida.

204 Párrafo segundo del artículo 21.4 de la Ley de Cobro Judicial.

205 Según el artículo 9 de la Ley de Cobro, el juez o la jueza debe ordenar de oficio la anotación de la demanda hipotecaria o prendaria. Esa medida anotada en el Registro tiene los mismos efectos de notificación por publicidad registral de la anotación del embargo.

206 Ordinales 21.4 y 28 de la Ley de Cobro Judicial y 237 del Código Procesal Civil.

queda algún remanente, se pagará respetando el orden de la lista en forma descendente. En virtud de la venta forzosa, los créditos posteriores quedan automáticamente vencidos al perder la garantía.

**7. Las cancelaciones en el Registro.** Finalmente, del acreedor de grado preferente depende los gravámenes que se deben cancelar en el Registro. Todos los créditos posteriores y anotaciones, con la salvedad de las medidas cautelares que siempre las soporta, se deben cancelar en la respectiva protocolización. El juzgado ordenará su cancelación, excepto los gravámenes anteriores y las medidas que solo las puede extinguir el juzgado competente que las dispuso.

### 6.5. Forma de ordenar el remate

La resolución en que se ordena el remate debe contener los siguientes aspectos:

1. **Libre o soportando gravámenes.** Depende del acreedor de grado preferente o superior vencido. Cuando el de primer grado tiene ese carácter, siempre saldrá libre. De lo contrario, soportará los gravámenes no vencidos ascendientes.
2. **La base.** Según se explicó, la concede el acreedor superior vencido y así lo dispone el numeral 21.3 íbidem:

*La suma pactada por las partes servirá como base para el remate. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base siempre será la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base siempre se establecerá mediante avalúo pericial.*

*De la norma se obtienen tres reglas para obtener la base: pactada, registrada o pericial. La base pactada requiere de una cláusula expresa entre las partes, la cual puede perfectamente incluir capital e intereses<sup>207</sup>. En defecto de convenio, se puede utilizar la certificación municipal donde conste el precio actualizado en los últimos dos años. A falta de esas dos opciones, se acude a la designación de una persona perita para que indique el precio.*

207 Los intereses pueden o no estar aprobados mediante resolución. Basta con la liquidación para aplicar la cláusula.

208 La tercera o tercer adquirente, antes denominado tercer poseedor, es la persona que adquiere el bien que se va a rematar después del embargo o gravamen.

3. **A quien se notifica y en qué condición.** Se ordena notificar a las dos partes, a todas la personas acreedoras –vencidas o no– y al tercer o tercera adquirente<sup>208</sup>. A los primeros se les notifica en el medio señalado

conforme al artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Si no existe señalamiento, opera la notificación automática del numeral 11 de esa ley. A los restantes, se les notifica en la dirección conocida. Si no es posible, se hará por edictos. (Precepto 21.4 de la LCJ). Se recuerda que las anotaciones de demandas siempre las soporta el remate, de manera que no se notifica a ninguna de las personas interesadas en esas demandas. No se les causa perjuicio.

4. **Tres señalamientos.** De acuerdo con los artículos 21.4 y 25 *ibídem*, se deben efectuar los tres señalamientos de remate. El primero con la base original, el segundo con la rebaja del 25% y la tercera con la base del 25%. Por ejemplo: si la base original es de 10 000 000 millones de colones, para el segundo se fija en 7 500 000 colones y para el tercero 2 500 000. Entre cada señalamiento se deben contar diez días hábiles, sin contar la fecha de la resolución donde se fija, ni el día de la subasta. Lo mismo se exige entre el segundo y el tercer señalamiento.
5. **Confección del edicto.** En el auto se ordena expedir el edicto, el cual se debe redactar o confeccionar en los términos del numeral 21.5 *ibídem*. Se debe describir el bien que se va a rematar en forma detallada, con la finalidad de que los postores y postoras dispongan de la información necesaria. Se debe publicar dos veces.

## 6.6. Celebración del remate

Para celebrar la subasta, a tenor del artículo 23 *ibídem*, se deben considerar las siguientes reglas:

- a) **Plazo de notificación y publicación.** Todas las partes, acreedores y tercer adquirente se encuentren debidamente notificados. Además, debe haberse publicado el edicto en el Boletín Judicial<sup>209</sup>. Entre la última notificación o primera publicación del edicto, debe transcurrir un plazo mínimo de ocho días hábiles, sin contar ninguno de esos dos supuestos ni el día de la celebración de la subasta. No se puede efectuar, si no se verifican esos plazos. Sin embargo, es posible que las comisiones para notificar no hayan ingresado al juzgado o, bien, no se acredita la publicación de los edictos. En tales situaciones, lo correcto es celebrar el remate sujeto. Si se demuestran se aprueba, de lo contrario, se imprueba.
- b) **Remate sujeto.** Si antes de efectuarse el remate, se presenta una oposición, incidente o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se hará sujeto a las gestiones pendientes.
- c) **Rematador.** El juez o jueza podrá celebrar el remate. No obstante, por imperativo de ley, ese acto se delega a un o una auxiliar del despacho. En

<sup>209</sup> Por un error en el numeral 21.5 *ibídem*, se dispuso que el edicto se publica en La Gaceta, pero se hace en El Boletín Judicial que forma parte de ese diario oficial.

otras palabras, todos los y las auxiliares son rematadores, sin necesidad de la presencia del juez o de la jueza. Desde luego, si se produce alguna oposición que la o el funcionario no pueda resolverla, deberá de inmediato consultar con las personas juzgadoras.

210 Según la naturaleza de los bienes, se puede ordenar el remate en un lugar distinto al juzgado, como en una finca si se subasta ganado o en un puerto, si se trata de una embarcación.

211 Para el segundo remate, los postores deben depositar el 100% de la base.

212 Por ejemplo, si la base original es de 10 000 000 de colones, el monto para participar sería de 5 000 000 millones de colones. Si el postor se lo adjudica en 20 000 000 de colones, en el acta se le previene depositar la diferencia de 15 000 000 millones de colones.

**d) Forma de celebrarlo.** La o el rematador debe salir a la puerta exterior del despacho<sup>210</sup>, a la hora y fecha señaladas. Leerá en voz alta el edicto publicado y, de inmediato, invitará a las personas postoras a participar. De todos los y las presentes, solo la o el acreedor de grado preferente no está obligado a depositar para participar en el remate. No obstante, si la suma ofrecida supera el capital más el 50%, la persona rematadora deberá obligarlo a rendir el depósito como cualquier postor. Todos los restantes, en la primera subasta, deben depositar el 50% de la base<sup>211</sup>. El dueño de los bienes que se van a rematar no puede participar. En lugar de hacer posturas por lo que le pertenece, debe pagar lo adeudado. Sus parientes no tienen prohibición. Las y los funcionarios del juzgado, las y los abogados de las partes ni sus familiares cercanos pueden participar. (Artículo 1068 del Código Civil). El postor puede ser persona física o jurídica, en este último supuesto, la persona apoderada debe acreditar su personería en el momento de la subasta. La o el rematador pedirá la identificación de los postores y el depósito. El remate concluye con la postura más alta, luego de contar hasta tres. A los restantes postores, salvo el adjudicatario, se le devuelve el depósito.

**e) Acta de remate.** Del resultado del remate se levanta un acta. Además de indicar la hora y fecha, el nombre del adquirente y del depósito realizado, en ella se le previene depositar el resto de la suma ofrecida<sup>212</sup> dentro de tercero día. Será firmada por la persona rematadora, la adquirente o la compradora, las partes y sus abogados o abogadas. Si alguno no puede firmar, se pondrá la constancia respectiva.

## 6.7. Aprobación del remate

Depositada la diferencia dentro del plazo concedido de tres días y verificado en forma legal el remate, se dictará auto aprobándolo. En ese pronunciamiento, se aprueba la subasta a favor del o de la adquirente, se ordenan cancelar las inscripciones y las anotaciones relativas al crédito de grado vencido y todas las inferiores, salvo que se trate de medidas cautelares anotadas: demandas penales, civiles, de familia, entre otras. Asimismo, se autorizará la protocolización a cargo de un persona notario pública –indicado por la persona interesada– y se ordenará la puesta en posesión. (Numeral 27 ibídem).

El trámite de aprobación difiere cuando el adjudicatario es el propio acreedor superior vencido. Se aprobará a su favor cuando, de manera evidente, la suma

ofrecida es menor a lo adeudado. En caso contrario, antes se le debe prevenir al citado ejecutante la liquidación final al momento de la subasta: costas personales, procesales, intereses y capital. Aprobados los montos liquidados, si el monto ofrecido supera esa suma, se dictará resolución donde se le ordena depositar la diferencia dentro de tercer día. Hecho el depósito, se aprueba el remate y, si media incumplimiento, se declara insubsistente. (Párrafo final del numeral 23 de la LCJ).

El juez o jueza ordena la puesta en posesión en el auto que aprueba el remate; pero la ejecuta la autoridad administrativa. Para ese efecto, se comisiona a policía de proximidad correspondiente. (Artículos 27 30 *ibídem*, así como 695 y 453 del Código Procesal Civil). El lanzamiento de la parte demandada implica puesta en posesión material.

Sin embargo, si el desalojo es imposible, porque se deben respetar los derechos –de un arrendatario– la puesta en posesión es formal. En esta segunda modalidad, no es necesario comisionar a la Policía y se ordena por resolución. El adjudicatario puede solicitar la presencia del juez o jueza en la puesta en posesión; pero solo se ordenará cuando sea estrictamente necesario; por ejemplo, en situaciones donde se haya ordenado el allanamiento. La puesta en posesión no se debe suspender si se presenta un incidente para ese efecto, el cual se debe rechazar de plano, si es evidente su improcedencia sin recurso alguno. (Precepto 30 *ibídem*).

### **6.8. Remate insubsistente**

El remate se declara insubsistente cuando el postor no cubre, dentro del plazo concedido de tres días, la diferencia entre la suma depositada para participar y el monto ofrecido en la subasta. Aplica a cualquier adjudicatario. También a la persona acreedora de grado preferente, cuando tuvo que depositar cuando ofreció más de su capital más el 50% y, previa liquidación de costas e intereses, el monto ofrecido supera lo adeudado. (Ordinal 26 de la LCJ).

El auto que declara la insubsistencia debe contener:

1. El pronunciamiento expreso que el remate celebrado se declara insubsistente por no haberse depositado la diferencia.
  2. Se ordena girar el 70%, en abono al crédito, de la suma depositada para participar en la subasta, a la persona acreedora de grado preferente o superior vencido.
  3. El 30% restante se gira por partes iguales entre todas personas acreedoras vencidos, incluyendo a la persona acreedora de grado preferente, en concepto de daños y perjuicios.
  4. Se ordena el remate de nuevo, en los mismos términos del declarado insubsistente. Los tres señalamientos con sus respectivas bases.
-

Esta resolución, conforme al inciso f) del artículo 31 *ibídem*, tiene recurso de apelación. El remate se celebra de acuerdo con lo explicado, la única diferencia es el monto para participar, el cual pasa del 50% al 100% de la base.

### **6.9. Remate fracasado**

El remate fracasado sugiere la ausencia de postores a la hora y fecha señalada, bajo la presunción de que la base no es atractiva. la persona legisladora, previendo esa posibilidad, exige los tres señalamientos en la misma resolución que ordena la subasta. La base se modifica: la original en el primero, menos un 25% para el segundo y de un 25% para el tercero. De acuerdo con el numeral 25 *ibídem*, entre uno y otro, si media un plazo de diez días hábiles. La falta de postores en los tres remates señalados, el bien se le adjudica en forma automática a la persona acreedora de grado preferente por el 25% de la base primitiva; es decir, con la base de la tercera subasta. En esta hipótesis, se dictará resolución donde se aprueba el remate en los términos analizados.

Es posible que en el segundo remate –fracasado el primero– lleguen postores, quienes deben depositar para participar el 50% de la segunda base. Al adjudicatario se previene depositar la diferencia, dentro de tercer día. En caso de incumplimiento, se declara insubsistente y se procede según lo explicado, pero los tres nuevos señalamientos se inician con el declarado insubsistente; es decir, no con la base original sino con la segunda y, sobre ella, se fijan las nuevas dos bases.

### **6.10. Impugnación del remate**

Una de las grandes propuestas de la Ley de Cobro Judicial, sin lugar a dudas, es la imposibilidad de presentar un incidente de nulidad de remate. Así lo indica, en forma expresa, el numeral 29 *ibídem*. Para evitar duplicidad de medios de impugnación y conductas abusivas, las cuales dilatan la aprobación de la subasta, el artículo 31 *ibídem* solo permite apelar el auto que la ordena y su aprobación. Solo esos dos pronunciamientos tienen apelación. Cualquier incidente de nulidad contra el acta de remate deberá ser rechazado de plano.

El ordinal 29 *ibídem* establece un incidente de nulidad, pero no es estrictamente contra el acta de remate. En realidad, es un recurso de revisión por vía incidental por algunas de las causales del artículo 619 del Código Procesal Civil. Se podría pensar en un monitorio donde en sede penal se estaba cuestionando la falsedad del título, la cual se declaró luego de aprobado el remate.

A manera de resumen de esta unidad, se deben considerar los siguientes aspectos de interés:

1. Los únicos dos procesos cobratorios son el monitorio y el de ejecución pura.
  2. La ejecución de sentencia, laudos arbitrales, transacción y acuerdos conciliatorios, donde se establezcan obligaciones dinerarias, se tramitan conforme al procedimiento del artículo 692 del Código Procesal Civil. No obstante, para el embargo, avalúo y remate de bienes, se aplica la ley de de cobro judicial.
  3. El monitorio está diseñado para cobrar obligaciones personales, con título ejecutivo o no.
  4. La resolución intimatoria de un monitorio es una sentencia anticipada.
  5. En el monitorio, la responsabilidad de la oposición recae en la parte actora.
  6. Le corresponde al juez o a la jueza, no al o a la auxiliar, calificar la oposición como fundada o infundada.
  7. En los procesos de ejecución se cobran las hipotecas y prendas, las cuales deben estar debidamente inscritas, salvo las legales.
  8. Una hipoteca sobre una finca no inscrita se ejecuta como hipotecario, previo embargo.
  9. En los procesos cobratorios no aplica la suspensión por causa penal del artículo 202 inciso 2º del Código Procesal Civil.
  10. Para embargar bienes sujetos a inscripción en el Registro, la parte actora no está obligada a presentar certificaciones de propiedad, y el juzgado no tiene facultades para exigirlos antes de decretar la medida cautelar.
  11. La anotación de la demanda hipotecaria y prendaria se debe ordenar de oficio.
  12. La anotación del embargo y de la demanda constituyen formas de notificar por publicidad registral, para todos aquellos anotantes posteriores.
  13. En las tercerías de dominio, rige el principio de publicidad registral para determinar su procedencia.
-

14. El remate es una venta forzosa, la cual gira alrededor de la persona acreedora de grado preferente o superior vencido.
15. Para evitar señalamientos indefinidos, en una sola resolución se ordenan tres subastas, y la ausencia de postores obligaba a la persona acreedora de grado preferente adjudicarse el bien en forma automática.
16. La Ley de Cobro Judicial autoriza que los y las auxiliares celebren los remates sin necesidad de la presencia del juez o de la jueza.
17. La Ley de Cobro Judicial elimina el incidente de nulidad del acta de remate, solo se pueden impugnar el auto que lo ordena y el que lo aprueba.
18. La puesta en posesión, salvo casos estrictamente necesarios, se delega a la autoridad de policía.
19. La Ley de Cobro Judicial incorpora una oralidad por excepción. No todo se resuelve en audiencia oral.

**AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA SÉPTIMA UNIDAD  
RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique la diferencia entre una obligación personal y una real.
  2. ¿Cuál es la diferencia entre un monitorio con o sin título ejecutivo?
  3. ¿Cuál es el procedimiento para ejecutar impuestos municipales?
  4. Comente los cuatro extremos que contiene la resolución intimatoria de un monitorio.
  5. Explique la frase: bienes legalmente embargables.
  6. Explique la diferencia entre un proceso monitorio con oposición o sin ella.
  7. ¿Por qué la oralidad de un monitorio es por excepción?
  8. ¿Cuál es el contenido del auto inicial de un hipotecario o prendario?
  9. ¿Cuál es el plazo para la oposición incidental en un proceso de ejecución?
-

10. Explique la diferencia entre embargo decretado y practicado.
  11. ¿Tiene el juzgado potestades para prevenir la certificación de propiedad, antes de ordenar el embargo? Fundamente su respuesta.
  12. Explique la notificación por publicidad registral.
  13. ¿Cuál es la finalidad de una tercería?
  14. Explique ¿cuándo un proceso se encuentra en estado de remate?
  15. Indique la documentación idónea para solicitar un remate.
  16. ¿Cómo se ordena un remate?
  17. ¿Cuál es la importancia de identificar al acreedor de grado preferente?
  18. Explique la diferencia entre un remate fracasado y uno insubsistente.
  19. ¿Es posible declarar insubsistente un remate adjudicado al acreedor de grado preferente?
  20. ¿Cuál es la autoridad competente para llevar a cabo la puesta en posesión material?
  21. ¿Cómo se ordena una puesta en posesión formal?
  22. ¿Cuáles son los autos apelables relacionados con el remate?
  23. ¿Es posible promover un incidente de nulidad del acta de remate? Fundamente su respuesta.
  24. Comente el recurso de revisión por vía incidental.
-



# **Unidad VIII:**

## **Proceso sucesorio**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Distinguir la sucesión testamentaria con la legítima.

Identificar las cinco etapas de un proceso sucesorio.

    Dominar los diferentes actos de la apertura.

    Dominar los diferentes actos del inventario y avalúo.

    Dominar las reglas para hacer la declaratoria de herederos.

    Dominar los extremos que se conocen en la junta de herederos.

    Dominar los diferentes actos de la partición.

    Elaborar los proyectos de resolución relacionados  
        con el proceso sucesorio.



## UNIDAD VIII: Proceso sucesorio

La sucesión es una modalidad de transmitir los bienes, por causa de muerte de la persona propietaria. No obstante, también se utiliza para continuar con el proceso cuando una de las partes fallece<sup>213</sup> o, en otros casos, precisamente para designar un o una albacea e iniciar la demanda correspondiente, a favor o en contra de la sucesión. El trámite está regulado en los artículos 899 al 943 del Código Procesal Civil. Además, se deben tomar en cuenta las normas de fondo en esta materia, previstas en los numerales 520 al 626 del Código Civil. No es posible tramitar un proceso sucesorio sin el conocimiento básico de ambas legislaciones.

Toda sucesión comprende cinco etapas, debidamente relacionadas: apertura, inventario y avalúo, declaratoria de herederos, junta de herederos y partición. Independientemente de que sea testamentaria, legítima o en sede notarial, debe cumplir a cabalidad esas fases. Esa estructura no solo es importante para el orden procesal, sino para fijar los honorarios de abogado o de la abogada<sup>214</sup>. Los emolumentos totales se dividen en esas cinco etapas, lo cual resulta relevante cuando en la sucesión han intervenido varios profesionales en derecho.

En esta unidad, se hará un análisis del procedimiento sucesorio, siguiendo como guía las cinco etapas mencionadas. De esa manera, la o el auxiliar encontrará la información suficiente para tramitar este tipo de asuntos.

### 1. Clasificación

Según la sede, las sucesiones se clasifican en notariales y judiciales. En las primeras, todas las personas interesadas le solicitan a la persona notaria pública que se tramite el sucesorio. Para ese efecto, todas las personas deben ser mayores de edad y ninguna inhábil. Por el contrario, obligatoriamente se acudirá a la judicial cuando existan menores o inhábiles. De todos modos, la sucesión notarial es discrecional, de ahí que no existan restricciones para promoverla ante el juzgado competente. En cualquiera de las dos sedes, puede ser testamentaria o legítima. Nos interesa la judicial, razón por la cual nos abocaremos solo a ella.

#### 1.1. Sucesión testamentaria

Es aquella que tiene como fundamento un testamento debidamente otorgado, conforme a los requisitos de los artículos 577 al 589 del Código Civil. Cuando el testamento es cerrado, solo el juzgado civil es competente para su apertura. Numeral 911 del Código Procesal Civil. El trámite es muy sencillo: con la solicitud de la parte interesada, se dicta una resolución donde se señalan hora y fecha para la apertura, con la citación de la persona notaria autorizante y los y las testigos. La sucesión testamentaria no se inicia hasta que se haya protocolizado el testamento abierto por el juez o la jueza.

213 El instituto se llama sucesión procesal, prevista en el artículo 113 del Código Procesal Civil. El proceso continúa con el o la albacea.

214 En muchas ocasiones, la abogada o el abogado es despedido como director de la sucesión. En otros, obedece a la remoción de la persona albacea y, consecuentemente, de su abogado o abogada.

Los testamentos más frecuentes son los abiertos, por lo general, otorgados ante persona notaria pública. No es posible dar curso a un sucesorio testamentario sin verificar, de oficio, los requisitos del testamento. Para llevar a cabo esa importante tarea, se debe considerar el contenido de los siguientes artículos del Código Civil:

*Artículo 583.- Puede otorgarse testamento abierto:*

*1º Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.*

*2º Ante cuatro testigos sin cartulario, si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.*

*Artículo 584.- Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.*

*Artículo 585.- El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:*

*1º Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.*

*2º Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.*

*3º Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así en el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.*

*Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.*

Debido a la ausencia de uno o varios requisitos, de oficio, el juzgado debe rechazar la sucesión en su modalidad testamentaria. En el mismo, debidamente

fundamentado, se cursa como legítima. No se trata de declarar la falsedad del testamento, sino advertir que no se tomaran en cuenta las disposiciones del causante.

## 1.2. Sucesión legítima

La sucesión se tramita como legítima a falta de testamento o, si existe, si este no cumple los requerimientos legales. Se le denomina legítima, porque, en ausencia de la voluntad del testador o de la testadora, la declaratoria de personas herederas y la distribución de los bienes inventariados se hacen conforme a la ley.

## 2. Cuestiones previas

A fin de analizar las cinco etapas del proceso sucesorio, es imprescindible el estudio de algunas cuestiones previas. Entre ellas, definir el juzgado competente para conocer de una sucesión, las reglas para la admisibilidad de una acumulación, la posibilidad de acoger medidas cautelares y el aseguramiento de bienes para efectos de inventario.

### 2.1. Competencia

Para determinar al juez o a la juez competente de un sucesorio, es preciso considerar las tres reglas; materia, cuantía y territorio. Por cualquiera de las tres, la competencia es improrrogable y, por ende, declarable de oficio a tenor del párrafo 1º del numeral 43 del Código Procesal Civil.

**Materia.** En razón de la materia, hay sucesiones agrarias y civiles. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria número 6734 de 1982, corresponde a los tribunales agrarios conocer: “c) *De las participaciones hereditarias, [...] cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos*”. Conforme a esa norma, le corresponde al juzgado agrario del último domicilio del causante, tramitar las sucesiones donde el bien inventariado sea un fundo adjudicado por el instituto correspondiente a favor del causante<sup>215</sup>. Sin importar la cuantía, estas sucesiones son de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios. Si se promueve en un juzgado civil, se debe declarar la incompetencia de oficio. Salvo por la naturaleza de ese inmueble agrario, todos los sucesorios son civiles y se rigen por la cuantía.

**Cuantía.** Según se ha reiterado, está fijada en dos millones de colones. La sucesión estimada en ese monto, inclusive, la conoce el Juzgado de Menor

215 Un causante puede tener un fundo adjudicado y otros que no lo son, de manera que se deberán tramitar un proceso sucesorio agrario y otro civil, según la naturaleza de los bienes inventariados.

Cuantía. Desde luego, cuanto lo supera corresponde al Juzgado de Mayor Cuantía. No obstante, la estimación definitiva es otorgada por el avalúo de los bienes inventariados. Con el informe pericial de los bienes, de afectar la cuantía, de inmediato se debe declarar la incompetencia de oficio.

**Territorio.** En el párrafo 3° del numeral 30 del Código Procesal Civil, se establecen los criterios para definir el juzgado competente por territorio. La primera regla es el último domicilio del causante. Aplica dentro o fuera del país, siempre y cuando sea conocido. Pensemos en un herediano que se traslada a Los Ángeles en Los Estados Unidos de América, donde vive por varios años. Ante su fallecimiento, la sucesión se debe tramitar en esa ciudad, aun cuando tenga bienes en Costa Rica. En una situación como la expuesta, si se promueve la demanda en Heredia, se deberá declinar la competencia por razón del territorio nacional<sup>216</sup>. Si se desconoce el último domicilio, como segundo elemento, será competente el juzgado del lugar donde se encuentre la mayor parte de sus bienes inmuebles. En ausencia de esas dos hipótesis, le corresponde al juzgado del lugar donde haya fallecido. El ordinal 30 *ibídem* se incluye dentro de las disposiciones de competencia improrrogable por territorio, conforme al artículo 35 *ibídem*. Es declarable de oficio.

216 Se le llama sucesión con domicilio en el extranjero, regulada en el numeral 905 del Código Procesal Civil. Para distribuir los bienes en Costa Rica, se debe seguir el procedimiento mencionado en ese ordinal.

217 El proceso más antiguo será al que se curse primero, sin importar la fecha de presentación al despacho. Ese expediente atrae al más reciente y continúa como albacea el primer designado.

## 2.2. Acumulación

Este instituto no aplica en aquellos casos de dos expedientes de la misma persona difunta. De ser así, el más reciente se agrega al más antiguo, lo cual se determina conforme a la fecha del auto de apertura<sup>217</sup>. La acumulación, por el contrario, aplica cuando se trata de dos causantes diferentes. Según una tesis jurisprudencial de muchos años, solo se admite cuando se refiere a cónyuges entre sí. Bajo esa relación de pareja, como única hipótesis posible, los tribunales presumían la existencia de los dos requisitos indispensables: comunidad de sucesores y de bienes. No obstante, la sociedad costarricense no es la misma y, en lo absoluto, se puede presumir que un matrimonio se produce en la comunidad citada. Por esa razón, en fallos recientes, ahora se permite la acumulación con solo que se acredite la igualdad de bienes y de personas herederas, sin importar la relación de parentesco. En ese sentido, consultar del Tribunal Primero Civil de San José, el voto número 221-P de las 07 horas 55 minutos del 15 de marzo de 2006.

## 2.3. Medidas cautelares

Por la naturaleza del proceso sucesorio, las dos medidas cautelares típicas son improcedentes. Los bienes inventariados no pueden ser embargados por acreedores del causante, quienes deben legalizar sus créditos para que sean conocidos en la junta de herederos y, los aprobados, se cancelen con la partición. Cualquier solicitud de embargo se debe rechazar de plano, incluyendo, la del ex abogado

director de la sucesión. Aun cuando se establezca una suma de honorarios en vía incidental, se pagaran de inmediato si existe dinero en efectivo, de lo contrario, se deben cubrir en la partición.

Tampoco es admisible la anotación del sucesorio en los bienes inventariados. Con la muerte de la persona propietaria, resulta imposible un movimiento registral, motivo por el cual carece de interés jurídico anotar la existencia del sucesorio frente a terceros. Nadie lo podría adquirir por compra venta. La misma solución se produce con los inmuebles pertenecientes a la sociedad y, lo inventariado, son las acciones de esa persona jurídica. Se trata de dos patrimonios distintos, sin que el juez o jueza del sucesorio pueda intervenir las propiedades de la sociedad.

## 2.4. Aseguramiento de bienes

El o la albacea es el administrador de los bienes del causante, quien es el responsable de preparar el inventario respectivo. No obstante, en ocasiones, le resulta difícil realizarlo con el consentimiento de todas las personas interesadas. En esas situaciones, incluso antes de la apertura, se puede solicitar el aseguramiento de bienes. Podría ocurrir cuando el fallecimiento se produce un sábado y existe temor de que se distraiga el patrimonio. Procede a petición de parte o de oficio, según el procedimiento del artículo 907 del Código Procesal Civil. Para ese efecto, todos los días y horas son hábiles. (Numeral 910 ibídem).

También se ha admitido el allanamiento para llevar a cabo el aseguramiento de bienes. Se dispuso porque, de la casa del causante, se trasladó una caja fuerte para otra vivienda, la cual se allanó por el Juzgado Civil del sucesorio. El texto completo de esa tesis jurisprudencial se puede consultar en el voto número 328-E de las 13 horas 35 minutos del 02 de mayo de 1996. El único error es que se consideró el tema como una medida cautelar, cuando en realidad es un instituto de ejecución del auto que ordenó el aseguramiento de ese bien. Se debe seguir el trámite del Código Procesal Penal.

## 3. Apertura

Es la primera etapa del proceso sucesorio. La demanda puede ser promovida por toda aquella persona que tenga interés legítimo. (Ordinal 915 del Código Procesal Civil). Las presuntas personas herederas encabezan la lista de las personas interesadas; entre ellas, los padres, cónyuge supérstite, hijos e hijas. A falta de todos ellos, también están legitimados los hermanos y las hermanas del causante. Igualmente las personas sucesoras por representación, los nietos y las nietas del fallido. Además, el sucesorio puede ser abierto por una persona acreedora del causante o cualquier persona, física o jurídica que deba plantear una demanda contra la sucesión.

---

Además de los requisitos legales, quien promueve el escrito inicial debe aportar la documentación idónea. Las presuntas personas herederas tienen la facultad de ceder sus derechos, todo lo cual se debe considerar en el auto de apertura.

### 3.1. Comprobación

Quien promueve una sucesión debe comprobar los siguientes aspectos:

- a) **Fallecimiento.** La defunción, en forma definitiva, se acredita con la certificación del fallecimiento debidamente inscrito en el Registro Civil. La declaratoria de presunción de muerte tiene ese mismo efecto<sup>218</sup>. No obstante, para apertura del sucesorio, se admite cualquier documento provisional; por ejemplo, la hoja amarilla extendida por el hospital o médico, un obituario publicado en el periódico. En este supuesto, se debe presentar la certificación del fallecimiento inscrito para la declaratoria de personas herederas.
- b) **Presuntas personas herederas.** La comprobación de las presuntas personas sucesoras, se demuestra con las respectivas certificaciones de matrimonio o de nacimiento. En las sucesiones legítimas, conforme al numeral 572 del Código Civil, es indispensable acreditar la condición de padre y madre del o de la causante, del o de la cónyuge y de los hijos e hijas, con las certificaciones respectivas. Si alguna de esas presuntas personas herederas falleció, igualmente se debe probar esa circunstancia. También es necesario cuando se trata de personas herederas por representación, cuyo vínculo con el o la causante se debe probar<sup>219</sup>. Distinto sucede con las y los sucesores testamentarios, quienes ya están designados directamente por la persona testadora.
- c) **Patrimonio del sucesorio.** En el escrito inicial o, dentro del plazo respectivo, se procede al inventario de los bienes del sucesorio. Solo es posible incluir los que pertenecen al o a la causante, pues es el patrimonio que se distribuirá entre las y los herederos. Tratándose de inmuebles y vehículos, se debe aportar certificación del Registro donde conste que están inscritos a nombre de la persona difunta. En bienes no inscribibles –televisores, joyas, computadores– no se requiere de ningún documento para demostrar que son del o de la causante, en tanto la posesión vale por el título<sup>220</sup>. Basta el inventario. Cuando se incluyen acciones, se deben aportar los títulos originales a nombre del fallido y, además, se debe adjuntar certificación del registro de accionistas donde se indique que esos títulos están inscritos a su favor. Son imprescindibles ambos requisitos. Se advierte que resulta totalmente inadmisibles inventariar los

218 Se debe llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 78 y 79 del Código Civil.

219 Más adelante se analizará la distinción entre personas herederas directos e indirectos, también llamados por representación.

220 Artículo 481 del Código Civil.

bienes inscritos o pertenecientes a la sociedad anónima, aun cuando la o el causante es el único socio. Son dos patrimonios distintos y, en la sucesión, solo se pueden inventariar las acciones, siempre y cuando se cumplan esos dos requisitos.

- d) **Existencia del testamento.** En este escrito inicial, se exige indicar si se tiene o no conocimiento de la existencia de un testamento. Para ese efecto, se debe aportar constancia del archivo notarial.

### 3.2. Escrito inicial

El memorial inicial o de apertura del sucesorio debe cumplir exactamente los términos del numeral 915 del Código Procesal Civil:

1. El nombre y las calidades del o de la causante.
2. Los nombres y calidades de las presuntas personas herederas.
3. Si el o la causante ha dejado hijos e hijas de diferentes matrimonios.
4. Si hay personas menores incapaces o ausentes interesadas.
5. Si se tiene noticia o no de que existe testamento.
6. Una lista provisional de los bienes que el o la causante haya dejado a su muerte, y su valor aproximado.
7. El juzgado deberá ordenar subsanar los requisitos omitidos<sup>221</sup>. No obstante, la disposición legal autoriza expresar la imposibilidad de llenarlos.

### 3.3. Cesión de derechos hereditarios

**Oportunidad.** La cesión de derechos hereditarios se encuentra regulada en los artículos 1117 al 1123 del Código Civil. Ninguna de esas normas establece la oportunidad para ceder, de ahí el error de no exigir la cesión hasta después de la declaratoria de personas sucesoras. En primer lugar, a tenor del numeral 1120 de ese cuerpo legal, se cede la calidad de persona heredera y esa condición se debe garantizar para la partición. En realidad, la presunta persona heredera puede ceder ese carácter desde el fallecimiento del o de la causante y antes de la distribución final. Ni siquiera es un requisito la apertura del sucesorio.

**Requisitos.** Es un contrato suscrito por el o la cedente –presunta persona heredera– y la o el cesionario, quien recibirá la cuota hereditaria en la partición. La o el

<sup>221</sup> Para algunas personas, la prevención no lleva ninguna sanción por tratarse de un proceso no contencioso. Si no se cumple, simplemente se archiva. No obstante, en mi concepto, se puede hacer bajo pena de inadmisibilidad ante el interés público de que no existan procesos abandonados en forma indefinida. No hay perjuicio, porque la pueden promover de nuevo.

cesionario puede ser persona física o jurídica, en cuyo caso la persona apoderada la debe aceptar con facultades suficientes. Además de ambas firmas, debe indicar que se cede la calidad de sucesor o sucesora en abstracto; es decir, sin aludir a un bien determinado. Aquel contrato que ceda bienes determinados se debe tener por no hecha la cesión. El convenio se estima en una suma determinada de dinero y, sobre ese monto, se deben cubrir los timbres correspondientes.

**Facultades del juzgado.** Todos los requisitos anteriores se deben cumplir en el mismo contrato de cesión. Por lo expuesto, carece el juzgado de atribuciones para prevenir la subsanación de algún defecto. Las facultades del juez o jueza se limitan a verificar el cumplimiento de las citadas exigencias. De ser así, se tiene por hecha la cesión en lo que corresponda en derecho. No es correcto tenerla por aprobada. Si se incumplen requisitos, por el contrario, se tienen por no hecha.

### 3.4. Auto de apertura

El auto de apertura es producto de la comprobación del fallecimiento, siempre y cuando el escrito inicial cumpla con el artículo 915 del Código Procesal Civil. La resolución, de acuerdo con el numeral 917 *ibídem*, contiene:

1. Se tiene por abierto el sucesorio del causante.
2. Se ordena publicar el edicto para citar a las personas herederas y demás interesadas por un plazo de treinta días.
3. En sucesiones legítimas, se designa albacea provisional<sup>222</sup>. En las testamentarias, se llama a la persona albacea nombrada por la o el propio testador.
4. Tener por presentado el inventario y, si media solicitud, se debe nombrar de una vez a la persona perita para el avalúo.
5. Si se adjuntan cesiones de derechos, se tienen por hechas en lo que corresponda en derecho, si cumple requisitos. De no ser así, se tiene por no hecha y se indican los defectos.
6. Ordenar la notificación a la Procuraduría General de la República y, si median menores de edad, al Patronato Nacional de la infancia.
7. Si existen personas herederas menores, se debe prevenir la designación de los y las representantes. Si es menor de quince años, lo debe sugerir el o la albacea. Cuando supera esa edad, la propia persona heredera podrá designar a su representante. (Artículos 260 y 261 del Código Procesal Civil).

222 El o la albacea debe ser mayor de edad y debe tener la capacidad mental para contraer obligaciones. No puede residir en el extranjero. (Artículos 541 al 560 del Código Civil).

8. Si no se apersonan las presuntas personas herederas y, se indican las direcciones, se ordena notificarles en forma personal.
9. Cualquier otra decisión que se deba tomar, según se solicite por escrito. Por ejemplo, inscribir en el Registro Nacional el nombramiento del o de la albacea; remitir oficios a los bancos para depositar dineros a nombre del o de la causante; ordenar un allanamiento para inventariar bienes; disponer la apertura de una cajita de seguridad en un banco; enviar orden a las personas arrendatarias para que depositen los alquileres a favor del sucesorio; eximir a la persona albacea de rendir informes de administración, entre otros.

El o la albacea debe aceptar el cargo dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del nombramiento. Si no lo hace dentro de ese plazo, se entiende que no lo desea ejercer y, por ende, se debe designar a otra persona. La aceptación se podrá hacer mediante acta en el juzgado, o bien, por escrito. (Ordinal 919 del Código Procesal Civil). Una vez aceptado el cargo, es admisible el otorgamiento de un poder especial judicial. No obstante, ese poder no es para administrar los bienes, sino para impulsar el proceso.

## 4. Inventario y avalúo

El inventario y avalúo se consideran, en conjunto, como la segunda etapa del proceso sucesorio. Lo importante es verificar la existencia de ambos actos, con lo cual se supera esta fase.

### 4.1. Inventario

En el escrito inicial, se exige un inventario provisional. No obstante, se puede presentar de una vez como el definitivo. En el primer supuesto, conforme al numeral 922 del Código Procesal Civil, el inventario completo se debe presentar dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo de albacea, quien es la persona administradora de esos bienes. (Precepto 548 del Código Civil). Para cumplir con esa tarea, debe residir dentro del país. De lo contrario, no podría ser nombrada. Entregado el inventario, debe presentar un plan de administración y rendir informes mensuales.

### 4.2. Avalúo

El párrafo final del artículo 922 del Código Procesal Civil señala: *El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir que establezcan las leyes respectivas. Es*

---

*prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales.* A pesar de lo imperativo de la norma, la jurisprudencia ha admitido sustituir el avalúo pericial por el valor registrado de los bienes. La tesis aplica solo en inmuebles, vehículos y acciones inventariadas. Se tiene como avalúo el monto certificado por la municipalidad respectiva, el indicado en el Registro sobre el automotor y la suma nominal de la acción. Para admitir la sustitución, se requiere el acuerdo de todas las personas herederas mayores de edad –no se permite cuando hay menores– y que la abogada o el abogado director del sucesorio también lo consienta, pues podría afectar el cálculo de sus honorarios.

Fuera de esos supuestos, en todos los demás bienes inventariados, es preciso nombrar a una persona perita para el avalúo. Se debe presentar antes de la junta de personas herederas, donde se pondrá en conocimiento de las y los sucesores. No se debe dar audiencia por tres días, en tanto no es un medio probatorio. Solo se tiene por presentado, el cual se conocerá en la junta de personas herederas. (Numeral 925 *ibídem*). Como lo indica esa disposición legal, solo se dará audiencia por cinco días cuando se presenta después de celebrada la junta de personas herederas. Si no hay objeción, se tiene por aprobado. De lo contrario, se improbará, y el albacea deberá gestionar un nuevo avalúo.

## 5. Declaratoria de personas herederas

Constituye la tercera fase del sucesorio y, para explicar adecuadamente sus alcances, se analizan primero los requisitos para realizar la declaratoria. Luego, se estudia el contenido del auto respectivo. (Regulada en el ordinal 920 *ibídem*). Para estos efectos, se deben comprender los siguientes aspectos de importancia:

**Conmoriencia.** Se produce cuando la o el causante –dueño de los bienes– muere al mismo tiempo que la presunta persona heredera; por ejemplo, en el mismo accidente con su esposa, padres, hijos e hijas. En este supuesto, la cuota hereditaria del o de la conmoriente –presunta personas heredera– acrece a los restantes sucesores, sin que sus parientes puedan reclamar, porque en conmoriencia, las personas difuntas no se heredan entre sí.

**Premuerto.** El premuerto es el heredero que fallece antes del causante. En este supuesto, a tenor del numeral 574 del Código Civil, opera la herencia por representación. Solo se permite a favor de los nietos, nietas o de los sobrinos y las sobrinas. Los primeros cuando el heredero premuerto era hijo del causante, en cuyo caso, los hijos e hijas del premuerto heredan por representación de su padre o madre en su condición de nietos. Por la ausencia total de personas herederas directas de primer orden, entran las del segundo previstas en el inciso 2° del numeral 570 *ibídem*. Serían los hermanos y las hermanas de la persona causante y, si alguno de ellos es premuerto, los hijos e hijas de esa hermana o hermano premuerto serían sobrinos y también heredarán por representación.

**Posmuerto.** Ocurre cuando la o el heredero directo fallece después de la persona causante. En este supuesto, se debe acreditar quién es el o la albacea de la sucesión del posmuerto, quién deberá apersonarse al sucesorio del o de la causante –dueño de los bienes que se deben distribuir– y se declara heredera a la sucesión del posmuerto. La porción que le corresponda se traslada a ese segundo sucesorio y se distribuye entre sus respectivos sucesores. En este caso, no hay herencia representación.

**Indignidad.** La indignidad de la persona heredera está regulada en los artículos 523 del 526 del Código Civil. Se tramita en un proceso declarativo por separado, conforme a alguna de las causales previstas en el ordinal 523 citado. Declarada indigna una persona heredera directa en sentencia firme, si es un hijo o hija del o de la causante, los nietos, nietas –hijos e hijas de indigno– igualmente son herederos por representación. (Precepto 575 *ibídem*). También aplica a los hermanos y hermanas del segundo orden.

**Renuncia.** Una o un heredero directo, en forma expresa, puede renunciar a la cuota hereditaria. (Numeral 528 *ibídem*). Los hijos e hijas del renunciante, en su calidad de nietos, nietas o de los sobrinos y sobrinas, heredan por representación. (Ordinal 575 *ibídem*).

Las reglas de representación a favor de los nietos, nietas, sobrinos y sobrinas, en casos del premuerto, indigno o renunciante, aplica a las sucesiones testamentarias. (Inciso 1º del artículo 626 *ibídem*).

## 5.1. Requisitos

Para efectuar la declaratoria de personas herederas, se requieren los siguientes aspectos:

1. Que se haya publicado el edicto ordenado en el auto inicial.
2. Hayan transcurrido los treinta días del emplazamiento, contados desde la fecha de publicación del edicto. (Párrafo final del artículo 917 *ibídem*).
3. Certificado de fallecimiento del o de la causante.
4. Certificaciones de las personas herederas legítimas que respeten el orden del precepto 570 del Código Civil.
5. No es indispensable que se hayan apersonado.

## 5.2. Resolución

En la declaratoria de personas herederas, lo primero es distinguir las directas de las indirectas o por representación. En las sucesiones testamentarias, las directas

---

son las designadas expresamente por el o la causante en el testamento. En la legítima, según inciso 1° del numeral 570 ibídem, son directas los padres, el o la cónyuge supérstite y los hijos e hijas. Las personas herederas indirectas o por representación rigen en las hipótesis de premuerto, indignidad declarada en firme y la renuncia expresa. En síntesis, el auto debe contener:

1. Transcurrido el emplazamiento.
2. Se identifica el o la causante.
3. Se indican las personas herederas directos, ya sean testamentarias o legítimas. Deben estar con vida, salvo lo relativo a la sucesión de posmuerto.
4. Se indican las personas herederas por representación, identificándolas por premuerto, indigno o renunciante.
5. Si alguna de las personas sucesoras cedió sus derechos, se hace la advertencia. No es correcto designar como persona heredera a la o al cesionario. Se declara persona heredera al o a la cedente, mencionada la cesión.
6. En los testamentarios, se incluye a los legatarios.
7. Al final, siempre se consigna la frase: *sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho*.

## **6. Junta de personas herederas**

Corresponde a la cuarta fase del procedimiento sucesorio. Se encuentra regulada en el ordinal 926 del Código Procesal Civil.

### **6.1. Requisitos**

Para llevar a cabo la junta de herederos se requieren los siguientes aspectos:

1. Exista auto firme donde se hayan declarado personas herederas.
  2. Se haya publicado el edicto, en cual se cita a las y los sucesores a la hora y fecha señaladas.
-

3. A partir de la publicación del edicto, debe transcurrir un plazo mínimo de ocho días y el máximo de treinta días.
4. Deben estar presentes dos o más de las personas interesadas.

La junta se podrá suprimir por convenio de todos las personas herederas e interesadas, en cuyo escrito debe constar ese consentimiento y los acuerdos exigidos en el citado precepto. Incluso, se autoriza ese trámite aun cuando existan menores de edad, siempre y cuando el Patronato Nacional de la Infancia lo apruebe, y las personas representantes de los y las menores suscriban los acuerdos.

## 6.2. Contenido

En la junta de herederos, debidamente convocada, se someten a votación los siguientes puntos:

1. Designación de persona albacea propietaria<sup>223</sup>.
2. El inventario.
3. El avalúo.
4. Los reclamos o créditos legalizados.

<sup>223</sup> Es importante porque es la persona encargada de presentar la partición.

La junta consiste en someter a votación esos extremos. El juez o la jueza no toma ninguna decisión, solo los votos de los y las presentes. También se pueden recibir por escrito. Una vez concluida la junta, mediante resolución fundamentada, el juzgado deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos sometidos y deberá aprobarlos por mayoría. Si existe duda, le corresponde al juez o a la jueza analizar el conteo de votos, todo de acuerdo con las reglas del numeral 926 *ibídem*.

## 7. Partición

Es la quinta y última etapa del proceso sucesorio. Es el momento de pagar todos los gastos –honorarios de la persona perita, albacea y profesional en derecho– y cualquier otro reclamo aprobado contra el o la causante. El patrimonio restante, se deberá distribuir entre las y los herederos declarados. Hay dos formas de llevar a cabo la partición: la extrajudicial y la judicial. A continuación, se presenta el procedimiento que de debe seguir en cada una de ellas.

---

## 7.1. Partición extrajudicial

Se encuentra regulada en el ordinal 928 del Código Procesal Civil. Los requisitos indispensables son tres para admitir la partición extrajudicial:

1. Declaratoria de personas herederas. Auto firme.
2. Las personas herederas y legatarias deben ser mayores hábiles. Es improcedente acoger la solicitud cuando hay menores de edad o inhábiles.
3. No debe existir controversia. Se requiere de un convenio de todas las personas interesadas para separarse del sucesorio y tomar los acuerdos respectivos.

La o el albacea puede hacer la gestión expresando que no hay objeción de las personas interesadas. Si no se cumple con los requisitos, el juzgado dictará auto donde autoriza a las personas herederas a separarse de la prosecución del sucesorio. En ese mismo pronunciamiento, le previene a la persona albacea aportar una copia auténtica de la adjudicación, donde intervinieron todos los sucesores.

El proceso no se dará por terminado hasta que se aporte esa copia y se apruebe la cuenta final de administración de la persona albacea. No obstante, si se ha relevado de rendirla, basta con la copia para dar por concluida la sucesión.

## 7.2. Proyecto de cuenta partición

**Supuestos.** La distribución mediante proyecto de cuenta partición es obligatoria cuando:

1. Las personas herederas debidamente autorizadas para separarse de la prosecución del sucesorio, no fue posible llegar a un acuerdo. (Párrafo penúltimo del ordinal 918 *ibídem*).
2. Hay menores de edad como personas herederas.
3. Hay personas herederas inhábiles.
4. Desde el inicio hubo controversia entre las personas sucesoras.

**Requisitos.** Los artículos 929 al 932 *ibídem* recogen el procedimiento. Para presentar el proyecto se requiere lo siguiente:

1. Declaratoria de personas herederas en firme.
2. Junta de herederos.
3. Persona albacea definitiva, con el cargo aceptado.
4. Aprobados el inventario y el avalúo, mediante auto firme.
5. Resueltas todas las oposiciones.

**Preparación del proyecto.** Para preparar el proyecto, la o el albacea definitivo se deberá reunir en forma privada con todas las personas herederas y legatarias, de donde saldrán las instrucciones de la partición. Si no es posible llevar a cabo la reunión citada, la o el albacea puede solicitar la convocatoria de una junta con esa finalidad. El juzgado señalará hora y fecha para la junta. Si no se apersonan todas las personas interesadas, el o la albacea redactará el proyecto, incluyendo los gastos del sucesorio y hará la distribución de la manera más equitativa.

El proyecto debe estar debidamente estructurado, de una forma lógica de fácil entendimiento. En apartados separados, debe empezar con la existencia de los gananciales, si los hay. Definido ese tema, identificará los pasivos del sucesorio. Entre ellos, honorarios de la persona perita, de la persona albacea, de la abogada o del abogado director, créditos legalizados y cualquier otro monto aprobado a cargo de la sucesión. Luego continúa con el activo, es decir, los bienes inventariados y su respectivo avalúo. De inmediato, definirá la forma de cubrir los gananciales y los pasivos. Por último, es remanente del patrimonio, se distribuirá equitativamente entre las personas herederas directas y por representación.

Cada persona heredera directa recibirá una porción proporcional al número. Por ejemplo, si el patrimonio es de treinta millones de colones, y hay diez personas herederas directas, cada una recibiría tres millones de colones. En cuanto a las personas sucesoras por representación, se suman primero las cuotas directas del premuerto, indigno o renunciante. Si de esos diez concurren esos tres supuestos, el resultado sería de nueve millones de colones. Ese monto se divide entre la totalidad de los nietos y nietas, quienes recibirán una suma igual sin importar a quién representan. Se podría pensar en un hijo o hija del premuerto, tres del indigno y cinco del renunciante. Cada uno de ellos recibe un millón de colones, pues son nueve nietos y nietas que se distribuyen nueve millones de colones de tres cuotas de tres millones cada una<sup>224</sup>.

**Trámite.** Del proyecto de cuenta de partición presentado por el o la albacea definitivo, el juzgado dará audiencia por ocho días a todas las personas interesadas, quienes podrán hacer todas las observaciones pertinentes. (Numeral 930 *ibídem*). Vencido el plazo sin objeciones, el juez o la jueza aprobará el proyecto, siempre y

224 De esa manera lo dispone el artículo 576 del Código Civil, norma que supone que el causante o abuelo quiere a todos los nietos por igual.

cuando no contenga disposiciones contrarias a la ley, al expediente o a los acuerdos de las personas interesadas. Si las contiene, de oficio, el juzgado improbará el proyecto y le ordenará a la persona albacea formular las correcciones, dentro del plazo de cinco, bajo el apercibimiento de ser removido si no lo hace.

**Objeciones.** Están previstas en el ordinal 931 ibídem. Cualquier persona interesada podrá objetar el proyecto de cuenta partición, la cual se tramitará por vía incidental. Sin necesidad de confeccionar un legajo separado, se dará audiencia por tres días al o a la albacea y demás personas herederas. Vencido ese plazo, hayan o no contestada la audiencia, el incidente de objeción se pasará al juez o a la jueza, quien lo resolverá junto con la aprobación o improbación del proyecto.

**Protocolización.** Precepto 932 ibídem. Aprobado el proyecto de cuenta partición, mediante resolución firme, a solicitud de la persona albacea, se ordena protocolizar piezas. Este trámite es obligatorio cuando se trata de bienes sujetos a inscripción, como sucede con los inmuebles y vehículos adjudicados. Para ese efecto, en ese mismo auto, se comisiona a la persona notaria pública seleccionada por la propia persona albacea.

A manera de resumen de esta unidad, se deben considerar los siguientes aspectos de interés:

1. El proceso sucesorio no tiene como fin único la distribución de bienes. También se utiliza para designar albacea y tramitar diversos procesos contra el o la causante.
2. De oficio, el juzgado debe dejar sin efecto un testamento que no cumpla con los requisitos legales.
3. La competencia territorial se define, en primer término, por el último domicilio conocido del o de la causante. Es improrrogable, aun cuando sea en el extranjero.
4. Para la acumulación de procesos, se requiere comunidad de bienes y de personas sucesoras y, no necesariamente, entre cónyuges.
5. En sucesiones no es posible embargar bienes inventariados ni anotar la apertura en el patrimonio del o de la causante.
6. El sucesorio se divide en cinco etapas: apertura, inventario y avalúo, declaratoria de personas herederas, junta de personas herederas y partición.
7. Se pueden ceder derechos hereditarios inmediatamente después de la muerte del o de la causante. No se requiere de la declaratoria de herederos.

8. En inmuebles, vehículos y acciones, se permite sustituir el avalúo pericial por el valor registrado.
9. Para la declaratoria de personas herederas, es importante distinguir a los herederos directos y por representación.
10. Se representa en caso de premuerto, indignidad y renuncia expresa.
11. Las personas herederas directas reciben la cuota proporcional al número de sucesores en esa condición. Igual ocurre con las personas herederas por representación, pues todas reciben en la misma proporción.
12. El juzgado solo le previene a la persona albacea corregir el proyecto defectuoso, no lo puede hacer de oficio.

**AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA OCTAVA UNIDAD  
RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique los diversos fines que tiene un proceso sucesorio.
  2. Distinga entre una sucesión testamentaria y una legítima.
  3. Explique ¿cómo se distribuye una propiedad ubicada en Costa Rica, perteneciente de una persona que fallece con domicilio en el extranjero?
  4. ¿Procede la acumulación de un padre e hijo?
  5. Por honorarios de abogada o abogado a cargo del sucesorio, ¿es posible embargar bienes inventariados?
  6. ¿Cuáles son los requisitos para inventariar acciones?
  7. Identifique los diversos documentos que se deben aportar para abrir un sucesorio.
  8. ¿Cuáles son los requisitos para una cesión de derechos hereditarios?
  9. ¿Es correcto prevenir la corrección de un defecto en una cesión?
  10. Explique el contenido de la declaratoria de herederos.
  11. Distinga entre conmoriencia, premoriencia y posmoriencia.
  12. Explique ¿cómo se declara a las personas herederas por representación?
-

13. ¿Cuáles son los puntos que se someten a votación en una junta de herederos?
14. Explique las dos formas de terminar un proceso sucesorio.
15. Explique el trámite de un proyecto de cuenta partición.
16. ¿Un sucesorio judicial se puede trasladar a sede notarial?
17. ¿Es posible entregarle a la persona albacea el expediente judicial para que lo concluyan en sede notarial?

# **Unidad IX:**

## **Procesos por audiencias**

### ***OBJETIVOS DE APRENDIZAJE***

Identificar las ventajas de un proceso por audiencias.

Conocer los principios básicos de la oralidad.

Tomar conciencia del expediente electrónico.

Identificar los procesos con una y dos audiencias.

Conocer las actividades de una audiencia.

Dominar la documentación de las audiencias.

Asumir la posición como auxiliar en estos procesos.



## UNIDAD IX: Procesos por audiencias

El Código Procesal Civil entró en vigencia en 1990, con un modelo predominantemente escrito. La forma normal de comunicación entre los sujetos procesales, en consecuencia, es mediante la palabra escrita. A pesar del esfuerzo en esa reforma, pronto se detectaron la ausencia de la tecnología y la necesidad de contar con un procedimiento más ágil. De alguna manera, había llegado a nuestro país la valentía de los uruguayos de poner en marcha un Código General del Proceso, basado en la oralidad. Lo anterior sucede porque Latinoamérica empieza a vivir todo un movimiento de reforma procesal, fundamentalmente para incorporar los procesos por audiencias.

En Costa Rica, a finales de la década de los noventa, se generaron varias versiones de un Código General del Proceso. No obstante, ante la dificultad de continuar con esa idea, se preparó un proyecto de Código Procesal Civil, y se sustituyó el proceso escrito por audiencias orales. De ese texto, el cual se encuentra en revisión, se extrajeron la actual Ley de Cobro Judicial y algunas normas incorporadas a la Ley de Notificaciones Judiciales. Además, se han preparado dos proyectos: Ley de Monitorio Arrendaticio y Ley de Oralidad para los Procesos Civiles y Agrarios.

La oralidad, en consecuencia, dejó de ser una propuesta a mediano plazo. En los procesos cobratorios, según se analizó en la Unidad VII, se debe señalar audiencia oral y pública de mediar oposición fundada. Por otro lado, se avecinan las reformas y es preciso conocer los alcances de los procesos por audiencia. De esa forma, se disminuyen los riesgos de la resistencia al cambio, y la transición de la escritura a la oralidad será más sencilla.

Ese es el objetivo de esta unidad, la cual se divide en tres apartados. En el primero, se abordarán los aspectos generales de la oralidad; entre ellos, la palabra hablada como medio de comunicación procesal, los principios procesales y la necesidad de consolidar el expediente electrónico. El segundo se dedica a temas vinculados con las audiencias orales y, en el último, se esbozan algunas ideas básicas del futuro perfil del y de la auxiliar en estos procesos.

### 1. Aspectos generales

Se trata de una unidad introductoria diseñada para que el y la auxiliar judicial comprenda los alcances de las reformas propuestas. Los juzgados civiles, históricamente, han tramitado todos los expedientes en forma escrita, además, bajo una organización tradicional de la oficina. La introducción de los procesos por audiencias, basados en la oralidad, produce un cambio sustancial en la labor del personal de apoyo. Bajo esa perspectiva, se analizan estos aspectos generales.

---

## 1.1. La oralidad como medio de comunicación procesal

Las relaciones interpersonales, producto de la convivencia en sociedad, provocan conflictos jurídicos. El proceso surge como el instrumento para solucionar esas desavenencias, y sobre todo, para restaurar la paz social. Se traduce en un conjunto de actos procesales, provenientes de todos los sujetos procesales<sup>225</sup>. Por esa razón, el proceso es una institución humana, de ahí que deban comunicarse entre sí. En la historia de la justicia civil costarricense, de acuerdo con la legislación procesal, los sujetos se han comunicado, predominantemente, por medio de la palabra escrita.

225 Los sujetos procesales comprenden a todas las personas que intervienen en el proceso. Incluye al juez o la jueza, personal auxiliar, partes, abogados, abogadas, testigos, personas peritas, entre otros.

226 Versión de septiembre de 2006.

Basta recordar el procedimiento de los diversos procesos. La regla general es una demanda y contestación por escrito. Lo mismo sucede con la contraprueba y cualquier otra solicitud al juzgado. Por su parte, el juez o la jueza todo lo resuelve de esa misma forma y lo notifica. Esa es la razón de expedientes físicos muy voluminosos. Hay quienes afirman que el Código Procesal Civil incorpora la oralidad en la recepción de prueba testimonial y declaración de las partes. Pero no es correcto. Son rasgos de verbalidad, insuficientes para hablar de un modelo oral.

Los procesos por audiencias son aquellos donde existe una primera etapa de alegación y proposición, consistente en la demanda, traslado y contestación escrita. Superada esa fase, se ingresa a las audiencias orales, donde la forma normal de comunicarse es por la palabra hablada. En esas audiencias, todas las gestiones se formulan y resuelven de manera oral, con la ventaja de la notificación inmediata. En realidad es imposible pensar en una oralidad pura o absoluta, por el contrario, de un predominio de la palabra hablada sobre la escrita.

La idea se introduce claramente en la Ley de Cobro Judicial. El artículo 35 establece:

*Oralidad. Las audiencias deberán ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.*

## 1.2. Principios básicos

Los principios son reglas de aceptación general, los cuales permiten entender y aplicar un modelo procesal; en este caso, los procesos por audiencia. Dentro de la lista incorporada en el proyecto de Código Procesal Civil<sup>226</sup>, además del principio de oralidad, se incluyen los siguientes de importancia.

*Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán*

*dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso, no implica ruptura del principio de inmediación.*

**Concentración.** *Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en una o pocas sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.*

**Preclusión.** *Los actos y etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa no podrá reabrirse o repetirse, salvo en casos de actividad defectuosa o en lo expresamente previsto por este Código.*

**Publicidad.** *El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.*

Sobre esos cinco principios básicos, se apoya el proceso por audiencia. El mismo juez o jueza que tiene contacto con los medios probatorios debe dictar la sentencia. La infracción produce la nulidad del fallo, en virtud de la inmediación. La mayor ventaja de estos procesos es concentrar, en una o dos audiencias, la mayor parte de los actos procesales, como lo veremos en las diversas actividades en el apartado siguiente. Por último, la publicidad garantiza la presencia de la ciudadanía en las audiencias. Permite el control del pueblo frente al ejercicio jurisdiccional del juez o la jueza.

### 1.3. Expediente electrónico

La oralidad, complementariamente, exige eliminar el soporte físico de los procesos. La simplificación del procedimiento no tendría sentido sin la incorporación de los medios tecnológicos en la documentación del expediente. Se trata de superar la sustitución de las viejas máquinas de escribir por computadoras. La idea es utilizar todo ese avance de la ciencia para brindar un servicio distinto a la persona usuaria. Cada día se cuestiona más el gasto del papel y del valioso tiempo, al imprimir documentos creados en equipos de computación, los cuales deben ser trasladados a las oficinas judiciales.

El expediente electrónico no es solo una linda idea; tiene pleno respaldo legal en el numeral 34 de la Ley de Cobro Judicial:

*Expediente electrónico. Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente ordenado secuen-*

---

*cial y cronológicamente, el cual se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza al Poder Judicial para que disponga cómo se formarán los expedientes y se respaldarán los actos procesales.*

Implementar esta norma, desde luego, exige presupuesto suficiente para dotar a los despachos de los recursos pertinentes. Por ahora, lo importante es la existencia de una disposición legal dentro del Ordenamiento Jurídico. Su implementación se hará poco a poco. Los primeros pasos ya se han dado con los proyectos pilotos en el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primero Circuito Judicial de San José, así como en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela. Se trata de adoptar el denominado expediente cero papeles.

## 2. Las audiencias orales

La audiencia oral significa concentración de actividades. Cada acto procesal no se hará uno por uno en forma escrita, sino se señalan la hora y fecha para que las partes y sus abogados o abogadas se apersonen a la sala de audiencias, donde el juez o la jueza, luego de escucharlos, resolverá oralmente las excepciones, incidentes, gestiones, admitirá prueba, la practicará y dictará la sentencia de fondo. Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e, incluso, podrán continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

El artículo 49 del proyecto de Código Procesal Civil, en forma clara, regula lo relativo a la asistencia y efectos de la incomparecencia de los sujetos procesales. Es un tema importante que se debe considerar:

- a) ***Deber de asistencia.*** *Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, se deberán tomar las previsiones para que aun por caso fortuito o fuerza mayor asista un sustituto.*
- b) ***Inasistencia a la audiencia preliminar.*** *Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. Si el inasistente fuere el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles. Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna.*

- c) **Inasistencia a la audiencia de prueba.** Si a la audiencia de prueba no comparece una de las partes, se practicará la prueba de la que asista. No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la parte contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere indispensable. Si no comparece ninguna de las partes, se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible, de acuerdo con lo que consta en el expediente.
- d) **Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única.** En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es demandante se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia. Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión, o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles. Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.
- e) **Inasistencia del Juez o miembro del tribunal.** Si por inasistencia del juez o algún miembro del tribunal no pudiere celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes.

El proceso basado en la oralidad requiere de un verdadero control en la posposición y suspensión de las audiencias. De lo contrario, la agilidad y el tiempo de respuesta serían un fracaso. Hasta donde sea posible, no se deben posponer ni suspender. Al respecto establece el numeral 49 *ibídem*:

*La posposición de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados. Iniciado el acto sólo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de hora y fecha, dentro del plazo máximo de cinco días, para la reanudación. Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a la que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace*

---

*ver con la antelación debida, por causa justificada a criterio del tribunal, podrá posponerse aquella que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes. Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.*

## 2.1. Procesos de dos audiencias

Según la propuesta generalizada, los procesos ordinarios tendrán dos audiencias orales<sup>227</sup>. La primera se denomina preliminar y, la segunda, complementaria. En la preliminar se abordan gestiones de carácter formal, como ocurre con las excepciones previas o procesales, objeción a la cuantía, saneamiento, incidentes y pronunciamiento sobre las pruebas propuestas. En la complementaria o de juicio, se practican las probanzas admitidas, se le otorga un tiempo para las conclusiones a las partes y, de inmediato, el juez o la jueza delibera para dictar la sentencia.

227 Se habla únicamente del proceso ordinario por cuanto, en los proyectos de Código Procesal Civil y Ley de Oralidad, se elimina el proceso abreviado.

No obstante, no todos los procesos ordinarios deben desarrollarse en dos audiencias. El ordinal 102.2 *ibídem* señala:

*Procedimiento sin audiencia o en única audiencia. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del tribunal, no se justifica el señalamiento para audiencias, se dictará la sentencia en forma inmediata. Asimismo, el tribunal podrá disponer, que el proceso se tramite en una única audiencia.*

## 2.2. Procesos de una única audiencia

Los procesos de única audiencia, por excelencia, se refieren a los sumarios. Además, se incluyen aquellos con estructura monitoria. Se trata de los procesos cobratorios, regulados en la Ley de Cobro Judicial. También se aplica a los desahucios por falta de pago y vencimiento del plazo, de acuerdo con el proyecto de la Ley de Monitorio Arrendaticio.

El precepto 103.3 define el contenido de esta única audiencia:

*El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del proceso, se señalará hora y fecha para audiencia, que se celebrará con la mayor brevedad posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que ésta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer.*

*Según las particularidades de cada proceso sumario, en la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:*

- 1. Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.*
- 2. Intento de conciliación.*
- 3. Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiere omitido hacerlo.*
- 4. Contestación por el actor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.*
- 5. Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.*
- 6. Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.*
- 7. Definición de la cuantía del proceso.*
- 8. Fijación del objeto del debate.*
- 9. Admisión y práctica de pruebas.*
- 10. Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución.*
- 11. Conclusiones de las partes.*
- 12. Dictado de la sentencia.*

### **2.3. Actividades de las audiencias**

De acuerdo con lo explicado, las audiencias se clasifican en preliminar y complementaria. En los procesos de única audiencia, se agrupan todas las actividades, según se describió en el punto anterior.

El artículo 102.3 se refiere a las actividades de la audiencia preliminar:

*Contestada la demanda o reconvenición, si no existe aspecto procesal que amerite resolución interlocutoria, se señalará hora y fecha para la au-*

---

*diencia preliminar que deberá realizarse con la mayor brevedad posible. En dicha audiencia, se cumplirán las siguientes actividades.*

- 1. Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.*
  - 2. Intento de conciliación. La conciliación podrá estar a cargo de un conciliador judicial, si ambas partes lo acuerdan, siempre y cuando exista el servicio en el respectivo circuito judicial y no se cause dilación en el proceso. Cuando se realice ante un conciliador judicial, éste asumirá su función, en la misma audiencia, sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad. Cuando se trate de procesos cuyo conocimiento corresponda a órganos colegiados, la conciliación se llevará a cabo ante uno solo de los integrantes. Las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación. El acuerdo conciliatorio será homologado por el tribunal que conozca del proceso, una vez terminada dicha actividad.*
  - 3. Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiere omitido hacerlo.*
  - 4. Contestación por el actor o reconvencor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.*
  - 5. Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.*
  - 6. Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.*
  - 7. Definición de la cuantía del proceso.*
  - 8. Fijación del objeto del debate.*
  - 9. Admisión de pruebas, disposiciones para su práctica y señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria.*
  - 10. Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud, pendiente de resolución.*
-

También es posible el dictado de la sentencia al finalizar la audiencia preliminar, lo cual queda previsto en el numeral 102.4 *ibídem*:

*Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del tribunal, no se justifica el señalamiento para audiencia complementaria, se omitirá la realización de esa actividad. En ese caso, al finalizar la audiencia preliminar, se le dará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia.*

Respecto a las actividades de la audiencia complementaria, el ordinal 102.5 *ibídem* nos indica:

*La audiencia complementaria deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, salvo que se justifique un plazo mayor. En esta audiencia deberá cumplirse las siguientes actividades.*

1. *Práctica de prueba.*
2. *Conclusiones de las partes.*
3. *Deliberación y dictado de la sentencia.*

## **2.4. Documentación de la audiencia**

El precepto 49.5 *ibídem* se ocupa de la forma de documentar las audiencias orales. Esta disposición, en términos generales, está vigente en el numeral 4 de la Ley de Cobro Judicial en los procesos cobratorios. Se desea eliminar la escritura y optar por medios tecnológicos. En esta primera opción se establece:

*Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen y si no fuere posible, sólo del sonido. Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia. Si los medios de registro a que se refieren los párrafos anteriores no pudieran utilizarse por cualquier causa, se realizarán actas exhaustivas únicamente para documentar la prueba que se practique en audiencia.*

*Sin embargo, en caso de imposibilidad, se deberá documentar por escrito: Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. No se permitirá la transcripción literal o escrita de los actos. En casos excepcionales, cuando sea necesario levantar acta escrita, a criterio del tribu-*

---

*nal, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.*

*El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen en ella:*

- 1. El lugar, la fecha, hora de inicio, naturaleza y finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.*
- 2. El nombre de los jueces, las partes presentes, los defensores y los representantes.*
- 3. Indicación del nombre de los testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con breve mención de los aspectos a los que se refirieron.*
- 4. Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando en forma lacónica los fundamentos de la decisión.*
- 5. Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.*
- 6. Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.*
- 7. Mención de la lectura de la sentencia.*
- 8. Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.*
- 9. La firma de los jueces que participaron en la audiencia.*

*El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente.*

### **3. Perfil del personal auxiliar**

La normativa descrita y las explicaciones básicas de un proceso por audiencia permiten establecer el nuevo perfil del y de la auxiliar judicial. Su labor principal de confeccionar proyectos de resoluciones escritas se disminuye prácticamente al traslado de la demanda. Su participación se modifica en forma sustancial, según la etapa de proposición y alegación o, bien, en la de audiencias orales.

---

### 3.1. Etapa de proposición y alegación

En esta fase, el auxiliar debe conocer los diversos escritos posibles, con la finalidad de redactar los dos proyectos lógicos: el traslado de la demanda y el que señala para audiencia oral. Con esa finalidad, es importante incluir las normas relacionadas con esa etapa:

#### **Artículo 34. Demanda.**

*34.1 Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:*

- a) La designación del órgano destinatario, el tipo y materia jurídica del proceso planteado.*
  - b) El nombre, las calidades, el número del documento de identificación y el domicilio exacto de las partes. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.*
  - c) Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y en forma cronológica, en la medida de lo posible.*
  - d) El fundamento jurídico de las pretensiones.*
  - e) El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiere prueba testimonial, se deberá indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto.*
  - f) La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones. Las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, se harán constar por su orden y separadamente.*
  - g) Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación en forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.*
  - h) La estimación justificada de la demanda, en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento su presentación, sin perjuicio que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.*
-

- i) *El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y los suplentes.*
- j) *El señalamiento para recibir las comunicaciones futuras.*
- k) *La firma de la parte o su representante.*

34.2. *Presentación de documentos con la demanda. Con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan. Las partes podrán solicitar el auxilio de los tribunales para traer documentos de imposible obtención. El diligenciamiento siempre será a cargo y responsabilidad del solicitante. Si los documentos presentados justificativos de la capacidad procesal tuvieren algún defecto, el tribunal prevendrá su subsanación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda. Si se tratare de documentos ofrecidos como prueba y no se hubiere cancelado las especies fiscales o timbres respectivos, se prevendrá su pago bajo los apercibimientos legales que correspondan.*

34.3. *Estimación. La estimación se fijará según el interés económico de la demanda. Para ese efecto se tomará como base:*

*En las pretensiones sobre bienes muebles o inmuebles el valor de la cosa objeto de la pretensión que conste documentalmente y en caso contrario el valor que, con fundamento en parámetros objetivos, le dé el actor.*

*En las ejecuciones hipotecarias o prendarias el monto del crédito reclamado. Si se tratare de cédulas hipotecarias, el valor lo determinará el monto total de la obligación por el que fueron emitidas.*

*Si se reclama una cantidad de dinero, la cuantía de la demanda estará representada por la suma reclamada.*

*Si se pretende el cobro de daños y perjuicios, solo se tomarán en cuenta los producidos hasta la presentación de la demanda.*

*Cuando la pretensión verse sobre la constitución, existencia, modificación, validez, eficacia o extinción de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Igual regla se aplicará cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones personales.*

*Tratándose de pretensiones personalísimas y de no hacer, servirá de base el importe de los daños y perjuicios, aún cuando se reclame su*

*cumplimiento. Cuando la demanda tenga por objeto prestaciones de hacer, servirá de parámetro el costo de aquello cuya realización se inste o el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.*

*En los procesos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.*

*En las demandas de desahucio o sobre prestaciones periódicas, perpetuas o indefinidas, el valor de la renta o prestación de un semestre.*

*Se considerarán inestimables los procesos concursales, los familiares referidos a relaciones personales y aquellos que por su naturaleza la cuantía sea de imposible determinación, aunque tuvieren trascendencia económica.*

*34.4. Demanda defectuosa. Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal los puntualizará todos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando es evidente la intención de la parte en subsanar los defectos señalados.*

*El demandado, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. Si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda, se conferirá un nuevo traslado, el cual se notificará donde la parte haya señalado.*

*34.5. Demanda improponible. Será rechazada, mediante sentencia anticipada, dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifestamente improponible.*

*Será improponible la demanda cuando:*

- a) El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés.*
  - b) Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.*
-

- c) *Exista caducidad.*
- d) *La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.*
- e) *Quien la propone carece en forma evidente de legitimación.*
- f) *En proceso anterior fue renunciado el derecho.*
- g) *El derecho hubiese sido conciliado o transado con anterioridad.*
- h) *El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.*
- i) *Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.*

34.6 *Modificación o ampliación de la demanda. La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.*

*En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba podrá ampliarse la demanda o reconvención, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido conocimiento antes. Esta gestión se tramitará en el principal, sobre ella se dará traslado por tres días a la contraria, la prueba se practicará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia.*

### **Artículo 35. Emplazamiento.**

35.1 *Contenido. Si la demanda es admisible, el tribunal dará traslado a la parte demandada para su contestación. En la resolución respectiva indicará el plazo y la forma en que debe hacerlo y las consecuencias en caso de omisión.*

35.2 *Efectos. Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales se producen a partir de su notificación.*

*Son efectos materiales:*

- a) *La interrupción de la prescripción, que se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Si la demanda es declarada inadmisibile después del emplazamiento, la interrupción se tiene por no operada.*
- b) *Constituir en mora al demandado, salvo que por ley ya lo estuviere.*
- c) *Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuere condenado a entregarla.*

*Son efectos procesales:*

- a) *Prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso.*
- b) *Sujetar a las partes a la competencia del tribunal, si el demandado no la objeta.*

### **Artículo 36. Contestación negativa de la demanda.**

*36.1 Forma y contenido. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, dentro del emplazamiento, aún cuando se formule cualquier excepción procesal, recusación o alegación de cualquier naturaleza. Contestará todos los hechos de la demanda, en el orden en que fueron expuestos, expresando en forma razonada si los rechaza por inexactos, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones, o si los desconoce de manera absoluta. También manifestará con claridad su posición en cuanto a la pretensión y su estimación, los fundamentos legales y la prueba presentada y propuesta por el actor. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la misma forma prevista para la demanda.*

*Si no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal le prevenirá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro de quinto día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresada.*

*36.2 Excepciones procesales. Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:*

- a) *Falta de competencia.*
  - b) *Acuerdo arbitral.*
-

- c) *Litisconsorcio pasivo necesario incompleto.*
- d) *Indebida acumulación de pretensiones.*
- e) *Demanda evidentemente improponible.*
- f) *Litispendencia.*
- g) *Transacción.*
- h) *Cosa juzgada.*

*Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presente sin prueba o sin su ofrecimiento, cuando ésta sea necesaria. Se declarará sin lugar en forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y ésta no se haya efectuado en el momento oportuno.*

*Todas las excepciones procesales se resolverán en audiencia o en la primera audiencia, según corresponda.*

*36.3. Momento y forma para interponer las excepciones. Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse con la contestación y debidamente razonadas. Podrán invocarse excepciones materiales hasta en la audiencia de prueba, cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. Estas excepciones se sustanciarán en la audiencia de prueba. En procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad podrán formularse hasta antes de que concluya la audiencia de prueba.*

### **Artículo 37. Reconvención y réplica.**

*37.1 Reconvención. El demandado podrá reconvenir al actor, pero únicamente en el escrito donde conteste la demanda, y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor. La demanda y la reconvención deberán ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda. El escrito de reconvención deberá reunir los mismos requisitos del de demanda. Si fuera defectuoso, se prevendrá su corrección en los mismos términos de la demanda. Salvo disposición legal en contrario, la reconvención solo será admisible en procesos ordinarios.*

*37.2 Réplica. Si la reconvención fuere admisible, se concederá al reconvenido un plazo igual al del traslado de la demanda para la réplica. El escrito deberá tener los mismos requisitos de la contestación.*

**Artículo 38. Falta de contestación y allanamiento.**

*La falta de contestación del demandado, permitirá tener por admitidos los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. El rebelde podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Si el demandado se allanare a lo pretendido en la demanda, u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiere indicios de fraude procesal, si la cuestión planteada fuere de orden público, se tratare de derechos indisponibles o fuere indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.*

Si el allanamiento fuera parcial, se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados, pudiendo ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.

**Artículo 39. Demanda y contestación conjunta.**

*El actor y el demandado podrán presentar la demanda y su contestación de manera conjunta. En tal caso, se entiende renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia si fuere de pleno derecho. Si hubiere hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su práctica y se realizarán los actos propios de esta audiencia.*

**3.2. Etapa de audiencia oral**

En la celebración de la audiencia oral, el juez o la jueza tiene el papel protagónico, quien la dirige. El numeral 49 *ibídem* lo explica:

*El juez o presidente dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley. Explicará a las partes sobre los fines y actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan, evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos, moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa, retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones, mantendrá el orden y velará porque se guarde el respeto y consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley. Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades, que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cual corresponderá actuar.*

Las gestiones se harán y resolverán en forma oral en la audiencia, las cuales quedarán notificadas de inmediato. El o la auxiliar judicial, en consecuencia, solo tiene facultades para cooperar en la documentación de la audiencia. En otras palabras, debe tener conocimiento en el manejo del equipo de grabación, pues solo de esa manera es posible garantizar un adecuado soporte de ese relevante acto.

---

A manera de resumen de esta unidad, se deben considerar los siguientes aspectos de interés:

1. En los procesos por audiencia, la oralidad es la forma natural de comunicación entre los sujetos procesales.
2. El juez o la jueza que tiene contacto con la prueba, bajo pena de nulidad, es quien debe dictar la sentencia. Principio de inmediación.
3. Las audiencias orales y públicas permiten el control del pueblo sobre la justicia.
4. Solo los procesos orales tienen dos audiencias, salvo que el punto debatido permita resolver sin audiencia o en una única.
5. En los sumarios y los que tengan estructura monitorio, tendrán solo una audiencia.
6. Es indudable que el perfil del y de la auxiliar judicial se modifica en los procesos por audiencia.
7. Su labor se reduce a preparar pocos proyectos de resoluciones en la fase de alegación y proposición. En la etapa de audiencias orales, deberá cooperar en su documentación.

**AL CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA NOVENA UNIDAD  
RESPONDA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

1. Explique la forma de comunicarse en un proceso escrito y en uno por audiencia.
  2. ¿Cuáles son las desventajas de un proceso predominantemente escrito?
  3. ¿Cuáles son las ventajas de un proceso predominantemente oral?
  4. ¿Qué opina del expediente electrónico?
  5. ¿Cuáles son las sanciones procesales por no comparecer a una audiencia oral?
  6. ¿Cómo se distingue la audiencia preliminar de la complementaria?
  7. Explique la forma de documentar una audiencia oral.
  8. Comente el nuevo perfil del y de la auxiliar judicial, en virtud de los procesos por audiencia.
-

## BIBLIOGRAFÍA

PARAJELES Vindas, Gerardo. “Curso de Derecho Procesal Civil” Volúmenes I y II. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 4ª. Edición, 2000.

“La prescripción en los procesos cobratorios”. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 1998.

“Los Procesos Cobratorios”. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 2009.

“Introducción a la teoría general del proceso civil”. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 2000.

“Procesos de Ejecución de sentencia.”. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 2004.

Antología: “La prueba en el proceso civil”. Escuela Judicial. Corte Suprema de Justicia.

“Ley de Notificaciones Judiciales. Comentada. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 2009.

“Código Procesal Civil”. Edición revisada. Investigaciones Jurídicas Sociedad Anónima, 2008.

Código Civil de Costa Rica.

Código de Comercio de Costa Rica.

Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Anteproyecto del Código Procesal Civil. Comisión redactora del Poder Judicial. Versión setiembre 2006.

Anteproyecto Ley de Monitorio Arrendaticio. Comisión redactora del Poder Judicial.

Anteproyecto de Ley de Oralidad para los Procesos Agrarios y Civiles. Comisión redactora de la Asamblea Legislativa.

